

INFORME EN DERECHO,
S O B R E
QUE LA COMPAÑIA DE EL
REAL ASSIENTO
DE LA GRAN BRETAÑA,

establecida para la introduccion de Esclavos Negros, en estas Indias, debe declararse libre, y exemta de la paga
DE LOS REALES DERECHOS,
COMPREHENDIDOS EN EL NOMBRE DE ALCAVALA, en todos los Puertos, y demàs Lugares de la tierra adentro de esta America, por lo que toca á las Ropas, y Mercaderias de sus Navios anuales, igualmente, como de sus Negros.

 **Y S O B R E**

Que aunque esto no procediera así, deben declararse libres de su contribucion los Efectos de Repressalia, sin que ni en el vno, ni en el otro caso deba su Magestad hazer rebaja, ni descuento à los Assentistas Indianos, de la Renta annual.

ESCRIBELO

DON GERARDO MORO,

natural de la Ciudad de Dingle, en el Reyno de Irlanda, Licenciado en ambos Derechos, por la Vniversidad de Paris, en Leyes por esta de Mexico, y Abogado de su Real Audiencia.

CON LICENCIA DE EL SUPERIOR GOBIERNO,
EN MEXICO: POR JUAN FRANCISCO DE ORTEGA, BONILLA;
en la Calle de Tacuba. Año de 1724.



HECHO.

HAVIENDOSE TRATADO DE apagar el incendio de aquella tan funesta guerra, que ardió entre los Principes de la Christiandad, sobre la successión de la Corona de España, desde el año de 1702. llegó después de los muchos años de tan tragico theatro, el dichoso caso de su mutación en las festivas deseadas Paces Generales, que se concluyeron el año de 1713. con intervencion de España, Francia, Inglaterra, Portugal, Saboya, y Olanda, decididas sus controversias debajo de los Convenios, Pactos, Estipulaciones, y Condiciones, que constan de el contexto de los tratados, á que me remito, por no ser todos de mi assumpto.

Siendolo solo el de la Compañia Real expresamente pactada, convenida, estipulada, y ajustada, como vna de las condiciones inserta, y clausulada entre las demás de las Paces Generales para la introduccion de Esclavos Negros en esta America, con la qual avian corrido antecedentemente Españoles, Franceses, Portugueses, y otras Naciones, y agora avia de estar de cuenta de la Inglesa, con las preeminencias, y prerogativas de sus antecessores, además de los nuevos additamentos, que la dispensaba su Magestad Catholica, quien atendiendo á la perdida, que avian tenido los Assentistas antecedentes, se sirvió de conceder á los actuales por ayuda de costa vn Navio annual de ropas, y mercaderias de 500. toneladas, debajo de los commodos, é incommodos, que expressarán algunos Capítulos de la materia, de cuya inspeccion se pueden cotejar los gravámenes, y exempciones.



El Asiento
es con-
dicion de
Paz.

Y para que se vea, como punto elemental de este hecho, que el Asiento no es contrato privado entre ambas Magestades; sino publico, radicado en las mismas Paces Generales, para la utilidad comun de sus Vasallos, y que no solo es hecho de su Magestad Catholica; sino tambien de el Reyno de España junto en Cortes, formando vn acto individuo, autorizado en Vtreck en virtud de lá plenipotencia por los Señores Duque de Ossuna, y Marquès de Monteleon, y corroborado con el Juramento de su Magestad, para su mayor firmeza, validacion, ratificacion, guarda, y observancia, parece, que el Poder para la generalidad de las Paces, firmado por su Magestad en Madrid à 28. de Diciembre de 1711. refrendado por el Secretario de Estado D. Manuel de Bádillo, y Velazco, otorgado à dichos Señores, y al Conde de Bergeich, dice assi: *Y todo lo que Vos, ya sea por los tres juntos, ò por los dos en caso de ausencia, ò enfermedad de el vno, ò por vno solo, en semejante caso de ausencia, ò enfermedad de los otros dos, como va dicho, hiziereis, tratareis, prometiereis, concluyereis, y firmareis, Nos prometemos, asseguramos, y damos nuestra fee, y palabra Real de estar, y passar por ello, aprobarlo, y ratificarlo con el Juramento, y demás requisitos, y solemnidades, que en tal caso fuere necessario.*

Con efecto en el tratado, que se firmò en el Congresso el dia 13. de Julio de el año passado de 1713. parece se hallarà, que este Asiento firmado por su Magestad el dia 26. de Marzo de dicho año, se insertò en el Artículo 12. de el, que dice assi: *Rex Catholicus hisce dat porro, conteditque Majestati suæ Britannicæ, & Societati subditorum suorum, ad id constitutæ, exclusis tam subditis Hispanicis, quam alijs omnibus, pactionem de introducendis Nigris in partes diversas ditonum Majestatis suæ Catholicæ in America (vulgo el pacto de el Asiento de Negros) per triginta annorum spatium, continuatâ serie, initio factò à primo die mensis Mayj anno 1713. ysdem sub conditionibus, quibus eadem fruebantur Galli, aut ullo tempore frui poterant, vel debuerant. Y mas abajo: Voluit præterea Rex Catholicus aliâ quædam commoda eximia dictæ Societati concedere, quæ plenius, fufiusque explicantur in pactione illa el Asiento de Negros nuncupata, quæ facta, & conclusa fuit Matrili 26. die mensis Martij anni presentis 1713. quæ quidem pactio, sive el Asiento de Negros, omnesque clausulæ, conditiones, privilegia, atque immunitates in eadem contentæ, quæque huic articulo, haud quaquam contrariæ sunt, censentur, ac censebuntur pars esse huiusce tractatus, eodem modo, ac si ad verbum hic insertæ fuissent.*

Radicado assi en las Paces Generales todas las condiciones del Real Asiento, en la primera se haze la Reyna de Inglaterra cargo: *Que para procurar por el medio de este Asiento una mutua, y reciproca utilidad*

utilidad à las dos Magestades, y Vassallos de ambas Coronas, con la obligacion formal por las Personas, que nombrará, y señalará para correr con este negociado de introducir en esta America 144U. Negros, piezas de Indias de ambos sexos, y de todas edades, en tiempo de treinta años, á razon de 4U800. en cada vno.

La segunda dice así: Que por cada Negro pieza de Indias de la medida regular de siete quartas, no siendo viejos, ni con defectos, segun lo practicado, y establecido hasta aqui en las Indias, pagarán los Assentistas, treinta y tres pesos escudos de plata, y un tercio de otro, en cuya cantidad se han de entender, y serán comprehendidos todos, y qualesquiera Derechos, assi de Alcavala, Sisa, Union de Armas, Voqueron, como otros qualesquiera de Entrada, y Regalia, que estuviessen impuestos, ó en adelante se impusieren, pertenecientes á su Magestad Catholica, sin que se pueda pedir otra cosa.

La tercera: Que los dichos Assentistas, anticiparán á su Magestad Catholica para ocurrir á las urgencias de su Corona 200U. pesos escudos en dos pagas iguales, á razon de 100U. pesos cada vna, la primera dos meses despues, que su Magestad aya aprobado, y firmado este Assiento, y la segunda cumplidos otros dos meses despues de la primera; cuya cantidad assi anticipada, no han de poder reembolsar, hasta que se ayan cumplido los veinte años primeros de este Assiento, quando podrán hazerlo prorrateadamente en los diez restantes, y ultimos á razon de 20U. pesos en cada vno, de el producto de el derecho de las piezas, que debieren satisfacer en dichos años.

La quarta: Que ha de ser de la obligacion de los Assentistas de pagar la anticipacion expressada de 200U. pesos escudos en esta Corte (hablando de Madrid) como tambien el importe de los Derechos, de seys en seys meses de la mitad de las piezas de Escavos, que se capitulan en cada un año.

La vndezima: Podrán los dichos Assentistas servirse de Ingleses, ó Españoles á su eleccion para el manejo, y gobierno de este Assiento, assi en los Puertos de la America, como en los demás Lugares de la tierra adentro, derogando su Magestad Catholica, para este caso, las Leyes, que prohiben la entrada, ó vecindad en ella á los Estrangeros; y declarando, y mandando, que los Ingleses ayan de ser atendidos en todo el tiempo de él, y tratados como Vassallos de la Corona de España, con la prevencion de que en ninguno de los referidos Puertos de las Indias, podrán venir mas de quatro, ó seys Ingleses; de cuyo numero podrán los dichos Assentistas elegir los que les pareciere, y necessitaren de embiar la tierra adentro, á donde fuere permitido internar los Negros para el manejo, y recobro de este negocio; lo qual executaran en la forma mas conveniente, y que mejor les estuviere, hajo las reglas prevenidas en la condicion primera sin que sean impedidos,

Expresa relevacion de Alcavalas.

Anticipacion de 200U. pesos.

Libre internacion á las Provincias

ni embarazados por ningun Ministro Politico, ò Militar, de qualquier grado, ò calidad, que sea, debajo de ningun pretexto, si no se opusiese lo que se intentare, à las Leyes establecidas, ni à lo contenido en este Assiento.

Estos fue-
ron la Isa-
Bela, y el
Bedford.

La duodezima: Que para el mejor gobierno de este Assiento se ha de servir su Magestad Catholica de conceder, que su Magestad Britanica pueda embiar, luego que se aya publicado la Paz, dos Navios de Guerra con los dichos Factores, Officiales, y demàs dependientes, que se han de emplear en servicio de él, explicando antes los nombres de vnos, y otros, para que se desembarquen en todos los Puertos de la permission, à donde se huvieren de establecer, y arreglar las Factorias; assi para que hagan el viage con mayor seguridad, y conveniencia, como para prevenir lo necessario à la recepcion de las embarcaciones, que fueren con Negros, porque debiendo irlos à tomar en las Costas de Africa, y desde alli transportarse à los Puertos de la America Española, fuera muy desacomodado à los Factores, y dependientes el embarcarse en ellas, sobre ser invtiles, como es indispensable, que antes esten prevenidas Casas para su habitacion, y las demàs providencias, que se dejan considerar; y que para conducir el Factor, y demàs dependientes à Buenos Ayres, se conceda vna Embarcacion mediana; con declaracion, que assi esta, como los dos Navios de Guerra, han de ser visitados, y fondeados en los Puertos por los Officiales Reales; y que han de poder comissar los generos, si los llevaren; y que para su retorno se les den los vastimentos, que necesitaren, pagandolos por su justo precio.

Immuni-
dad de In-
dultos, y
de todos, y
qualesque
ra Dere-
chos.

Efectos de
el Assiento
son Real
Hazienda.

La dezima-septima, hablando de que los Assentistas pueden à su eleccion cargar los efectos, que tuvieren en las Indias, sobre los Navios de Flotas, ò Galeones, ò sobre los propios suyos viniendo en su conserva à España, dice: Con advertencia, que no se les ha de repartir cantidad alguna, por razon de Indulto ordinario, ni extraordinario, y de venir en conserva de dichas Flotas, y Galeones, y que los efectos que vivieren en ellos con justificacion instrumental de pertenecer à los Assentistas, han de ser libres de todos, y qualesquiera Derechos de entrada en España, por deberse considerar sus Caudales con el mismo Privilegio, que si fueran de su Magestad Catholica, &c.

La dezima-nona, ibi: Y su Magestad Catholica se obliga à mantener à los dichos Assentistas en la entera, y plena possession, y observancia de todas las Condiciones de él (hablando del Assiento) durante el tiempo, que se capitula, sin permitir, ni dissimular cosa alguna; que se oponga à su puntual, y exacto cumplimiento, por considerarle su Magestad como interez proprio suyo.

La vigelsima-octava: Que mediante à ajustarse, y establecerse este Assiento con particular conocimiento de el beneficio, que pueden recibir

sus

sus Magestades Britanica, y Catholica para sus Reales Haberes, se ha convenido, y estipulado, que ambas Magestades han de ser interessadas en la mitad de él, y cada una en la quarta parte, que le ha de pertenecer, segun lo acordado: Y respecto de ser necessario, que para aver de gozar su Magestad Catholica de los utiles, y ganancias, que puede producir este negociado, huviesse de pagar anticipadamente à los dichos Assentistas vn millon de escudos de plata, ò bien la quarta parte de la cantidad, que por ellos se regulasse ser necesario, para poner en buena orden, y gobierno este negocio, se ha convenido, y ajustado, que si su Magestad Catholica no juzgare por conveniente anticipar la referida cantidad, ofrecen los dichos Assentistas hazerlo de su proprio dinero; con la calidad, que su Magestad Catholica les aya de hazer buenos los interesses en la cuenta, que diereu, à razon de ocho por ciento al año correspondientes à los dias de el desembolso, hasta los de el reintegro, y satisfacion, en virtud de la cuenta, que se presentará, para que de este modo pueda su Magestad gozar de las ganancias, que pudieren pertenecerle, à que desde luego se obliga; pero en caso que no las tengan por algunos accidentes, è infortunios, y que en lugar de ellas padescan perdidas, ha de quedar su Magestad obligado (como desde luego se obliga) à mandar reembolsar de este tiempo aquella parte, que le tocare de interesses, segun fuere de justicia, y en la forma menos perjudicial à su Real Patrimonio, &c.

Las Magestades son confocios

Anticipar los Assentistas vn Millon.

La vigesima-nona hablando de las cuentas, que deben los Assentistas dar à su Magestad Catholica, previene que las cuentas, assi de los gastos, como de los productos han de ser primero reconocidas, y liquidadas por los Ministros de su Magestad Britanica, à quienes pertenciere, por el interez que tiene en este assiento, para que en esta Corte (hablando de Madrid) se pueda del mismo modo examinar, y ajustar lo que tocara à su Magestad Catholica, y cobrarlo de los Assentistas, quienes tendran la obligacion de pagarlo muy regular, y puntualmente en fuerza de esta condicion, &c.

La treinta y tres: Que todos los deudores de los Assentistas han de ser compelidos, y apremiados à la satisfacion de lo que debieren executivamente, por quanto se han de considerar sus creditos con el mismo privilegio, que si fueran propios de su Magestad Catholica, que los califica como tales para el fin de la más segura cobrança.

La quarenta y vna: Y que todo lo contenido en el presente Contrato, y las condiciones insertas en él, como todo lo anexo, y dependiente, se ha de cumplir, y executar sincera, y puntualmente, sin que pueda embarazarlo ningun pretexto, causa, ni motivo; para lo qual ha de dispensar su Magestad (como dispensa) todas las Leyes, Ordenanzas, Cédulas, Privilegios, Establecimientos, Usos, y Costumbres, que huviere en contra-

Creditos del Assiêto son Real Hazienda.

rio en qualquiera parte de los Puertos, Lugares, y Provincias de la America pertenecientes à su Magestad, por el tiempo de treinta años, que ha de durar este Assiento, &c.

La quarenta y dos en el segundo parrapho : Demàs de las expressadas Condiciones capituladas por la Compañia de Inglaterra, su Magestad Catholica, atendiendo à las perdidas, que han tenido los Assentistas antecedentes, y con la expressa calidad de que no ha de hazer ni intentar la referida Compañia comercio alguno illicito directa, ni indirectamente, introducirle debajo de ningun pretexto; y para manifestar à su Magestad Britanica, quanto desea su Magestad Catholica complacerla, y afiançar mas la estrecha, y buena correspondencia, ha sido servido de venir por su Real Decreto de 12. de Marzo de este presente año (hablando de el de 13.) en conceder à la Compañia de este Assiento, con Navio de 500. toneladas en cada vn año de los treinta presuñidos en él, para que pueda comerciar à las Indias, en que igualmente ha de gozar su Magestad Catholica de la quarta parte de el beneficio de la ganancia, como en el Assiento; y demàs de esta quarta parte ha de perceber asimismo su Magestad Catholica vn cinco por ciento de la liquida ganancia de las otras tres partes, que tocaren à Inglaterra, con expressa condicion de que no se podrán vender los generos, y mercaderias, que llevar cada Navio de estos; sino es solo en el tiempo de la feria; y si qualquiera de ellos llegare à Indias antes que las Flotas, y Galeones, serán obligados los Factores de la Compañia à desembarcar los generos, y mercaderias, que conduxere, y almacenarlas debajo de dos llaves, que la vna ha de quedar en poder de Oficiales Reales, y la otra en el de los Factores de la Compañia, para que los generos, y mercaderias referidas solo puedan venderse en el expressado tiempo de la Feria, libres de todos Derechos en Indias: Y porque mi voluntad es, que todo lo contenido en cada vno de los Capitulos, y condiciones expressadas en el pliego arriba inserto, y la que va por final de él añadida de mi proprio motu, y voluntad, tenga cumplido efecto: Por la presente le apruebo, y ratifico, y mando se guarde, cumpla, y execute literalmente en todo, y por todo, como en él, y en cada vno de sus Capitulos se contiene, y declara; y que contra su tenor, y forma no se vaya, ni se passe, ni consienta ir, ni passar en manera alguna, dispensando (como por esta vez dispense) todas las Leyes, y Prohibiciones, que hubiere en contrario; y prometo, y asseguro por mi fee, y palabra Real, que cumpliendose por parte de la Compañia de Inglaterra con lo que la toca, y es obligada, se cumplirá de la mia lo contratado.

Que el Reyno de España estuvo junto en Cortes asistiendo à los Tratados de la Paz General, además de la presumpcion de vn assumpto tan arduo, es constante por la notoriedad, de mane-

ra,

Cedulas es-
peciales de
la Isabela.

La Isabela,
y Bedford
no eran de
el numero
de el Af-
siento.

Cedulas de su especial permiso, diciendo en ellas el Rey, que por justas consideraciones, y motivos de su mayor servicio daba licencia, y passaporte para que sin embargo de la prohibicion de la navegacion de los Estrangeros à las Indias, pudiera D. Samuel Vicente, de la Nacion Inglesa, cargar en su Navio la Isabela, hasta 600. toneladas de generos, y mercaderias de qualesquiera fabricas, y dominios, que fuesen, y con gracia especial *de poderlas desembarcar, vender, y comerciar en el Puerto de la Vera-Cruz libremente*, sin que por la venta, desembarco, ni introduccion de sus generos, y mercaderias se llevaran derechos algunos de los que pertenecian à su Real Hazienda, y estaban establecidos; por ser su voluntad que entraran, se vendieran, y comerciaran libre, y francamente, *no obstante lo estipulado en el nuevo tratado de Paz, acerca de no permitir el comercio de las Naciones*, y sin contribuir ningun genero de derecho en las Indias, de todos los que segun Reglas, Ordenes, y Disposiciones debian contribuir à su Real Hazienda, con advertencia, *que el passaporte avia de servir para un solo viage, y por una vez, y no mas, y que su Magestad avia de perceber un diez por ciento de sus ganancias*; cuyas Cedulas estàn à las fox. 10. y 13. de el segundo quaderno de los Autos de esta materia, resultando de su contexto, como de el de la referida Condicion 12. que el Navio la Isabela no era annual de el Afiento; sino independiente, extraordinario, y supernumerario por la especial indulgencia, conque se dignò su Magestad de conceder, que viniera cargado, como avia de venir vacio.

Esta diferencia se haze innegable por las mismas palabras de las Reales Cedulas, pues dice su Magestad, que hazia la gracia no obstante lo estipulado en el nuevo tratado de Paz, acerca de no permitir el comercio de las Naciones, lo qual no se dixera, si el Navio la Isabela fuera Navio de el Afiento, porque siendo estas Cedulas unas de fechas anteriores, y otras posteriores, y el Afiento inserto en el nuevo tratado de la Paz, como va dicho, desde el dia 13. de Julio de 1713. en el Congreso pleno de la Christianidad, que consintió à ello, se evidencia que la gracia, que hizo su Magestad à la Isabela, ha sido por no averse comprehendido en el articulo de la Paz; sino antes por deber venir vacio, y que el hazer la gracia, no obstante lo estipulado acerca de no permitir el comercio de las Naciones en el nuevo tratado de la Paz, ha sido porque la Isabela era de los Navios vedados comerciar à las Indias; y no de los anuales de el Afiento permitidos à ello por el mismo tratado, en los quales no era verificable la prohibicion, que supone la Real Cedula posterior de la Isabela, avia en las Condiciones de las

de las Paces, antes esta misma licencia sin embargo de la prohibición de el nuevo tratado de las Paces es prueba clara, que la Isabela se reputò como otro qualquiera Navio de Estrangeros, de permisso, y no de el Asiento licito, y consentido.

Lo otro, que el decirse que el passaporte avia de servir para vn solo viage, y por vna vez, y no mas, que su Magestad avia de perceber vn diez por ciento solamente de sus ganancias, y que podia cargar 600. toneladas, haze incontrastable la diferencia, convenciendo sin la menor disputa aver sido el Navio la Isabela, por lo que toca á su cargazon, de gracia independiente, y no de el numero de los anuales de el Asiento, pues si perteneciera à este, ni se dixeran, ni convinieran aquellos atributos, quando si fuera de el Asiento, pudiera venir durante los treinta años de él, haziendo continuados repetidos viages, y pertenecieran à su Magestad, no los diez por ciento solamente de sus ganancias; sino la quarta parte, y cinco por ciento, que su Magestad interessa en cada vno de los anuales, ni huvieran sido entonces 600. sino 500. toneladas, que erán las de cada Navio annual, conque por las palabras de las mismas Cedula de el permisso especial, es mas claro, que la luz meridiana, que el Navio la Isabela, por lo que toca á su cargazon, era de gracia especial, y no de el Asiento, viniendo cargado, como avia de venir vacio en conformidad de la Condicion 12. y con efecto era de Guerra de su Magestad Britanica, y su Capitan antiguo de las Reales Armadas, en actual servicio de su Magestad Britanica.

Luego por solo el cotejo de las fechas se haze indubia la diferencia, porque la Real Cedula de foxas 13. de el segundo quaderno, es de 17. de Henero de 1713. de donde consta de la facultad ya corriente de la Isabela, y entonces no estaba todavia firmado, ratificado, ni inserto en las Condiciones de las Paces el Asiento, ni concedidos los Navios anuales, pues como de su fecha consta, se firmò por su Magestad en Madrid à los 26. de Marzo siguiente de dicho año, que es quando añadió *motu proprio* los anuales, que hasta entonces no avian entrado en el Asiento, y se insertò en la Condicion de la Paz, como de su fecha consta, el dia 13. de Julio de dicho año, y como consta de el titulo, y Condicion 18. de el Asiento, empezaba este á correr solo desde 1. de Mayo de dicho año de 1713. conque siendo patente, que el Navio la Isabela tuviese la licencia antes que huviera Asiento perficionado, y sin controversia antes, que debió empezar a correr el Asiento, no puede tenerse por vno de el numero de los anuales,

Licēcia de
la Isabela,
anterior à
la Conces-
sion de los
Navios an-
nuales.

que solamente avian de empezar desde el dia 1. de el mes de Mayo siguiente, resultando la ninguna duda, que era vno de aquellos Navios de Guerra, que avian de anticiparse con las prevenciones para la recepcion de los Navios, y embarcaciones de el numero de el Asiento, pues mal pudiera ser Navio annual, quando teniendo su licencia por el mes de Henero, solo se concedieron los anuales por fines de Marzo siguiente, que es quando su Magestad los añadió *motu proprio*, sin aver avido hasta entonces tal concession, porque aunque la Real Cedula de foxas 10. de dicho segundo quaderno es de 15. de Julio de 1713. y que el Factor à la foxa 6. de dicho segundo quaderno, dice, que presenta dos Cédulas la vna de 15. y la otra de 26. de Julio de 1715. que no parecen, tocantes à la Isabela, la citada de 15. de Julio de 1713. es relativa à aquella primera, como lo seràn las otras dos posteriores, por que aunque desde Henero de 1713. consiguiò la Isabela su licencia, anteriormente à la Concesion de los Navios anuales, el aver venido por el año de 15. con las primeras Cédulas, y otras posteriores referentes de la misma gracia anterior, no la haze distincta; sino antes confirma ser la misma, y no pertenecer al numero de el Asiento, porque aunque hubo motivos de retardacion en su llegada, no perjudicaron, ni confundieron con el tiempo intermedio la especialidad de su gracia independiente anterior à la Concesion de los Navios anuales, quando no avia hasta el año de 15. vñdo de ella, y confirmada esta misma primitiva, independiente por las posteriores Cédulas de su Magestad, sin confundir su licencia particular con el Asiento, y Concesion posterior de los Navios anuales, que al tiempo de la primera gracia no existian, queda por las mismas fechas, y distancia de las Concesiones justificado, que no ha sido, ni pudo ser la Isabela de el numero de los anuales.

Nuevo tra-
tado, que
declara, q̄
la Isabela
no era de
los annua-
les del As-
siento.

Si en vn hecho tan inconcusso pudiera aver alguna duda, que no la ay, cessò con el de ser constante, que aviendose conferido por su Magestad Catholica, y por su Magestad Britanica, Poderes amplios por el año passado de 1716. à los Señores Marquès de Bedmar, y D. Jorge Bubb, para arreglar ciertas declaraciones sobre las Condiciones de el Asiento, lo executaron, y firmaron en virtud de sus plenos Poderes en Madrid el dia 26. de Mayo de dicho año de 1716 y su Magestad aprobò, y ratificò el referido tratado de declaracion por su Real Cedula dada en Buen Retiro à 12. de Junio de 1716. en estas palabras: *El qual tratado aqui escrito, è inserto, como arriba queda referido, desnes de averle visto, y examinado maduramente*
pala-

palabra por palabra, he resuelto aprobarle, y ratificarle. Por tanto, en virtud de la presente apruebo, y ratifico todo lo expresado en el mencionado tratado, en la mejor, y mas amplia forma, que puedo, y doy por bueno, firme, y valadero todo lo que en él se contiene, prometiendo en fee, de mi palabra Real seguirle, y cumplirle inviolablemente segun su forma, y tenor, y mandarle observar, y cumplir de la misma manera, como si Yo lo huviera tratado por mi propia Persona, sin hazer, ni dexar hazer en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga cosa alguna en contrario, y que si se biziere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandaré reparar con efecto sin dificultad, ni dilacion, castigando, y mandando castigar à los delinquentes, ò contraventores, que en qualquier forma se opusieren, dificultaren, ò embarazaren el cumplimiento de lo en este Tratado expresado, &c.

Vno de los puntos de este Tratado de declaracion consiste en que aunque el Assiento debió empezar desde el primero dia de Mayo de 1713. no se pudo dar principio por la clausula inserta en la Condicion 18. de él, en que se previno, que no tendria lugar la execucion, hasta la publicacion de la Paz, por lo qual aunque la Compañia todavia el año de 16. no avia usado de el Assiento, convino en pagar los derechos de dos años, además de los 200U. pesos de la anticipacion pactada en el Assiento. Y para que esto sea mas claro, lo pongo à la letra: *Ha representado tambien à su Magestad Catholica la dicha Compañia, se encuentra alguna dificultad en el pagamento de los derechos de el año de 1713. estipulado, y convenido en el Tratado de el Assiento; en el qual se dice, que el Assiento debe empezar el primero dia de Mayo de el dicho año, no obstante, aviendo hecho la Compañia al mismo tiempo la compra de el numero completo de Negros, para tenerlos debajo de la proteccion de su Magestad Catholica, hasta la signatura de el Tratado, no se permitió la entrada de los dichos Negros en las Indias, segun la Clausula, que se insertò en el articulo 18. es à saber: que no tendria lugar la execucion hasta la publicacion de la Paz. Desuerte, que la Compañia se hallò obligada à hazerlos vender à las Colonias Britanicas, con una perdida considerable; y aunque la Compañia no ha gozado de proyecho alguno; antes bien ha perdido, por causa de el referido articulo, y de la Clausula inserta en el dicho Tratado por los Ministros de su Magestad Catholica, no obstante queriendo dar la Compañia muestras de su humildissimo respecto à su Magestad Catholica, se allana à pagar por el año de 1714. (se entiende) desde primero de Mayo de dicho año en adelante, cediendo enteramente à la pretension de dos años, con condicion de que su Magestad Catholica se servirá conceder à la dicha Compañia la permission de el Baxel (hablando de el annual) con las condicio-*

Anticipan
los Assen-
tistas
466U666.
pesos $\frac{2}{3}$

Los Na-
vios annua-
les no em-
pezarõ ha-
ta el año
de 717.

nes arriba explicadas, en el qual es su Magestad interessado en la quarta parte de la ganancia, con el cinco por ciento de las otras tres partes; desuerte que la dicha Compañia se obliga à pagar à la voluntad de su Magestad Catholica, luego que tenga una respuesta favorable, no solo los 200U. pesos de el pagamento anticipado; sino tambien lo que se debe por los dos años; cuyas dos summas juntas hazen el total de 466U666. pesos $\frac{2}{3}$.

Aviendo hecho su Magestad Catholica atencion à la dicha representacion, se ha servido conceder (como concede) à la dicha Compañia, que el dicho Assiento empezara desde primero de Mayo de 1714. y en su consecuencia, que la dicha Compañia estarà obligada à pagar los derechos de dos años, que empezaron en primero de Mayo de 1714. y cumplieron en primero de Mayo de 1716. como tambien los 200U. pesos de anticipacion; cuya summa se obliga à pagar la Compañia en Amsterdam, en Paris, en Londres, ò en Madrid, toda entera, ò repartida, segun fuere de el agrado de su Magestad Catholica, y de la misma forma se haràn en adelante los pagamentos por todo el tiempo que durare el dicho Assiento; à los quales pagamentos estaràn obligados los bienes de la expressada Compañia.

Por lo que mira à el Baxel annual, que su Magestad ha concedido à la Compañia, y que no ha embiado à las Indias en los tres años de 1714. 1715. y 1716. aviendose obligado la Compañia à pagar à su Magestad Catholica los derechos, y las rentas de los tres años sobredichos se ha servido su Magestad indemnizar à la dicha Compañia, concediendola pueda repartir las mill y quientas toneladas en diez porciones anuales, empezando desde el año proximo de 1717. y acabando en el de 1727. desuerte, que el Baxel concedido en el Tratado de el Assiento en lugar de las 500. toneladas, sera de 650. toneladas (debiendose reputar cada una de ellas medida de dos pipas de Malaga, y de el peso de 20. quintales, como es ordinario entre España, è Inglaterra) durante los dichos diez años, &c.

De aqui es indisputable hecho, que el Navio la Isabela no era de el número de el Assiento, ni tampoco el Navio Bedford, porque estos llegaron à Carrageña, y Vera-Cruz por el año de 715. y este Tratado hecho, aprobado, y ratificado por el año de 716. es literal, en que los Navios anuales de el número de el Assiento, solo avian de empezar à venir el año de 717. como con efecto vino à la Vera-Cruz el Navio el Principe Real, que es el primero de el número, que llegó à este Reyno, y porque los Navios la Isabela, y el Bedford de Guerra, eran de gracia especial independiente supernumeraria en lo que toca à venir cargados, se concedió à la Real Compañia las 1500. toneladas de los tres años, que no vino Navio alguno annual, repartidas en las ciento y cinquenta de cada año de los diez, para suplir con esto el atrazo de

no

7

no aver venido Navios anuales en los años antecedentes de 1714. 1715. y 1716. cuyo subsidio no tuviera lugar si la Isabela, y el Bedford, que vinieron el año de 1715. fueran de el numero de los anuales, pues entonces solo faltarian las 500. toneladas de el tercer Navio correspondiente á el año de 1716. conque queda justificado por el mismo Tratado de la declaracion aprobado, y ratificado por su Magestad, que aquellos dos Navios no eran de los anuales, y por lo consiguiente calificada de constante hecho la diferencia.

Conducida parte de la cargazon de el Navio la Isabela á esta Ciudad de Mexico, salió el Consulado, como Assentista de el Ramo de las Reales Alcavalas, pidiendo su paga correspondiente á la cantidad introducida, sin embargo de vn Despacho que ganó el Factor en 9. de Henero de 1716. de el Excmo. Señor Virrey, declarando la cargazon libre de Alcavalas, reservando su derecho á los Arrendatarios de ellas, para que ocurrieran, como les conviniere, a fox. 7. de el segundo quaderno; corrido traslado entre las partes, y vuelto el Señor Fiscal á veer los Autos, respondió á la fox. 15. de dicho segundo quaderno: Que las Reales Cédulas de el permiso de la introduccion de las mercaderias, y generos de el Navio Ingles nombrado la Isabela, con especificas expresas cláusulas, se debia verificar en el Puerto de la Vera-Cruz, y que propassandose á otro Lugar, por no ser general la Concesion, era indubitable deber pagar las Reales Alcavalas de toda la ropa, y generos, que fuera de aquel Puerto se traficaran, y vendieran, y que se sirviese su Exca. de determinarlo assi, para que se pagara al Consulado de lo que se vendiese, y se huviesse vendido, exceptuandose todos los derechos de desembarque, venta, y qualquiera especie de licito comercio executado de dicho Navio en el Puerto de la Vera-Cruz; con cuya vista oídas las partes el Excmo. Señor Virrey, precediendo la fiança que dió el Factor, hizo remision de los Autos para ante su Magestad, quien en Real Cédula de 22. de Henero de el año passado de 1717. que está á fox. 8. de el primero quaderno de estos Autos, despues de la relacion de la causa, y mencion de lo propuesto acerca de los Navios anuales, haziendose cargo de la respuesta, que dió el Señor Fiscal de esta Real Audiencia, al passo que omite la decision de lo propuesto de la contribucion de las Alcavalas de los Navios anuales (que es lo mismo que repudiarla) decide tan solamente, que el Navio nombrado la Isabela, debia pagar todos los derechos que se huvieshen causado en la entrada, y venta de su carga en Mexico, ò en otra

qualquiera parte fuera de la Vera-Cruz, por ser eficaces, y conformes al sentido literal de la Real Cedula de Permissiõ lo que expuso el Fiscal de esta Audiencia, pues en ninguna manera tenia extension, clausula, ni palabra de donde se podia inferir pudiesse ir á otro Puerto, que el de la Vera-Cruz, que es en donde ceñidamente se debia verificar la exempcion. Que es otra prueba de no ser el Navio la Isabela de el numero de los anuales de el Assiento, por lo restricto, y limitado de la facultad, siendo assi, que por la referida Condicion 42. en lo que toca á los anuales, no ay clausula taxativa, ni restrictiva, ni limitativa; sino es que en tiempo de ferias puedan vender sus generos, y mercaderias libres de todos derechos en Indias.

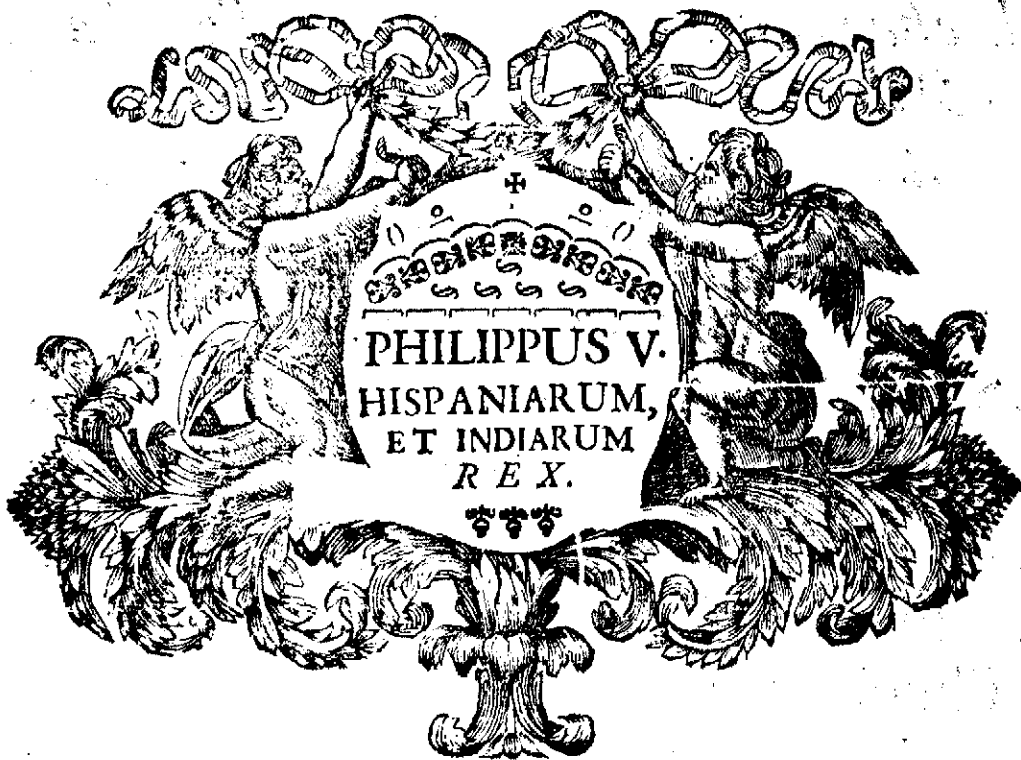
Que en la general facultad de vender en las Indias se incluyen no solo los Puertos; sino los Lugares, y Provincias de la tierra adentro, es cosa clara, no siendolo menos, que en la vniversal relevacion de todos derechos en la venta se comprehende la Alcavala, por ser el vnico de las ventas, y porque si no fuera assi, dixera la Condicion, que avian de introducir, y vender libres de todos derechos, *excepta la Alcavala*, y dixera, *solo en los Puertos, y no en los Lugares, y Provincias de la tierra adentro de las Indias*; pero á mayor abundamiento ocurriò la Real Compañia á su Magestad pidiendo declaraciõ solo sobre la internacion, porque sobre la exempcion de la Alcavala, nunca se avia dudado, por quanto la Isabela no era de el numero de los Navios anuales, que gozan de ella, y su Magestad en Real Cedula novissima fecha en Balsain en 27. de Septiembre de 1721. se dignò de declarar, que podian internar en virtud de la Condicion 42. los generos, y mercaderias, mandando á los Governadores, y *Officiales Reales de su Real Hacienda de los Puertos de Cartagena, Portovelo, y Vera-Cruz, y á todos los demás Ministros, Juezes, y Justicias de los Reynos de las Indias, no pongan, ni consientan poner á los Factores de la Compañia de el Assiento de Negros de Inglaterra embarazo, ni impedimento alguno, en que las mercaderias que llevare el Navio annual, que por la Condicion 42. de su Assiento le tenia concedido, y no se pudiesen vender en los referidos Puertos, los puedan introducir la tierra adentro; para venderlos, y beneficiarlos, segun, y en la forma que lo hazen, pueden, y deben hazerlo sus Vassallos, sin ponerles en ello impedimento, ni embarazo alguno.*

RealCedu
la de inter-
nacion.

El Consulado no obstante pretende oy extender la referida decision acerca de la Isabela á los Navios anuales de el Assiento, sin embargo de ser de distincta naturaleza, especie, calidad, y condicion, y aver omitido su Magestad su condenacion quando se pidiò, juntamente con la Isabela, y aun á los generos de la repressalia intro-

introducidos en esta Ciudad , por fuerza Superior , no obstante la contradiccion, y protestas contrarias de los Factores de la Real Compañia , quienes insistieron , en que se dejaran estâr las ropas en la Vera-Cruz , como consta de los Autos , en tanto que se vieron apremiados, y compelidos con apercibimiento de la pena de reclusion en vn Baluarte.

De cuyo inconculso hecho fielmente asentado se pretende por parte de la Real Compañia , justificar en las Conclusiones , y Puntos siguientes la exempcion , que debe gozar de Alcavalas en los Puertos , y Provincias de las Indias, por lo que toca à el Assiento de sus Ropas , y Negros , y que quando no la gozâra , no las debia lastar de la introduccion de la repressalia en Mexico , de que se vendiò la mayor parte de cuenta de su Magestad , por aver sido conduccion , y ventas coactas , à que siguiò la justa restitution mandada hazer , sin que en el vno , ni otro caso deba hazerse rebaja , ni descuento por su Magestad à los Assentistas Indianos.



E

CON.

CONCLUSION PRIMERA.

Que la Compañia de el Real Assiento de la Gran Bretaña, paçtado, y estipulado solemnemente con todas sus Clausulas, y Condiciones en el Artículo 12. de las Paces Generales de Vtreck, junto para ellas el Reyno de España en Cortes en Madrid, se debe declarar libre, y exēpta de pagar los Reales Derechos, que se comprehenden en el nombre de Alcauala, de las mercaderias, y ropas de sus Navios anuales, igualmente como de sus Negros, en todos los Puertos, y demàs partes de esta America, sin que por ello deba su Magestad bonificar rebaja alguna, ni descuento de el Arrendamiento à los Alcavaleros Assentistas.

PUNTO PRIMERO.

Que sin embargo de la objeccion, de que en la general relevacion de Derechos no se entiende cõprehendida la Alcauala, si esta no se expressa, estàn relevados de su contribucion los generos, y mercaderias de los Navios anuales de el Real Assiento, no solo *virtualiter*; sino lo que mas es, *specificé*, sin limitacion à solos los Puertos.

I



DEBIENDO LLEVAR POR PRINCIPAL

objeto para la inteligencia de todas las obligaciones la calidad de las Personas contrayentes, las causas, en que se fundan, materia de que se trata, contexto de el instrumento. que se otorga, y demàs circunstancias de el caso; es indubio, que atendidas en el presente, aunque la relevacion terminara en la general *de todos derechos en Indias*, se comprendiera aun de esta forma la de las Alcavalas en todas partes: porque considerando ser la materia de composicion, reconciliacion, Paces Generales, y en que avian de interessar ambos Reyes contrayentes, además de el apagamiento de vn fuego, que à todos abrafaba, ocurre ser tan lata la interpretacion, que se deba dar à estos Contratos, que aun lo no expressado se tiene por expressado; de que es terminante antesignano Antunez Portugal *de donation. Reg. 2. part. lib. 1. cap. 29.* que tiene por titulo *de Capitalis Pacis, atque eius faderibus.* en donde hablando de los Articulos de las Paces, y confederacion entre los Reyes Catholico, y de Portugal de el año de 1668. trae al *num. 3.* los Articulos segundo, y octavo de el tratado; en que convenida por vna, y otra parte la mutua restitucion de Plazas, y Castillos, y la de los Vassallos, que avian cambiado casaca, Españoles à Portugal, ò Portugueses à Castilla, à la possession de sus bienes con la clausula *vt omnibus restituantur bona existentia penes fiscum, & Regiam Coronam, ad quos, si bellum non interveniret, spectarent, ad hoc vt liberè bonis frui possent.* De la inteligencia de esta clausula resultaron varios Pleytos, por que hablando solo de aquellos bienes, que existian en el fisco, y Real Corona, parece no se comprendian, y antes se excluian de la restitucion los que los Reyes avian donado, ò vendido en el tiempo de veinte y siete años, que dice durò aquella guerra, por especificarse solos los existentes; y tambien porque no expressa la clausula, que se avian de restituir las Possesiones con los Titulos, y Dignidades, de que antes gozaban sus antiguos dueños, y aora gozaban los nuevos: aunque el Autor trae dos opiniones la afirmativa, y negativa, dice al *num. 45.* que el Senado diò todas las sentencias por la afirmativa, mandando que los que tenian de el Rey, ò por contrato, ò por venta, y compra, ò por donacion, y liberalidad qualesquiera bienes pertenecientes à los restituídos, que se los devolvieran con las mismas calidades de antes, *num. 44.* de manera, que los que eran feudo, quedassen feudo, los que Mayorazgo, Mayorazgo, los que Ducado, Marquesado, ò Condado, Ducado, Marquesado, y Condado, llevando sus antiguos dueños

la Dignidad de sus Tiulos; y dice, que además de los Pleytos, que cita, mas de otros ciento se dieron todos en la afirmativa, como constará de sus Autos en el Oficio Publico de D. Luis Gomez, Secretario de Real Hazienda.

2. Los fundamentos, porque vna Condicion de la Paz, aunque con clausula, que parece taxativa, y exclusiva de los bienes alienados no existentes, y no comprehensiva de los Tiulos, y de lo demás, que no se especificaba, se interpretò con tanta extension, son los mismos, que à fortiori no dejan duda en la declaracion, que pide la Real Compania, pues gozando de la relevacion, que es innegable averla, à lo menos general para las Indias, sin clausula restrictiva, ni limitativa, y siendo igualmente Artículo de Paces Generales, y entre Reyes, con mucha mas razon debe declararse, quando siquiera en la generalidad se halla expressada, à vista de que *propter favorem pacis* no solo lo no expressado; sino antes lo que parece excluido, se entiende comprehendido, segun las Leyes, y Authoridades, que copiosamente explaya desde el num. 10. inclusive en adelante todas proprias de nuestro assumpto.

3. Vease al num. 11. Ibi: *Secundo facit celebris doctrina Baldi in tit. de pac. constant. §. privilegia omnia, ubi tenet per illum textum, quod licet regulariter restitutus per Principem ex gratia, non recuperat bona alienata, tamen si restitutus sit propter pacem, trahitur ad alienata.* Sequuntur Aretin. in leg. Gallus. §. Et quid si tantum. ff. de liber. & posthum. vbi Jas. col. 17. Bofsius in tit. de remed. ex sola clement. Princip. n. 12. Beroius conf. 74. n. 100. vol. 1. Surd. conf. 203. n. 15. Capic. decis. 69. n. 22. qui intelligit supradictam doctrinam ut procedat etiam si in capitulis pacis non exprimatur. Quare cum Vassalli fuissent restituti à Principe ob pacem, recuperare debent non solum bona existentia penes fiscum; sed etiam per illum alienata.

4. Vease quan bella respuesta ofrece la materia de la Paz, à lo de ser de tan noble privilegio la Alcavala, que si no se expressa, no se entiende comprehendida en la general relevacion de derechos, y à la distiaccion entre los Puertos, y la tierra adentro, pues los bienes feudales, que nunca se entienden comprehendidos en ninguna disposicion, si no se especifican, entran en la restitucion, que dimana de las Paces, aunque no se expressen, por ser tan favorable la causa, que funda su peculiar derecho contra el comun, num. 12. Ibi: *Quod licet bona feudalia non veniant in quacumque dispositione, nisi exprimantur, tamen in restitutione, quæ fit ex causa pacis, veniunt etiam feudalia, quamvis de illis non fiat expressa mentio.* Florian. in leg. loci. §. fin. ff. si serv. vendic. Bellamer. decis. 743. Et seqq. unde
in hac

in hac restitutione propter pacem etiam bona alienata venire debent; cum enim causa pacis sit favorabilis, multa pro eius bono permittuntur, etiam contra juris regulas, quæ aliàs non concederentur. Socin. Junior. *conf.* 68. n. 158. *lib.* 3. *Mantic. de tacit. & amb. lib.* 27. *tit.* 3. n. 8. *¶* 11. Petr. Caval. *cas.* 141. n. 5. Oldrad. *conf.* 95. n. 7. Alex. *conf.* 132. n. 6. *lib.* 1. Paris. *conf.* 10. n. 15. *lib.* 1. *& conf.* 68. n. 129. *lib.* 4. Ruin. *conf.* 103. n. 7. *&* 20. Andr. Gaill. *de pace public. lib.* 2. *cap.* 19. n. 24.

5 Véase otra no menos admirable respuesta, à que en la general relevacion de derechos no se comprehende la Alcavala; sino se expresa, y à la distincion entre los Puertos, y las Provincias, que dá el mismo Antunez con la mente de los Reyes compasificentes en vn contrato federal, en que se entiende incluído, aun aquello, que no se expresa, por la buena fee de las Condiciones de las Paces entre Principes, que contienen muchas cosas, que no se expresan de palabra, y así aunque sea el contrato por su naturaleza *stricti juris*, exige su intencion conocida por la generalidad toda la amplitud de la interpretacion, *codem n.* 18. *Ibi: Quod in conventionibus mens contrahentium est attendenda. Leg. in conventionibus. ff. de verb. signific. leg. sed, & Celsus. §. si fundus. ff. de contrah. empt. Gam. decis.* 36. n. 2. *vbi Flor. de Men. verb. mentem contrahentium. Valasc. consultat.* 58. n. 7. *Capic. Latro consult.* 85. n. 3. *Regum autem pacificentium mens, & intentio bene colligitur ex generalitate, qua omnia admissa occasione belli pro infectis habuere. Et n.* 19. *Ibi: Maxime quia capitula pacis, ex eo quod respiciunt publicam utilitatem, late sunt interpretanda. Decian. conf.* 38. n. 6. *lib.* 2. *qui etiam dicit, quod contractus initi ob publicam utilitatem, quamvis aliàs sint stricti juris, sunt late interpretandi & sequitur Tusch. liter. P. conclus.* 178. n. 2. *eo vel maxime, quoniam capitula pacis sunt bonæ fidei, & multa comprehendere possunt, quæ verbis non sunt expressa. Leg. consensu. ff. de action. & obligat. Mantic. de tacit. & ambig. lib.* 27. *tit.* 5. n. 1. *qua ratione restitutiones factæ à Principibus propter pacem comprehendunt omnia, quæ sunt de mente Principum. Bossius tit. de restitut. quæ fiunt à Princip. n.* 1. *Vnde cum ex supradictis eliciatur Regum mentem fuisse, ut etiam alienata restituerentur, perinde habendum est, ac si expresse dictum fuisset in capitulis Vassallos etiam ad bona alienata restituendos fore.*

6 Prosiguiendo esta materia desde el *num.* 54. sobre si la herencia, ò Mayorazgo, que durante la guerra tocaba al Vassallo revelado, recayendo por el derecho en el heredero proximo siguiente, por incapacitado el otro para su goze, se entiende comprehenderse en la general restitucion, estando el substituto en su legal posesion, aunque reconoce la fuerça de la clara repugnancia de

Reyes coi
tratantes.

derecho, que lo aplica en tal caso à el segundo en grado, y la de el justo dominio adquirido, exceptua la prerogativa tan ampliable de vna Condicion de Paz, como sobrado fundamento segun todos los Doctores, para quitar à aquel la herencia, ò Mayorazgo, y adjudicarla à el restituydo, num. 74. Ibi: *Bene procedunt juxta jus commune in simplici restitutione etiam facta ob publicam utilitatem, quando non continent clausulas expressas in capitulis publicæ pacis;* y desde el num. 74. examinando pro, y contra la materia, hasta el num. 83. concluye, Ibi: *Tamen quando prædicta clausula ponitur in restitutione ob bonum pacis, debet illa operari etiam in præjudicium tertij, siquidem ex causa pacis potest Princeps Vassallum dominio rei suæ privare; ut dictum est supra num. 75. Et ea propter cessant opiniones Doctorum, qui docent Principem non posse tollere jus tertio quaesitum de jure gentium.* Et num. 85. Ibi: *Quia licet hæreditas adita, vel apprehensa à substituto, vel sequenti in gradu, regulariter non veniat in restitutione à Principe concessa incapaci, ex resolutis supra num. 69. tamen contrarium procedit, quando restitutio facta fuit propter pacem, & ex causa publicæ utilitatis; tunc enim bene potuit Princeps rebellem restituere etiam in præjudicium tertij ad bona per eum occupata, ut tradunt Doctores communiter.*

7 Aunque por la Ley 4. tit. 15. p. 2. Greg. Lop. en la glos. de la Ley 10. tit. 18. p. 3. el cap. intellectu 33. de jurejur. Petra de potest. Princip. cap. 32. dub. 2. princip. num. 199. Molin. de primog. lib. 1. cap. 3. n. 16. Pelaez de Mier. de Maiorat. 4. p. q. 1. ex n. 182. August. Barb. de offic. & potest. Episcop. 1. p. tit. 3. cap. 2. n. 70. y Garcia Girona en la 7. part. fol. 151. n. 34. con las Leyes Reales, Civiles, y Autores, que cita, no puede el Principe enagenar las Regalias, à lo menos con summa dificultad, por la distincion entre los bienes de la Corona, y los de el mismo Rey, no obstantes las Leyes expresas, y autoridades; es tan comprehensiva, y extensiva vna Condicion de la Paz, que aun aquello que se opone diametralmente à ellas, se entiende incluydo, aunque no se expresse, por lo noble, y privilegiado de los tratados de las Paces; assi con Lofredo, y otros muchos lo enseña Ursillus sobre Afflictis en la decision 361. en las addiciones al num. 10. hablando de los Articulos de las Paces hechas entre el Rey de España, y el Rey de Francia, en terminos de que versando la gran causa de la Paz, se entienden incluídas hasta las Regalias, Feudos, y Subfeudos, aun con perjuicio de la Corona, y de terceros, en la general restitution, que en Tratados de Paces se paccionan, y al num. 11. Ibi: *Vbi proprie loquendo de capitulis pacis iuris inter Regem Francorum, & Regem Catholicum, dicit, quod*

quod facta restitutione pro bono prædicto pacis, non solum devenire feudalia; sed etiam Regalia; & istud multis juribus, & rationibus, & Y al num. 12. Ibi: *Vbi concludit, quod concessa hac restitutione pro bono pacis, veniant subfeuda:* y al num. 14. Ibi: *vbi concludit ex magna causa posse istud facere, & pro communi bono:* Y al num. 15. Ibi: *Quod Fiscus, sive Rex istud in ipsius partis offensæ præjudicium facere non posset, nisi etiam forte intelligeres ex causa pacis, & publicæ utilitatis.* Conque la generalidad en las Condiciones de las Paces comprehende en individuo, aunque no se especifique, no solo todo aquello, que por Derecho requiere especial mención; sino aun aquello que es contra las Leyes expressas.

8 Ni es mucho, que las Condiciones de los Tratados de las Paces gozen de interpretacion latissima entre Reyes, y Principes, cuyos Contratos son de la fee mas acrisolada; con el júbilo de la reconciliacion, amistad, y aliança, quando aun por derecho comun entre particulares, atendiendo à la buena fee, aun aquello que no se expresa, se entiende expressado, è incluydo, quando se incluye en la naturaleza de las palabras, ò se infiere, ò se sigue de lo expressado, ò se colige por conjeturas de la mente, y voluntad de el disponente, ò se reconoce *estât virtualiter, ò equipollenter imbibito*, ò quando procede de la exigencia de el acto, demanera, que se suponga necessaria antecedencia, ò consequencia, pues aunque no se vea, ni se lea con los ojos de el Cuerpo, como quiera que para lo intelectual es cierto, se tiene por tan comprehendido, y especifico, como si se expressàra la misma palabra, segun el mismo Antunez Portugal, con todos los textos, y Autores acumulados al num. 25. y siguientes codem, Ibi: *Quamvis enim expressum vere, & proprio dicatur, quod oculis corporeis legi, aut percipi potest. Leg. 1. ff. quæ in testam. Molin. de primogen. lib. 1. cap. 4. n. 21. Flor. de Men. lib. 1. variar. quæst. 9. n. 17. tamen illud etiam expressum dicitur, quod sub natura verborum includitur L. ait prætor in princip. vbi glos. ff. de nov oper. nuntiat. Felin. in cap. translatum. n. 5. de constitut. Molin. dicto cap 4. n. 21. Petr. Barbof. in rubric. ff. soluto matrim. 1. part. n. 5. Flor. de Men. lib. 2. variar. q. 21. n. 26. Fular. de substitut. q. 736. n. 5. & ante eos Barr. in leg. si fidejussor. §. meminisse. ff. de legat. 1. Ruid. conf. 148. n. 6. vol. 3. & conf. 159. n. 8. & 9. eod. lib. 3. August. Barbof. axiom. 89. n. 7. necnon dicitur expressum, quod infertur ab expresso dict. leg. ait prætor. §. 1. vbi glos. verb. expressum. August. Barbof. vbi proxime. n. 5. Imo etiam dicitur expressum, quod ex verbis infertur. L. si ita. §. si filio. ff. de honor. possess. secund. tab. Roland. conf. 27. n. 74. lib. 4. Mend. à Castr. in prax. Lusitan. lib. 3. cap. 11. n. 9. Cyriac. controver. 141.*



n. 53. Tondut. resol. civil. cap. 116. n. 26. Propt etiam dicitur expressum, quod consequitur ex alio expresso. Cyriac. ubi proxime. n. 54. & denique dicitur expressum, quod ex mente disponentis per coniecturas colligitur. L. quamvis. C. de impuber. Doctores in L. licet Imperator. ff. de legat. 1. L. cum virum. C. de fideicom. Gam. decis. 51. n. 8. Blas. Flor. de Men. d. lib. 2. q. 21. n. 26. Tiraquel. ad leg. connub. glos. 7. n. 164. Aug. Barbof. d. axiom. 89. n. 11. Molin. d. cap. 4. à n. 19. & à n. 28. Castell. lib. 3. contr. cap. 12. n. 42. Cald. Pereyr. de empt. & vendit. cap. 9. n. 8. & 12. & iterum expressum dicitur, quod virtualiter inest: Stephan. Gratian. discept. forens. cap. 916. n. 38. & cap. 957. n. 25. ubi idem dicit de eo, quod venit ex natura actus, & quod est necessarium antecedens expressi. Andr. Gaill. lib. 2. observ. 2. n. 2. & 4. August. Barbof. dict. loco n. 12.

9 Mas concluye Matheo de Afflictis en su decision 44. proponiendo la dificultad al num. 9. que en el legado general, la compensacion no se entiende, ni se comprehende, si no se especifica, por las Leyes expresas, que cita; y no obstante lleva por conclusion, que aunque conforme á la Ley no se comprehende, ni se entiende comprehendida la compensacion, si no se expresa, se entiende, y se comprehende por expresada de muchas maneras, aunque no intervenga la palabra Compensacion, por no consistir siempre la expresion en las palabras, pues sin ellas puede estar expresada, y comprehendida en la Ley; y para su prueba asienta desde el num. 10. que la disposicion general, sive in genere obra los mismos efectos, que la especial, sive in specie, quando el testador dice, que deja el legado general, por servicios, ú otras justas causas, como sucede en nuestro caso, en que el Rey dice: *Que por los motivos de su mayor Real servicio, y justas causas, y para obviar la perdida, que tuvieron los Assentistas antecedentes.* (advirtiéndolo Yo que estamos aqui, no en la concurrencia de la generalidad con sus especies; sino en la vniuersalidad de todos derechos en Indias comprehensiva de sus especies) y para probar que ea, quæ continentur in genere, habentur, ac si specialiter essent dicta, trae estas Leyes, y autoridades, Ibi: *Nam ea, quæ continentur in genere, habentur ac si specialiter essent dicta, vt in leg. si quando. ff. de legat. 1. leg. si chorus. ff. de legat. 3. leg. omnes. ff. de præscript. trigint. annor. notat. Bartol. in leg. in testamento. ff. de militar. testam. Bald. in leg. 1. C. de juram. calum. & in leg. fin. C. de iure annul. aureor. & in cap. 1. in princip. per quos fiat investit. y mas para probar que la generalidad se extiende à las especies al num. 12. Ibi: *Quia sub genere continentur eius species, vt in d. leg. si chorus cum similibus; quia verba generalia ad omnia extenduntur. Leg. pluribus. ff. de acceptilat. leg. emptor. S. lucius, & ibi glos.**



Doctores. ff. de pact. Cyn. & Bald. in leg. sub pretextu specierum. C. de transact. in leg. Si decreto. C. de transact. in leg. cum tutoribus. S. fin. ff. de transact. & in leg. si ex pluribus in princip. ff. de solution. & in leg. Aurelius. S. Caius de liberat. legat. Doctores in cap. 1. de transact. quæ jura al. legat Alex. in 1. vol. conf. 46. in pruna col.

10 Y no contento, prosigue apurando tan in terminis el caso, que no ay palabra suya, que no sea cabal respuesta à la metaphysica, que se o pone sobre fer la Alcavala de tan noble privilegiado, que si no se especifica la inmunidad de ella, no se entiende comprendida en la general relevacion, y sobre la diferencia de los Puertos à los Lugares interiores, pues además de no citarse de contrario Ley que esto diga, que es lo bastante para su desvanecimiento, pregunta Afflictis; si quando los Derechos previenen la necesidad de la especifica mencion, basta hazerla *genericè*; y si quando ay Ley que requiere *aliquid specialiter fieri; seu expressim*, basta, y se cumple con ella, *si fiat verbis generalibus*? Y despues de hazerse cargo de el parecer contrario, responde plenamente satisfaciendo con textos expessos, corroborados con las paridades de otros, que con la Ley que previene la especial mencion, se cumple con la expresion general; por quanto quando la Ley manda, que no se entienda algo incluido, quando no se expresa, no es decir, que sea expessado con palabras expessas, pues el ser expesso, no solo se entiene de lo expesso por las palabras; sino tambien de lo que se halla expesso por las conjeturas, indicios, verosimilitudes, mente de los contrayentes, è imbibito *virtualiter*, ò *æquipollenter* en la generalidad, lo qual tambien se tiene por expesso, y por lo consiguiente comprendido. Mejor lo dice el mismo Afflictis al num. 14. Ibi: *Ad hoc respondetur, quod expressa dicuntur esse, non solum illa, quæ apparent ex verbis expressis, verum, & ex conjecturis; ut in leg. licet Imperator. ff. de legat. 1. leg. si quis locuples. ff. de manumiss. testam. nam, & probatio per conjecturas dicitur probatio manifesta. Leg. licet. ff. de legat. 1. leg. si quis locuples. ff. de manum. testam. Bart. in leg. si quando. C. unde vi, & in leg. 1. in fin. ff. de verb. oblig. ut dicit Alex. in 2. vol. conf. 24. in 2. col.* Y siguiendo à Angelo in *auth. de hered. & falcid. S. si vero expressim*, à quien se oponia la dificultad, que quando la Ley requiere hazerse algo expesse por causa de que hecho *simpliciter* es contra la disposicion de el Derecho comun, entonces se estimaba hecho expesse, lo que *per verba specialia* se hazia, responde con su parcial al num. 15. que quando la Ley requiere *aliquid fieri expesse*, no porque se haga contra la disposicion de el Derecho comun; sino porque la Ley man-

G

da,

da, que así se haga *expresse*, (como si huviera Ley preventiva de la específica mencion succediera en esta relevacion, no pactada *simpliciter* contra el derecho comun; sino porque convenia) entonces es visto hazerse *expresse*, quando consta de conjeturas, e indicios. Mejor con Angelo lo dirà el mismo *Afflictis* al num. 15. *Ibi: Sed ubi per legem aliquid requiritur fieri expresse, non ex eo quod fiat contra dispositionem juris communis; sed quia lex sic mandat quod fiat expresse; tunc expresse dicitur fieri, etiam si ex conjecturis apparet: ista sunt verba notanda Angeli in d. s. si verò expresse.*

No para en esto, passando à comprobarlo con la novacion, que por Ley formal debe ser *expresse*, y no obstante se entiende ser *expresse*, si consta de conjeturas, e indicios, que las partes quisieron novar, y con la prueba sobre la duda de la persona de el heredero, que debe ser apertissima, que por tal se tiene, si se dà con indicios: mejor lo dirà el hablando consecutivamente de la doctrina de Angelo, *Ibi: Et pro confirmatione huius doctrinæ allego; nam hodie requiritur quod novatio fiat expresse; ut in leg. fin. C. de novation. Et ita dicit illa lex; Et tamen dicitur expresse fieri novatio; si per conjecturas appareat, quod partes voluerunt facere novationem; ita satisfactum est legi volenti quod expresse fiat compensatio. Ita tenet Joan. de Imol. in leg. delegare. ff. de novation. Et sentit Cyn. in d. L. fin. hoc expresse firmat Alex. in 2. vol. cons. 73. in 1. col. item pro hoc allego Bald. in leg. in tempus in fin. ff. de hered. instit. ubi dicit, quod quando dubitatur de persona heredis, scilicet de qua sensit testator, debet fieri probatio apertissima, tamen dicitur apertissima probatio, si fiat per indicia. argum. ff. de legat. 1. leg. Imperator, et ff. de reb. dub. in leg. qui habebat: et in materia compensationis reperio Alber. de Ros. in leg. si filia legatorum. C. de legat. ubi dicit, quod voluntas compensandi probatur, sicut alias probatur per conjecturas in leg. cum proponebatur. ff. de legat. 2. et in leg. 3. ff. de offic. testam. Y al num. 17. el mismo *Afflictis*, aun no aviendo en el testamento la *expresse* palabra *compensacion*, concluye estar *expresse* en el, y en su disposicion, por las conjeturas, indicios, y verosimilitudes de la mente de el testante, *Ibi: Ergo expresse inducta est compensatio, cum in testamentis potius mens, etiam tacita, quam verba sint attendenda; ut in leg. 3. C. de liber. præterit. leg. inter vestem. ff. de au. et arg. legat. leg. cum questio. C. de legat. quæ jura ad hoc allegat Alex. in 3. vol. cons. 54. in 1. col. Y al num. 30. así se votò por el Sacto Concilio, junto el num. 43. en el primero, *Ibi: Fuit ergo votatum, quod dictum legatum factum fuit animo compensandi cum dictis fructibus perceptis; y en el segundo, Ibi: Fuit votatum per totum Concilium pari voto, exceptis duobus, videlicet Dom. Joan. Baptista Brancafo, et Dom.***

Dom. Francisco de Maximis, quod dicti fructus censentur ex bonis paraphernalibus; & per consequens prædicta conclusio procedit. Item quod dictum legatum fuit factum animo compensandi cum fructibus, & quod propterea dicti conventi de jure sunt absolventi ab impetitione dictorum fructuum; & sic lata fuit sententia Sacri Concilij absolutoria in favorem fratrum Dom. Thomæ Brancasij contra Dom. Juliam Brancaciam.

12 Aunque con vna executoria tan relevante de el Sacro Concilio, de donde consta, que aunque huviera Ley formal que dixera que no se comprehende la Alcavala en la general relevacion, ni los Lugares interiores en la ilimitada facultad en las Indias, si no se expressa, me bastaba para calificar con las circunstancias de esta materia, que sin mencionar las palabras Alcavala, Mexico, ò Santa Fee, y otras partes, se entienden expressas, y por lo consiguiente comprehendidas, como la compensacion no expressada de palabra en el legado general, y la novacion no expressa, aunque la Ley previene su especifica mencion para que se entienda comprehendida.

13. Es aun todavia mas propria la decision quando se trata de lo comprehensivo de las Reales Mercedes, y Privilegios, pues en la generalidad se comprehenden todas las especies. Para cuya prueba no es mi animo extenderme à las Doctrinas de la lata interpretacion en general; sino justificar con Leyes expressas, que en la general Concesion de el Principe vienen todas las especies, y para ello alli està la Ley *Si quando. C. de bon. vac. & de incorpor.* en donde si los Privilegios de el Rey en la Concesion de vna Posesion, ó de vna Casa se dan con la general expresion de que la confiere *integro statu*, la fuerça, y extension de ella se debe entender; y verificar en todas sus adjacencias, distrito, agregacion, esclavos, ganados, fructos, y todo genero de derechos, que le tocan; Ibi. *Si quando annotationes nostræ contineant possessionem, sive domum, quam donaverimus integro statu donatam; hoc verbo ea vis continebitur, quam ante scribebamus, cum adjacentibus, & mancipijs, & pecoribus, & fructibus, & omni jure suo, ut ea, quæ ad instructum possessionis, vel domus pertinerit, tradenda sint.*

14 La Ley de Partida 9. tit. 4. p. 5. no dejó duda en que en la general Concesion, que hazen los Emperadores, y Reyes de todos los Derechos, ningun Ramo de Renta Real, ni Lugar queda exceptuado, que no se comprenda en aquella generalidad de todos derechos en Indias por su contexto literal; Ibi: *Pero decimos, que quando el Emperador, ò Rey hace donacion à Iglesia, ò à Orden, ò à otra Persona qualquier, assi como de Villa, ò de Castillo, ò de otro Lugar, en*

Concesiones de Emperadores, y Reyes comprehendien todo, sin exceptuar nada.

que oviesse Pueblo, ò se poblasse despues: si quando ge lo diò, otorgò por su privilejo que ge lo daba con todos los derechos, que havia en aquel Logar, è debia aver, non sacando ende ninguna cosa, entienda se que ge lo diò con todos los pechos, è con todas las rentas, que à èl solian dar, è facer.

15 Gregorio Lopez en la glossa de esta Ley verb. despues, hablando à cerca de si se comprehende, ò no, lo juridiccional, que es lo vnico sobre que pudiera suscitarse duda, asienta la doctrina de Baldo, para cuya inteligencia se pone por fundamento, que por la Ley 1. ff. de offic. eius, cui est mand. jurid. el mero, y mixto imperio nunca se comprehende en la Concesion, si no se concede *nominatim*, y no obstante si se haze la merced *nomine vniversali*, se incluye todo con lo juridiccional de el vno, y otro imperio segun Baldo, à quien sigue el mismo Gregorio Lopez, porque aunque por esta Ley de Partida parece, que en el nombre de todos derechos entraba solo là juridiccion de causas civiles, y no el mero imperio es de sentir, que por la misma Ley siendo vniversal la expresion todo se incluye en ella sin excepcion. Ibi: Secundum Baldum in leg. 1. §. in initio. ff. de offic. præfec. vrb. col. 2. in fin. Vbi ipse ponit notabilem questionem: ad cuius decisionem confert ista lex. Ponit enim quod Princeps donavit mihi locum publicum, puta talem montem, & ibi ego castrum ædifico, cui deputo pro territorio totum montem, quæritur an castrum sit meum, & an habeam jurisdictionem, ac si Princeps donasset mihi sub nomine vniversali, scilicet territorij: cuius resolutio est, quod si Princeps donat sub nomine territorij (que es vniversal) venit iudicatio, & castrum est meum quo ad proprietatem, & jurisdictionem, vt in leg. pupillus. §. territorium. ff. de verb. signi. si autem donasset, non expresso nomine vniversali dicit Baldus quod non venit iudicatio in concessione: quia merum, & mixtum imperium nominatim est concedendum leg. 1. ff. de offic. eius, cui est mand. jurid. & hoc idem videtur velle idem Baldus in leg. à procuratore. C. mand. vbi dicit, quod nihil commune habet proprietatis fundorum cum iudicacione: hæc tamen lex innuit quod si donatio talis loci fuit cum omnibus iuribus, quæ ibi Rex habebat, quod venit iudicatio causarum civilium, non tamen merum imperium, facit lex si quando. C. de bon. vacan. lib. 10. Sed tamen adhuc limitarem hoc, & intelligerem quando sub nomine vniversali donaret, vt etiam hic innuit cum dicit Villa, ò Castillo, ò otro Logar, & sic quod sit eiusdem qualitatis, & vniversalitatis.

16 Conque en donde el Rey, ni exceptua, ni reserva para sí, concediendo vniversalmente todos derechos en Indias, no ay pecho, ni renta, ni Lugar, que no entre en esta vniversalidad à favor de el privilegiado por estos expressos textos, y Authores, los
quales

quales aunq̄ por sí solo bastâran para mi intento, no omito la reflexa de que aun sin ellos se comprehende en el nombre general de *Rentas*, la de todos los bienes, sin exceptuarse Ramo ninguno, ni Lugar, que no entre; ni tampoco la de que en la generalidad de todos bienes se comprehenden muebles, rayzes, derechos, acciones, y hasta la nomina de los deudores con *hypotheca tacita*, ò *expressa*. Nicol. Intrigriol. *conf.* 13. n. 21. Ibi: *Quod appellatione reddituum omnia bona continentur*. Alciat. in *leg. frugem.* n. 1. ff. de *verb. signific.* Paul. de Castro *conf.* 353. n. 2. lib. 1. & *conf.* 374. n. 1. & appellatione lib. 2. & *conf.* 198. n. 1. lib. 1. *ubi dicit quod in generali obligatione bonorum veniunt etiam nomina debitorum, sive hypotheca fuerit expressa, sive tacita*. Zavarell. in *Clem.* 1. in *princip.* 9. not. de *Eccl'es.* Prælat. Cuman. *conf.* 162. col. 2. circa *princip.* Foller. *super Bull.* & *huiusmodi censualia.* n. 46. Cephal. *conf.* 150. n. 17. vol. 1. & n. 37. Ibi: *Nam bonorum etiam nuda appellatione continentur mobilia, stabilia, iura, & actiones, ut scripsit elegans Alciat. in leg. bonorum.* n. 7. ff. de *verb. signif.* Bald. in *leg.* 51. *constante.* §. *fin. in fin.* & *ultimo quero.* ff. *solut. matrim.* Bertach. in *repert. in verb. bonorum appellatione in princip.* Salicet. in *leg.* 1. *circa fin.* C. de *usu,* & *habitat.* *ubi ampliat etiam quod fuerit adiectum pronomen meum, & suum, & limitat nisi fuerit superadditum verbum mobilium, & immobilium.* Tiraquel. de *retract. lignag.* §. 1. *glos.* 7. sub num. 9. & 28. & in *leg. si unquam.* & *bona.* n. 9. & 12. de *revoc. donat.* Alciat. in *leg. meorum.* n. 1. ff. de *verb. oblig.* *ubi dicit, quod donans omnia bona sua, etiam nomina debitorum videtur donasse, & testatur communem opinionem.*

17 Para que la vniversal relevacion de todos derechos en Indias en nuestro caso sea comprehensiva de las Alcavalas, y Provincias, ò no, lo acreditan no menos las circunstancias, que ocurren para su inclusion tan eficaces, que quando la vniversalidad por sí sola (hablo de ella sin la concurrencia, ni enumeracion de especies) no las incluyera, como incluye, no pudiera negarse su comprehension, á vista de los Millones anticipados por la Real Compañia, además de las grandes pensiones, conque diariamente acude á su Magestad, y de vna quarta parte, que le toca en ella, con el 5. por 100. sobre las otras tres, fuera de averse originado de vnas Paces Generales tan deseadas, y á vista de que goza el Asiento de el privilegio de Real Hazienda, pues como esta por la *Ley 3. tit. 18. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla* no paga Alcavala en parte alguna, Ibi: *Ordenamos, que Nos no pagnemos Alcavalas algunas por las Villas, y Lugares, y heredamientos, y otras cosas, assi bienes mobles, como rayzes nuestras, que se vendieren, ò trocaren, y se acceptò por el Real Consulado de Mexico, en la tercera Condicion de el septimo Cabezón*

**El Assiēto
por Real
Hazienda
no debe
Alcavala.**

corriente, Ibi: *Y que su Magestad no ha de pagar Alcavala de cosa, que venda, tampoco las debe pagar el Assiēto, sin faltar al Privilegio; y à la Ley, por el crecido interese, que en él toca à su Magestad; que lo constituye verdadera, y propria Real Hazienda, siendo assi que con solo el privilegio de equiparacion debia estår libre de las Alcavalas, porque ubi duo sunt paria, idem debet esse ius, & dispositum super vno intelligitur dispositum super altero, pues graduados los efectos de el Assiēto por de Real Hazienda, en tanto que por esta formal expressa causal estån declarados libres de todo genero de derechos, è indultos ordinarios, ò extraordinarios en España, es repugnante à todo derecho; y à la opinion comun qualquier disparidad, aunque se diga que los privilegios por odiosos son restringibles, como bellamente lo extornan el Señor Salgado de recent. p. 2. cap. 31. hablando de la equiparaciõ legal de el pobre, y de el huērfano menor, Ibi: *Quia quando duo casus sunt equiparati à jure, noviter dispositum in vno, in alio simul censetur dispositum; glos. in leg. mancipia. verb. advocandum. C. de serv. fugitiv. glos. final in leg. si quis servo. C. de furt. glos. in cap. si postquam de elect. in 6. & num. 26. Igitur cum duo casus minoris orbati, & pauperis sint quo ad hoc æqualiter equiparati, & privilegiati à jure, dispositum per Concilium Tridentinum respectu pauperis debet comprehendere alterum, &c.**

18 Antonio Gomez *variar. resolut. tom. 3. cap. 11. n. 1. in fin.* hablando de la equiparacion de lo criminal con lo civil, Ibi: *Quia quando duo, vel plures casus equiparantur à jure, dispositum in vno censetur etiam dispositum in alio, ita probat text. iuncta glos. fin. in leg. si quis servo alieno suaserit. C. de furt. & serv. corrupt. & ibi notat, & commendat Bald. glos. in auth. non observato. C. de testam. & ibi glos. etiam, & communis opinio in leg. quod vero contra. C. de legib. quod est verum, & procedit etiam in materia correctoria, & exorbitanti secundum prædictas glossas, & Doctores.*

19 Iterum Gomez *in leg. 4. taur. n. 7.* hablando de si como el condenado à muerte antes de la execucion es capaz de hazer testamento, puede ser instituydo heredero, ò heredar por testamento, ò ab intestato, fundando la equiparacion entre la faccion activa, y pasiva de el testamento, resuelve que si: *quia quando duo casus equiparantur à jure, dispositum in vno censetur dispositum, & in alio, etiam in materia odiosa, & correctoria; ita probat textus iuncta glos. ordin. fin. in leg. si quis servo. C. de furt. & ibi tenet communis opinio. text. in cap. felicitis de pen. in 6. & ibi etiam communis opinio.*

20 Y que assi procede hasta en las materias odiosas, y correctorias, tambien lo tiene Salgado *de reg. protect. p. 2. cap. 5. n. 55. Ibi:*

Et

Et probatur etiam, quia quando casus æquiparantur à jure, dispositum in vno conjetur tacite in alio dispositum, etiam in materia quantumcumque odiosa, & correctoria. text. est in leg. si quis seruo, in c. de furt. & ibi communis textus in cap. falsis de pæn. in 6. ubi communis.

21 Lo mismo de las cosas equiparadas hasta *in pœnalibus, exorbitantibus, & correctorijs*. tienen Barbac. *conf.* 26. *per tot. lib.* 3. Abb. *conf.* 75. n. 6. *y. præterea. lib.* 1. Alex. *conf.* 117. *visò titulo n.* 15. *& 16. lib.* 6. Cardin. Tusch. *conclus.* 308. *à n.* 15. *& conclus.* 663. n. 48. *lit. E.* Ruyõ. *conf.* 10. n. 11. *lib.* 3. Gabriel *conf.* 21. n. 38. *lib.* 1. Paris. *conf.* 22. n. 42. *lib.* 2. Decian. *conclus.* 11. n. 153. *lib.* 1. Villatob. *comm. opinion. lit. E. n.* 157. Everard. *in loco à ratione legis n.* 27. *& 66. & in loco à simili n.* 7. *y. & generaliter; & in loco à speciali n.* 6. Osach. *pedemont. decis.* 94. n. 20. Marc. Ant. Eugen. *conf.* 49. n. 38. *lib.* 1. Honded. *conf.* 75. n. 25. *lib.* 1. Villag. *in tract. de extens. leg. rubric. de extens. leg. correc. & pæn. simul. n.* 64.

22 Quando terminara la relevacion de todos derechos en las Indias, en vna mera vniversalidad por la Condicion 42. que trata de ella en los generos, y mercaderias; aviendo especifica relevacion de las Alcavalas en la Condicion 21 y facultad de internar en la 11. es constante, que la misma especifica debe entenderse repetida en la vniversalidad de la Condicion 42. sin que obste la subterfuga sobre que aquellos privilegios, fueros, y exempciones deben entenderse de los Negros, y de su producto, con exclusion de los generos, y mercaderias, y su procedido; porque el contexto de las mismas clausulas de la Escritura de el Asiento, bien atendido desde el principio hasta el fin, convence de vana, y nugatoria semejante distincion, y prueba inconcussa, y claramente no aver diferencia alguna entre Negros, y generos, y sus productos, gozando de iguales fueros, y exempciones, por ser vn mismo interes, y cuerpo de bienes de vn mismo cimiento, baza, origen, causa, y particion.

23 Veanse las palabras, conque empieza la Condicion 42. que son: *y finalmente*; que estas sean copulativas, y vnitivas de las Condiciones antecedentes con el contexto subsequente, lo manifiesta la misma naturaleza de ser conjuncion, enlazando no solo el mutuo vinculo, identidad, y equiparacion entre las clausulas de vn mismo instrumento, en lugar de dissolver su vnidad; sino antes mas aynas ampliando, y extendiendo la subsequente, como *in terminis* lo prueba con el torrente de los Autores el Señor D. Juan de el Castillo *controv. lib.* 4. *cap.* 136. *à n.* 18. *Ibi: Ac primum quidem copula stat regulariter extensive, non restrictivè, & natura eius est ut augeat,*

No ay diferencia entre los Negros y Generos.

Clausula; y finalmente.

Et ampliet, Et sic ut extendat dispositionem, seu adiciat ad præcedentia, non autem restringat. Leg. ea tamen adiectio iuncta glos. Et ibi Bart. notat. ff. de legat. 3. idem Bart. in leg. 1. ff. de just. Et jur. ubi etiam Bald. Et alij notarunt Corn. in cons. 104. n. 5. lib. 1. notanter Alex. in cons. 25. n. 17. lib. 7. Ruin. in cons. 74. n. 9. lib. 3. Gratian. in cons. 9. n. 85. lib. 1. Gozadin. in cons. 50. n. 29. Et latius cōprobant Everard. in loco à natura copulæ n. 1. per tot. fol. 675. Camil. Gallin. de verb. signific. lib. 5. cap. 17. n. 26. Tiber. Decian. in cons. 84. n. 12. lib. 3. Et in cons. 44. n. 46. per tot. ubi exempla adducit lib. 4. Et in cons. 66. n. 7. lib. 5. Paris. in cons. 7. n. 31. vol. 3. Cravet. in cons. 9. n. 23. Cephal. in cons. 245. n. 64. lib. 2. Petr. Surd. in cons. 100. n. 16. lib. 20. Et decis. 272. n. 24. Et decis. 319. n. 7. Et idem Cast. n. 19. Ibi: Idque procedit etiam in contractibus, in quibus copula quoque stat regulariter extensive, non restrictive, prout in contractu, Et conventionibus initis inter Dominos Carpy ex una parte, Et inter Dom. Mirandula ex altera loquitur, Et recte perpendit Alex. Ruin. etiam, cum quibus ita in contractibus, sicut in ultimis voluntatibus observavit Tiber. Decian. dict. cons. 44. n. 46. ad fin. lib. 4.

24 Y quando la copula no ampliè, y añada à la subse-
quente disposicion en lugar de restringir, à lo menos iguala las
antecedencias con las subsequencias, con tal vniformidad, que la
calidad, ò calidades puestas en la vna parte de la disposicion se
reputan repetidas en la otra, demanera que probado esto, se prue-
ba que aviendo expressa relevacion de las Alcavalas en la Condicion
2. con libre internacion en la 11. se debe estimar por reiterada en
esta, militando como expressamente milita la misma razon, è iden-
tidad por los gravamenes, è intereses tan correspondivos que no
se hallarà diferencia entre Negros, y mercaderias; sino vna per-
fecta incorporacion. En cuyo supuesto la fuerça, que no puede
faltar à la conjuncion, es, dice Castillo con dilatadas concluyen-
tes autoridades, la citada vniformidad, de manera, que la cali-
dad puesta en vna persona, ò en vna parte de la disposicion, se
entiende repetida en la otra, en el mismo lugar al num. 34. y 36.
Ibi: Copulæ natura est, exæquare per omnia copulata ipsa, ac illa ad vni-
formem dispositionem reducere. Leg. quamvis ubi Bald. C. de impub. Ruin.
in cons. 108. col. penult. lib. 2. Menoch. in cons. 334. n. 11. lib. 4. Et in
cons. 585. n. 5. lib. 6. ubi addit, quod ideo dicere solemus, idem statuendum
esse de ultimis copulatis, quod de præcedentibus, quibus copulatio fit. Leg.
cum de lanionis. S. asnam. Ibi: Quibusque proxima copulata præcedunt. ff.
de fund. instruct. Idem Menoch. in cons. 106. n. 292. Et in cons. 111.
n. 10. Et in cons. 117. n. 56. lib. 2. efficitque qualitatem positam in vna per-
sona, vel in vna parte dispositionis repetitam censerit in altera, maxime ubi
militat

militat eadem ratio, sicuti dicto conf. 585. ex n. 4. lib. 6. cum alijs probavit ipse Menoch. in conf. 299. n. 18. lib. 3. Latius in conf. 329. ex n. 22. lib. 4. & in conf. 252. n. 22. & in conf. 281. n. 24. & in conf. 296. n. 35. lib. 3. Tiber. Decian. in conf. 1. n. 191. lib. 1. Camill. Gallin. de verb. significat. lib. 5. cap. 17. n. 26. Surd. decis. 210. n. 15. Everard. in loco à natura copule n. 2. fol. 676. qui dicit de hoc esse textum, & exemplum in leg. avia in princip. uncl. glol. ff. de condit. & demonstrat. & in leg. Caio. §. seio. ff. de fundo instruct. &c.

25 Y para que no me digan, que algunas vezes la copula se toma *alternative, disjunctive, continuative, expositive*, y de otras maneras, entro confessandolo; pero al mismo tiempo no pudiendose negar que esta variedad consiste en la de el contexto, pruebo con el mismo de nuestro instrumento, que nuestra copula debe entenderse, y es *ampliativa, y repetitiva*, de manera, que ni en el fundamento, ni en la doctrina por comun, y corriente pueda haver duda, pues tratando el Señor D. Juan de el Castillo *quotidiani controu. iur. tom. 2. cap. 4.* de quando las calidades, ò condiciones antecedentes se reputan geminadas en las subseqüentes, ò quando las subseqüentes se deben tener por insertas, y *expressas* en las primeras, en medio de la diversidad de los *Authores*, por la de las *circunstancias*, reduce tan *operosa machina* à la tan *aplaudida, y seguida Doctrina* de Baldo *en el conf. 153. quidam testator lib. 5.* en donde dice que por tres causas se entiende repetida la calidad, ò condicion, es à saber: La primera, por la copula, quando ay la diction, & ò *item*, y otras semejantes dictiones *conjunctivas, ò connexivas*; la segunda, por la *identidad* de la oracion; y la tercera, por la de la razon. Y que otras tres obstan à su *repeticion*; la primera, quando es *adversativa* la diction, como, *sed, ò secus*, y otras semejantes; la segunda, quando ay *diversidad, y separacion* de la oracion, y de los tiempos; y la tercera, quando se opone la *diversidad, ò adversidad* de la razon. De manera, que concurriendo la copula &, *item*, y similares, la *identidad* de la oracion, y la de la razon, queda asentada sin disputa la *mutua repeticion, y ampliacion*; como al contrario su *exclusion* con las tres causas opuestas, compendiados à esto los muchos tomos de los *Escritores* en esta razon.

26 Vease al mismo Castillo al num. 24. y siguientes; Ibi: *Deinde notandum omnino consilium Baldi, quod est singularissimum in hac materia, & quotidie allegatur 153. quidam testator, lib. 5. ubi eleganter, & magistraliter docuit repetitionem omnem tacitam procedere, aut ratione copule, vel conjunctionis, quia sunt plura legata copulata vel per dictionem*

& vel item, & similes aliás dictiones conjunctivas, vel connexivas; vel quia reguntur ab eodem verbo, & determinantur ab eodem actu verbi determinantis, aut regentis totam orationem, aut per identitatem rationis, quando subest ratio repetendi antecedentia in sequentibus; & sic in summa explicavit totam hanc materiam, constituendo tres causas esse tacitam repetitionem inducentes; veluti copulam; identitatem orationis; & identitatem rationis: é conuerso tres causas esse repetitionis exclusivas, videlicet, aduersativam, vt quia est ibi dictio sed, vel secus, & similes; diuersitatem, sive separationem orationis, vel temporum, & diuersitatem, sive aduersationem rationis habentes: y prosiguiendo las citas de los muchos asseclas, concluye al num. 79. que á esto se reducen todos los Escrip- tores, Ibi: *Et ad hæc in effectu reduci debent infinita, quæ licet diuersis modis, & in varijs, & multis locis, adnotarunt scribentes in hac materia, & à doctrina superiori fundamentum sumunt.*

27 Para que se tenga por no repetida la calidad de la in- distincta relevacion de Alcavalas en Indias, no contiene esta Con- dicion 42. las particulas *sed*, ni *secus*, ni otras similes, no tiene diuersidad, ni separacion de oracion, ni tiempos, porque se sigue en vn mismo contexto de vn contrato individuo, ni contiene diuer- sidad, ni contrariedad de razon, ni clausula taxativa, limitativa, ni restrictiva, la que era necessaria para la inteligencia contraria, pues quando la Magestad releva de todos los derechos en Indias, no dice, *excepta la Alcauala*, ni tampoco dice; *en los Puertos de las Indias*, y no *en los Lugares, y Provincias de la tierra adentro*, cuya sola expres- sion pudiera subministrar fundamento à lo que oy se pretende por los Arrendatarios; y no aviendola; sino la integra ilimitada exemp- cion de todos derechos en las Indias, donde el Rey, ni la Condi- cion exceptua, ni distingue, se deja veer el ningun derecho, que sufraga, para que aora se quiera alterar, quando antes concurrerit en la Condiçion no solo las tres circunstancias requeridas para calificar la repeticion; sino otras, que claramente evidencian estar inserta, y expressa la relevacion de Alcavalas en todas las Indias.

28 Porque además de la copula conjunctiva, la parte de la misma Real Cedula, que dà principio à las Condiciones, inclu- ye las quarenta y dos de el Assiento integras, formando vn cuerpo indivisible, sin diccion aduersativa, ni aduersidad de la oracion, ni de la razon, pues dice el Rey, que D. Manuel Manazes Giligan puso el pliego de las quarenta y dos Condiciones en sus Reales manos; y que vino por su Real Decreto en admitir, y confirmar las expresadas quaren- ta y dos Condiciones con mas la extension, que fuera de ellas avia resuelto

conce-

conceder motu proprio: luego el mismo Rey dice, que esta Condicion es ampliativa, y extensiva, pues la llama *extensio*, y fiendolo de el Assiento es parte integrante de el, sin poderse suponer dos distintos Assientos, el vno de Negros, y el otro de ropas.

29 Al remate concluyendo la Real Cedula, en que van insertas todas las Condiciones, dice *conjunctive*; y porque es *mi voluntad que todo lo contenido en ellas, y la que va por fin de el añadida de mi proprio motu, y voluntad, se guarde, cumpla, y execute, literalmente en todo, y por todo, como en el; y en cada vno de sus Capítulos se contiene, y declara, dispensando todas las Leyes, y prohibiciones, que hubiere en contrario.*

30 Cuya expresion es de tan summo favor, que aunque las clausulas fuesen interpretables *restrictive*, exige la declaracion extensiva la fuerza de el *motu proprio*, como mas largamente abajo se dirá, por el texto *in cap. in pluribus, & cap. non potest de prebend. in 6.* en donde hablando su Santidad de la colacion de el beneficio, que debia interpretarse *stricte*, dice, que en atencion al *motu proprio*, se debe entender en la latissima forma, de que su animo es se verifique en la Dignidad, ó Prebenda, que huviesse de mayor valor, Ibi: *Gratiam huiusmodi, si motu proprio eam fecerimus, ut tunc fiat interpretatio plenissima, in eadem referri volumus ad Dignitatem, vel Prebendam, quæ inter illas esset maioris valoris.*

31 En llegando á tratar de la Concesion de el Navio annual, en el medio de la Condicion dice: *Demás de las expressadas Condiciones*; cuyas palabras tomadas por *eo amplius*, son sin duda repetitivas con todas sus calidades, segun Barbosa *diction. vs. freq. diction. 104.* Ibi: *Hæc dictio est relativa, & repetitiva præcedentium cum omnibus qualitatibus.* Menoch. *de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 180. n. 48.* Galgancet. *de condit. & demonstrat. p. 2. cap. 1. q. 18. n. 4.*

32 Si se toman por *ultra*, ó *ulterius*, es dición no solo inclusiva; sino repetitiva de todas las calidades antecedentes, segun Dec. Barbacia, Fulgosio, Tiraqueló, Rebuffo, Menochio, Azevedo, el Cardenal Tuscho, y demás relatos por Barbosa *diction. vs. freq. dict. 427.* Ibi: *Non solum hæc dictio est inclusiva; sed repetitiva omnium qualitatum præcedentium, &c. & diction. 428. n. 1.* Ibi: *Regulariter hæc dictio est inclusiva, ut in leg. si ultra. C. de fideicom. & n. 3.* Ibi: *Repetit hæc dictio qualitates præcedentes; ut per Dec. in leg. lecta. n. 24. ff. si cert. petat. &c.*

33 Si se toman por *præter*, aunque esta puede ser exclusiva en otros casos, en que es excepcion; v. g. *lego omnes vestes meas præter pallium*, porque reservá la capa, es exclusiva de ella: en

Clausulas:
En todo, y por todo, &c.

Clausula:
Motu proprio.

Clausula:
Demás de las expressadas Condiciones.

los demás, en que, como aquí, significa tanto como *ultra*, y que el Rey además de lo dado, añade, es repetitiva, è inclusiva de las calidades antecedentes, de tal manera, que transfere toda la virtud de ellas en las últimas, como lo prueba Barbosa en la dición 279. al *num.* 5. con Bartolo, Decio, Jason, Ripa, Ludovico Romano, y otros, diciendo al *num.* 8. Ibi: *Inducit repetitionem qualitatum, & conditionum precedentis legati, & dispositionis in sequentem; ut per Galganet. de condition. & demonstrat. p. 2. cap. 1. q. 18. n. 7.*

34. Si se toman por *hoc amplius* es de la misma suerte inclusiva, y repetitiva, segun el mismo Barbosa *dict.* 135. con Paulo de Castro, Parifio, Jason, Azevedo, Mantica, Graciano, el Cardenal Tuscho, y otros *num.* 1. Ibi: *Hec dictio includit sequentia eiusdem conditionis quibus erant inclusa precedentia, & quae in praefationibus dicuntur in sequentibus repetita intelliguntur; ita Calderin. cons. 510. aliàs 5. de verb. signif. Gardin. Tusch. practico. conclus. tom. 2. lit. D. conclus. 286. n. 1. & 2.* Mas se adelanta con todos los Authores al *num.* 2. Ibi: *Est repetitiva precedentium, adeo quod possit in secundo casu omne, quod dictum est in primo, & illud. reducit ad qualitatem secundi; ut in leg. si tibi puer. ff. de legat. 3. leg. qui dotem, Ibi; Hoc amplius denarios decem. ff. de dota. praelegata.*

35. No para en esto la Condicion, porque diciendo mas adelante, que igualmente ha de gozar su Magestad Catholica de la quarta parte, como en el Assiento, y demás de ella los cinco por ciento, es decir una total identificacion de los generos, y mercaderias, con los Negros, gozando su Magestad de los suplementos, anticipaciones, y derechos, igualmente en los vnos, como en los otros, y dimanando pariformemente de vnas Paces Generales, además de lo energetico de *vo motu proprio* para complacer à su Magestad Britanica, y afianzar mas la estrecha, y buena correspondencia, atendiendo à las perdidas, que tuvieron los Assentistas antecedentes; expresiones, que fundan aun todavia argumento mas apretado para concluir, que no pondria la Regia magnificencia de su Magestad, versando interesses, y motivos de tanta importancia, reparo en que en los vnos se avia de pagar Alcavala, y en los otros no, que los vnos podian internar, y los otros no, mayormente quando considerada la causa impulsiva, final, y total identidad, no quedò que imaginar à la metaphysica mas subtil la menor diferencia.

36. Porque suponiendo solamente los generos, y mercaderias *ad instar* de los Negros, preguntando Barbosa con otros muchos de *claus. vs. frequent. claus.* 5. que efecto, ò fuerça hà esta clausula en la Concession, que la contiene? Responde, que tan surte el mismo efec-

clausula
obor nra
obor 109

clausula
obor nra
obor

Clausula:
Igualmente
como.

Clausula:
Ad instar.

to, que todo lo contenido en la primera disposicion, es visto repetido en el privilegio, ó exempcion, que se concede *ad instar* al num. 3. Ibi: *Vnde concessa participatio alienorum privilegiorum, seu exemptionum ad instar, importat ut sortiatur eundem effectum cum alijs, ad quæ adæquatur: ita Felin. in cap. nonnulli. n. 7. de rescrip. Abb. in cap. inter dilectos. n. 9. de fid. instrum. apostil. ad eundem in cap. cum olim. n. 5. x. ad instar de consuetud. Paris. cons. 22. n. 5. vol. 4. Roman. cons. 383. n. 23. Erasmus à Cochier de jurisdic. ordin. in exempt. p. 1. q. 17. Per hanc enim relationem omnia, quæ in priore dispositione continebantur, censentur repetita; ad notata in leg. omnia ad fin. C. de Episcop. & per Cardin. Tusch. tom. 6. lit. P. conclus. 763. Mandosius de privileg. ad instar. q. 4. Suarez. de legib. lib. 8. cap. 13. n. 2. Ex quo relationis effectus est, ut tantum sit in referente, quantum in relato, iuxta reg. leg. asse toto ff. de hered. instit. cum similibus, de quibus Peregrin. de fideicom. artic. 16. & Glorit. resp. 1. p. 3. n. 137. quia referens est in ipso relato cum omnibus suis qualitatibus; ut post Decium, Socinum, Parisium, Tiraquellum, & alios inquit Menochius cons. 837. n. 3.*

37 Y suponiendo la clausula igualmente como en el *Assiento* por *pariter*, importando esta diction tal paridad, identidad, y similitud, que parifica ambos casos, y dispone lo proprio en el uno, que ay en el otro; no es menos clara la ninguna discrepancia entre Negros, y repas. Barbos. diction. vs. freq. dict. 245. hablando de la diction *pariter*, num. 1. Ibi: *Importat paritatem, identitatem, & similitudinem juris, sicut temporis; ut in cap. venerabilem. §. quod autem de election. tradunt Alber. in suo repertor. verb. pariter. glos. in verb. ad nos in cap. bonæ. 1. illo tit. de elect. Y mas abajo, Ibi: Flamin. Paris. de confident. q. 58. n. 42. vbi post Bart. Alex. las. & alios in leg. 1. ff. de legat. 1. ait, quod parificat utrumque casum, & disponit idem in utroque. Cardin. Tusch. pract. conclus. tom. 2. lit. D. conclus. 323. n. 1. vbi n. 2. post Bart. in leg. fundus. ff. si duæ. n. 2. de pignor.*

38 Si se supone por la diction *pariformiter*, es repetitiva de las calidades precedentes con omnimoda participacion de los mismos sueros, y derechos. *idem* Barbos. eod. n. 6. Ibi: *Dictio pariformiter est repetitiva qualitatum precedentium. Alciat. cons. 131. n. 6. cum seq. liq. 9. Fufar. cons. 4. n. 3. Rot. decis. 124. n. 12. p. 5. recentior, vbi etiam dixit, quod denotat omnimodam communicationem jurium.*

39 Si se supone por *pari modo*, incluye el mismo efecto, la misma disposicion, y el mismo modo, y manera de el caso antecedente. *Idem* Barbos. eod. n. 7. Ibi: *Dictio pari modo significat eundem modum, effectum, & dispositionem. Fufar. cons. 4. n. 20. & Rot. apud eundem d. cons. 4. in n. 19.*

Diccion:
Pariter.

Diccion:
Pariformiter.

Diccion:
Pari modo.

Por expreso, aunque se aya omitido, quanto alcãça la razon de la disposiciõ.

40 Quando la misma literal expresion no persuadiera la igualdad de la relevacion, è internacion (ademàs de ser verdadera, y propria Real Hazienda, la de el Asiento, por lo que su Magestad interesa en ella) y no fuesse tan incontroverso el principio de que equiparadas dos cosas, lo dispuesto sobre la vna, como se dixo, se entiendo dispuesto sobre la otra, aunque sea con correccion de Leyes, con sola la causa, y razon (que es la misma en los generos, que en los Negros) su paridad, y lo que menos es, la similitud se desvanece qualquier diferencia, aun sin entrar la total identidad inclusiva de vnos mismos fueros, preeminencias, franquezas, y derechos. Para cuya justificacion aunque pudiera expender lo mas de toda la Jurisprudencia, excusarè tan cansada prolixidad, por sobrar con Gutierrez, Castillo, Salgado, y Farinacio, quienes en cada clausula responderàn, que se tiene por expreso, è incluydo quanto circumscribe la causa, razon, paridad, y similitud de qualquier disposicion, aunque en ella no se expresse, de modo que concurriendo las mismas en los generos, y mercaderias, que ay en los Negros, quedará desvanecida la falta, que se supone de expresion en aquellos, y satisfecha la objecion.

41 Gutierrez *Præct. quæst. lib. 3. q. 17. & 18.* tratando de la relevacion de pechos en Castilla, de que debia gozar la Nacion Vizcayna, al num. 75. en adelante, por inquirir la razon de la Ley, aunque esta no sea expresa, forma la misma proporcion entre la Ley, ò el Estatuto, y sus palabras, y razon, que se halla entre el hombre, su cuerpo, y alma, diciendo que como el hombre consiste de alma, y cuerpo, assi la Ley, ò el Estatuto de las palabras, y de la razon: que las palabras son como el cuerpo, y corteza; pero la razon, como el alma, y espiritu vital, que vivifica, è imparte todo el vigor à la Ley, demanera, que quanto se comprende debajo de su razon, se tiene por expreso en ella, aunque el caso se halle omitido, verificandose la misma Ley, siempre que se verifica su razon, que es la que la dà el sèr, como el alma à su cuerpo; en tanto, que militando su razon en los casos no expresados, ni decididos, no se tiene por extensivo; sino por comprehensivo su alcance de ellos, y despues de averlo fundado contextos, opiniones communes, y Authores mas clasicos, conclaye num. 104. Ibi: *Quamvis enim verba dictarum legum non decidant casum hanc tributorum; attamen quia ratio finalis expressa suæ dispositionis illius ambit, & complectitur, perinde est, ac si ab eis fuisset expresse decisum juxta omnia supradicta; & etiam notata per Fortunium Garciam in leg. Gallus, §. idem credendum. u. 19. ff. de liber. & posthum. Curtium Juris rem*

La causa, y razon de la Ley es la misma Ley

rem in leg. venia. n. 29. C. de in ius vocand. late Menchaca lib. 2.º controv. illustr. cap. 86. n. 3. & 87. num. 27. & D. Molin. de Hispan. primog. lib. 1.º cap. 5. n. 7. adelantando tanto la fuerça de la razon de la Ley, que aunque repugnara à sus palabras, aun todavia se avia de estår à ella, y no à estas, por ser mas atendible el fin, à que se dirige la disposicion, que los terminos, y medios de ella, al num. 107. Ibi: *Ampliat etiam si verbis ratio repugnaret, quia adhuc potius esset ipsa attendenda, quam verba: & secundum Philosophum, omne genus agit secundum rationem propter suum finem, ideoque non tam consideramus verba, seu media ipsius dispositionis, quam finem, ad quem ipsa dispositio dirigitur: ut in leg. & si non sint. §. prævenerimus. ff. de aur. & argent. legat.* Y lo que mas es al grado de assentar por opinion comun, que procede la extension de el caso expreso al no expreso, por sola la conjetura verosimil, de intervenir la causa, ò razon de la disposicion al num. 111. Ibi: *Omnis enim dispositio cum expressione causæ dicitur esse declaratoria illius causæ, ut cum alijs tradit Cæsar Contardus in repetitione leg. 1. quæst. 15. n. 15. C. si de moment. possess. fuerit appellat. Idque procedit præsertim, cum regulariter etiam ex sola conjectura verosimili fiat extensio de casu expreso ad non expresum. L. Titius. §. Lucius, & Doctores in leg. Galus. §. & quid si tantum. ff. de liber. & posthum. per text. ibi, & in leg. fin. C. de posth. hered. instit. estque communis sententia, ut plures citans, refert, & sequitur Dom. Molin. de Hispan. primog. lib. 1.º cap. 4. n. 24.*

42 El Señor D. Juan de el Castillo *quotidian. contrav. jur. som.* 6. cap. 169. hablando de la fuerça, y alcance de la razon de qualquier disposicion, despues de el numeroso aparato de los muchos, que cita en la forma acostumbrada, assienta, que la razon prefiere à las mismas palabras, tratando estas de la corteza, y exterioridad, y aquella de la mente, y baza fundamental de la disposicion: que la interpretacion que se haze de la Ley, ò de qualquier disposicion, mediante la razon, en que se funda, no se dice extensiva; sino inclusiva: porque quando es expresa la razon en la disposicion, se comprehenden quantos casos son adequados à ella, por inclusion, y no por extension; en tanto que tiene por expreso quanto se comprehende debajo de la razon, aunque el asunto se aya omitido: Prosiguiendo hasta tenerla por la misma Ley, por ser el nervio, y alma de ella, que predomina, y prevalece à las mismas palabras, quanto el alma à el cuerpo. num. 8. *Y. lex enim. Ibi: Lex enim præcipit contrahentium voluntates, magis, quàm verborum conceptionem inspicere, leg. ultim. qua res pign. oblig. poss. leg. in conventionibus. ff. de verb. signific. unde etiam Bald. in leg. si in venditione. ff. comm. prædior. Notat per illum textum, quod debeat inspicere causa verborum,*

Procede al
no expreso.

rum, quæ pronuntiata sunt à contrahentibus, quia causa extendit, & restringit; atque idem Bald. in cons. 107. n. 2. Valde, lib. 2. scribit. causam verborum, & mentem contrahentium magis esse inspiciendam, quam corticem eorum, seu superficiem, & sequitur Boer. in decis. 172. n. 17. Quod mens ipsa contrahentium debeat colligi ex causa loquendi, seu ratione, scribit etiam Paul. Castren. in cons. 144. n. 2. lib. 1. Imo ex ratione mens elicitur apertius, quam ex verbis, & ideo ratio magis inspicitur, quam figura verborum. Et n. 11. loquendo de Camillo Gallinio, Ibi: Camillus Gallinius (qui specificè magis superiora declarat de verbor. sign. lib. 5. cap. 11. n. 6. Vbi quod ratio quando est expressa in lege, facit ut omnes casus in lege comprehendantur, qui sub ratione veniunt; & n. 9. Generaliter statuit, quod in omnibus casibus, in quibus ratio expressa militat, potius agitur de comprehensione, quam de extensione, Gallinius ipse lib. 2. cap. 10. n. 1. Vbi inquit, quod casus, qui comprehenduntur sub ratione, vel mente legis, dicuntur expresse venire; & n. 2. quod ratio una numero, quando complectitur plures casus, tunc dicuntur omnes venire per comprehensionem, non per extensionem, &c. Et n. 15. Ibi: Et habetur pro lege. Menchac. controuv. illustr. lib. 1. cap. 37. n. 4. Monter. à Cuena decis. 22. n. 10. Multisque notandis nominibus nuncupatur, & illustratur, ut per eosdem Authores, & per ipsam Alvarado, qui ita specificè id notavit lib. 4. cap. 4. n. 6. Et sic ratio generalis debet attendi tanquam virtus intrinseca legis, vel dispositionis, tanquam genus prædicans de suis speciebus, ut æqualiter includat diversas species personarum, & casuum emergentium, prout genus includit suas species, idque per comprehensionem magis, quam per extensionem, &c. Et n. 23. Idcirco ratio legis vel dispositionis præfertur, atque dominatur verbis, sicut anima corpori, &c.

43 Passando más adelante el mismo Castillo, à los num. 26. y 27. trae las dos conclusiones principales jurídicas con sus Autores sobre esta materia. La primera es; que por general que sea la disposición, si la razón de ella es limitada, se circunscribe á sus límites por la Ley Cum pater. §. dulcissimis. ff. de legat. 2. & ibi Bartol. Bald. Alberic. Imola, & Castren. Leg. adigere. §. quamvis. Vbi etiam Bart. ff. de iure patron. leg. hæc actio iuxta secundam lecturam glossæ, quam probavit Bart. ibi ff. de calumn. leg. si is qui animo, & ibi Castren. notat. ff. de acquir. possess. leg. milites agrum in princip. ff. de re militar. & notarunt, atque exornarunt permultos Everardus, Alvaradus; Cephalus, Camillus Gallinius, Sordus, Villagutta, Cafanate, Tiraquellus, Mandelus de Alba, Mierez, Molina, & Barbosa. La segunda, es; que si la disposición es especial, y la razón general, es tanta la fuerza de esta, que la disposición se tiene por general, saliendo de sus propios quicios, segun la comun opinion de todos los Autores,

gover-

governandose la disposicion por la razon, y no esta por aquella, en tanto que la razon dá la Ley à la misma Ley, para cuya justificacion cita los textos Civiles, Bartolo, Baldo, Everardo, Camillo Gallinio, Alvarado, Villaguta, Peregrino, Monter à Cuena, Menochio, Osascho, Paulo Leonio, y Casanate *in cons.* 54. n. 12. *Vbi quod dispositio etiam specialis extenditur, & ampliatur ex ratione generali, ita quod vbi habet locum ratio illa generalis, habet locum & dispositio*: Cavalcan. *decis.* 23. n. 27. & 29. p. 3. *Vbi quod quando ratio dispositionis est generalior substitutione anteriori, non restringitur; sed ampliatur, & trahit secum præcedentem, & una per aliam declaratur; & dict.* n. 29. *Quod ratio legis, seu dispositionis, quando est generalior dicto, & disposito, tunc dictum, & dispositum legis ampliatur, & extenditur ad amplitudinem rationis legis, & præsumitur esse in lege*: Joann. Gutier. *præctio.* lib. 3. q. 17. n. 101. & 102. *Vbi inquit, quod ratio legis, quando est generalior, & decisio particularis, tunc ratio illa generalis pro ipsamet lege habetur, & decisio loco exempli est, sicque non arctat regulam, id est, illam rationem generalem, quæ pro regula habenda est, ut subdit n. 114. & d. n. 102. Quod id procedit etiam si sequeretur legum correctio; & in exorbitantibus, &c.*

44 El mismo Castillo *controv. tom. 6. cap. 171.* tratando de como la conjetura, ó interpretacion debe colegirse de la voluntad por la identidad, paridad, ó mayoria de la razon en los testamentos, ultimas voluntades, y otras qualesquiera disposiciones, prueba, y latamente exorna con textos, y 48. Authores, que quando interviene la misma razon, ù otra igual à ella, ó milita pariformemente, que la identidad de la razon constituye vn mismo derecho, y total igualdad para todos aquellos casos, à que es adequable de fuerte, que el no expreso en la Ley, ò en la disposicion, no se tiene por omitido; sino antes incluido, quando lo alcanza su razon, *num. 7. per text. in leg. illud. ff. ad leg. aquil. & in leg. à Titio. ff. de verb. oblig. leg. cum ratio. ff. de bon. damnat. & in leg. his solis. C. de revoc. donat. tradiderunt, quam pluribus exornarunt, & multis casibus assidue occurrentibus applicarunt (ut alios ab eis relatos omittam)* Jas. *in auth. quas act. C. de Sacrosanct. Eccles. &c.* Concluyendo al *num. 11.* *Ibi; Remanet ergo juxta superiores, & communem omnium sententiam, extensionem concedi de casu ad casum ex identitate rationis; idque per regulam superius dictam, quod vbi est eadem ratio, ibi debet esse idem jus, atque ita rationis identitas operatur, quod quando in dispositione fit mentio de vno, talis mentio censeatur facta exemplificative, & non restrictive, &c.*

45 Procediendo en tanto, que en el Cap. 172. assevera con textos Civiles, y 38. Authores, que la subsistencia de la Ley, ò de

L

qual-

qualquier disposicion es tan inseparable de la de su razon, que ces-
sando esta, cessaron aquellas; num. 35. & rursus. Ibi: *Ut cesset, scilicet, vel non habeat locum dispositio, si ipsius ratio cesset, vel locum non habeat; idque per text. in leg. adigere. §. quamvis. ff. de jur. patron. leg. quod dictum. ff. de pact. leg. alumnae. §. seia. ff. de adim. legat. leg. generaliter la 2. C. de Episc. & Cleric. cap. cum cessante de appellat. post Bart. Alex. Angel. Salic. Socin. Ruin. & alios multos adnotarunt, exornarunt, & assidue castibus occurrentibus applicarunt Nicol. Everard. in loco à cessatione rationis per tot. fol. 495. Andri. Tiraq. in tract. cessante caus. 1. p. per tot. ubi latissime id comprobat in omni actu, materia, & dispositione; & in legatis comprobat ex n. 126. in legibus ex n. 13. cum seqq. &c.*

46 El Señor Salgado de supplicat. ad Sanctissimi. 1. p. cap. 9. hablando de si procede la retencion de las Bullas en otros casos, que no sean los seys especificamente señalados en la Ley Real desde el num. 20. funda que todos los casos, aun no expressados, que alcanca la razon de la Ley, Estatuto, ò disposicion, se contienen en ella por via de comprehension, y no de extension con Baldo, Ripa, Alvarado, Surdo, Pedrocha, Lara, Ossualdo, Gutierrez, Castillo, Camillo Gallinio, Menochio, Marescoto, Craveta, Tiraquello, Molina, Cavallo, Thesauro, y Giurba. Ibi: *Quare ratio legis, seu dispositionis cuiuslibet generalis debet attendi tanquam virtus intrinseca, & tanquam genus prædicans de suis speciebus, ut æquatur includat diversas species personarum, & casuum emergentium, prout genus includit suas species; idque per comprehensionem magis, quam per extensionem; y al num. 21. & Camillus. Ibi: Et Camillus Gallinius (qui magis in specie supradicta declarat) de verb. signific. lib. 25. cap. 11. à num. 7. & seqq. & lib. 2. cap. 10. à n. 1. cum seqq. dicit, quod, quæ sub ratione comprehenduntur generaliter, expressa dicuntur, sive ea, quæ veniunt ex generali expressione; & repetit. n. 12. & 16.*

47 Y finalmente Prospero Farinacio fragmentorum crimin. 1. p. argum. Extensio quando facienda sit ex identitate, diversitate, seu maiori-
tate rationis, comprueba difusamente, que aviendo identidad de razon, no se sigue extension de el vn caso al otro; sino que se comprehende por intension, ò declaracion, y lo que mas es, aunque no se halle expressada la razon, num 52. Ibi: *Vbi enim est eadem ratio, non dicitur fieri extensio; sed intensio, seu declaratio, ex ijs, quæ in ratione expressa dixi inferius n. 114 ubi plenius ex Doctõribus allegati loquuntur simpliciter, etiam non expressa ratione, prout etiam sic simpliciter locutus fuit Tiraquellus, qui pluribus hanc probat conclusionem de revoc. donat. in verb. libertis. n. 45. & seqq. Aymon, Parisius, Petrus Peck, Simoncell. de decretis lib. 2. tit. 16. n. 19. ubi alij plures referuntur concordantes Puteus, Mandellus, Rolandus, Menochius de recuper.*

per. *posseff. remed.* 14: n. 20. vbi alijs relatis testatur de communi; & de arbitrar. *quæst. lib. 2. cas. 84. n. 9.*

48 Idem Farinac. *cod. num. 53.* *Alia ratio præcedentis conclusionis, & communiter affertur, quia ratio legis, vel statuti quando est amplior, & generalior dispositione, tunc ex illa ampliatur etiam dispositio, eaque extenditur ad amplitudinem rationis. Leg. regula. §. fin. & ibi Bart. & Bald. ff. de juris, & fact. ignor. leg. 2. §. si mater. §. quid si curatores, & §. quid si decesserint. ff. ad Tertyll. leg. nomen debitoris. §. fin. ff. de legat. 3. leg. Pater filiam. §. fundum. ff. eod. Per quæ jura post Abb. Card. Corzet. & alios, quos allegat, hanc conclusionem firmavit Nicolaus Everard. in loco à ratione legis larga, n. 1. 2. & 3. vbi ampliat etiam quod dispositio sit pœnalis, post Joann. de Imol. Dominic. & Francis. & in cap. pro humani de homicid. in 6. Catellian. Cotta, Roman. Menoch. Cephalum Virg. Bocear, Roland. & Villagutta.*

49 El mismo Farinacio *cod. argum. extensio an.* & quando concedatur ex identitate rationis scriptæ, & expressæ in dispositione, hablando de la amplitud de la identidad de la razon, quando se halla escrita, y expressa en la disposicion, como sucede en nuestro Assiento, prueba, que no entra la extension; sino la pura comprehension, y aclaracion de la misma Ley, ó Estatuto en donde milita su razon, aunque el caso no se aya expressado, por no ser la Ley, ó Estatuto otra cosa mas, que todo aquello, que alcanza su razon, procediendo esta comprehension en las materias correctorias, y penales, quando la razon es expressa en la disposicion; *num. 167.* *Ibi: Quando enim ratio est scripta, seu expressa in lege, seu statuto, tunc proprie dispositio non dicitur extendi; sed intelligi, & comprehendi sub ipso expresso. Leg. nominis, & rei. ff. de verb. signif. & sic dicitur interpretatio potius intellectiva, quam extensiva secundum Bald. in leg. quamvis, circa princip. C. de fideicom. & vbi est eadem ratio, lex non dicitur extendi; sed enucleari. Oldrad. conf. 185. in fin. Calderio, conf. 3. tit. vt lite pend. & conf. 1. tit. de regular. Lex enim dicitur omne id, quod in ratione consistit; cap. consuetudo. 1. distinct. ergo vbi locum habet ratio legis, ibi dicitur prodita lex, prout hæc, & plura similia in comprobationem hujus conclusionis vide afferentem Aymon. Everard. Roland. &c.*

50 Idem Farinac. *num. 168.* *Ibi: Extensio ex identitate rationis admittitur etiam in correctorijs, quando ratio est expressa in dispositione. Ripa in leg. si constante. n. 63. ff. solut. matrim. Paul. de Castro in leg. fin. sub num. 8. C. de Sacrosanct. Eccles. Crot. in repetit. leg. omnes populi. n. 183. §. octava conclusio. ff. de just. & jur. Aymon de antiquit. temp. p. 4. in princ. n. 86. & seqq. & n. 96. in fin. Simoncel. de decret. lib. 2. tit. 6. n. 18. Roland. conf. 27. n. 6. & seqq. lib. 1. & conf. 81. n. 17. eod. lib.*

1. vbi de communi. Menoch. de recup. poss. remed. 14. n. 18. & seqq. Hon-
ded. conf. 95. n. 22. lib. 1. vbi de communi. Villagutt. de extens. leg. ru-
bric. de extens. leg. correct. n. 11. & seqq.

51 Idem Farinac. eod. num. 171. Ibi: Extensio fit etiam in pœna-
libus ex identitate rationis, quando ratio est expressa in dispositione. Leg,
cum mulier, & ibi Alex. ff. solut. matrim. Geminian. in cap. si civitas. §. 1.
in princ. de sent. excom. in 6. & conf. 2. in fin. Decius in leg. factum. §. in
pœnalibus. in 7. fallent. ff. de reg. jur. Bald. Jason. Ancharr. & alij in locis
relatis per Aymon. de antiq. temporum. p. 4. §. videamus modo. n. 18. &
seqq. Mandos. ad Roman. conf. 234. in fin. addit. §. rursus id non procedit.
Socin. conf. 275. n. 8. lib. 2. Viv. opin. 271. §. quæ quidem communis regu-
la. Simoncelli. de decret. lib. 2. tit. 6. n. 18. non dissentit Marc. Anton.
Eugen. conf. 49. post n. 19. & n. 20. & pluribus hanc probat conclusionem
Villagutta in tract. de extensio leg. rubr. de extensio leg. pœn. respectu meræ
pœnæ n. 15. & seqq. Saliendo por consecuencia legitima de todo,
que aviendo, además de la general relevacion de todos derechos
en la venta en Indias, sin clausula exceptiva de las Alcavalas, ni restric-
tiva a los Puertos; sino ilimitada, las proprias causas, y razones impul-
sivas, y finales en los Negros, que en las ropas, se debe verificar
la misma comprehension, y extension en sus inmunidades, è in-
ternacion por no ser ideable diferencia alguna de substancia.

52 Con lo qual, aunque bastàra para convencer que la
Alcavala, aun con menos circunstancias, se debiera tener por com-
prehendida, y expressa, en todas partes, aun quando no se hizie-
ra la mencion; no excusarà mi prolixidad, en medio de no citarse
Ley de contrario, de hazerme cargo de la doctrina de Garcia
Gironda en su tratado de las Gabelas, en la septima parte fol. 151.
en donde pregunta, si quando el Principe concede general immu-
nidad; se comprehende la de las Gabelas, y estas se deben enten-
der incluidas en el Rescripto? Y es de sentir que no, aunque se ha-
ga expressa mencion de la relevacion de ellas, por quanto supone,
que en el Rescripto de el Principe nunca se comprehende la exemp-
cion de las Gabelas, aunque se expresse; y para esto cita algunas
Leyes, y Authores, Ibi: *Nec silentio digna est illa quæstio: vtrum Prin-
ceps immunitatem concedendo, videatur concedere gabellarum vacationem,
& hæc in rescripto comprehendantur? In quo casu teneas non comprehen-
di, etiam si expresse de gabellis mentionem faciat: quia in Principis res-
cripto gabellæ nunquam comprehenduntur, per leg. omnium. vbi Bald.
Salic. & cæteri Doctores; & in leg. quidquid, vbi dictus Salic.
C. de vectigalib. leg. rescripta. C. de precib. imperat. offerend. quod
idem erit in collectis tenendum per leg. in fraudem vbi Bartol. C. de annon,
& tribut.*

Et tribut lib. 10. v. 1. leg. 1. C. de indiction. tenet Bald. in leg. etiam. C. de execut. rei judicat. & Firmian. de gabell. 7. p. n. 28. Et est text. in leg. 30. tit. 18. p. 3. Et in leg. 1. 2. & 3. tit. 14. lib. 4. Recop. tradit late, & diffuse Azev. in leg. 1. tit. 15. dicto lib. 4. Recop. à n. 41. cum seqq.

53 En cuya satisfacion respondo lo primero, que estamos en distinta especie, porque nuestra contienda es sobre si se comprehende la Alcavala en la relevacion, que se supone general, siendo vniversal, y lo que mas es, especifica, como abajo se dirá, quando no se expresa; y el dice, quando se expressàra en el Rescripto, no se comprehende. La disputa de los Contendores es sobre menos, porque litigan solo, que no se comprehende, por no exprestarse; conque si se expressàra, segun ellos, cessò la controversia, y por lo consiguiente esta doctrina.

54 Respondo lo segundo, con todo acatamiento á tanto Author, confessando la cortedad de mis alcances; pero que á mi veer, es algo remoto lo literal, que suena de lo que funda, porque aviendo reconocido las Leyes Civiles, y Doctores, que en ellas propone, à lo que me parece reducirse su substancia es, que el Rey no puede enagenar los bienes de la Corona, ni los Derechos de el Señorío Real; de donde infiere mi discurso, que debió de colegir, que aunque se expresen, es como si no se expressàran, y que por esto no se comprehenden en el Rescripto, por suponer la enagenacion contra derecho; y aviendo reconocido las Leyes Reales, y Azevedo, que cita, lo que halla es, reducirse su contenido à la nulidad de las cartas contra derecho, è imprescriptibilidad de los Reales Derechos, de donde desde luego inferia, que siendo en su opinion la inmunidad de las Gabelas contra derecho, como alienacion de las cosas de la Corona, aunque se expressàran, no por isso se acreditaba su subsistencia.

59 Sobre si el Rey puede, ò no, alienar las cosas de la Corona, no es de nuestro assumpto, ni cupiera disputar, pues aviendo relevado de estas Alcavalas, como supremo Legislador; mejor supo las Leyes de el acto, quien, quando no las huviera, las pudiera hazer para su validacion, y las hizo con el mismo de la concession, aunque à parte de esto, con Leyes Civiles, Reales, y Authores se puede justificar, que si; mayormente por vida de el Rey concedente, ò por ser la Concession por tiempo limitado, como por los treinta años de este Assiento, y sobre todo por el bien de las Paces Generales, y comun vtilidad, que recibe la Corona en la poblacion, cultivo, y labrança de sus Provincias; y assi respondo, que cessando en este assumpto los motivos, que dificultan la alienacion de las cosas de

la Corona, que son el reconocimiento de el Real Señorío, y diminucion de el Real Erario, cessan las Leyes, y doctrinas contrarias, pues antes aqui se acrecientan con los Millones, que se contribuyen à su Magestad, además de la gran causa de la Paz, bien comun, y publica vtilidad de sus Reynos, y sobre todo porque concediendo esta inmunidad, no es enagenar cosa de la Corona, porque estas Alcavalas inopinadas, nunca vistas, oydas, ni acaecidas, por de vna Nacion excluyda por las Leyes de estos Reynos, de el Comercio de las Indias, nunca entraron en las Rentas de la Monarchia, ni pudiera entrar vn Ramo, cuya futuricion, y mucho mas su existencia por la prohibicion expresa, y rigorosa, no podia suponerse en la Corona, y por lo consiguiente haziendo el Rey esta Concession, no quita à la Corona nada de lo que la pertenece, mayormente quando por las Leyes de ella se veen libres muchas Ciudades, Lugares, y Personas de la contribucion, sin que de alli se califique, que se la quita, lo que la toca; y si esto haze la excepcion de las Leyes, que en distintos tiempos, conforme la exigencia de las mercedes, se hizieron, no es de admirar, que en los nuestros las requiera tambien el temperamento de las cosas, dejando menos duda en la subsistencia de la exempcion la concurrencia de el Reyno de España en Cortes con su Magestad à el hazimiento de las Paces, acto que aunque la Concession fuera perpetua, desvanece qualquier reclamo.

**Clausulas
non obstante,
& ex certâ
scientiâ en
el Assiêto.**

53 Pero quando esta doctrina de Garcia Girona, dixera *in terminis*, que la Alcavala no se comprehende en la general relevacion, si no se especifica, ni vastâran las soluciones à que en tal caso se esforçara mi cortedad, èl mismo à la continuacion de el dicho lugar las suple, respondiendole luego inmediatamente por el Real Assiento, con las limitaciones que añade, que son: Que en la general inmunidad se comprehenden las Gabelas, quando en la Concession hecha contra el derecho comun se ponen las clausulas *non obstante*, ò *non obstante aliqua lege*, ò la clausula *ex certa scientia*; y como he puesto la parte antecedente de la oracion de el Author (que parece refragar) à la letra, pongo la inmediata subsequente, que es vn literal patrocinio de el caso presente: *Quod limita si contra jus commune Princeps immunitatem concedat cum clausula non obstantè prædicta lege omnium. C. de vecligalib. & commiss. secundum glos. Bart. & Doctores in leg. omnis in fin. C. de aquæduct. lib. 11. & in d. leg. rescripta. C. de precib. imper. offer. tenent Bart. & Bald. in authent. hoc inter liberos. C. de testam. Vel si Princeps concedit dicendo, non obstante aliqua lege in contrarium faciente, vel clausulam ex certa scientiâ apponendo,*

do, *que idem importat secundum Bald. in leg. omnes, C. de quadrienn. præscript. Et in leg. non solum. §. si autem. ff. de excusat. tutor.*

54 Demanera, que en lugar de oponerse la Doctrina de Girona, antes verificandose sus limitaciones en las Condiciones de el Asiento, es clara, y palmar, en que quando la clausula de la exempcion en este Asiento se redujera à los terminos de general, entra la Alcavala, la qual entiendo en el nombre de Gabelas, porque el Asiento à mayor abundamiento contiene las clausulas, que requiere el Author para su comprehension, resultando ser terminante la authoridad; pues con el principio, y fin de la Real Cedula, en que van insertas las Condiciones, dice su Magestad: *Que haze la Concession motu proprio con dispensacion de todas las Leyes, y Condiciones, que huviere en contrario.* En la Condicion 11. *Que deroga para en este caso las Leyes, que prohiben la entrada, & vecindad en la America à los Estrangeros.* En la Condicion 41. *Que dispensa todas las Leyes, Ordenanças, Cédulas, Privilegios, Establecimientos, Usos, y Costumbres, que huviere en contrario.* En la Condicion 28. *Que mediante à ajustarse, y establecerse este Asiento con particular conocimiento de el beneficio, que pueden recibir sus Magestades Catholica, y Britanica para sus Reales Haveres, se ha convenido, y estipulado, &c.* Que es la cierta sciencia; y suponiendo esto en refragacion de el derecho comun, en cuyo numero se entienden las Leyes de el Reyno prohibitivas queda por la doctrina de Girona, terminantemente justificado el intento de la Real Compañia.

55 Y quando Girona no lo dixera, bastaba ser tan corriente, que la clausula *non obstantibus* desvanece todo quanto se opone à la disposicion, en que se clausula, en tanto que suple la especial mencion, derogacion, y revocacion. Conque se responde à la objeccion contraria, que quando se citara Ley para que no se entendiera comprehendida la Alcavala quando no se expressa, esta clausula obra el mismo efecto de la expresion, quedando la Ley sin fuerça, ni vigor, y lo mismo à la distincion de Puertos à Provincias. Barbof. *de claus. usu freq. claus. 82. n. 4.* Ibi: *Hæc clausula tollit omnia, quæ dispositioni, in qua est apposita, obstare possunt.* Jas. *cons. 110. col. 4. in fin. §. 3. lib. 4.* Beroius *cons. 147. n. 28. §. Et licet. lib. 3.* Roland. *cons. 67. n. 62. lib. 3.* Marta *de clausul. p. 1. clausul. 79. n. 1. secundum Roman. impress. Et fuit dictum in Hispanens. præminent. 17. Julij 1613. coram Dom. Patriarcha Pamphilio, impressa per Farinac. decis. 506. n. 5. p. 1. recentior.* Cencius *de censib. p. 3. cap. 1. q. 3. art. 8. n. 14.* Marc. Anton. *d. lib. 1. resol. 46. n. 7. Et 11.*

56 Graciano *discept. cap. 458.* adelanta la fuerça de la clausula

fula non obstante à la de las de plenitudine potestatis; & ex certa scientia, hasta incluir el derecho adquirido por tercero, como si se especificaran, *nim.* 5. Ibi: *Cum in casu, de quo agimus, adsit clausula non obstante, per eam est sublatum jus tertij, cui apparet per Principem voluisse derogari, cum dicta clausula operetur, & tollat jus alteri quæsitum, non secus ac si dictum fuisset de plenitudine potestatis, & ex certa scientia.* Alex. *conf.* 101. *visis instrumentis exempt.* col. 5. *ad fin.* n. 9. lib. 1. Cyn. *in leg. ult.* n. 3. *in fin.* §. Petrus videtur dicere. C. *si contra jus, vel utilit. public.* Butr. *in cap. quæ in Ecclesiarum.* col. penult. *ad med.* §. aut totaliter *in tollendo.* n. 28. & ibi Joan. Andr. *ante med.* §. ubi vero *rescriptum de constit.* Calderin. *conf.* 12. *in princ. de rescript.*

Clausula non obstante, junta cõ la de el motu proprio en el Assiento.

57 Mas, aun todavia se adelanta à que junta la clausula non obstante con la de el motu proprio, como sucede en este Assiento, tiene fuerza de especifica derogacion, demanera, que quando se suponga Ley, que diga, que no se comprehende la Alcavala en la general relevacion, quando no se expresa, ni en la diction en Indias las Provincias, quedaba dada la solucion, por obrar la concurrencia de las dos clausulas la especial derogacion, como si el Rescripto derogara señaladamente à la tal numero Ley. *Discept. forens.* cap. 742. n. 21. & seqq. Ibi: *Cum etiam adsit clausula non obstantibus, per quam derogatur juri communi, & omni privilegio, cum idem operetur, ac si dictum esset, non obstante tali lege contrarium disponente.* Roland. *conf.* 67. n. 62. lib. 3. Beroius, *conf.* 147. n. 28. lib. 3. Ancharr. *conf.* 333. col. 2. Jas. *conf.* 210. col. 4. *in fin.* lib. 4. Gonzal. *ad reg. octav.* *Cancell. glos.* 9. §. i. n. 37. *Ita vt quoque per eam tollatur omne privilegium etiam non clausum in corpore juris.* Clement. 1. *in fin. de sepult.* Ruin. *conf.* 163. n. 15. & 18. lib. 5. *Maxime quando, prout in casu nostro, est juncta cum clausula motus propriij; tunc enim habet vim specialis derogationis, etiam Concilij.* Cassiodor. *decis.* 4. *de Præbend.* Fab. *decis.* 6. lib. 2.

58 Covarrubias 2. p. rubric. de testam. hablando de la subsistencia de vn segundo testamento con la clausula non obstante quocunque alio testamento, sin hazer expresa revocacion de el primero, refiere las dos opiniones, la de los vnos, diciendo que no basta, y la de los afirmantes que si sirve la clausula de especifica derogacion, y revocacion, aunque fuera caso en que esta fuera necesaria, y aunque el primer testamento contenga derogacion prevencional *in futurum* de otras qualesquiera disposiciones, para cuya revocacion fuera necesaria especial expresion en el segundo, y con la numerosa legion, que alli ostenta de affectas, califica la clausula non obstante, de tan verdadera, y especifica derogatoria, que con ella sobra

sobra para que subsista el segundo. Sus afirmantes son Baldo, Angelo, el Abbad, Butrio, Socino, Felino, Bruno, Anania, Tiraquello, Rebaffo, Azpilcueta, Aymon, y otros, Ibi: *Rursus erunt, qui contrarium respondere non dubitent, eo quod predicta verba satis tollant priorem derogationem, cuius specialis expressio requiratur, leg. omnes. C. de prescript. trig. vel quadrag. annor. ubi Baldus, & Angel. hoc notant, eamque legem miris laudibus effertunt, quotquot hac in re scripsere.*

59 Pero es menos sin controversia al *l. 5. cod.* en donde consecutivamente distingue entre el Principe, y el particular, de forma que segun todos los vnos, y los otros vnanimes, y conformes, la clausula *non obstante* puesta por el Principe obra el efecto de la especifica derogacion, quando en el inferior pudiera ser que no, Ibi: *Quinto ea, que diximus, intelligenda sunt in Principe, qui potest supplere illam specialem mentionem, in actu requisitam, ac fingere eam factam fuisse, inferior vero contractum gerens, non potest fingere expressum fuisse id, quod ex lege nominatum est exprimendum. text. admodum singularis in cap. qui ad agendum de procurat. in 6. leg. sed, & si quis. s. quesitum. ff. si quis caut. ubi Angel. Alex. & Jas. 2. col. hoc ipsum notat Jas. in cons. 173. vol. 4. col. fin. Alex. in leg. in lege quidquid 2. ff. de verb. oblig. &c.*

60 Conque segun Covarrubias, todos estos, y sus textos se tiene por tan especial derogacion, como si esta se mencionara con señalamiento de la Ley, Estatuto, ò disposicion, à que se deroga, la clausula *non obstante* en la disposicion de el Principe, aun en aquellos casos, en que por Ley se requiere especial mencion, y derogacion, aunque otra cosa milite en el inferior, y por lo consiguiente aunque huviera Ley para que la Alcavala no se comprehendiera en la general relevacion sin especifica mencion, estandose esta hecha con la clausula *non obstante*, estaria derogada la tal Ley, en su fuerça, y virtud.

61 Y siendo esto asì, que serà quando la clausula *motu proprio* de esta relevacion de Alcavalas en Indias, expressa en la Condicion 42. comprehende en si la *non obstantibus* vt per Bald. in leg. omnes. C. de quadrienn. prescript. Socin. cons. 117. in fin. *l. nam etiam.* vol. 3. Rñin. cons. 21. vol. 5. la ex certa scientia, vt post Cravet. cons. 241. tradit Mart. de claus. p. 1. claus. 72. alias 73. n. 7. & alijs citatis, y sobre todo incluye la *specialis expressionis*, segun Barbosa con los que cita de claus. vs. freq. claus. 79. n. 15. Ibi: *Vt habeat vim specialis expressionis, ita post Angel. in leg. si quis. s. quesitum. ff. si quis caut. & Dec. in leg. certum. ff. si cert. petat. docent Gabriel conclus. 2. n. 93. Monct. cap. 7. n. 93. & in gratia, que per viam motus proprii emanavit, non indiget aliqua justificatione, cum solum imitatur voluntati, & verbo Papæ.*

N

Achill.

Diferencias de el Principe al particular en las clausulas derogatorias.

Clausula *motu proprio* contiene la *non obstantibus*, la *ex certa scientia*, y la *specialis expressionis*.

Achill. de probation. decis. 10. Puteus decis. 101. lib. 3. Seraphin. decis. 1484. n. 10. Rot. decis. 633. n. 3. & decis. 645. n. 2. p. 1. & decis. 656. n. 1. p. 2. recentior. &c.

Geminacion de el Principe.

62 Que serà con la tan enixa geminacion, que se halla en varias Condiciones; y en la Real Cedula, que las embuelve, de las clausulas *motu proprio*, *non obstante*, y reiteradas derogatorias de todas las Leyes, Ordenanças, Cédulas, Privilegios, Establecimientos, Usos, Costumbres, y Prohibiciones, &c. Y la de la vniversalidad de todos derechos en Indias, quando de esta constante perpetuada voluntad, aunque aliàs pudiera àver duda, no queda la menor, por ser prueba clara de la especial derogacion, mayormente interviniendo las disposiciones de el Principe. Digalo el Cardenal Tuscho *conclus. 28. litter. G. n. 54. Ibi: Plures coniecturæ, & sic geminata, prout geminata iudicia, præsumptiones, & verisimilitudines, quæ singulæ non relevant, multiplicatæ, & geminatae plenè probant*; y hablando in terminis de las repeticiones de el Principe al *num. 62. Ibi: Et maxime si sunt ex certa scientia, vel motu proprio Principis. Socin. cons. 266. n. 27. lib. 7. Menoch. cons. 247. n. 23. Y el mismo Cardenal Tuscho al num. 65. Ibi: Quia licet non credatur Principi, quando narrat factum alienum, tamen secus est, quando sunt geminata, quia probant, & disponunt; & idem si sunt in lege, &c. Idem Tusch. num. 77. Ibi: Quia rescriptum Principis contra legem non valet, nisi habet clausulam non obstante; si tamen est geminatum, habet effectum, quia geminatio operatur clausulam non obstante. Luego el Rescripto de el Principe vale contra la Ley con la clausula *non obstante*, à que se equipara la geminacion. Felis. in cap. nonnulli. n. 14. & in cap. si quando. n. 14. de rescript. Ruin. cons. 111. n. 19. lib. 5. &c.*

Fuerça de la diction *omnis*, y de las clausulas en todo, y por todo; y en cada vno de sus Capítulos se contiene.

63 Luego si vamos à la palabra *omnis*, que todo lo dice, sin exceptuar nada; si vamos à aquella repeticion de su Magestad: *En todo, y por todo*, que es lo mismo que *in omnibus, & per omnia*, y en cada vno de sus Capítulos se contiene, idest, *in singulis*, abre la Jurisprudència vn campo tan immenso, que pretenderlo registrar por menor, fuera obra de nunca acabar. Que si se habla de todos bienes, entran los mobles, rayzes, derechos, y acciones: Que si se habla de todos los hijos entran varones, y hembras: Que si se habla de todas personas, que se comprehenden hasta las inhábiles: Que si se habla de todas cosas, y casos, que se incluyen las diversas, y dissimiles, quanto, y mas los individuos de vna misma especie, como lo es la Alcauala de todos derechos, y el Lugar interior, y Provincia de las Indias.

64 Y finalmente, que es tanta la comprehension de la palabra

bra todas, que vale por la especial mencion, que pudiera házerse de cada cosa de por sí, y que no deja pelillo, que no arrastre; lo testifican Ludovico Romano, Rolando, Nevizano, Parisio, Jason, Alexandro, Mandosio, Riminaldo Junior, Antonio Thesuro, Cavallano, Menochio, Curtio Junior, Bertazol, Surdo, Riccio, Gonzalez, Graciano, Caldas Pereyra, Hondadeo, el Cardenal Tuscho, Bartolomeo, Natta, Mascardo, Ruiño, Cenedo, Antonio Monacho, Oldrado, Corneo, con las Leyes Civiles *leg. Julianus, & leg. testatorem in princ. ff. de legat. 3. & leg. hoc articulo. ff. de hered. instit. & leg. Pediculis. §. labeo. ff. de aur. & argen. legat.* y otros muchos textos, y Authores; que cita Barbosa *diction. vj. freq. dict. 241.* que empieza así: *Est universalis hæc dictio, & nihil excludit*, y hablando de Menochio; *quod natura hujus dictionis est latissima, & omnia comprehendit, sive mobilia, sive immobilia.* Et ibi: *Comprehendens tam masculos, quam feminas;* y al num. 11. *Quod natura hujus dictionis ita est latissima, & universalis, ut comprehendat omnia bona, tam mobilia, & immobilia, quam jura, & actiones;* y hablando de la diction todos, segun Gregorio, Ibi: *Quod neminem exclusit, & idem operatur acsi de singulis esset facta specialis mentio;* y consecutivamente de la Rota, Ibi: *Eadem Rota decis. 417. n. 1. & 2. in posthum. Farinac. aliàs p. 4. Recentiori ubi quod hæc dictio est universalis, & neminem excludit, & idem operatur, acsi de singulis facta fuisset mentio; & decis. 353. n. 2. in fin. ead. decis. p. 2. dicit quod comprehendit etiam inhabiles. Præcipue quando dicitur: Omnes, & singulos nam propter illam geminationem includuntur prorsus omnes absque vlla restrictione. glos. verb. omnia in cap. ut circa de elect. lib. 6. Illæ enim dictiones interpretantur, ut omnes simul, & singuli de per se sumpti. Paris. cons. 97. incipit ut presentes. n. 92. lib. 1. Surd. cons. 73. n. 64. ubi subdit, quod hujusmodi geminatio solet multum operari per text. in leg. Balista. ff. ad Trebel.*

65 Mas se adelanta Mario Giurba á afirmar, que tanto incluye la palabra *omnis*, que no solo alcanza lo que aliàs no fuera comprehensible; sino lo inexcogitado, y todo aquello que solo pudiera competir, y clausularse por privilegio, ó derecho especial; (y digo Yo, que quanto mas á la Alcavala, que era el vnico derecho, que podia comprehenderse en la venta) en la *decis. 84. num. 16.* Ibi: *Accedat verbum illud; omnibus, quod nullam admittit restrictionem, ex his, quæ Rolandus notat cons. 27. n. 27. & 28. vol. 4. Aldovin. cons. 71. n. 9. cum seqq. & cons. 78. n. 51. & alij passim adeo ut comprehendat aliàs non cogitata;* Baldi *in leg. tres fratres. ff. de pact. & in leg. sub pretextu. C. de transaccion. Cravet. cons. 294. per tot. alios citat Straca de affectuat. glos. 15. ante num. 14. Montier. decis. 35. n. 6.*

8. 67. 176. Rot. decis. divers. decis. 298. n. 3. p. 2. & quæ aliis non include-
rentur. Bardeli. conf. 14. n. 34. maxime si prolata sint ab homine. Becc.
conf. 94. n. 32. Bammac. in cap. in generali. n. 37. tit. de feud. defunct.
& id contineret quod privilegio, & jure speciali competeret; juxta glos. fin.
in cap. 1. ut lite pend. quem secutus est ibi Abb. not. 4. &c.

66. A esto se agrega, que siendo vniversal la expresion
todos, vigorizada con la de en todo, y por todo, y en cada vno de sus
Capitulos se contiene, y no aviendo otra enumeracion de especies que
la de la Condicion 2. de la exempcion de Alcabala, Sisa, union de Armas,
Boqueron, como de otros qualesquiera Derechos de entrada, y regalia que es-
tuviesse impuestos, ò en adelante se impusiesse pertenecientes à su Magestad
Catholica, sin que se pueda pedir otra cosa, la que en lugar de restringir,
persuade la ampliacion, se sigue no deberse hazer restriccion algu-
na, mayormente quando segun lo que vâ referido arriba de la total
identidad, razon, causa impulsiva, y final de Negros, y ropas,
no se hallarâ motivo alguno de los Juridicos, que en esta materia
pueda influir à la restriccion, y antes si todos à la ampliacion para
que la vniversalidad de esta Condicion 42. todo lo comprehenda:
porque si consideramos el gran interese que toca al disponente,
que es su Magestad, si la misma causa, y razon de la extension,
si la naturaleza, y calidad de contrato oneroso, y si la total ilu-
sion, que aliàs resultara, quedando ociosas, y nugatorias las pala-
bras de vna disposicion Real entre Coronas; hallaremos que todas
las Leyes, y Authores conspiran en que la expresion vniversal no
deja especie, que no comprehenda, como si se especificara, aun
en las materias penales, odiosas, restringibles, y correctorias, y
mucho mas en las favorables.

67. Para su prueba alli està la Ley 1. §. Generaliter. ff. de le-
gat. præst. que dice, que por el general nombre de padres, è hijos
se contienen todos in infinitum, sin que deje alguno de incluirse en
la generalidad, inclusos adoptivos, posthumos, y emancipados,
varones, è hembras indistinctamente, Ibi: Generaliter autem paren-
tes, & liberos Prætor excepit, nec gradus liberorum, parentumvé numera-
vit, in infinitum igitur eis præstabitur. Sed nec personas prosecutus est,
utrum ex virili sexu, an ex foeminino descendit. Porque la generali-
dad todo lo comprehende.

68. La Ley final §. Proxi. ff. de aur. & arg. legat. que decide la
disputa sobre si en el nombre de la plata legada se comprehende la
de los dias Clasicos, diciendo, que en la generalidad se compre-
hende la vna, y la otra para su entrega. Ibi: Respondit, omne
legatum videri.

69 La Ley *In fraudem. §. fin. ff. de testam. milit.* que aun todavia amplia en tanto la comprehension de la generalidad, que ni aun los privilegiados dejan de incluirse, como sucede al Soldado, Ibi: *Bonorum possessionem, ultra tempora edicto determinata, nec militis posse agnosci, Papinianus libro quarto-decimo quæstionum scribit: quia generalis est ista determinatio.*

70 La Ley *Regula. §. ult. ff. de jur. & fact. ignor.* que excluye la repeticion de lo indebido, ò ignorado lastado por la generalidad opuesta, que obsta, Ibi: *Nam initium constitutionis generale est, demonstrat enim, si non per errorem solutum sit fideicommissum, quod indubitum fuit, non posse repeti. Item, & illa pars æque generalis est, ut qui juris ignorantia legis falcidie beneficio usi non sunt, nec possint repetere.*

71 La Ley 1. §. *Ait ergo. ff. quæ in fraud. cred.* es tan clara en la extension de vna generalidad, que con ella sola bastara para no dejar duda, en que en la relevacion de todos Derechos en las Indias no ay Alcavala, ni Lugar, que no se incluya, Ibi: *Ait ergo Prætor: quæ fraudationis causa gesta erunt. Hæc verba generalia sunt, & continent in se omnem omnino in fraudem factam, vel alienationem, vel quemcumque contractum. Quodcumque igitur fraudis causa factum est, videtur his verbis revocari, qualecumque fuerit. Nam latè ista verba patent. Sive ergo rem alienavit, sive acceptilatione, vel pacto aliquem liberavit.* Y lo va extendiendo en las Leyes siguientes à todas las especies de defraudacion, de manera que ninguna queda, que no se comprehenda en aquellas palabras generales, como si específicamente se huvieran clausulado, como consta de los muchos textos que lo declaran, à que me remito.

72 Esto mismo difusamente prueba el Señor D. Juan de el Castillo *contror. jur. lib. 4. de conjectur. & interpret. ultim. voluntat. cap. 41.* desde el num. 8. hasta el num. 20. con tantos textos, y Autores, que escuso citar por su prolixidad, extendiendolo hasta las disposiciones odiosas, penales, correctorias, y restringibles, al num. 16. Ibi: *Imo, & in odiosis, sive in materia, aut dispositione odiosa, & in penalibus, atque etiam in materia correctoria, & stricte intelligenda; dispositio, quæ generaliter loquitur, generaliter est intelligenda, cita à Alexandro Raudense, Farinacio, Calderino, Angelo, Tiberio Deciano, Pedro Surdo, Beccio, Cacherano, Micrez, y el Cardenal Tuscho.*

73 Y el mismo Cardenal Tuscho con efecto *tom. 8. practic. conclus. lit. V. conclus. 122.* es tan lleno, que se adelanta tambien à las materias restringibles, y odiosas, y à las penales, al num. 9. y 10.

74 Y el mismo Tuscho en el *tom. 4. lit. G. conclus. 29. fol. 152.* justifica, que la generalidad comprehende sus especies, de la

misma manera que si cada vna se especificara; conque se avrá de conceder, que aviendo á lo menos la vniversalidad de la relevacion de todos Derechos en las ferias en Indias en la Condicion 42. no es rigorosamente necesaria mas expresion para que se entienda especificada la Alcavala en Mexico. Al num. 1. Ibi: *Expressio generis continentis species operatur idem; ac si singulae species fuissent expressae.* Leg. si chorus. ff. de legat. 3. Frederic. de Senis conf. 84. in puncto mihi, in princip. & conf. 85 statuto Civitatis n. 2. v. justificato, &c. Demanera, que siendo todas las clausulas de el Assiento, además de la interpretacion que corresponde á las Condiciones de las Paces, tan eficaces para incluir la Alcavala en los Puertos, y Lugares interiores, como si en el Rescripto se especificara, en vano se echa menos de contrario su especifica mencion, quando además de no producir Ley, que sufrague á su intencion, si la ay, está expugnada con la misma encadenacion, y energia de dichas clausulas comprehensivas, y derogatorias.

75 Mayormente siendo constante derecho, que ofreciendose obscuridad, ambiguidad, duda, ò equivocacion en las clausulas de vn mismo instrumento, ò de qualquier disposicion, es tal el mutuo influxo de las vnas á las otras, que la calidad, ò circunstancia obscura, imperfecta, ambigua, dudosa, ò equivoca se aclara con la que ay clara, y perfecta, mediante la repeticion, que las encadena, para recibir la declaracion las vnas de las otras, como sucede en las de la Ley, ò de el Estatuto, en el Testamento, ò en otro qualquier instrumento, ò disposicion, de forma, que quando la clausula de vender libres de todos Derechos en Indias, no fuera por sí tan clara, por lo que toca á la exempcion de las Alcavalas indistinctamente en las Indias, bastara hallarse especificada en la Condicion 2. y 11. la inmunidad, é internacion para que la 42. se aclarara, especialmente por ser el modo de hablar de el disponente contratante, pues en las Reales Cedula, Tratados, y Condiciones de el Assiento su Magestad rara vez dice otra cosa, que libres de todos Derechos en Indias, sin que deje por esto de incluirse en las otras cosas, de que habla, la Alcavala, y Provincias de adentro, y por ser vn mismo Assiento individuo, cuyas Condiciones igualmente deben recibir la declaracion las vnas de las otras; como lo explaya el Cardenal Tuscho con muchos textos, y Authores en la conclus. 144. litter. V. per tot. especialmente al num. 1. Ibi: *Verba precedentia habentia orationem perfectam, declarant sequentia dubia, & habentia imperfectam orationem, quia supplenda est clausula sequens imperfecta ex precedentibus verbis, tanquam repetita censeantur.* Bald. conf. 235. quod dicta clausula per tot. lib. 5. vbi loquitur in testamento, Roman. conf.

Modo de
hablar de
el Dispo-
nente.

conf. 503. diligenter n. 3. iterum Tusch. num. 3. Ibi: Quia quando verba priora, & posteriora aliqua serie continuationis se contingunt, dictum in priori censetur repetitum in posteriori. Din. conf. 41. in princip. iterum Tusch. n. 9. Quia una particula legis, vel statuti per alias præcedentes, & sequentes declaratur, restringitur, & limitatur. Leg. si servus plurium. §. fin. ff. de legat. 1. Castren. conf. 258. si bene consideretur, n. 2. §. nam una. lib. 1. iterum Tusch. num. 22. Ibi: Et procedit in dispositione hominis, vel in testamento, quia si testator in una parte testamenti fecit aliqua verba dubia, possunt declarari ex verbis claris in alia parte eiusdem testamenti. Jas. leg. qui filiabus in princip. ff. de legat. 1. latè Ruin. conf. 139. n. 15. & seqq. lib. 3. Alex. conf. 117. inspectis. n. 5. §. secundo probatur. lib. 5. idem Tusch. num. 23. Ibi: Idem in dispositione legis, vel statuti, quia verba ambigua posita in uno capitulo, declarantur per verba clara in alio capitulo. L. utrum in princip. ff. de petit. hæred. vbi Bart. Angel. & alij. Idem Tusch. num. 25. Ibi: Quia si pater fecit mentionem simpliciter de filiis, & postea exprimit in alia parte, ante, vel post, de masculis, verba clara faciunt, quod intelligatur de masculis, etiam vbi non expressit. Jas. in leg. qui filiabus. n. 3. ff. de legat. 1. vbi plura cumulat, & dicit notanda. Ruin. conf. 139. n. 16. lib. 3.

76 Tampoco para en esto la exempcion con la internacion; porque llega al vivo de especificar la vna; y la otra, la Condicion 42. diciendo assi: Los generos, y mercaderias referidas solo puedan venderse en el expressado tiempo de la feria, libres de todos Derechos en Indias. Esta no es conjetura, indicio, ni verosimilitud de la mente de los disponentes, no es ilacion, ni sequela de palabras, ni de contexto, no es copula conjunctiva, ni connexiva, no es similitud, paridad, identidad de razon, ni equiparacion, aunque con estas circunstancias sobra; sino vna especifica mencion de la relevacion de Alcavalas en Mexico; porque diciendo la Condicion, que en la venta han de quedar libres de todos Derechos, y no aviendo otros en la venta en que pudiera verificarse la disposicion; sino es unicamente la Alcavala; quien exime la venta de los derechos, no la exime de otra cosa; sino de sola la Alcavala, pues el eximir la venta de todos derechos, es sinonimo con la Alcavala, por ser voces identicas, que promiscuamente se profieren, pues quien dice que no paga derecho de las ventas, dice que no paga Alcavala: siendo absurdo imaginado, è intolerable pretender, que no aviendo mas derecho en la venta, que el especifico, è individuo de la Alcavala, que relevando el Rey de el derecho de la venta, no sea este el de la Alcavala, no aviendo otro en que verificar el literal contexto de el contrato.

Especifica
relevacion
de la Alca-
vala.

Immuni-
dad en Me-
xico.

77 Ni es menõs intolerable pretender, que esta misma exempcion no se entienda con la propria claridad en Mexico, vnico Lugar, al tiempo de ajustarse este Contrato por el año passado de 1713. en que se celebraban las ferias, à vista de que la Condicion con las palabras: *en el expreßado tiempo de la feria*, contiene la inmunidad en las ferias; y siendo Mexico, aun oy dia, segun la noticia de averse desvanecido la planta de las ferias en Xalapa, el Lugar destinado para su celebracion, aun quando no se interpusiera la circunstancia de la novissima Real Cedula de fox. 7. vult. de el hecho para la internacion de las mercaderias de la Real Compañia, se conuençe de frivola, segun el contexto literal de la Condicion, qualquier distincion entre los Puertos, y Mexico, resultando qualquiera en aperta contravencion de las mismas palabras, por no aver otro Lugar, en que se verifique la disposicion adecuada à las ferias; y à la misma licencia de *Flotistas*, que expresa la Condicion.

78 Dixe que era vn absurdo imaginado, é intolerable pretender, porque las palabras en los Contratos, é Instrumentos no deben ser ociosas, y sin efecto, como aqui lo fueran, si no se entendiera expressada la Alcavala en Mexico, Lugar de la feria, y *Flotistas*, porque tendria la Compañia Real de Inglaterra la relevacion solo en las palabras, y no en el efecto, si las huviera de contribuir: Luego siendo cierto, que es tanto el esmero, conque se debe tirar à que las palabras de algo sirvan, que para ello se improprian contra su propria significacion, adaptandolas al sentido de el caso particular, que serà quando de lo contrario se descubriera vna total implicacion, y contradiccion en las voces de esta Condicion? Porque que ay en ella relevacion de todos Derechos de la venta en Indias en las ferias, no se puede dudar por lo que suenan; y si no es la Alcavala, y Mexico por lo de este Reyno, carece de toda relevacion, por no aver otra de la venta de ferias, en que se verifique: conque se verificarian en ella estas proposiciones: *Tiene relevacion de todos Derechos; y no la tiene de ninguno: Tiene relevacion en la venta; y no la tiene: Tiene exempcion en las ferias; y no la tiene*: Porque quien no la goza en Mexico vnico Lugar, en que se celebran, mal la puede gozar en las ferias, y quien paga Alcavala en Mexico, no se puede decir libre de ella en las Indias, lo que es contra lo ilimitado pactado: Conque conueniendose la ineptia, è implicacion de semejantes palabras, que no solo quedàran en los terminos de ineficaces; sino de implicatorias, contrarias, y contradictorias, quando no fueran tan claras, entràran las Leyes, y Doctrinas de su impropria-
cion,

dion, hasta de el nativo significado; para obrar en el contrato. Que puedan obrar la negativa de la relevacion, siendo tan afirmantes, fuera temeridad el quererlo persuadir: Que puedan obrar gravamen en contra de la Compañia, para cuyo alivio se insertaron, para el obviamiento à las perdidas, que tuvieron los Assentistas antecedentes, es contra Ley, *Leg. quod favore. ff. de legib.* que queden sin efecto, es contra la mente, y voluntad de los contrayentes: que sean implicatorias, contradictorias, y contrarias, ò aun, lo que menos es, nugatorias, ò frustratorias, fuera delicto suponerlo en los tratados nacionales, y pacciones publicas celebradas con tanta solemnidad entre Coronas.

79. Luego ayiendose de estâr en caso de duda, para la inteligencia, y apropiacion de las voces, à la calidad, y mente de los contrayentes, à la materia sujeta, causa impulsiva, y final, pregunto; que licencia les dà el Rey à los Assentistas de la Gran Bretaña? No es otra, sino la de comprar, y vender: Pues si esta es la materia sujeta, en que se ha de verificar la disposicion Real; luego el derecho, de que releva, es la Alcavala, porque no fuera menor absurdo el suponer, que el Rey les avia de dar relevacion de Derechos en aquellas otras cosas, à que no se extiende la licencia, porque suponer relevacion de Derechos con prohibicion de negociar en un mismo assunto, es risible; porque como quiera que la relevacion se ha de proporcionar à la facultad, mal se puede en nuestro assunto decir, que no sea la de la venta, aunque no se expresse la palabra *Alcavala*. Mayormente quando es notorio, y assentado por nuestros Authores, que siendo los Ingleses, Estrangeros, no avecindados; sino yentes, vinientes, caminantes, ò estantes, de temporada, en los Dominios de España, no contribuyen con otros Derechos; sino son los de vender, y comprar, pues si son Millones, si Novenos, si Diezmos, si vnion de Armas, si Armadas, si Moneda forera, si Capitaciones, si Tributes, si Lanças, si Donativos, y otros subsidios, è imposiciones, los tales Estrangeros estan libres de su contribucion, por cosas affectas à los Vassallos, à las Tierras, à los Titulos, Dignidades, y al Reyno, demanera, que quando no fuera tan clara la clausula, nos vieramos en los terminos de averla de impropriar de su nativo significado, para evitar las incongruencias, y ridiculidades, que alias resultaran, segun el Señor D. Juan de el Castillo, quien *quot. contro. lib. 4. cap. 41. n. 83.* trayendo las diez limitaciones de Alexandro Raudense sobre que las palabras se apliquen al genuino, y germano sentido, à que se dirigieron, aunque pareçcan significar otra cosa, la vna de ellas, dice, es quan-

P do resul-

do resultaret absurdum; la otra, *vbi honestas repugnaret*; la otra, *vel resultaret superfluitas*; y la otra, *vel obstaret consuetudo loquendi*.

80 Que esto procede en tanto, que para no veer perecer la disposicion, ni quedar ilusoria la voluntad de el disponente, la diction copulativa se interpreta por disjunctiva, y la disjunctiva por conjunctiva, explicandolas en sentir contrario de lo que sueñan; lo enseña el Cardenal Tuscho *practic. conclus. conclus. 66. litter. A. Vbi absurditas in omni dispositione vitanda*, y en la *conclus. 110. vbi verba impropriantur, nè pereat dispositio, & multis alijs casibus. num. 18. Ibi: Amplia vt deserviat menti præsumptæ disponentis, verba exponuntur in contrarium sensum, vt dictio copulativa importet disjunctam, & disjunctiva importet conjunctam. Alex. cons. 98. n. 8. & denique. lib. 5. vbi apostil. in verb. disjunctiva.*

81 Mas añade el mismo Cardenal, que en caso de alteracion de las palabras se han de dirigir, interpretar, è impropriar mas aydas para la manutencion de el privilegio, que para su destruccion, por ser lo mas natural de el acto, y aqui pretenden destruirlo con notable ilusion; estas son las notables palabras de el Cardenal en la *conclus. 111. litt. V. num. 6. Ibi: Amplia, quia verba privilegij, si sunt improprianda, vt privilegium sit reale, & etiam vt sit personale; magis admittenda est impropriatio illa, quæ inservit naturæ actus, quam alia; ideo si privilegium prima facie est personale, quia directum personæ; potius impropriatur verbum, vt sustineatur natura privilegij, quam quod destruat. Alex. cons. 86. in causa Datorum col. 2. in &. neque obstat si dicatur. lib. 1. vsque in fin.*

82 Supongo que aviendo la tan omnimoda, è indivisible vnidad entre los Negros, y géneros, que formado de ellos vn Assiento *pro indiviso*, militando los mismos indistinguibles fundamentos para vnã misma exempcion, è internacion, no queda al mas apasionado nada mas que dudar, ni terquear sobre que deben en los Lugares de la tierra adentro ser tan libres los vnos como los otros, mayormente con vista de la declaracion posterior de la internacion de las mercaderias de la Condicion 42. que cita la misma Real Cedula de 27. de Septiembre de 1721. cuya impetracion aunque ha sido á mayor abundamiento, parecia excusable, por contenerlo todo la misma Escripura de el Assiento, segun hasta aqui queda probado de todas sus clausulas; pero para concluir con este Punto de no aver diferencia entre Negros, y Navios anuales, y que todos componen vn mismo Assiento *pro indiviso*, no me parece que el entendimiento mas travieso podrá descubrir efugio para el fomento de su distincion, si bien atiende al nuevo tratado de declara-

declaracion citado en el Hecho de 12. de Junio de 1716. afixado por los Plenipotenciarios de ambas Coronas, y firmado por su Magestad, pues dice en el §. 1. de el Tratado: *Que se mandò à los Ministros confiriesen sobre el expressado negocio de el Assiento, y reduciendose los puntos essenciales de el Tratado à el Baxel annual,* queda evidenciado ser de el Assiento, y despues en el §. *Por lo que mira à el Baxel annual,* como consta de el Hecho, hablando de el referido Tratado, se hallan estas palabras: *Desuerte, que el Baxel concedido en el Tratado de el Assiento, en lugar de las 500. toneladas, &c.* Conque el Baxel annual incontrovertidamente es de el Assiento de los Negros por todo genero de meritos, y titulos, y por lo consiguiente goza de todos sus fueros, y privilegios, sin aver dos Assientos, el vno de Ropas, y el otro de Negros, pues si los huviera, no dixera su Magestad, *que el Navio era de la Condicion 42. de el Assiento, firmado en Madrid en 26. de Marzo de el año de 1713. como lo dice en el §. 2. de el dicho Tratado posterior de declaracion.*

83 Y para que de vna vez se conosca, que el Baxel annual de las ropas, y los Negros forman vn mismo Assiento indistinguible con vna misma causa, y razon impulsiva, y final, de tan poderosa prerogativa, que no debe darse lugar à las subtilidades, conque se pretende alterar su harmonia, quando estàn reclamando lo contrario los fundamentos tan soberanos, conque està afiançada su ampliacion: Pongo à la letra el §. 1. de el referido Tratado de declaracion, en que su Magestad dice asì: *Despues de vna larga guerra, que affigiò casi toda la Europa, y que causò lastimosas consequencias, viendo que su continuacion podia causar mas, se convino con la Reyna de la Gran Bretaña, de gloriosa memoria, en detenerla por medio de vna buena, y sincera paz, y à fin de hazerla firme, y solida, y mantener la vnion entre las dos Naciones, se resolviò, que el Assiento de Negros de nuestras Indias Occidentales quedarià en lo venidero, y por el tiempo expressado en el Tratado de el Assiento, à cuenta de la Compañia Real de Inglaterra, y aviendonos hecho hazer sobre esto la referida Compañia varias representaciones por el Ministro de la Gran Bretaña, las mismas, que ha hecho ella al Rey su Amo, tocantes à algunas dificultades, que miran à ciertos articulos de el mencionado Tratado; y deseando Nos no solamente mantener la Paz establecida con la Nacion Inglesa; pero conservarla, y aumentarla con vna nueva, y perfecta inteligencia: Ordenamos à nuestros Ministros confiriesen sobre el expressado negocio de el Assiento con el Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, à fin de que segun equidad se procurasse convenir sobre los mencionados Articulos, como de hecho se ha convenido por las Declaraciones siguientes. Y para que se conosca lo que arri-*

P2

ba

El Baxel
annual es
de el Assie
to de Ne-
gros.

El Assien-
to se con-
cediò para
mãtener la
Paz, è vniõ

El Baxel
annual es
de el Assie-
to de Neg-
ros.

ba queda apuntado, de averse reducido el principal objeto de
estas conferencias sobre el Assiento de Negros, al Navio annual,
profigue luego inmediatamente en el §. 2. con estas palabras: *En*
el Tratado de Assiento hecho entre sus Magestades Catholica, y Britanica en
26. de Marzo de 1713. para la introduccion de los Negros en las Indias,
por la Compania de Inglaterra, y por el tiempo de treinta años, que deben
compezar en primero de Mayo de 1713. se sirvió conceder su Magestad
Catholica á la dicha Compania la gracia de embiar cada año, durante el
dicho Assiento, á las Indias un Baxel de 500. toneladas, como se explica
en el dicho Tratado, &c. De modo, que aviendo su Magestad segun
la literalidad de estos parraphos, mandado conferir sobre el Assiento de
Negros, y aviendose reducido, como consta de ellos, y de el Hecho
á la foja 5. y 6. de este Informe, la principal conferencia al Baxel
annual; queda probado, que se ha tenido, y siempre se tiene pon
do el Assiento de Negros, además de tenerse literalmente por de él
en los parraphos de este Tratado de declaracion, que lo declara
por de el Assiento de 26. de Marzo de 1713.

consecuente de todo la igual inclusion de la Alca-
vála; pues quando á mayor abundamiento huviera alguna Ley, ó
Author municipal, que patrocinara á tan frivolas distinciones;
frento este Contrato de buena fee con Coronas Estrangeras, que no
figuen á las tales Leyes, ni Autores, ni tienen quiza noticia de
semejantes apices de la observancia domestica, ó Escholastica de las
Escuelas, ó Estrados de el Reyno de España, parece que sin faltar
á aquella fee publica de vn Contrato Nacional con Estrangeros, no
podiera, ni debiera valer semejante Ley, ni Author aun quando
entre su Magestad, y sus Vassallos valiera, mayormente quando
las Condiciones de vnas Paes Generales no pueden en el todo arre-
glarse á todas las Leyes particulares de ninguna Nacion, pues
ellas mismas son las que á todas las Naciones, y á sus
Leyes obligan, á despecho de las municipales,
mayormente interpuestas, como
aquí, las derogatorias.



PUNTO SEGUNDO.

Que sin embargo de la generalidad de la Condicion de los Arrendamientos Indianos, que puede oponerse, y se halla opuesta por el Real Consulado de Mexico con la tercera de el suyo corriente, no se comprehende en ella la Alcavala de los Navios anuales de el Real Assiento de la Gran Bretaña.

85



PARA RESPONDER A ESTA OBJECCION

de los Arrendatarios, aunque con aver intervenido el Reyno en Cortes à la firmeza de los Tratados, estaba satisfecha sin reclamo, como en su lugar se expressará, precisa

la claridad à poner por delante las clausulas en que se funda de contrario la generalidad de la comprehension de el Septimo Cabezon corriente de el Consulado de Mexico, à que puede ser igual la de los demás; la segunda Condicion dice así: *Item es Condicion, que en el dicho Assiento se ha de comprehender todo lo que se causare de Reales Alcavalas, Union de Armas, y Armada de Barlovento en esta Ciudad, su Jurisdiccion, y Egidos, juntamente con las de las Alcaldias Mayores de Tescuco, Chiconautla, Tlalnepantla, Cuyoacan, San Augustin de las Cuevas, Xochimilco, Ystapalapa, Mexicaltzingo, hasta la Venta nueva, Chalco, Tlalmanalco, Quatepeque, Quautitlan, Tepozotlan, San Juan Teatiguacan, Sumpango, Tula, y Otumba, con todos los Lugares, que se incluyen en las dichas Alcaldias Mayores, y Corregimientos, y sus Jurisdicciones, de la manera que se comprehendieron en el quarto, quinto, y sexto Cabezon, &c.* La Condicion tercera, dice así: *Item, que este Consulado ha de cobrar por razon de la dicha Alcavala, y servicio de la Union de Armas, y Armada de Barlovento à razon de seys por ciento por todas tres imposiciones, de todos los vecinos de esta Ciudad, Lugares, y Jurisdicciones comprehendidas en este Assiento, estantes, y habitantes, entrantes, y salientes en ella, y sus Jurisdicciones, de todos los generos, que contrataren, y vendieren por sí, ò en Almonedas, expressados en la Ley 25. tomo 3,*

Q

fol. 68.

fol. 68. de la Nueva Recopilacion de Indias, cuya expressiõn es como se sigue. Y poniendo por menor los generos de Castilla, y de la tierra lícitos, y acostumbrados, especificados en la Ley, remata: Y de las demás cosas no expressadas, aunque no se hallen especialmente comprendidas en esta Ley, que es lo mismo que contienen las Declaraciones, que hizo D. Martin Enriquez de Almanza, Marqués de Montes-Claros, Virrey, que fuè, de esta Nueva-España, en 27. de Noviembre de 1574. las quales dieron motivo à dicha Ley, y se ha de cobrar de todo lo referido, aunque en algunos Gremios no se aya practicado cobrarlas en los tiempos antecedentes; y assi mismo se ha de cobrar la dicha Alcabala, y demás servicios, de todos los generos, y mercaderias, que entraren en esta Ciudad, y sus agregados comprendidos en este Arrendamiento, que se embiaren à vender à ella, y à ellos con nombre de forasteria, assi de este Reyno, como de los de Castilla, China, Perú, Yucatàn, Islas de Barlovento, y de todas, y qualesquiera partes de donde vengàn, y de todas, y qualesquiera personas, que las conduxeren, y comerciaren, aunque qualquiera de dichas mercaderias las traygan; ò introduzgan para sus proprios menesteres, y con nombre de regalar con ellas, sin exceptuar à ningunas personas de qualesquiera calidad, estado, y condicion que sean, que la deban pagar conforme à las Leyes de la dicha Recopilacion. Y en la Condicion 30. dice, que vna vez aprobada la Escritura de el Arrendamiento, no se ha de poder derogar, restringir, ni amplificar en todo, ni en parte, por ninguna causa, ni razon, que para ello se proponga, ni por nueva Cedula, que despues se despache; y este Cabezõn se firmò por su Magestad en Madrid el dia 3. de Diciembre de 1707. siendo el Assiento de Inglaterra de el año de 1713.

86 Cuyo tenor, y fechas supuestas, supongo que por la Ley 8. lib. 3. tit. 13. de la Nueva Recopilacion de Indias, que es de el Señor D. Phelipe Segundo de 6. de Junio de 1556. y por la Ley 7. lib. 9. tit. 27. de dicha Recopilacion, que es de el Señor D. Phelipe Tercero de 3. de Octubre de 1614. y por casi todas las Leyes de estos titulos està tan prohibido el Comercio de los Estrangeros en las Indias, que incluye pena de la vida, y perdimiento de bienes inviolable, è irremisiblemente à los mismos Vassallos, que seprehendieren en la complicidad, y que estas Leyes se hallan derogadas por el año de 1713. à favor de el Real Assiento de la Gran Bretaña, especialmente en la Condicion 11. de el à la foxa 2. de el Hecho, en que se les permite la entrada, y vecindad.

87 Supongo tambien, que por el año de 1707. que es quando el Consulado de Mexico ajustò el Septimo Cabezõn corriente, estava toda la Christiandad encendida en vna guerra tan enconada, que

que solo Dios pudo saber el fin, y paradero de ella, estando la Inglaterra coligada con el Imperio contra España, y que este Asiento para la America Española ha sido vna de las Condiciones, que terminaron tanta lastima, como consta de el Hecho, y de el num. 83. de el Punto antecedente, aviendo hasta entonçes por el año de 1713. subsistido las Leyes prohibitivas.

88 Aunque parece que con solo este hecho estaba respondida la generalidad, en que insiste el Real Consulado, ò en que pudieran insistir los demás Arrendatarios de iguales circunstancias, no excusarè de decir, que la Alcavala de el Comercio de el Real Asiento ni se comprehendiò, ni se pudo comprehender, ni en sus Arrendamientos, ni aun en la imaginacion, por ser vn caso nunca visto, oïdo, pensado, ni acaecido, y opuesto à las Leyes municipales, y que por lo consiguiente fundandose la generalidad de el Asiento de el Consulado para la paga de las Alcavalas, y para que no se despachàra Cedula posterior, en las personas, Provincias, frutos, cosas, y mercaderias, que su contexto reza, que son las licitadas, y acostumbradas, comprehendidas en las Leyes Reales Recopiladas tan antiguas, no pudo comprehenderse el Comercio Ingles, que por ellas mismas se hallaba vedado. Lo ditè mas claro: La Condicion 2. y 3. de el Arrendamiento de el Real Consulado, se reducen à las Personas, cosas, Jurisdicciones, y Cedula, que conforme à las Leyes Recopiladas sacadas de el Aranzel, que formò el Señor D. Phelipe Segundo el año de 1591. las deban contribuir, y no estuviessen exceptuadas: Que la Nacion Inglesa estè exceptuada de pagar Alcavalas en las Indias por la total exclusion de las mismas Leyes Recopiladas, es sin duda, porque implicàra por vnas mismas su inclusion, quando no son menos expresas, que rigorosas en la exclusion, siendo la exclusion de el comercio tan inseparable de la de la paga de Alcavalas, que no es ideable, que pueda aver quien diga, que se incluye para su contribucion, quien està excluido de el trato, de donde pudieran resultar; siguiendose ser exemptos, à lo menos *negative*, que es lo que basta, los Ingleses; por las mismas Leyes Recopiladas, sin aver Ley, que los incluya, para que con ella pudieran ser comprehendidos en las que refieren los Asientos, antes incluyendo estos solamente los comprehendidos en las Leyes Reales Recopiladas, y no siendolo; sino antes excluidos los Ingleses, es cierto que no entraron en ellos; sin que esto se oponga à la Condicion de el Asiento de Mexico extensivo à las personas, cosas, Cedula, y Jurisdicciones permitidas al Comercio corriente regular, prevenidas por las Leyes Recopiladas, y no à

Q2

mas,



mas, y sino que por esto dexé de ser general, como la jurisdicción respectiva á vn Reyno, Ciudad, ó Provincia, aunque no paxse de sus límites, se verifica de general en la circunscripción ordinaria de el distrito: y no quitandose nada al Alcavallero de lo que segun las Leyes Reales Recopiladas pertenece á su Arrendamiento, subsiste la propia generalidad que pactó en los Ramos, Fructos, Cosas, Mercaderias, Lugares, Cédulas, y Personas, que al tiempo de contratarlo, debian contribuir, sin perjuicio de el aumento de Derechos, de la creacion de nuevos impuestos, y nuevos Ramos, que no entraron, por no existentes, ó vedados.

89 A lo qual no obsta la cláusula *de todas, y qualesquier partes de donde vengan, y de todas, y qualesquiera personas, sin exceptuar á ningunas de qualquier calidad, estado, y condicion que sean, que las deban pagar conforme á las Leyes de la dicha Recopilacion*, porque antes como quiera que al tiempo de la celebracion de este Arrendamiento Mexicano por el año de 1707. no podia ser incluida, ni se comprehendia la Real Compañia de Inglaterra para la paga de Alcavalas, conforme á las Leyes Reales Recopiladas, por no aver existido entonces, y aunque existiera, por no aver sido imaginable su Comercio respecto de la refragacion de las Leyes de el Reyno, sale justificada su excepción de no incluirse en las personas, que conforme á las Leyes Reales deben contribuir. En vna palabra; lo que tiene pactado el Consulado es, que paguen las personas, frutos, cosas, Provincias, y mercaderias comprehendidas para su contribucion en las Leyes Reales Recopiladas, y es constante por ellas mismas, que no solo no está incluido el Comercio de Ingleses; sino antes excluido debajo de las mayores penas, y consequentemente de la paga de Alcavalas, que precisamente suponen trato: conque no teniendo el Real Consulado Ley inclusiva, y antes refragandole la exclusiva, claro está que el trato superveniente de los Ingleses no le quita nada de lo que pactó, y siendo lo que pactó segun el expreso contexto de la Condicion *la Forasteria, y no la Estrangeria*, que es muy distinta, esta no pertenece á su Arrendamiento.

90 Sin que pueda extenderse la pretendida generalidad al Real Asiento nuevo, inexcogitado; para cuya prueba supongo que la diferencia entre generalidad, y vniversalidad no es de el caso, ni si las cláusulas generales, ó vniversales están colocadas en el principio, medio, ó fin de la oracion, ni versar disputa sobre su fuerza en oposicion á sus especies; & é converso, por hallarnos en el de su simultaneo concurso, puesta la vniversalidad, ó generalidad

dad despues de la enumeracion, y especificacion de las Jurisdicciones, frutos, cosas, mercaderias, generos, Provincias, Cédulas, y Personas contenidas en las Leyes Reales Recopiladas insertas: en cuyo estado así como por la variedad de las circunstancias la generalidad, y vniversalidad todo lo puede comprehender, conforme á Derecho, segun legalmente está alegado en el primer Punto, no se puede dudar de su restriccion en el caso presente á las personas, cosas, mercaderias, Cédulas, y Provincias nominadas sin extension á otras ningunas, por decision de expressos textos, è indubias concordantes authoridades, que convencen, que aviendo enumeracion, y especificacion de especies con la generalidad, ò vniversalidad, mayormente si esta es despues de aquella, como en las condiciones opuestas, se restringe, y limita à lo nominado, y especificado, sin mas comprehension; y militando, segun consta, en las mismas dos Condiciones de contrario opuestas, estas circunstancias en la pretensa generalidad, se califica de taxativa en la no comprehension de el Assiento Inglès, caso negado fuera aliás especie de aquel genero, que no lo es; sino distinctissima.

La generalidad, ò vniversalidad se restringe à lo especificado, á la materia sujeta, y su causa.

91 Para la prueba de esta proposicion vease la Ley *Legatorum. § 1. ff. de legat. 2.* en donde nominados por el testador los de entre sus herederos, que avian de dar cumplimiento à ciertas mandas, y ordenandolo despues con palabras vniversales, ò generales à todos los herederos, dice la Ley, que solos los nominados deben satisfacer, Ibi: *Licet codicillos ad omnes scripserit, apparet tamen ea, quæ codicillis dedit, ab his præstanda esse quos munere fungi debere testamento suo ostendit testator.*

92 Vease la Ley *Legata supellectili. ff. de supellect. legat.* en donde si el testador haze legado general de su ajuar con enumeracion de ciertas piezas, solo en estas se verifica, y no en otras: y de la misma manera concurriendo las palabras generales con la enumeracion de algunas piezas en la Hazienda con sus aperos, Ibi: *Si tamen species certi numeri demonstratae fuerint, modus generi datus in his speciebus intelligitur. Idem servabitur instructo prædio legato, si quædam species numerum certum acceperint.*

93 Vease la Ley *Cum de lanionis. §. cui fundum, & §. quidam. ff. de fund. instruct.* en el primero parrapho se dice, que aunque el testador legó generalmente su Hazienda con todos sus aperos, por aver hecho especial mencion de algunos Esclavos, solo se verificò en estos el legado, y no en los no nominados, aunque pertenecian á la generalidad de el legado, Ibi: *Cui fundum instructum legaverat, nomina-*

tim mancipia legavit. Quæsitum est, an reliqua mancipia, quæ non nominasset, instrumento cederent. Cassius ait responsum esse, tametsi mancipia instructi fundi sint, tamen videri eos solos legatos esse, qui nominati essent, quod apparet non intellexisse patrem familias instrumento quoque servos adnumeratos esse. En el segundo se dice, que aviendo vno legado su Casa de Campo con la general expresion de como él la poseía, añadiendo con su ajuar, mesas, esclavos, vinos, y dineros; despues de su muerte se hallaron algunos libros, espejeras, ò vidrios, y vestidos, y la Ley dice, que estos sin embargo de la generalidad de el legado no se incluyen por la especial mencion que la acompaña de las cosas señaladas, Ibi: *Quidam cum ita legasset; villam meam ita ut ipse possedi, cum supellectile, mensis, mancipijs, quæ ibi deputabantur, urbanis, & rusticis, vinis, quæ in diem mortis meæ ibi erunt, & decem aureis; & quaereretur cum in diem mortis ibi libros, & vitreamina, & vesticulam habuerit, an eadem omnia legato cederent, quoniam quædam enumerasset. Scævola respondit, specialiter expressa, quæ legato cederent.*

94 Vease la Ley *qui vinum surrentinum. §. quod si ita. ff. de vin tritic. & oleo legat.* en donde si despues de el legado de las especies se añade la clausula de el legado general, solo vale el especial, Ibi: *Quod si ita esset legatum: vinum amphorarium, aminæum, græcum, & dulcia omnia, nihil inter dulcia, nisi quod potionis fuisset, legatum putat Labeo, quod non improbo.*

95 En cuya conformidad Bartolo *in leg. cum ita legatum. §. in fideicommissio. ff. de legat. 2. n. 1.* dice, que las palabras generales de el legado, concurriendo la especificacion de algunas de sus especies, se restringen à estas; y así especificando, y enumerandose las partes, personas, fructos, Provincias, Cédulas, y mercaderias de los Dominios de su Magestad, admitidos al Comercio en las citadas Leyes Recopiladas, y Condiciones 2. y 3. es consequente que solas ellas comprehenda la añadidura general, ò ad summum las otras similes.

96 Lo qual se justifica mas latamente conque la generalidad no passa de vna cosa, ni de vna persona, ni de vn tiempo, ni de vn lugar, ni de vn assumpto, ni de vna causa à otra, mas que à lo que se expresa en la especificacion, y enumeracion, ò à lo mas à sus semejanzas, por el texto, y Escriutores en la Ley *si de certa. C. de transact.* en donde la transacción sobre cosa cierta a todo contento de no tener ya mas que pedir, con clausula general de renuncia, no estorva para las otras acciones, por no comprehenderse en la generalidad mas que aquello de que se trata, Ibi:

Si de certa re pacto transactionis interposito, hoc comprehensum erat, nihil amplius peti: Et si non additum fuerat eo nomine, de cæteris tamen questionibus integra permaneat actio.

97 De los muchos que testificaron esta verdad juridica es de atender Antonio Gabriel *Comm. conclus. lib. 6. de reg. jur. ex n. 24. cum pluribus sequentibus*, probando que la transaccion, liberacion, finiquito, remission, pacto, convencion, y los demás contratos, por generales que sean sus clausulas, y palabras, se coarctan á lo específico de su objeto, y causa, sin mas extension, authorizandolo con el sobresaliente numero de Authores, que cita para su comprobacion á los numeros 24. 25. 28. y 29. y fundandolo con la Ley *Si cum dies. §. Plenum. ff. de recept. arbitr.* en la generalidad de el compromiso: con la Ley *Emptor. §. lucius. ff. quæ in fraud. credit.* en la de las cuentas: con la Ley *Licet. C. de judic.* en la de las sentencias: con la de la Ley *Jubemus. C. ad Velleian.* en la de la remission: y con las Leyes *leg. si ex pluribus. ff. de solution. & leg. fin. §. idem quaesijt. ff. de condict. indeb.* en la de los pactos, y convenciones, esfuerça tanto la comprobacion, que no deja lugar á la menor duda sobre que concurriendo la especificacion, y enumeracion con la generalidad, esta se restringe á aquella, en tal manera, que aunque por el Capitulo *Cum dilecti de donation.* las palabras deben entenderse con plenissima, y latissima interpretacion en la donacion, dice al num. 32. que la clausula general puesta en ella, se restringe *ad specificata*: que las palabras de el mandato, por generales que sean, se restringen á la causa expressada en el mandato. *Num. 34.* y que lo mismo es en la legitimacion. *Num. 33.* y así de los demás tratados, y cosas, que por generales que sean, no excede esta generalidad de la materia sujeta, y su causa motiva: porque ya dixé, que estamos en los terminos de el concurso de vna general expresion, que sigue á vna enumeracion, y especificacion de jurisdicciones, cosas, frutos, personas, y mercaderias.

98 Y aun todavia le aventaja, si es que puede ser, Marco Antonio Eugenio *in cons. 13. ex n. 21. usque ad n. 37.* llevando tan adelante el assumpto, que aunque la variedad de las circunstancias de los casos fuele ocasionar diversidad, quando no contrariedad, passa á decir, que debe proceder en los *compromissos, cuentas, pactos, renunciaciones, transacciones*, y en todo genero de cosas, causas, y disposiciones la limitacion, ciñendose qualquier clausula, por general, y vniversal que sea, á la materia sujeta, que se expresa, y no á otra ninguna, aprobandose esto por Castillo *controv. lib. 4. cap. 41. n. 73.*

99 Veanse las decisiones tan concluyentes de la Rota Romana, traídas por Prospero Farinacio *decif.* 549. 1. p. tom. 2. num. 3. Ibi: *Vbi liberatio facta verbis amplissimis quacumque ratione, & causa, vel titulo, non extenditur ultra ea, super quibus fuit facta.* Natta *conf.* 546. n. 14. Surd. *decif.* 215. n. 5. & 6. cum seqq. & bene n. 15. *Vbi quod verborum universalitas non sufficit, quando certa causa est expressa, & est communis conclusio, quod renuntiatio juri de futuro est intelligenda ex causa de presenti.* Bart. in *leg. qui Romæ.* §. Duo fratres. n. 19. ff. de verb. obligat. cuius opinionem dicunt communem Alex. & Jas. à num. 69. Idem Alex. *conf.* 21. n. 4. lib. 5. & Ripa in *leg.* 1. n. 26. & ibi Decius n. 32. C. de pact. late Corbul. de *jur. emphyt. tit. de caus. privat. ob renunt.* n. 18. usque ad 26.

En la generalidad no se comprende lo futuro.

100 Cosa tan propia de nuestra especie, no solo para en el concurso de la generalidad con la especialidad; sino en lo que toca à la no comprehension de este Assiento posterior en las Condiciones de aquel antecedente, que esta decision se fundò en que de lo futuro no hubo pensamiento al tiempo de la liberacion, Ibi: *Quia fuit responsum quod hæc promissio est subordinata, & limitata ad partem ipsius Joannis, ut supra cessam, pro qua absolvit Joannem, & Virginiam in amplissima forma, & non fuit cogitatum de cedendo jure ex causa de futuro super portione Joannis,* Bene Abb. in *conf.* 114. n. 3. & 4. lib. 2.

101 En la segunda decision, que es la 534. p. 2. tom. 2. hablando con otros muchos al num. 4. de la clausula general *pro omni, & toto eo,* dice que sin embargo de su amplitud se decidiò limitarse à las pretensiones mismas de la succession litigada ceñidamente, y no à otras, Ibi: *Quia fuit responsum, quod licet ista verba sint satis generalia, tamen esse restringenda ad pretensiones super successione ibi expressas, & de quibus agebatur in terminis clausulæ pro omni, & toto eo.*

102 En la otra tercera decision, que es la 110. p. 2. tom. 4. n. 2. se decidiò que la generalidad de la clausula con ocasion de la transaccion sobre vna herencia se debia angustiar à la mera causal expresada en ella, porque debiendose entender sobre aquello, que estava litigioso, que era la herencia, no debe interpretarse fuera de sus limites, Ibi: *Accedit, quod super hæreditate erat lis, & transactio censetur facta super eo, quod est in lite.* L. 1. ff. de transact. leg. 2. C. eod. tit. Imol. in *leg. de pupillo.* §. si pluribus, ante fin. ff. de nov. oper. nunt. Corn. *conf.* 144. sub n. 11. & licet Bartolus, lib. 3. & in transaccione expresse legitur, quod cedit jura sibi tanquam hæredi competentia. Non obstant verba generalia ponderata per informantes pro Parisanis, quia restringuntur ad causam in transaccione expressam. Gabr. qui alios cumulat de

lat de reg. jur. conclus. 4. n. 21. Et ad illud, super quo erat lis. leg. emptor. §. Lucius. ff. de pact. Jas. in d. leg. si de certa. n. 4. Et sub n. 5. Bertr. cons. 17 n. 1. lib. 1. Corn. d. cons. 267. sub. n. 5. Natta cons. 546. n. 3.

103 Alexandro Raudense, vno de los que con mayor prolixidad, y sequito tratacon de esta materia en sus Commentarios de Analogis lib. 1. cap. 16. à n. 3. hablando de lo que comprehende la general disposicion, desde el num. 11. en adelante hasta lo final de el Capitulo, entre las treze limitaciones, que pone para la inextension de la generalidad à todas sus especies, y menos à otras cosas; la primera que asigna, es; quando à la calidad, y naturaleza de la cosa se opone la comprehension. La segunda, quando verosimilmente no era animo de el disponente comprehenderlo. La tercera, quando no es visto aver llevado la cosa por objeto, ni se tuvo presente al tiempo de la general disposicion. La octava, que quando es caso inexcogitado, no obra en él la generalidad. La nona, que quando obsta la inhabilidad de la persona, ó quando ay impossibilidad no la comprehende la general expresion. La dezima, que en la generalidad de la disposicion no se comprehende lo illicito, por no suponerse incluydo en las palabras generales: en cuyos casos por general que sea la expresion, se limita à las cosas, personas, y causas de el assumpto, sin passar fuera de ellas, y todo aprueba, y corrobora Castillo *controv. lib. 4. cap. 41. y 42.* à quien se podrá veer.

104 Demanera, que bolviendo atrás la consideracion al tiempo de vna ardiente guerra con Inglaterra, quando los Assentistas Indianos, à lo menos el Consulado de Mexico, por el año passado de 1707. arrendaron las Alcavalas, y si aun la bolvemos à el de las Paces mas tranquilas, en que las Leyes Reales Recopiladas inhabilitan con gran severidad à los Estrangeros à el Comercio de las Indias, que es illicito, por prohibido, resulta la natural repugnancia à que pudieran los enemigos estar comprehendidos en la paga de Alcavalas en las Indias, quando entonces ni aun era pensable ni presumible el projecto, por nunca visto, pensado, oïdo, ni acaecido; de donde se sigue, que oponiendose todas estas limitaciones, que concurren en nuestro assumpto à la objecion contraria, se debe decir, que por general, ó vniversal que sea, no es comprehensiva de los Ingleses, quedando en su fuerça, vigôr, y amplitud por solo lo que toca à las cosas, personas, Cédulas, y Provincias nominadas en la disposicion, y ad summum à las otras similes de estos Reynos vistas aver entrado en el ajuste.

S

105 Que

Alexandro
Raudense
con Casti-
llo, y todos
los Autho-
res.

No se com-
prehenden
lo inexcogitado, ilicito, ni excluydo.

105 Que debe ser así, es menos sin duda á vista de que la doctrina de Alexandro Raudense está aplaudida, y seguida de el torrente de todos los Authores, que en el libro 4. *controv. cap. 41. y 42.* expende, y refiere el Señor D. Juan de el Castillo, quien en medio de que por la variacion de las circunstancias la Audiencia de Sevilla declaró los 500. ducados incluidos en la clausula general por sus especialidades, testifica dos cosas al num. 71. de dicho Capitulo 41. la vna, que todos los Authores de la materia confetan unanimes, y conformes con Alexandro Raudense, no solamente en las dichas limitaciones; sino en que qualquier generalidad, palabras generales, ò qualquier disposicion, por general que sea, se angustia á la cosa, personas, y caso especial, de que se trata, á la causa motiva, que precedió, y á las demás, á que es mas similar, y adecuada, ciñendose á ellas su interpretacion, sin ampliacion á las de diverso genero; y en prueba de ello explaya con su solita legalidad tantos fundamentos, quantos sobran para no dejar ni sombra de escrupulo en que la generalidad de el Assiento contrario no comprehende al nuevo de los Ingleses, seguido de vna cruel guerra en beneficio de las Paces, Ibi: *Superioribus etiam omnibus* (hablando de todos los textos, y Authores) *convenit Alexandri Raudensis generalis resolutio, atque observatio in hac materia; is namque Author in commentarijs de analogis lib. 1. cap. 16. postquam ex n. 3. dixerat, quid genus, quid etiam genus, seu generalis dispositio comprehendat ex n. 11. usque ad finem capituli tredecim admittit limitationes; ut ostendat aliquando genus, seu generalem dispositionem, non omnes species, sive non omnia comprehendere. Primo, ergo inquit id limitari, ubi natura rei repugnat: Secundo, ubi disponens verisimiliter illam speciem noluit comprehendere: Tertio, quando non potuisset particulariter disponens illam facere dispositionem de aliqua re, sive specie, nam tunc in generali non censetur de ea cogitasse. Quarto, ut generalis dispositio non comprehendat personas speciales privilegio gaudentes, ut est text. cum glos. in leg. 2. C. unde liber. Quinto, ubi contrarium in aliqua specie reperitur determinatum. Sexto, ubi aliqua species sunt expressæ respicientes genus, nam genus restringitur ad similia expressis leg. quæsitum. §. 1. & seqq. ff. de legat. 3. Septimo, ubi sequeretur absurdum. Octavo, ut non habeat locum quoad incogitata. Nono, ut non habeat locum, ubi obstarer inhabilitas personæ, vel ubi esset impossibilitas. Decimo, quoad illicita, quæ non veniunt in generali sermone. Undecimo, quoad odiosa, quæ non comprehenduntur in generali sermone. Duodecimo, respectu speciei, quæ non consequitur effectum, de quo agitur. Decimo-tercio, quando genus ipsum est contractum per differentias specificas, idest, per certas demonstrationes determinatur,*

ut

35

ut latius ibi ostendit, & in effectu superiora, & alia plura deduxit ex loco illo Sebastiani Medices supra citato, de regulis, inquam, juris, dicta regula prima. Que no pudo ser entonces el animo de su Magestad la comprehension de Ingleses, y que ni aun pudiera ser, por no averse pensado, ni saberse todavia quisieran entrar, lo manifiesta la distancia de los tiempos, ser Vassallos agenos, y averseles otorgado el especial privilegio de que gozan, verificandose todas las limitaciones.

106 Y al num. 72. Ibi: *Et hi quidem omnes, atque cæteri supra commemorati conveniunt in alio, videlicet generalitatem, sive generalia verba, aut dispositionem quamcumque generalem restringi ad rem, & casum specificatum, super quo agebatur, & ad causam præcedentem, & quibus magis convenit, & secundum eas interpretari, sicque ad suam causam verba generalia restringi.* Per text. in leg. si de certa. C. de transact. vbi Bart. n. 1. Salicet. n. 2. Bald. Castrenf. Alex. Jas. & alij. Idem Castrensis in conf. 333. lib. 2. Ancharr. Anton. de Butrio, Abb. Imol. & cæteri in cap. 1. eod. tit. Corn. in conf. 144. n. 11. lib. 3. Alex. in conf. 11. lib. 2. Roland. in conf. 61. n. 54. lib. 2. Anton. Gabr. comm. conclus. lib. 6. tit. de reg. jur. conclus. 4. vbi vide. Marc. Anton. Eugen. in conf. 13. n. 8. & 22. cum seqq. Jacob. Menoch. in conf. 496. ex n. 34. usque ad n. 76. lib. 6. & in conf. 552. n. 35. eod. lib. & præsump. 151. per tot. lib. 4. Simon de Præt. de interpret. ultim. volunt. lib. 2. interpret. 4. dubitat. 2. solut. 3. n. 30. & 31. fol. 279. Bertrand. in conf. 230. lib. 2. Nicol. in concord. 292. Joan. Bologn. in d. leg. si de certa vbi vide omnino. Petr. Suid. late, & utiliter in conf. 246. lib. 2. & in conf. 431. lib. 3. & decis. 217. per tot. Curt. Jun. in conf. 101. ex n. 1. lib. 2. Joan. Vincent. Honded. in conf. 49. per tot. lib. 1. vbi late, & erudite. Alex. Tréntacinq. var. resol. lib. 3. tit. de transact. resol. 2. per tot. fol. 40. Anton. Fab. ad tit. C. de transact. defin. 5. 6. & 12. Card. Tusch. præct. conclus. jur. tom. 8. lit. T. conclus. 356. fol. 347. & id procedit in omnibus conventionibus, & pactis, vt firmat Honded. vbi supra n. 2. Anton. Fab. d. conclus. 4. ex n. 26. cum seqq. Marc. Anton. Eugen. d. conf. 13. Vbi quod habet locum regula prædicta dictæ legis si de certa in compromissis, in computis, in pactis, in renuntiationibus, in refutatione, in transactione, in rebus, & in personis, prout ibi latius comprobatur ex n. 21. usque ad n. 30. Idque maxime quando generalitati adjicerentur aliqua verba, que restrictionem sui natura denotarunt; tunc namque dispositionem restringerent ad casum specialem, & in individuo expressum, vel ad rem, aut causam, vel personam, super qua interponebantur. Ancharr. in conf. 356. n. 3. Dec. in conf. 63. n. 3. & in conf. 288. n. 11. Gozadia. in conf. 4. n. 24. Paris. in conf. 87. n. 11. lib. 2. Hippol. Rimin. in conf. 171. n. 102. lib. 2. Vere-

El Cardenal Tuscho

ta in. conf. 63. n. 6. Bologn. Cavalcan. decis. 5. n. 16. p. 3. Marc. Ant. Peregrin. de fideicom. art. 9. n. 15.

107. Ademàs de que està dictando la razon natural, que cabe generalidad, ó vniversalidad acerca de vna, ó muchas cosas, personas, contratos, y negocios sin ser ampliable á otros, à lo menos de distinta, ó opuesta especie, calidad, y naturaleza, por verificarse *ad summum in eodem genere, vel specie*, y no *in diverso, vel diversa*, no puedo omitir el Cardenal Tuscho, quien en la *conclus. 140. tom. 8. practic. lit. V.* que tiene por rubrica: *Verba vniversalia, vel generalia restringuntur ex specificatione speciali præcedenti, vel subsequenti*, y en otros lugares, que iràn citados, diò tan al vivo en la prueba de la restriccion de la opuesta generalidad, por la especificacion, y enumeracion, que parece tenia presente la Condicion *segunda*, y *tercera* de el Arrendamiento de el Real Consulado con todas las circunstancias de el Real Assiento de la Gran Bretaña, pues al *num. 1.* de dicha conclusion dice con Oldrado: *Verba generalia, & vniversalia subsequencia post enumerationem, seu dispositionem restrictam ad certas species, & loca, restringuntur ex præcedentibus, nisi aliter appareat de mente testantis. Oldradus conf. 8. quidam paterfamilias per tot. Vbi quod legatum de creditis, seu bonis certorum locorum restringitur ad loca expressa, licet testator postea ex subsequentibus generalia verba posuerit, quia restringuntur.*

108. Dâ la razon al *num. 2.* Ibi: *Quia per enumerationem præcedentem specialem derogatur generi sequenti.* Añadiendo al *num. 3.* que procede en tanto que la generalidad subsequente no puede incluir mas que lo expressado, scase indistinctamente materia odiosa, ó favorable; Ibi: *Extende ut procedat, etiam si subsequencia sint magis generalia, quia non includunt maiora expressis;* dandole solo la extension à las cosas, personas, causas, y casos de la misma especie, calidad, y naturaleza al *num. 12.* en donde la precedente especificacion restringe la generalidad subsequente, con el exemplo de el testador, que legò su vino Griego, y todos sus dulçes, cuya vniversalidad se reduce à los vinos dulçes, y dulçes potables por de la misma especie, y calidad, y no à otros, Ibi: *Quia si certa species præmittitur, postea sequatur genus indefinitum, restringitur ad illam speciem præcedentem. Leg. fin. §. cui dulcia. ff. de vin. tritic. & ol. legat. Vbi si testator legat vinum græcum, & omnia dulcia, intelligitur legare omnia dulcia potabilia, sicut vinum.*

109. Y de la misma manera al *num. 5.* tratando de que la generalidad solamente puede obrar *ad summum* en la extension à cosas, personas, y causas similares, y no à las de diverso genero, dice

dice que à las cosas, materias, casos, y causas, que al tiempo de la disposicion no existian, ni pendian, ni avian principiado; sino que eran futuras, tan lexos está de proceder la extension, que antes se restringe la generalidad à los casos específicos, y similes presentes, y no à los futuros aun similes, Ibi: *Extende in tantum, generalitatem restringi per species expressas post generalitatem ad casus similes casibus specialibus, ut si casus speciales sunt capti, & pendentes, non fiat extensio ad casus similes futuros non captos, neque pendentes.* Alex. conf. 76. viso themate n. 19. lib. 4. in subscriptione, quæ incipit: quia per supra dictos.

110 Y si esto passa en las cosas, y materias similes por sola la diferencia de presentes, ò futuros; que será quando en nuestro assumpto no solamente no existia, pendia, ni comenzaba el Real Asiento al tiempo de contratarse estos Arrendamientos? Si no que ni aun en linea de futuricion era ideable su existencia, además de no ser simil, sino antes bien diversa especie; para en cuyo caso dice el mismo Cardenal en la conclus. 142. n. 15. *in terminis*, que siempre la generalidad se reduce à lo pensado, à lo presente, sin extenderse à lo extraño de la materia, que ni en la mente, ni en el texto de la Ley se entiende comprehendido, Ibi: *Quia verba generalia restringuntur ad cogitatum, & mentem legis, ut non comprehendant extranea, & que non veniunt ex mente legis.*

111 Y por esto en la conclus. 94. lit. V. al num. 11. hablando de el legado mandado à todos los hijos, dice con Romano, que solo se comprehenden los nacidos, y conocidos, y no los posthumos, è ignorados, porque no es visto comprehender à quienes no conocia, ni por lo consiguiente pudo tener afecto, Ibi: *Idem in legato facto filijs, quia intelligitur de natis, non de posthumis, non ex alio, nisi quia solos cognitos honorare voluisse censetur tamquam magis dilectos.* Roman. conf. 408. n. 6. v. 5. Et idem Tusch. n. 13. Ibi: *Quia legatum factum filijs non extenditur ad filios ignoratos.* Y al num. 14. que dejado vn legado à Ticio, si resultare aver dos Ticios, se comprehende solo el conocido, porque el otro por desconocido no se supone ser objecto en la materia, Ibi: *In legato facto Titio, & duo sunt Titij, si vnus est cognitus testatori, alter non, debetur cognito propter maiorem amorem, & verisimilitudinem.* Y al num. 12. si el extraño deja vn legado à las hijas de Ticio, solo se incluyen las que existen, Ibi: *Idem si extraneus legat filiabus Titij, quia includit solas filias Titij, quæ existunt tempore, quo dies legati cedit.*

112 El mismo Tuschio en la conclus. 142. lit. V. n. 11. es tan específico, que no para hasta fundar, que aunque proceda la

T

amplia.

No se comprehende lo futuro.

Ni lo pensado, ni lo extraño de el texto.

mos si om
el obediencia
omni

Ni las cosas de difícil concesion.

mi ol M
no obediencia
Ni lo opuesto a Estatuto, o Ley

omni
obediencia

ampliacion de la generalidad à las cosas *ejusdem generis*, no es así en materia de prohibiciones, aun siendo vna misma la disposicion, Ibi: *Idem quia verba quoquomodo licet sint ampliativa, tamen restringuntur ad ea, quæ sunt ejusdem generis.* Ruin. *conf.* 96. viso *themate*, n. 5. *Et declarat n. 11. & n. 15. non procedere in prohibitis quocumque modo, quæ pendent ab eadem dispositione.*

113. Véase quan propia de nuestro assumpto es la conclusion 121. *lit. V. num.* 26. en donde dice, que aquellas cosas de difícil concesion, ò que casi nunca se conceden (como lo ha sido el Real Asiento) no se comprehenden en la generalidad con Antonio de Butrio, Ibi: *Quia non comprehendunt ea, quæ difficulter concedi solent, vel numquam, nisi ad tollendum scandalum, vel ex causa necessitatis.* Anton. de Butr. *conf.* 19. n. 9. *Vbi ponit multa exempla, quod ea quæ nota speciali digna sunt, non veniunt sub verbis generalibus.*

114. Que la Alcavala de los Ingleses, por la prohibicion de el Comercio, no se comprehendió en la generalidad, lo esfuerça en la conclusion 127. *lit. V. num.* 3. en donde en medio de ser constante, que en el nombre de hijos se contienen varones, è hembras, pregunta: si alguno estipuló para sí, y sus hijos vn emphyteusi, y aviendo estatuto para que las hembras no puedan suceder, si en el nombre general de hijos se comprehenden en este caso las hembras; y responde con Ancharrano, que no, y que solo se comprehenden los varones por la prohibicion de el estatuto, de la misma manera que los Arrendamientos Indianos incluirian todo lo arreglado à las Leyes de el Reyno, y no lo prohibido por ellas. Prosigue el mismo Cardenal al *num.* 5. sobre si las palabras generales de el testamento disponiendo de todos los bienes de el testador con relacion de la costumbre, se extienden à los que están fuera de aquel distrito: y responde, que no se comprehenden; sino solo los bienes que están en el de la costumbre, en sola la qual deberá verificarse la opuesta generalidad.

115. Además de que en la conclusion 132. *num.* 9. assienta, que en las transacciones, convenciones, renunciaciones, y demás contratos celebrados sobre cierta especie, ò cosa, la clausula general se restringe ad specificata, si salva *ratione recti sermonis potest non restringi*, *leg. si de certa.* vbi Bart. C. *de transact.* al *num.* 6. de dicha conclusion 127. *lit. V.* es muy de notar, que assentado que las palabras de el juez, de el Estatuto, y de los Contrayentes, por generales que sean, deben restringirse à el derecho peculiar, que habla de la materia, de que se trata, y aviendolo tan positivo para que solo se entiendan en el contrato de los Alcavaleros las Jurisdicciones.

nes, Personas, Cédulas, Fructos, y Mercaderías lícitas, y acostu-
mbradas, se quiera contra él interpretar, que se huviesse com-
prehendido al tiempo de su celebración la Alcavala de el Comer-
cio de Ingleses prohibido, y excluydo con tanto rigor de las Eeyes
de el Reyno. En vna palabra: assienta el Cardenal, que en la gene-
ralidad, ò vniversalidad se exceptúa lo vedado, por el estatuto,
sin que por esso dejen de subsistir en lo demás, y consequentemente
refragando la prohibicion de las Leyes Reales, no se comprehendi-
en la opuesta el Assiento de Ingleses.

116 En la conclusion 140. *lit. V. num. 2* si el testador legó
para su entierro, y otros efectos señaladas porciones, y despues legó
todo su dinero à otro, se pregunta, si la generalidad posterior
admite defalque de la porcion especial? Y responde, que si: *Quia
per enumerationem precedentem specialem derogatur generi sequenti.* Al
num. 4. si precediendo vna generalidad de palabras comprehensiva
de distintos assumptos, se hiziere despues mención de algunas es-
pecies restrictivas, se restringe à ellas la generalidad antecedente?
Y dice, que si: *Quia dispositio procedens restringitur ad species subsé-
quentes*, con Geminiانو, Alexandro, y Parisio. Al *num. 7.* si el pò-
der contra Ticio para cierta causa contiene la clausula: *Et gene-
raliter in omni alia causa*, aunque esta añadida abajo parezca exten-
siva à otros individuos, dice que su generalidad por la especifica
mención antecedente solo se entiende en las causas contra Ticio,
y no contra otro, porque aquella generalidad obra contra aquel
individuo en quantas causas se ofrescan, y no mas. Y al *num. 17.*
aunque la hija haga la renunciación *ex vera causa*, y con la clau-
sula: *Et ex quocumque alio jure, titulo, vel causa*, dice con Baldo, que
tamen non extenditur cessio, nisi ad specificata, et ad accessoria.

117 En la conclusion 141. *num. 6.* que si por via de com-
pension sobre vna herencia se obligó vno *ad omnia onera quocumque
modo, et causa imponenda pro Ticio*, aunque es amplissima la expresion,
no passa de los gravámenes hereditarios, de que se trata; Ibi: *Li-
cet verba sint latissima, quia tamen ex precedenti dispositione loquente de
hereditate restringuntur ad onera hereditaria*, Bald. *cons. 81.* Polico *si-
ne prejudicio lib. 4.*

118 En la conclusion 145. pregunta con Odrado al *num.
27.* si el padre mejorando à la hija en mas de su legitima con cali-
dad *quod ipsa aliud petere non possit, neque alio quocumque modo
aliquid consequatur*, si se excluye de la que la toca de la materna?
Responde que no: *Quia illa verba intelliguntur quod tanquam filia
non habeat aliquid aliud, secus si tanquam extranea*; y porque verba am-

de la
conclusion
de la
conclusion

Ni lo de
diverso ge-
nero.

Ni lo de
distinta ra
zon, ni lo
futuro.

phativa precedentium restringuntur ad ea, quæ sunt eiusdem generis.

119 Y la razon de todo dà en la conclusion 142. num. 2. Ibi: *Et quod verba generalia, quæ omnia comprehenderent, restri- gantur, ut non comprehendant ea, in quibus militat diversa ratio: plenè Craver. conf. 3. in fin. Et idem Tusch. eod. n. 6. ex expressione precedentium verba generalia, & universalia restringuntur. Leg. si de certa. C. de transact. Ideo verba de presenti precedentia restringunt verba sequentia uni- versalia, ut jus de futuro non comprehendant. Dec. conf. 502. ex duo- bus consilys. n. 8. in fin. & venio ad secundum. Apost. ad Bart. conf. 21. visa prima lex fin. in verb. omnem ubi etiam Bart. hoc dicit.*

120 Y en dicha conclusion 145. al num. 2. *Quia verba gene- ralia, quæ aliter auferent, intelligi debent secundum naturam precedentium, & ideo statutum disponens, quod super contractibus sub nomine mutui, vel alio titulo usurario, aut aliter qualitercumque habuissent, talis procedat, illa verba debent restringi ad contractus usurarios, de quibus ante locutus fuit. Gemin. conf. 77. n. 4. & non includitur junct. princ. & sed attentis verbis.* Siguiendose de todo, que no solo por la expresa prohibicion de Leyes Reales, que refraga el que pudiera averse comprehendido la Alcavala de Ingleses en los Arrendamientos Indianos; sino por la calidad de Enemigos, que parecian ser entonçes, y comprehendido por el literal contexto de los Assientos de Indias, solo quanto cabia en lo licito regular incluydo en las dichas Leyes Reales, fuera no solo contra el torrente de todo el Derecho; sino contra el tenor de el Assiento de el mismo Consulado, que no se reduxera la opues- ta generalidad à las personas de qualquier grado, calidad, ò con- dicion que sean, y à las cosas, fructos, mercaderias, Cédulas, y Provincias, de que se haze especifica mencion, ò ad summum à sus similes incluidas en las Leyes Reales Recopiladas, y habilitadas entonçes al Comercio.

Sino lo pre
sente.

121 Pero para mayor corroboracion de que el Real Assien- to de la Gran Bretaña no se comprehendió en la opuesta genera- lidad, se prueba con la distancia de los tiempos desde el año de 1707. en que se ajustó el Arrendamiento de Mexico, hasta el año de 1713. en que se concertó el Assiento de Inglaterra, pues ayien- dose de verificar la disposicion de el Instrumento por el tiempo en que se celebró, y no por el futuro, que no pudo incluirse, es cosa clara que no se comprehendió el Real Assiento. Que las palabras de los Instrumentos se refieren al tiempo presente de su celebra- cion, sin comprehension de lo futuro, es constante por las Leyes, y Autores.

122 La Ley Aurelius. §. 1. ff. de liberat. legat. pone el caso de vno,

de vno, que por su testamento dejó la liberacion à sus deudores, dos de los quales contraxeron con él otra dependencia posterior de prestamo, que les hizo, y despues hizo segundo testamento revalidando el primero en el punto de la liberacion. Preguntase, si los dos deudores deben pagar la deuda contraida en el tiempo intermedio de los dos testamentos, y se responde que si; porque solo pudo aver liberacion de la deuda, que entonçes pendia, sin comprehenderse la que despues se causò, Ibi: *Respondit non liberari.*

123 La Ley ultima ff. de aur. & arg. legat. pone el caso de vno, que haziendo varias expediciones en servicio de la Republica, llevaba siempre consigo vn Medico, à quien por su testamento dejó su Vaxilla de Campaña; y como quiera que en esta segun los viages, solia aver diferencia; se pregunta, que Vaxilla es la comprehendida en este legado, y se responde, que la que tuvo el testador al tiempo de la faccion de el testamento, Ibi: *Respondit: quod habuisset argentum viatoriun, eo tempore cum testamentum faciebat, deberi.*

124 La Ley uxorem. §. testamento el 1. ff. de legat. 3. pone el caso de vn liberto, que mandò por su testamento cinco esclavos, como de siete años de edad à su amo, y aviendo vivido despues muchos; preguntase, si los esclavos se avian de dar por sus herederos de los siete años solamente, ò con la mas edad, que acreciò durante la vida de el testador: se responde, que con el crecimiento: porque los que al tiempo de la faccion de el instrumento existian de aquella edad eran los comprehendidos, y no los que entonçes no la tenian, ó quizá no avian nacido, Ibi: *Respondit eam videri etatem designatam, quæ esset cum à testatore relinquerentur.*

125 La Ley His verbis. ff. de legat. 3. pone el caso de vno, que estando para hazer viage legò à su muger las Escripturas, Vales, y demás que se hallassen entre sus recaudos de camino, y aviendo ido à Roma, cobró las Escripturas, y Vales, y gastó ciento en plata, que traia, y buelto à su casa compró vnas Haziendas, cuyos Titulos con otros ciento en plata puso en el mismo lugar de las Escripturas, Vales, y ciento que avia llevado; llegado el caso de su muerte se pregunta, si por hallarse estos Titulos, Escripturas, y Ciento en el lugar destinado para la verificacion de el legado, pertenescan à la muger; y se responde que no, porque solo se comprehende en el testamento lo que entonçes existia, y no lo que despues se substituyò, Ibi: *Respondit secundum ea, quæ proponerentur, non deberi quæ mortis tempore in his lateralibus essent, & membranis manu eius scriptis continerentur.*

126. La Ley *Si ita esset legatum: ff. de aur. & arg. legat.* no solamente justifica que en el Instrumento se comprehende solo lo presente, y no lo futuro; sino que para que esto se entendiera comprehendido, necesitaba de especial inclusion, y no aviendola en el Arrendamiento de el Consulado de Mexico para la comprehension de los efectos de el Real Asiento, desde luego no se incluyô; y para mayor prueba, poniendo la Ley el caso de vno que legara su vestido, ò su plata, decide que se entiende de aquello que entonces tenia en su poder, porque lo futuro no era suyo, y siendo cierto que lo que el Rey concediò en aquel Instrumento, era lo que era suyo, que era lo presente, sin aver clausula para este Comercio Inglès, ni otro ilicito, se concluye no averse comprehendido la Alcavala de Ingleses, de que ni pensamiento huvo. Y para que esto sea mas claro, diganlo las palabras de la misma Ley, Ibi: *Si ita esset legatum: vestem meam, argentum meum damnas esto dare: id legatum videtur, quod testamenti tempore fuisset: quia praesens tempus semper intelligeretur, si aliud comprehensum non esset: nam cum dicit, vestem meam, argentum meum, hac demonstratione, meum, praesens, non futurum tempus ostenditur. Idem est, & si quis ita legaverit: servos meos.*

127. La Ley *si scripisset, aliàs si ita scripisset. ff. de legat. 2.* pone el caso de vno, que legò por su testamento quanto vn terçero le debia dar, ò hazer, este le debia en contado, debajo de condicion, y tambien para cierto plazo; preguntase si el dinero de el plazo futuro se comprehende, ò solamente lo que el deudor debia de presente: y se responde, que solo lo actual debido, y no lo venidero para caer, y que para lo otro era necesaria la especial mencion, Ibi: *Si scripisset, qui legabat, quidquid mihi Lucium Titium dare facere oportet, Sempronio lego: neque adiecisset, praesens, in diemve: non dubitarem, quantum ad verborum significationem attineret, quin ea pecunia comprehensa non esset, cuius dies, moriente eo, qui testamentum fecisset, nondum venisset: adjiciendo autem haec verba; praesens in diemve: aperte mihi videtur ostendisse eam quoque pecuniam legare voluisse.*

128. La Ley *Si stipulatus fuerim. ff. de verb. obligat.* expresamente trae, que solo en el contrato se comprehende aquello que existia al tiempo de su celebracion, y no lo futuro, no aviendo clausula especial para su inclusion §. 1. Ibi: *Cum stipulamur: quidquid te dare facere oportet, id quod praesenti die dumtaxat debetur, in stipulationem deducitur: non ut in judicijs etiam futurum: & ideo in stipulatione adjicitur verbum, oportebit: vel ita; praesens, in diemve. Hoc ideo fit, quia qui stipulatur quidquid te dare oportet, demonstrat eam pecuniam*
que

*que jam debetur. Quod si totam demonstrare vult, dicit: oportebitve-
na, praesens, in diemve.*

129 Que en los Instrumentos se comprehende solo lo existente, y presente al tiempo de su celebracion, no aviendo clausula especial, lo prueba con dilatadas autoridades Mantica de *conjectur. ultim. volunt. lib. 3. tit. 11.* desde el *num. 1.* hasta el *11.* inclusive con el exemplo de los Testamentos, y Codicilos. *Lo primero*, porque si el testador legó sus libros, y despues comprò mas, éstos no se entienden comprehendidos en el legado; sino aquellos que tuvo al tiempo de la faccion de el testamento. *Lo segundo*, porque si dejó el testador vna manda á la Yglesia Parrochial, y despues de hecho el testamento mudò à otra, la manda, se debe à aquella, en que vivia al tiempo de hazer su testamento, y no à la en que habitaba al tiempo de su muerte. *Lo tercero*, porque si el testador lega sus bienes muebles, como vestidos, esclavos, y mercaderias, solo se entienden legadas aquellas cosas que pertenecian al testador al tiempo de hazer su testamento, la razon: *Quia praesens tempus semper intelligitur, si aliud comprehensum non sit.* *Lo quarto*, porque si perdonò sus deudas, solo se entienden aquellas, que le debian al tiempo de el testamento, y no las contraídas despues, hasta su muerte. *Lo quinto*, porque si el testador legò á vn Hospital lo que sobràra de su caudal, despues de satisfechos los gravámenes hereditarios, y entonçes sobraron no mas que mil, y despues sobreviviendo el testador se acrecentò el caudad à la sobra de tres mil, solos aquellos mil se deben à el Hospital, y no lo que despues recreció; *quia tempus testamenti inspicitur.* *Lo sexto*, porque si legò sus bienes muebles, no se comprehenden los fructos, que todavia no se avian cogido, por estàr todavia en la tierra, ò en los arboles, aunque despues de hecho el testamento sobreviviendo todavia el testador, se ayan cogido, porque solo se comprehendieron aquellos bienes presentes entonçes; *quia non erant mobiles tempore testamenti.* *Lo septimo*, porque si legada cierta moneda, cuyo valor tuvo despues variacion, se debe el que tuvo al tiempo de el testamento, y no el que despues corriò. *Lo octavo*, si se dejó por testamento vna Casa con todo lo existente en ella, lo que despues añadió, y metiò demàs el testador, durante su vida, no se comprehende en el legado, y solo se comprehende lo que existia en ella al tiempo de el testamento. *Lo nono*, porque si vno legò á su muger por codicilo toda su ropa, y despues con augmento de ella otorgò su testamento, solo se comprehende la ropa que tuvo el testador al tiempo de hazer el codicilo.

130 Supuesta la distincion de los Autores sobre si en la disposicion se dice *meum*, ò *suum*, como que entonçes solo se comprehende lo existente, y no lo futuro, por la restriccion que inducen estos pronombres, no se puede dudar que el Arrendamiento, que celebrò su Magestad, es con la expresion de *sus Reales Alcazalas*, por donde se desvanee qualquier controversia, quedando concordantes las autoridades, en tal manera, que trayendolas Castillo *controv. jur. lib. 1. cap. 44.* prueba, que aun sin la circunstancia de los pronombres *meum*, ò *suum* solo se comprehende en el Instrumento lo existente al tiempo de la disposicion, y no lo futuro, pues desvaneciendole la solucion de Menochio sobre que todo procede assi quando se hallan los pronombres *meum*, ò *suum* en la disposicion; pero que quando no, se puede considerar el tiempo de la muerte, dice al num. 7. Ibi: *Sed non est certa, nec vera præfata solutio propterea quod nihil refert quod in ipso legato, vel testamento testator usus fuerit pronomine meum ad hunc effectum, ut legatum intelligatur secundum tempus testamenti, vel tempus mortis, quemadmodum aperte constat ex leg. ultim. §. 1. ff. de legat. 2. Leg. nomen. §. 1. ff. de legat. 3. Leg. Aurelius. §. 1. & 2. ff. de liberat. legat. in quibus iuribus appositum non est pronomen meum, & tamen restringitur dispositio ad existentia tempore testamenti; quod ex dictis iuribus post Cuman. Alex. Vincent. Hercul. Modero. Paris. & alios firmiter defendit Covarr. Practic. d. cap. 2. n. 2. & sequitur Mantie. lib. 3. d. tit. 11. n. 4. ubi refert Castrenl. in cons. 132. n. 2. vol. 1. dicentem expresse, pronomen illud non esse causam ut præsens tempus demonstratur, las. etiam in leg. servum filij in princ. n. 18. ff. de legat. 1. Joann. Vincent. Honded. mihi quidem eruditissimus semper, atque præstantissimus d. cons. 63. n. 27. & 28. ubi ex alijs, & recte scribit, legati restrictionem in dictis iuribus non fieri ex vi, & natura dispositionis, quæ est præsentis temporis. Et inde illarum legum decisionem procedere non solum quando ex illo pronomine meum, adjecto legato, præsens tempus significatur; sed etiam si pronomen illud non fuerit adjectum; sed testator per alia verba præsentis temporis legaverit: de quo videndus erit omnino post Costam ibi relatam, Joann. Garcia de expens. & meliorat. cap. 22. n. 33. vides ergo indissolutam remanere earum legum difficultatem, & consequenter non immerito videri supra periculosas Menochi traditiones, quas retulimus.*

131 El mismo Castillo *eod. num. 9.* pregunta; si legado el usufructo de todos los bienes, se comprehende solo el de los existentes al tiempo de la faccion de el testamento, ó si se extiende à el de los futuros, de manera, que el de los adquiridos despues de hecho el testamento hasta el tiempo de la muerte de el testador

dor deba entrar en el legado: resuelve con copiosas ponderaciones de fundamentos con Borgnino Cavalcano, Alexandro, Craveta, Grasso, Esforcia, Pedro Ricciardo, y Antonio Thesaurus, que tassadamente se comprehende en el legado el usufructo de los bienes que existian al tiempo de el otorgamiento de el testamento, y que no se extiende à el de los futuros, y que por lo consiguiente errò Menochio, como lo erraran otros qualquiera que pretendieran que legado el usufructo de todos los bienes se comprehendiese el de los futuros adquiridos despues de el testamento, Ibi: *Quam quæstionem plenissime tangit Borgninus Cavalcanus de usufructu mulieri relicto, ex n. 85. fol. 255. usque ad n. 88. Et tandem multis, & veris rationibus, atque Scriptorum auctoritatibus recte resolvit, hujusmodi legatum intelligendum tantum de usufructu bonorum existentium tempore testamenti, nec ad bona futura extendi: id quod ex dictis supra, & 2. huius capituli observatione verissimum est, & probatum etiam in terminis per Alexandrum in cons. 25. n. 2. vol. 7. Cravetam in cons. 139. n. 4. & 5. vol. 1. quem optime expendit Cavalcanus ubi supra n. 86. & sed in consilio fol. 257. & pro hac sententia concludentem, & veram rationem considerant, & Cavalcanum secuti sunt Michael Grassus receptis sentent. §. legatum. quæst. 29. n. 1. Sfortia in cons. 30. n. 7. vol. 1. & novissime Petrus Ricciardus ad rubric. instit. de usufructu, n. 94. in fin. & intelligitur tamen. fol. 40. ex quibus aperte deducere poteris periculosam iterum videri Menochij resolutionem dicta præsumptione 127. n. 28. usufructum bonorum etiam futurorum legatum videri, cum usufructus omnium bonorum relinquatur. In quo etiam errore, sed male quidem, fuerunt & alij, quos recensent Grassus d. quæst. 29. n. 1. & sed certe. Antonius Thesaurus decis. Pedemont. 168. qui sumunt fundamentum ex textu in leg. quoties 41. §. universorum. ff. de usufruct. sed errore manifestò labuntur.*

132 Ademàs de que arrendando su Magestad sus Reales Alcavalas, cessò qualesquier disputa sobre la expresion de *meum*, & *suum*, si pudiera quedar alguna sobre si los additamentos son vistos comprehenderse en el Instrumento para pertenecer al legatario, ò arrendatario, cesionario, ú otro de igual naturaleza, lo acaba de concluir para en nuestra especie el Señor Covarruvias *Præsid. quæst. cap. 2.* en donde pregunta si aviendo el Rey hecho merced de la jurisdiccion en vn Castillo, ò Lugar, y estos despues se poblaron con notable aumento, si la jurisdiccion en este tocò al Principe, ò à la Persona, ò Comunidad, à que hizo la merced de el Castillo, ò de el Lugar, distingue si se hizo la merced con designacion de limites, ò no; si el aumento ha sido de su consenti-

El aumento es de el Rey.

miento, ò no; concluyendo al *num.* 7. que en todos, y qualesquiera terminos el aumento no pertenece à la Persona, ò Comunidad; à quien se hizo la merced de el Castillo, ò Lugar; sino al mismo Principe, de manera, que ni aun su soberania puede aplicar el aumento à la Persona, ò Comunidad beneficiada, como aya de por medio perjuycio de tercero, el qual es innegable en nuestra especie, por la gravissima lesion que se irrogara à la Real Compania, además de la deficiencia de el contrato si su Magestad adjudicara este aumento excluido de su Assiento, à la Vniversidad de Mercaderes de Mexico, en quienes estàn rematadas las Alcaualas, al *num.* 7. Ibi: *Nam si Princeps ipse, cui tantum, & vere præjudicium ex adjectione fit, territorio alicui cum jurisdictione concessio, etiam certis nominatim adscriptis limitibus, partem aliquam addiderit, & in ea censetur addita, concessaque jurisdictio, cum alteri non fiat ex hoc præjudicium principale. Quamobrem secus esset respondendum, quoties præjudicium alteri inde procederet, ac fieret, tunc etenim minime posset jurisdictio in augmento exerceri.* Al *num.* 8. Ibi: *Duodecimo ex his apparet, veram esse primam illationem, quam hoc in capite constituimus. Nam cum ab eodem Principe, qui jurisdictionem concesserat in Castro certis constitutis limitibus, non fuerit quidquam eidem additum territorio, neque ex ejus consensu, saltem tacito, profecto minime censendum erit, jurisdictionem ultra fines ab initio designatos extendendam fore, etiam ubi ageretur de ipsius tantum Principis præjudicio. Quod si alterius jus ex augmento lædi contingeret, tum nec Principis consensus quidquam suffragaretur ad damnum inferendum illi, cui Princeps ipse jura lædere non potest.*

133 Ni es menos terminante el mismo Covarruvias en el citado capítulo desde el *num.* 4. pues pregunta, si quien tiene por indiviso la mitad de la Hazienda, despues de hecho el testamento antes de su muerte comprò la otra, si esta accesion es de el legatario, y dejando aparte la distincion sobre si el aumento acreciente despues de el testamento sucede por la misma persona, ò por la cosa legada, concluye, que siendo el additamento de por si tan principal, como la cosa legada en el testamento, por ninguna de las maneras se entiende comprehendido. Que el Real Assiento de la Gran Bretaña es de por si igualmente principal, è añadido por la Sacra Real Catholica Persona de su Magestad, no para la extension de los Alcavaleros; sino para engrossar su Real Hazienda independiente, consta de las Condiciones de el Assiento, pues anticipò la Real Compania 200U. pesos a su Magestad, con el millon que le correspondia de su quarta parte de los Negros, y otro millon que importaria la quarta parte de los Generos, y Mercaderias,

El aumento
de la
Real

derias: y el Consulado de Mexico, segun consta de su Arrendamiento, solo anticipò 50U. pesos. La Real Compañia paga à su Magestad cada año en dos porciones iguales dentro de Madrid de seys en seys meses los Derechos de 4000. piezas de Esclavos Negros, à razon de 33. pesos $\frac{1}{3}$ pieza, que hazen cada año 133U. 333. pesos $\frac{1}{3}$ que es bien distinto de lo de hazer los enteros en la Real Caja de Mexico, como lo haze el Consulado de solos 280U. pesos, sin correr los riesgos de mar para su entrega en Madrid, y contribuye la Real Compañia à su Magestad la quarta parte de las ganancias de Negros, y Ropas con el 5. por 100. sobre las tres partes de estas que tocan à Inglaterra, cuya vtilidad es tan crecida, que el Ramo de este Comercio, ademàs de dimanar de su Magestad, y no ser accession à el Arrendamiento de Mexico, nó solo es de por sí principal respectiue à la renta de solos 280U. pesos que paga el Consulado à el año; sino tan sobresaliente, y mas que principal, como se deja veer, pues segun parece, el Real Consulado haze cuenta de que sola la Alcavala de los Generos, y Mercaderias de el Assiento en cada vn año, importa como 90U. pesos, siendo increíble, por la misma cuenta que hazen, que pueda tenerse por accessorio Ramo tan quantioso à vna renta de solos 280U. pesos, y no pertenecer al mismo Principe para hazer la merced, si quisiera, y mucho mas aplicarsela, como lo haze en este Contrato, en que es confocio, y por esso dice Covarruvias con todas las authoridades, que contestan vniformes al n. 6. Ibi: *An augmentum contingens post testamentum fiat personæ, an rebus, vel rei legatæ, vt priori casu augmentum non cedat legatario, sic tamen posteriori. Deinde obseruandum esse. Censeo, quod idem Cumanus, Bartolus etiam in d. leg. cum fundus, & omnes fatentur, augmentum cedere legatario, quoties accessorie accedit rei legatæ. d. leg. si ex toto, & d. leg. cum fundus; non autem vbi est æque principale ipsum augmentum. Hoc etenim fatentur omnes, qui probant distinctionem totius à parte, & rursus hi, qui eandem differentiam improbarunt, &c.*

134 Que el aumento en las Rentas Reales es de el Rey, y no de el Assentista, por considerarse no aver entrado en su Arrendamiento lo futuro, que al tiempo de su paccion no existia, lo prueba specificè Lassarte con Angelo, Decio, Menochio, Bacza, y textos, en su Tratado de la Alcavala, cap. 18. num. 85. Ibi: *Est enim vera ratio, quia regulariter certa forma, & lege portorij locatio fieri solet, nempe vt tantum pro tali re. exigatur, atque ideo ipsius Regis locatoris augmentum est: ex prædicta Angeli doctrina cum Decio, & Menochio vbi supra. Idemque erit, si non jus antiquum augeatur; sed de novo imponatur his mercibus, ex quibus nullum antea jus solueretur, prout ex-*

enibbe in
no otacui
ano Real
de los
de el Rey
de ob on y
aditio.

No se com
prehende
en los Af
sientos de
Rētas Rea
les lo que
no existia.

pressum quoque est in ea lege Regia; & est ratio planissima, quia isto casu minime potuit in prima conductione venire, & intelligi ea res, quæ nondum erant, argum. text. in leg. Rutilia Polla, & leg. in lege. ff. de contrab. empt. vide Bacz. de decim. tutor. præst. cap. 30. n. 10.

135 Aunque parece quedar sobradamente justificado, que ni el Comercio de los Ingleses, ni otro ilícito, ni otro añadido, ni otro no clausulado especialmente entraron en el Arrendamiento de las Alcavalas de Indias, además de probarse con el mismo contexto de el Assiento de el Consulado de Mexico en la citada Condicion 3. en donde habla de la inclusion de la *Forasteria taxativa*, que es exclusion de la *Estrangeria*, de que no habla, por reducirse la *Forasteria* à los Vassallos de los otros Dominios, y Reynos de su Magestad de fuera de Mexico, es vn punto tan claro en las Leyes Reales el que no clausulandose en la Carta de el Arrendamiento señaladamente el aumento de Derechos, los nuevos impuestos, lo vedado, agregado, y Ramos nuevos, son de el Rey, y no de el Assentista, que aunque parezca prolixidad, no excusaré su comprobacion, para que siendo cierto, como lo es, no aver semejante clausula preventiva especifica en los Arrendamientos de Indias, à lo menos en el de Mexico, se declare sin tropiezo no aver entrado en el la Alcavala de los Navios de el Real Assiento.

El additamento en las Rentas Reales es de el Rey, y no de los Assentistas

136 Y para su prueba alli està la Ley, y condicion general x. tit. 22. lib. 9. de la *Recopilacion de Castilla*, conque se arriendan las Rentas Reales, en que despues de acrescentarse los Derechos de el distrito de el Almojarifazgo en la grana, piedras, perlas, aljofar, azucars, corambres, sedas texidas, y por texer, passa, higo, almendras, azeytuna, xabones, alumbres, plumas, vinos, azeytes, y en todas las mercaderias, que no van nombradas, ni especificadas, que se sacassen por mar fuera, concluye con la irrefragable declaracion siguiente, sobre à quien pertenece el additamento. Ibi: *Y como quiera que siendo los dichos Derechos, que acrecentamos, y ponemos nuevos, y no acostumbrados antes llevar; està claro, y sin dula que no se comprehenden en el Assiento, que de el dicho Almojarifazgo Mayor tenemos hecho, ni pertenecientes, ni pueden pertenecer à los Almojarifes, y personas, que de Nos al presente lo tienen por Assiento, y Arrendamiento: todavia à mayor abundamiento ordenamos, y declaramos, que todos los Derechos, que assi de nuevo se acrecientan, y lo que demàs, y allende en virtud de los nuevos Aranzales, y Declaraciones, y additamentos, que en ellos se hizieren, se acrecentare, pertenece à Nos, y no à los dichos Almojarifes, y Nos mandaremos poner, y ponemos persona, que los cobre en nuestro nombre en los dichos Lugares, y Puertos Realingos, y de*
Seño-

Señorio, dejando á los dichos Almojarifes cobrar los Derechos, que de antes, conforme á lo que estaba ordenado en virtud de los Aranzeles, y nuestras Cartas, y Provisiones se pobla, y acostumbraba llevar: y proveeis que se publique, y pregone esta nuestra Cedula, &c.

137 El exemplar pone la Ley siguiente 2. en el acrecentamiento de los Derechos en todo genero de cosas, además de las que se acostumbraban por la institucion de los Señores Reyes Catholicos, por la expresa causa, Ibi: *Assi por no estar los dichos Aranzeles tan claros, como seria menester* (hablando de los antiguos de los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel) *y aver, como ha avido despues que se hizieron, tanta variedad, y mudanza en el trato, y comercio de los Reynos, y engrossadose tanto aquel, y descubiertose las Indias, como por no estar declarados en el dicho Aranzel muchos generos de mercaderias, que no se solian contratar, y se usan aora, &c.* Quedando por la Ley todo este additamento por de el Rey.

138 Y lo mismo es en la Ley 3. cuyos augmentos son de nuevo Arrendamiento á favor de la Real Hazienda, esforçandose esto mismo con las dos Leyes de el tit. 26. de dicho libro; la primera, de el Señor Emperador Carlos V. y la segunda de el Señor D. Phelipe II. en que haziendo relacion de la inmutidad de Derechos concedida por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel á todas, y qualesquier mercaderias, y cosas, que se conduxessen á las Indias para el proveimiento, y sostenimiento de ellas, sin contribuir Almojarifazgo, ni Aduana, ni Almirantazgo, ni Portazgo, ni otra Alcavala de la primera venta que se hiziesse de las tales mercaderias, y cosas, dice la Ley 1. Ibi: *Que en atencion á que aora la contratacion de dichas Indias ha crecido, y crece cada dia, y que se cargan, y llevan para ellas, y se traen de ellas á los Reynos de Castilla mucha cantidad de mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas, se paguen los Derechos segun las Leyes, y Condiciones de el quaderno de el Almojarifazgo de Sevilla, y Cadiz.*

139 Y la Ley 2. de dicho titulo posterior, subiendo aun mas los Derechos, por averse acrescentado el trafico, y negociacion de las Indias, no tiene el augmento por de los Assentistas de aquellos primeros Derechos; sino por de el Rey, formando sus Contadores Mayores para ello los Aranzeles que fueren menester, Ibi: *En la manera que está proveydo, y ordenado, y os pareciere de nuevo proveer, y ordenar; & ibi: Y que pongan en la cobranza de los Derechos, que ansí se nos han de pagar en los Puertos de las nuestras Indias, el buen recaudo, que conviene.*

140 Que la demasia, y acrezcs son de el Rey, y no de
 Y el Al-

el Assentista, se conuençe con el exemplo de la *Ley 9. tit. 30. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla*, en que hablando de el Assiento de las Sedas de Granada, aunque su renta estabâ entonçes arrendada hasta el fin de aquel año, que era el de 546. con ciertas condiciones, y declaraciones de los Derechos, que se avian de cobrar, se formò nuevo Aranzel por la causa que dá la Ley en el principio; Ibi: *Y porque el trato de la dicha seda ha crecido, y cada dia crece, y se texen, y labran, y contratan algunas sedas, y cosas, que no se solian texer, ni labrar, ni vender, ni contratar, ni sacar de el dicho Reyno, haziendose segun su tenor nuevo Arrendamiento, en cuyo acrece avian de entrar en beneficio de la Real Hazienda las nuevas declaraciones, y additamentos, que la Ley declara, Ibi: Fue acordado que debiamos mandar, y mandamos, que de aqui adelante la dicha renta de las sedas se aya de arrendar, y arriende con condicion que de toda la seda, que se labrare, y criare en el dicho Reyno de Granada, y de la que se sacare de el por mar, ò por tierra, y de la que se vendiere, y contratare en las Ciudades, Villas, y Lugares de el por qualesquier personas, se paguen à sus Magestades, y al recaudador que fuere de la dicha renta de la seda, los Derechos que adelante serân declarados: y que los dichos Derechos entren en el dicho Arrendamiento de la seda, en esta manera; que entren en el Arrendamiento que se huviere de hazer, y hiziere de la dicha seda, los diezmos, y otros Derechos debidos, y pertenecientes à sus Magestades, &c.*

141 Y para que de vna vez se conuença, que segun las Leyes Reales de Castilla todo augmento (no se habla de el que procede de la variacion de precios, ni de la abundancia de los frutos comprehendidos) es de el Rey, y no de el Assentista, de quien solo es, y puede ser aquello, que especificamente padô en su postura, y no otra cosa: vease la Ley, y condicion general 16. tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla, en que hablando de las suspensiones, que se hazian en los Arrendamientos antiguos, por aver cessado ya estas, se dice, que no embargante qualesquier palabras generales, no aviendo clausula, que señaladamente diga que se han de hazer las suspensiones declaradas en las posturas, y no otras, no se ayan de hazer, ni entren en tal Arrendamiento sus descuentos. Y por ser la Ley tan distinctiva de que el Arrendatario mera, y unicamente tiene derecho à los descuentos, y augmentos especificamente clausulados en su postura, y no à otros algunos, para que no manifestando las partes contrarias clausula especial comprehensiva de los Navios de la Real Compania de Inglaterra, y demâs de comercio illicito hecho licito, se declare pertenecer su Alcavala al Rey, por no aver entrado en el Arrendamiento, pongo la Ley à la ley

la letra, Ibi: Porque en los Arrendamientos antiguos se acostumbraron hazer algunas suspensiones, las quales ya no se hazen, por no entrar en ellos aquellas cosas, por cuya razon se hazian: mandamos, que en cada Arrendamiento, ó postura, que se hiziere de qualesquier Rentas, se declaren las suspensiones, y descuentos, que se huvieren de hazer, y que si en las tales posturas no se declararen, que no se ayan de hazer, ni entren en el tal Arrendamiento las cosas, porque se hazian las dichas suspensiones los años passados, no embargante que en los dichos años passados se han fecho las dichas suspensiones, y no embargante qualesquier palabras generales, que en las dichas posturas se contengan, que sean como los años passados, salvo que señaladamente diga, que se han de hazer las dichas suspensiones, declaradas en las dichas posturas, y no otras. Y por quitar de todo punto qualquier duda, que en esto aya, declaramos que nuestra intencion es en qualesquier Arrendamientos, que de nuestras Rentas se hizieren, exceptuar, y haver por exceptuados de los tales Arrendamientos todos los Lugares, Franquezas, y Mercedes, porqué se hazian las dichas suspensiones, y que no entren en ellos. Pero si por caso mandaremos, despues de hecho algun Arrendamiento, que los recaudadores de el Partido, en que solia entrar alguna de las Rentas suspendidas, la cobren sin embargo de las mercedes, y otras cosas porque se hazen las dichas suspensiones, que se carguen à los recaudadores los precios, que se acostumbraban suspender por ello, como en nuestros libros se hallaren declarados, para que lo paguen demás de el precio de su Arrendamiento: con tanto que si las dichas Rentas valieren mas que los precios de las dichas suspensiones, que de la tal demasia lleven los Arrendadores la tercia parte; y las otras dos tercias partes sean para Nos, demás de el precio de los tales Arrendamientos.

142 Lo qual se corrobora con la Ley, y Condicion 18. de el mismo titulo, y libro, en que hablando de si el Rey desempeñare algunos situados, ó vacaren en el distrito, dice que su importancia toca al Rey, y no al Arrendatario, Ibi: Mandamos, que si nuestra voluntad fuere quitar, y desempeñar el pan, y vino, y azeite, que estuviere situado en algunas nuestras Rentas, ó parte alguna de ello, ó vacare en qualquier manera, durante algun Arrendamiento, que los Arrendadores Mayores, y Menores por el tiempo de sus Arrendamientos lo ayan de pagar, y paguen en pan, y vino, y azeite à Nos, ó à quien mandaremos, segun, y como lo avian de pagar à las personas, que lo tenían comprado, ó dado de merced. Lo qual se haga assi, salvo si en los Arrendamientos, ó Encabezamientos huviere Condicion particular en contrario.

143 En cuya fuerça, y vigor hablando la Ley 20. de dicho libro, titulo, y Recopilacion de el testimonio que los Arrendadores deben traer de las vacantes para que el Rey las perciba, dice que en

pena de no traerlo, Ibi: *Paguen los tales Arrendadores lo que montare la merced, que hubiere vacado, con el doblo, y se puedan librar, y libren en ellos demás de el cargo de sus Arrendamientos.*

Lo vedado consentido es de el Rey, y no de el Assentista.

144. Y para levantar de punto esta verdad, vease el *titulo 31. de dicho libro, y Recopilacion*, en donde hablando de los diezmos de los Puertos secos entre Castilla, Aragon, Portugal, y Navarra en la *Ley 1.* aunque los Derechos de entrada, y salida de Castilla, y Portugal estaban en algunos Grandes, Cavalleros, y otras Personas; por aver el Rey en la *Ley 2.* hecho licito sin embargo de qualquier prohibicion, ò vedamiento general, ò particular que huviesse en contrario el Comercio, que hasta entonces era illicito, para el exporte de el pan, semillas, ganados, carnes, cueros, cordovanes, corambres, sedas, lanas, armas, y otras cosas vedadas, el additamento es de el Rey, dejando à los otros el cobrar de las cosas de las salidas regulares licitas, lo que antes acostumbraban llevar, aplicandose al Rey el Ramo nuevo, como cosa sin perjnycio de los otros, à quienes se deja libre, è indemne lo que avian de haver, Ibi: *Y porque algunos Grandes, y Cavalleros, y otras Personas particulares de estos nuestros Reynos, dizque han llevado, y al presente llevan de algunas de las dichas mercaderias, y mantenimientos, que salen, y entran por los dichos Puertos, ciertos Derechos de Portazgo, y Aduanas en poca cantidad: mandamos, que sobre lo que montaren los dichos Derechos de Portazgo, y Aduanas, que justamente huvieren llevado, y llevaren de presente los dichos Grandes, y Cavalleros, y otras Personas, se cobren, y lleven por Nos, y los dichos Reyes nuestros successores à cumplimiento de los dichos diez por ciento de el valor de las dichas mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas, &c.* Y por esto la *Ley 2.* proxima siguiente en el §. ultimo dice, Ibi: *Y mandamos al Presidente, y à los de el nuestro Consejo, y Hacienda, y Contaduria Mayor de ella, que luego hagan pregonar, y pongan en Renta en Almoneda publica el diezmo de todas las cosas susodichas, que por esta nuestra Carta, y Provision permitimos se saquen al dicho nuestro Reyno de Portugal.*

145. Demanera, que en las Leyes Reales de este titulo se acabò de concluir à favor de su Magestad, y de el Real Assiento Britanico, pues así como los Derechos de el Comercio illicito hecho licito de los generos vedados importar à Portugal, son de el Rey, y no de los Grandes, Cavalleros, ni otras Personas, que desfrutaban las salidas de estos Puertos secos; porqué haciendo su Magestad licito el Comercio de Ingleses, que era illicito, y permitido sus generos, que estaban vedados importar de esta forma à estos Reynos, no avia de tocår al Rey el procedido de la Alcavala de este Ramo,
y no

y no al Assentista, por ser demás de su Arrendamiento quando semejante executoria de Leyes Reales, que cada vna de ellas es vna sentencia, conuençe de indisputable el punto? Y la Ley 1. en el §. 7. es general, y terminantissima en el de tocár al Rey los Derechos de lo vedado permitido, Ibi: *Y si algunas mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas de las que al presente están vedadas, y defendidas, permitieremos de aqui adelante se saquen de estos dichos nuestros Reynos aora sea por licencia especial, ò Ley general: mandamos que quando se sacaren, Nos ayan de pagar, y paguen los Derechos, que de ellas debieren conforme à esta Ley.* Y siendo esto en expressa oposicion à las personas, que estaban en possession de recaudar, y aprovechar las entradas, y salidas de lo licito para en lo tocante à la raya de los dos Reynos de Castilla, y Portugal, por aver el Rey ampliado el permiso, franqueando la importacion, y exportacion de lo vedado: queda assentada la intencion de la Real Compañia, en que careciendo los Assientos contrarios de particular provision, no assiste à los Arrendatarios derecho alguno à la percepcion, ni rebaja de la Alcavala de el Assiento Ingles, ni de otros ningunos Navios, que siendo de illicito Comercio, consiguieron, ò consiguieren licencia de el Rey.

146 Esto mismo se prueba con las Leyes siguientes, de las quales consta, que aviendo avido Comercio libre entre los Reynos de Castilla, Aragon, Navarra, y Valencia, y otras Naciones, que con ellos traficaban, llegó el caso de la Ley 4. de cerrarse los passos, y establecerse Casas de Aduana en las fronteras, en donde Aragoneses, Valencianos, y Navarros podian concurrir à la importacion, y exportacion de los generos permitidos, hasta que se bolvió à abrir el libre trafico de las entradas, y salidas de vnos, y otros Vassallos, y Forasteros, con ampliacion de algunos generos antes vedados, en que se verificaba el aumento de el Comercio, y con este el de los Derechos, de cuyo beneficio no gozaron ciertamente los Arrendadores, que hasta entonces avian corrido en el tiempo de la prohibicion, y limitacion, pues luego que cessò, y que lo illicito se hizo licito, empezó el Rey à desfrutar el acreze de la variacion, diciendo la misma Ley en el num. 2. Ibi: *Y manda à los mis Contadores Mayores, que luego hagan pregonar, y pongan en Renta por Almoneda publica lo susodicho, y rematar la dicha Renta en las Personas, que mas dieren por ella, con las Condiciones acostumbadas, y con las otras que mas entendieren que cumple à mi servicio, y les den, y libren mis Cartas de Arrendamiento para que les recudan con ella.*

147. Que el aumento de Derechos, agregaciones, y ma-

cho mas las nuevas creaciones no se comprehenden en los Arrendamientos, y que son de el Rey, y no de el Assentista, consta por el texto expreso de la Ley Real 1. lib. 9. tit. 32. de la Recopilacion de Castilla, en donde hablando de el additamento, y nueva imposicion de las lanas, que se sacaren de el Reyno para Francia, è Italia, los Estados de Flandes, y otras partes, dice assi: *Y que este Derecho se entienda ser nuevo, distinto, y apartado de el Almojarifazgo, y de otros qualesquiera Derechos antiguos, que se han de cobrar, y pagar demás, y allende de los Derechos de el Almojarifazgo, y Puertos, y diezmos, y otros qualesquiera, que las dichas lanas pagan, y suelen, y deben pagar al tiempo que se sacan, y llevan de estos nuestros Reynos por mar, ò por tierra.*

y 13. tit.
part. 3.

148 Y por vltimo, que la Alcavala de el Ramo nuevo de el Real Assiento superañadido, è inconnexo, no se entiende comprehendido en la generalidad opuesta, por defecto de clausula especial comprehensiva, que no la ay, ni otro Comercio illicito hecho licito, se prueba in terminis con la Ley de Partida, que es la 23. tit. 18. p. 3. en donde despues de prevenir la norma de la Carta de el Arrendamiento con el Rey, se dice, Ibi: *Pero esto non se entiende de otras cosas, si non de aquellas, que son de los Derechos, que el Rey debe haver, que pertenecen al Arrendamiento, segun la postura de aquel, que arrienda. Mas si otras aventuras acaecieren de otras cosas granadas, que non fueren de aquellas rentas, deben ser de el Rey, si non fueren nombradas en la Carta de el Arrendamiento señaladamente.*

149 Prueba bien clara de esto nos subministran las Leyes Reales, mediante las especiales Condiciones, conque se ven arrendados algunos Partidos, y Ramos, para concluir, que careciendo los Assientos de Indias de semejantes clausulas en la pretension de Alcavalas, no deben perceber, ni las nuevas, ni las acrecentadas.

150 En primero lugar por la Ley 9. tit. 30. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla, hablando de las particulares Condiciones, conque se arriendan los Derechos de las Sedas de el Reyno de Granada, se evidencia, que el aumento qualquiera que sucediera, no debè entenderse incluydo, ni entrado en el Arrendamiento, si especificamente no se pacciona, como en la Condicion particular 28. de dicha Renta, Ibi: *Otro si, que durante el tiempo de los seys años de este Arrendamiento no pueda ser hecha imposicion, ni otro Derecho alguno en la seda de el dicho Reyno de Granada, assi en la que se sacare por mar, como en la que se sacare, y gastare, y labrare dentro en el dicho Reyno de Granada; porque de la tal imposicion vernia mucho daño, y disminucion à la dicha Renta: y si sus Magestades la hecharen, è impusieren, que sea, y entre*

tre en este Arrendamiento para el dicho recaudador. Y porquè se admitiò esta particular Condicion en aquel Assiento? Porque aquel Assentista se obligò à la 33. Ibi: *Otro si, con condicion que el recaudador de la dicha Renta no pueda poner, ni ponga descuento alguno en esta dicha Renta en ninguno de los años de este Arrendamiento, porque se despueblen qualesquier Lugares de el Reyno de Granada, ò parte de ellos, y se passen allende, y por ninguna seda, que ellos lleven consigo, ni embien con otros à las partes de allende, ni à otras partes de tierra de Moros.*

151 En segundo lugar por la Ley 4. tit. 31. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla, al num. 20. hablando de las Condiciones especiales de el Assiento de los Puertos secos, que pactaron los Arrendatarios con conocimiento de que no teniendo Condicion particular comprehensiva de lo vedado, en fuerça de las Leyes, y Condiciones generales nunca entraba en el Arrendamiento, pactaron por expresa Condicion derogatoria la inclusion de los Derechos de lo vedado, de que por la importunidad de los empeños se hiziesse la gracia, y por la misma Ley al num. 77. conociendo que en fuerça de la Condicion general, conque se arriendan las Rentas Reales, quedaban los Assentistas expuestos à qualquier disminucion, originada de la guerra, como en el Punto siguiente se dirà aun sucediendo por causa, y hecho de los Reyes, pactaron la Condicion particular de que teniendo Castilla guerra con Aragon, y Navarra, se avia de bonificar el tiempo que durasse à los Assentistas. Siguiendose de estàr tan executoriada por las Leyes Reales la necesidad de vna Condicion particular prevencional para la inclusion de lo illicito, de lo extraordinario, y de lo nuevo, y para la guerra, que careciendo de ella los Assentistas de Indias, à lo menos el de el Consulado de Mexico, en vano pretenden oponerse à la inmunidad tan solemne concedida por el Rey, y por el Reyno de España junto en Cortes à vn Monarcha aliado en vn Contrato federal, no menos oneroso à Inglaterra, que provechoso à estos Dominios.

152 Que me dirán aora, si à mayor abundamiento ay Condicion en el Assiento de el Consulado de Mexico, para que pactando los otros Assentistas, que se ofreciesen de otros Ramos, durante el Arrendamiento de el Septimo Gabezon, la inmunidad de Alcavalas, ayan de quedar libres, pues en verdad que alli està la Condicion 27. Ibi: *Que por quanto es contingente que durante los quinze años de este Assiento haga su Magestad otros con diferentes Personas, como son, de la Polvora, de el Soliman, y de la Fabrica de los Naypes, y otros, para los quales dichos Assentos necesitan de muchos ingredientes, y materiales, y podian pretender no pagar Alcavala por la entrada de*

ellos en esta Ciudad, y Lugares agregados à este Assiento: se pone por Condicion, que qualquiera que en nombre de dichos Assentistas metiere los dichos generos, que se gastan, y consumen en las dichas Fabricas, ú otras de qualquiera calidad, que sean, aunque aqui no vayan expresadas, aya de pagar Alcavala, Union de Armas, y Armada de Barlovento, no hallandose pactado lo contrario en sus Assientos. Conque por esta expresa Condicion de el Assiento de el Consulado de Mexico si durante el, su Magestad hiziere otros Assientos con la clausula de la relevacion de Alcavalas, quedan libres de su contribucion los Assentistas posteriores, y con mas razon siendo Contrato de Reyes.

153 Sin que obste la opuesta generalidad, ni el decirse que no se avia de despachar Cedula posterior, ni que no se avia de acrecentar la Renta; porque todo, como hasta aqui va probado, se restringe à lo especificado, y *ad summum* à sus similares, quedando el additamento à la disposicion de su Magestad: Y para prueba de esta restriccion à las mismas Personas, Lugares, Causas, y Cosas, alli està la Condicion 2. de el Assiento de el Real Consulado de Mexico, que à mayor abundamiento lo justifica, Ibi: *Y si durante los dichos quinze años de este Assiento, se poblare alguna Ciudad, Villa, ó Lugar en los terminos, y Jurisdicciones de los que van referidos en esta Condicion, ha de quedar, y ser comprehendido en él, sin que tenga el Consulado obligacion de hazer nuevo crecimiento en esta Renta, ni por esta, ni otra nueva causa que suceda, &c.* Hablando de el distrito mero, que entrò en el Arrendamiento, y que el additamento extraño de el assumpto debe estàr à la disposicion de su Magestad, se prueba con la Condicion 30. de el dicho Assiento que està à la fox. 30. vuelt. de este Informe, en que es pacto, que assi como no se puede derogar, ni restringir lo que entrò en el Arrendamiento, tambien es pacto, que no se puede amplificar en todo, ni en parte por ninguna causa, ni razon, que para ello se proponga, ni por nueva Cedula, que despues se despache; conque aunque la consiguiera el Consulado para la amplificacion; es contra la Condicion expresa de su Assiento.



PUNCTO TERCERO.

Que la Ley 19. titulo 19. libro 9. de la Recopilacion de Castilla, de contrario opuesta, no influye à la paga, rebaja, ni descuento, que pretenden los Assentistas Indianos, de el importe de las Alcavalas de los Baxeles anuales de el Real Assiento de la Gran Bretaña; y que en la denegacion no se les falta al trato de sus Arrendamientos.

154



CONOCIENDO LOS ARRENDADORES de Indias, que el Real Assiento de la Gran Bretaña està libre de Alcavalas, conforme à derecho, y Leyes Reales, han recurrido al remedio subsidiario de su cobranza, median-

te la bonificacion, y rebaja que piden en Caxas Reales en fuerza de esta Ley, cuyas palabras son las siguientes: *Mandamos, que si Nos hizieremos merced, ò vendieremos algunas Alcavalas, ò tercias, durante algun Arrendamiento, que se reciba en cuenta al recaudador de el Partido, donde entraren, los maravedis, que pareciere que verdaderamente han valido al Arrendador de el tal Partido, en los tres años proximos passados, juntando el precio de todos tres años, y tomando por precio la tercia parte de ellos: y aquello sea havido por valor.*

155 A este texto, que es el, en que se fundan los Arrendadores para cobrar las Alcavalas de el Real Assiento, ò que el Rey les rebaje su importancia de la Renta annual, està respondido con no ser de el caso presente, como de su contexto consta: Porque de lo que habla es, si el Rey hiziere merced, ò vendiere algunas Alcavalas de aquellas, que entraron en el Arrendamiento, dividiendo, ò desmembrando el Partido arrendado, pues el computo, que debe hazerse de su valor se regula por los años precedentes; circunstancia que supone ser, y aver sido de el Arrendamiento. V. g. si de los Pueblos, y Jurisdicciones de la Condicion 2. y 3. de el Arren-

Aa

damiento

damiento Mexicano hiziera el Rey merced, ò vendiera las Alcavalas de *Chiconautla*, *Tlahnepantla*, *San Agustín de las Cuevas*, y de *Otumba*, pudiera proceder el descuento, por aver entrado aquellos distritos, y Pueblos en el Arrendamiento; pero si el Rey en lugar de quitarlos, añadiera, durante el Arrendamiento, los distritos de *Toluca*, *Cuernavaca*, *Tetela de el Volcan*, y *Malinalco*, no comprendidos en el Arrendamiento, es sin duda que segun la misma Ley, ò el Arrendatario le avia de subir la Renta à su Magestad, ò que pudiera vender, ò donar semejante agregacion, que no es acreze en el Partido, sino al Partido, por la reciproca igualdad, que constituye el derecho entre los compacifcentes; pues el que assiste à los Assentistas para pedir la rebaja, quando el Rey los desposee de los Pueblos, ò Ramos, que señaladamente entraron en su Arrendamiento, que es de lo que habla la Ley, assiste tambien à el Rey para poder disponer, ò ya con aumento, ò ya con donacion, y beneficio de los no incluydos agregados, pues no pudiera ser tan iniqua la Ley, como lo fuera, si à los Assentistas compitiera rebaja, y al Rey no le compitiera en el caso contrario el aumento, y esto es poniendole en el grado, y lugar de qualquiera Arrendador, porque *contrariorum eadem est disciplina. L. fin. §. fin. ff. de legat. 3. leg. inter stipulantem. §. sacram de verb. oblig. ille debet sentire onus, qui sentit commodum; Et è contra. leg. naturam. ff. de reg. jur. item valet argumentum à proportione, text. junct. glos. ordin. & communi opinione in leg. sufficit. ff. de conduct. indeb. text. in leg. si plures. ff. de vulg. Et pupill. text. in leg. si in testamento, in leg. qui liber. §. fin. in fin. in leg. si pater, in leg. cum plures eod. tit. text. in leg. quoties. ff. ad Trebel. text. in leg. 1. C. de impub. Et ad subst. text. in leg. si communis servus la 2. ff. de stipul. serv. text. in leg. si ita scriptum. §. 1. Et in leg. clemens. ff. de hæred. instit.*

156 La reciproca obligacion de rebaja, y aumento, quando no ay Condicion, ni Ley contraria, fundada en la justa proporcion, que debe guardarse entre los Contratantes, diò motivo à la pregunta juridica, sobre si procede la rebaja, ò aumento de la Renta à medida de la esterilidad, ò vbertad; y aunque esta no es de el caso de nuestra Ley, que no habla de la disminucion, ni aumento de frutos, ni de sus precios mayores, ò menores; sino de los Pueblos, y Ramos de el Partido affectos à la contribucion de la Renta, quando se quitan vnos, ò se añaden otros de fuera; no dejarè de decir, que por los textos *in leg. licet. C. locat. leg. ex conducto. §. si vis, & leg. si merces. §. vis major. ff. locat. cap. propter sterilitatem de locat.* debe hazerse la remision de la pension por

por causa de la esterilidad, aunque en lo que toca al aumento por la vbertad ha auido controversia, porque Cyno *in leg. legem. C. locat.* Bald. *in d. leg. licet. C. eod.* Fulgoso *in d. §. major.* Socino nepote *conf. 68. n. 10. lib. 2.* y con Innocencio, Juan Andres, y Ancharrano, Imola *in d. cap. propter sterilitatem, n. 14.* Costalio *in annot. d. §. vis major.* y Firmiano *de gabel. 2. p. n. 39.* defienden el aumento á medida de la vbertad. Paulo de Castro *in d. §. vis major,* y Arriano *in leg. si quis cum aliter.* eran de contrario sentir, aunque Castro *in leg. cotem. §. qui maximos. col. 1. n. 2. ff. de public. & vectigal.* distinguò.

157 Pero haziendose càrgo Pinello de esta disputa en la ley 2. 1. p. C. de rescind. vend. cap. 3. n. 35. cita la ley 2 C. de alluv. que es de los Emperadores Arcadio, Honorio, y Theodosio, la qual traè, que si por la inundacion de el Nilo crece la riqueza de sus poseedores, deberàn reconocer mayores tributos, como asimismo menguando sus facultades, deberàn contribuir menos, Ibi: *Hi quos inundatio Nili fluminis reddit ditiores pro terris, quas possident, tributorum præstationem agnoscant. Et qui suum deplorant patrimonium diminutum, alieno saltem functionum onere liberentur, & nostræ serenitatis largitate defensi, locorum etiam possessione contenti pro agitandi census examine, respondeant devotioni.* Concluye, ser cierto el aumento, quando es affecta la cosa, como las tierras, à la contribucion: y siendo los Pueblos en la especie de nuestra Ley Real, no puede negarse el aumento por quien assienta la disminucion correspondiva de la Renta.

158 Y en terminos de los Regnicolas aun hablando de la escasez, y abundancia de los frutos, resuelve el aumento, sin tocår en la disminucion, Antonio Gomez *variar. resol. cap. 3. n. 18.* Ibi: *Si vero fertilitas consistit, non in valore pretij, sed abundantia, & incremento fructuum, quia ex maxima bonitate, & prosperitate temporis, & influentia elementorum, quam plures fructus sunt percepti, tunc debet fieri augmentum pensionis; quod intellige, præterquam si diligentia, & industria conductoris sint percepti; ut quia solícite laboravit, quia tunc non fit augmentum pensionis.* Que el additamento de el Real Assiento de la Gran Bretaña no se ocasionò de ninguna diligencia, ni industria de los Arrendatarios Indianos; sino de la negociacion de su Magestad en las Paces Generales, y es por lo configuiente, à quien pertenece segun Antonio Gomez el aumento, no ay duda.

159 Garcia Girona en la 12. parte de su Tratado de las Gabelas al num. 27. pregunta, que será de el aumento en el caso de que vn Mercader hiziesse iguala con el Gabelario en cierto precio por

Garcia Gi-
ronda res-
ponde á las
Leyes 14. y
15. tit. 9. lib.
9. de la Re-
copilacion
de Castilla,
y á Boerio,
y Baeza.

fazon de su Officio, y negociacion, si despues de hecha tomò el Officio, y negociacion excesivo vuelo; y responde, que aunque segun muchos Doctores, que traèn Boerio, y Baeza, y las Leyes 14. y 15. tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla parecia no aver lugar el aumento de la Renta, por quanto el Rey, y el Gabelario por estas Leyes no podian reclamar la lesion de mas de la mitad: No obstante debia verificarse el aumento à medida de la opulencia, à que llegó el Officio, y comercio de el igualado num. 30. Ibi: *Sed his non obstantibus, resolutive est tenendum, pretium, & solutionem augeri debere in supradicto casu.*

160 Y lo va fundando en primer lugar, porque todas las vezes que à el antiguo contrato se quita, ò añade, degenera en assumpto nuevo, Ibi: *Nam cum veteri contractui additur, vel detrahitur, rem novam efficit. Leg. jus civile, & ibi DD. ff. de just. & jur. leg. cum in plures. §. lege dicta. ff. locat. quod tenet Tiraq. de utroque retract. tit. 1. de retract. lignag. §. 1. glos. 18. n. 55. qui alia jura, & Doctores recenset, & Paulus de Castro in leg. cotem ferro. §. qui maximos. n. 2. ad fin. ff. de public. & vectig.*

161 Lo segundo, porque si despues de arrendadas las Gabelas, se aumenta el distrito, se debe acrecentar el precio de ellas, Ibi: *Quia si locatis gabellis, augeatur comitatus, debet augeri pretium earum. Ita Firmian. de gabellis 2. p. n. 36. & quos ipse refert, & Ripa in cap. cum M. Ferrariensis de constit. n. 36. & Albert. Brun. in tract. de augm. conclus. 13. n. 4. in tom. 2. tract. Doctor. qui in conclus. 14. n. 2. dicit, quod aucta gabella ex nova reformatione, augeri debet pretium, quem videas in materia augmenti, quia bene loquitur.*

162 Lo tercero, porque si despues de arrendado vn Molino de quatro Ruedas à cierto precio aplicado por razon de cada vna de ellas, se añade vna quinta, tambien se debe subir el quinto en el precio de el arrendamiento, Ibi: *Quod conducens molendinum cum quatuor rotis, pretio pro qualibet rota destinato, & postea alia augeatur, pretium augeri debet respectu illius rotæ auctæ. Ita Jas. in leg. cominus. ff. de fluminib. quæst. 23. & Boer. in decis. 213. n. 9. & 10.*

163 Lo quarto, porque si despues de hecha obligacion por vn Panadero de cozer el pan por cierto precio à toda vna Familia, no està obligado à cozerlo por el mismo precio, si ha crecido la Familia, Ibi: *Quia furnarius obligatus coquere panem pro certa quantitate toti familiae, non tenetur pro eadem quantitate coquere aucta familia. Ita Boer. in d. decis. 213. n. 9. & post longam disputationem Cepol. de servit. tit. de servit. urban. prædior. in part. de furno, & Guill. Benedict. in cap. Raynatus de testam. 2. p. in verb. & soboles quam gestabat in utero, n. 55.*

164 Lo

164 Lo quinto, porque si arrendadas las Gabelas de algun Lugar con la esperança de que el Rey, ò el Papa avia de residir en él, se mudò la Corte à otra parte, debe hazerse rebaja en el precio por su salida, segun Pinello, y Gutierrez, Ibi: *Conducta gabella alicuius loci sub spe quod Rex, vel Papa in eo loco residerent, recessa eorum pretium debet minui. Ita contra aliquos Doctores tenet, & defendit Pinell. in leg. 2. C. de rescind. vendit. 1. p. cap. 30. n. 26. quem sequitur Joann. Gutierr. de juram. confirm. 1. p. cap. 24. n. 9.* Y con efecto pactò el Consulado de Mexico en la Condicion 2. que en caso de salir la Corte fuera de el distrito, podria dejar el Asiento al fin de el año en que sucediesse, debiendose por argumento à contrario, que es valido en el Derecho, decir lo mismo de el acrecentamiento de la Renta, si despues de arrendada la Alcavala de algun Lugar en cierto precio, sobreviniere à él la Corte de el Rey, ò de el Papa, Ibi: *Quod idem in casu contrario per supradicta tenendum est: videlicet, quod si aliquis conduit gabellam alicuius loci pro certa quantitate, & in eo loco supervenerit Rex, vel Papa, gabella augeri debet: sumpto argumento à contrario sensu, quod validum est in jure per leg. pecuniam. ff. si cert. petat. leg. inter socerum. §. cum inter. ff. de pact. dotal. tradit Mathæus de Afflictis in decis. 298. n. 3. Boer. in cons. 32. n. 3. & argumentum à contrario sensu est subauditus intellectus, & conjectura; juxta ea quæ tradit Cassaneus in consuetudin. Burg. rubric. 6. §. 6. fol. 220. n. 14. 15. & in d. rubr. 6. §. 8. fol. 223. col. 4. n. 2.*

165 Y prosiguiendo el acrecentamiento de la Renta à medida de el adelantamiento de el trato, y comercio, responde à los Doctores relatos por Baeza, no ser adaptables sus doctrinas, por antiguas, à la locacion, y conduccion de las Gabelas de nuestros tiempos, por averse reducido à la paga de la cantidad liquida de diez por ciento, diciendo que el mismo Boerio afirma, que en este caso el aumento toca al Señor, por no comprehenderse en el contrato de el Alcavalero, sin que obsten las referidas Leyes 14. y 15. tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla, en quanto à que por ellas parece, mediante la exclusion de el beneficio de la lesion demàs de la mitad, así de parte de el Rey Arrendador, como de el Asientista Arrendatario, que no cabia rebaja, ni aumento en la Renta; porque no hablan de la lesion de el aumento, ò disminucion sobreviniente despues de celebrado el remate; sino de la que hubo en contra de qualquiera de las partes al tiempo de el contrato, que es la lesion, de que previenen estas Leyes no aver reclamo, y no de el engaño, y perjuycio, que puede suceder contra las partes en el discurso de el Arrendamiento, mediante las bajas, ò crezes de los

Todos pa-
ra en este
caso con-
vienen.

tiempos, según lo assienta aquí Girona con el mismo texto de la Ley 15. Ibi: *Et nostram opinionem firmiter tenendo, hoc est, quod aucto tractatu, & mercibus immoderate, augeatur pretium: responde ad contraria, quod opinio Doctorum, quos refert Boerius, & Baeza ubi supra, non est intelligenda in nostro casu, in locatione enim gabellarum nostri temporis, tantum solvendae sunt decem pro centum: quo casu affirmat Boerius ubi supra, augmentum domino pertinere, neque in contractu comprehendi. Neque oberunt dictae leges 14. & 15. tit. 9. lib. 9. Recopilationis, quibus responde, quod loquuntur in lesione, respectu temporis contractus, & non in augmento, quod fecerit mercator subdole post contractum, & conventionem cum gabellario pro certa quantitate. Quod innuit predicta lex 15. Ibi: No pueda decir, ni alegar, que en el Arrendamiento, que hizo, fue engañado, respecto de lo que la Renta valia al tiempo de el contrato. Quod tempus circa lesionem attendi, manifestum est.*

166 Molina tract. 2. disp. 495. de just. & jur. hablando acerca de esta inteligencia de el engaño en mas de la mitad con la de la Ley 2. C. de rescind. vendit. assienta deberse entender de el acaecido al tiempo de contratar, y no de el exceso de perdida, ò ganancia superveniente en el discurso de el Arrendamiento, Ibi: *Etenim praesidium legis 2. respicit initium contractus, & ibi locum habet hoc aliud praesidium. fol. 1566. lit. A. & B.* Y prosiguiendo fol. 1574. esta materia desde el y. Quartus est, funda con Alvaro Valasco, Gregorio Lopez, y Antonio Gomez la correlacion de el augmento, y diminucion à medida de la esterilidad, ò pinguedad acaeciente, durante el Arrendamiento, en tanto que preguntando, si aviendosele hecho baja al Conductor por causa de la esterilidad de vn año, deba compensarse con el multiplico, que tubo en otro, ú otros de los subseguentes al abono hecho, demanera que pueda el Señor obligarle por razon de el augmento à la restitucion de lo que le rebajò por causa de la diminucion, concluye que si, por la mutua compensacion que incluyen fol. 1575. lit. A. Ibi: *Si autem quod remissum fuerit ubertate sequentis, aut sequentium annorum ejusdem contractus compensetur, repeti id poterit, quod ita fuerit compensatum: idque esto quod remissum fuit, sub nomine donationis aut condonationis fuerit remissum.*

167 Aun pregunta successivamente, si acaeciendo la esterilidad, que motiva la rebaja, el ultimo año de el Arrendamiento deba compensarse por los crezes que tubo en los años antecedentes, sin cargarse al Señor, y responde, que procede de la misma manera la compensacion, con textos, y la comun opinion de los Doctores, Ibi: *Secus autem si infcio locatore ubertatis praecedentium anno-*

rum,

rum, id sub nomine donationis remittat, nam tunc poterit illud repetere. Et ibi: Et in his consentit omnis Doctórum sententia; dictum est si sterilitas compensetur ubertate præcedentium, aut sequentium anteriorum. Et fol. 1576. lit. A. v. 1. Quod computentur anni præcedentes, ac sequentes cum anno sterilitatis, & quidem si computatis omnibus, tantum fuerit collectum, quantum satis sit, ut integra pensiones eorum omnium annorum solvantur, & insuper ut conductor habeat sumptus omnes, quos fecit, computando inter illos quod sibi, & suis debetur pro suo labore, & industria, tunc fiat integra compensatio sterilitatis cum ubertate, nihilque proinde de pensione sit remittendum; si vero aliquid sit remissum, quod sequentibus annis, facta ea supputatione, compensetur, repetatur.

168. Passa mas adelante la mutua dependencia de la disminucion, y aumento de los Arrendamientos, hasta verse afianzada con la Ley 22. tit. 8. p. 5. que pongo toda á la letra, Ibi: Perdiendose los frutos de la cosa que es arrendada, por alguna ocasion, que viniessse por aventura, non seria tenuto de dar al Señor la Renta, el que la prometiera, assi como de suso diximos; pero casos ya, en que non seria assi: El primero es, si quando se fizo el pleyto de el Arrendamiento, se obligò el que recibìo la cosa, que por qualquier ocasion, que se perdiessse el fruto, à él perteneciesse el daño; el segundo es, si recibiesse la cosa à labrar por dos años, ò mas, cà si en algun año de aquellos se perdiessen los frutos por algunas ocasiones, que diximos en la Ley antes de esta (que son por avenidas de rios, ò por muchas lluvias, ò por granizos, ò por fuego que los quemasse, ò por huerte de los enemigos, ò por asonadas de otros omes, que los destruyessen, ò por Sol, ò por viento muy caliente, ò por Aves, ò Langostas, u otros gusanos; que los comiessen, ò por alguna otra ocasion semejante de estas) y el año ante de esse, ò despues oviesse cogido tantos frutos, que seyendo bien asfado, abundaria para pagar el Arrendamiento, las despesas de el Labrador por ambos los años, estonce tenuto seria de pagar el Arrendamiento: è maguer el Señor de la heredad le oviesse quitado la Renta de aquel año, en que se perdiessen los frutos, si en aquel año, que viniessse despues de esse, cogiesse à tantos frutos, que abundasse à ambos los años, segun es sobre dicho, puedeselo demandar. Otrosi decimos, que si por aventura acaeciere, que la heredad, ò la cosa arrendada rindiere tan abundadamente un año, que pueda montar mas de el doblo de lo que solia rendir un año con otro comunamente, que estonce debe otrosi el que la tiene arrendada doblar el Arrendamiento, si esta abundancia vino por aventura, è non por acucia de el que la labrasse de mas labores que solia, ò por otras mejoras, que fiziesse en la cosa. Cà guisada cosa es que como al Señor pertenece la perdida de la ocasion, que viene por aventura, que se le siga bien otrosi por la

mejoria, que acaece en la cosa por essa misma razon.

169. Gregorio Lopez en la glosa de esta Ley despues de Bartolo, Paulo de Castro, y el Abbad prueba deberse hazer el acrecentamiento de la Renta proporcionalmente à los acrezes de el Arrendador, con el exemplo de vno, que alquilò su Molino, que estava en la cercania de otros algunos à razon de cincuenta; pero sucediendo averse caydo, ò destruydo los otros, durante el Arrendamiento, se le aplicaron por la casual mejora ciento en lugar de los cincuenta, Ibi: *Veluti si locatur molendinum, ex quo locator consuevit recipere quinquaginta: nunc quia alia molendina sunt destructa, vel ruinata, recepit centum.*

170. El mismo en la glosa de la Ley 34. tit. 5. p. 5. verb. alguna cosa señalada concluye con Angelo, y otros el aumento de el Arrendamiento por causa de las agregaciones, Ibi: *Quod si Titio est vendita gabella totius comitatus pro certo pretio, & contigit quod comitatus multum augmentatur propter unionem alterius territorij, quod debet augeri pensio pro rata augmenti emptori gabellarum: si ergo hoc est in augmento, idem à contrario in diminutione. L. secundum naturam. ff. de reg. jur.*

171. Y hablando Evia Bolaños en la Curia Philippica lib. 1. de el Comercio terrestre cap. 15. de el Arrendamiento Real, en los mismos terminos de la Ley Real 19. opuesta dice al num. 17. Ibi: *Mas se sigue de lo dicho, que si se disminuye alguna parte de el Partido, en que se arrendaron las Rentas Reales, por division de el, se debe disminuir el precio de ellas prorata, como tambien se ha de aumentar, si el se aumenta por union con otro, siguiendo que no aviendo division, ni desmembramiento de el Partido en nuestra especie, no milita la Ley para rebaja; sino antes para aumento, por aver crecido el trafico.*

172. Digalo el mismo Bolaños eod. al num. 21. Ibi: *Si algun Mercader se conviniere con el Cabezon, ò Alcavalero en cierto precio por la Alcavala de lo que negociare, y despues de esto crece, ò se disminuyere su negociacion immoderadamente, debe assimismo aumentarse, ò disminuirse el precio, en que se concertò la Alcavala, porque lo que se añade, ò quita al primero contrato, se haze cosa nueva, &c.*

173. Mas apura el mismo, reduciendo la inteligencia de la Ley à solo el Partido que entrò en el Arrendamiento, y no à los Ramos, que no entraron, lib. 1. de el Comercio terrestre, cap. 14. al n. 18. Ibi: *Lo qual se confirma, porque no es visto entrar en el Arrendamiento de las Rentas Reales los Derechos Reales, que se acrecentaren por el Rey de nuevo, demás de los que se pagaban al tiempo que se hizo, como lo dice una Ley de la Recopilacion. Y por lo mismo no es visto entrar en el los que de nuevo impusiere, despues que el se hizo. Y si disminuyere, ò bajare*

bajare los que arrendò, de como entonçes se pazaban, se ha de disminuir, y bajar de el precio de la Renta de ellos, y lo mismo es vendiendolos, ò donandolos.

174 Por vltimo apartandome de las Leyes, y Doctrinas, pregunto con sola la luz de la razon, si como por la Ley 5. tit. 45. lib. 9. de la Recopilacion de Indias, está prohibido que no aya Contratacion de el Perù, Tierra Firme, Guatemala, y otras partes con la China, y Philippinas, y por las Leyes 77. y 78. que no la aya entre el Perù, y Nueva-España, si el Rey hallara por conveniente, despachar sus Cartas para abrir estos Comercios, de quien serian las Alcavalas de estos Ramos, si de el Rey, ò de los Arrendatarios? Que no sean de estos, lo conuençe, además de las Leyes, que van citadas, la razon de no aver entrado en su Arrendamiento, y dimanar de los motivos de buena governacion, que es vno de los por que por la Ley, y Condicion general 3. tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla, que se citara, no puede oponerse rebaja, ni descuento.

175 Mas pregunto; si el Rey hallara por conveniente suprimir de el todo el Comercio de China con la Nueva-España, permitido por la Ley 1. de dicho titulo, y libro, comprehendido en la 3. Condicion de el Arrendamiento de Mexico, si pretenderian minoracion de la Renta annual, por quitarfeles esse Ramo? Aunque por la Ley, y Condicion general 3. citada pudiera decirse, que no les valiera, por ser provision de buena governacion, quiero no obstante aqui suponer que se les bonificara por cosa expressamente comprehendida; pero al mismo tiempo se me avrà de confessar mutuamente que si en lugar de suprimir, se cria de nuevo, y agrega Ramo, ò Ramos, y Provincias no comprehendidas, que se debe bonificar al Rey el acrecentamiento.

176 Si como por la Ley 15. tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion de Indias está vedado, que no aya mas que dos Navios cada año de Philippinas de hasta 300. toneladas de porte, y por la Ley 6. que no puedan traer mas que 250U. pesos en mercaderias, y de vuelta 500U. pesos en plata, hallasse el Rey por conveniente ampliarlo à quatro Navios cada año de 600. toneladas de porte cada vno con facultad de traer 500U. pesos en mercaderias, y llevar de retorno vn millon de plata, de quien sería este augmento de la mitad? Que no se contuvo en el Arrendamiento mas que la mitad, que entonçes corria, es sin duda, y por lo configuiente con aplicarse el Rey los Derechos de la otra, no quita nada de lo suyo pactado al Assentista.

177 Y si el Rey suprimiera el trafico de Caracas, Maracaibo, Campeche, è Islas de Barlovento, incluydas en la tercera Condicion de el Septimo Cabezon corriente, con la Nueva-España, no pretenderian los Arrendatarios rebaja, y descuento? Pues que razon avra para pretender que les asista derecho para la rebaja, y descuento, quando el Rey suprime, y no asista el mismo al Rey para que se le bonifique, quando añade, ò de nuevo agrega, y cria?

178 Bien se desata esta disputa con la Condicion 28. de el Consulado de Mexico, de donde consta, que aviendo insistido en la 31. de el Sexto Cabezon, en que si su Magestad fuesse servido mandar abrir el Comercio de este Reyno con el de el Perú, se comprehendiese en el Arrendamiento, no quiso venir en ello su Magestad, dejando pendiente la Condicion, y que insistiendo de nuevo en la dicha Condicion 28. de el Septimo Cabezon en lo mismo, de que se entienda comprehendido aquel Comercio en caso de abrirse, ni aun debajo de el futuro evento quiso su Magestad la inclusion de el Comercio vedado, reservandose la disposicion para quando llegara el caso de abrirse.

179 Resultando de no aver en este caso la division, ni desmembramiento, que supone la Ley 19. opuesta, de el distrito, ò Ramos de él; sino antes la agregacion de este nuevo, deber proceder el aumento, y no la disminucion, no solo por lo que aqui queda alegado; sino por la incomprehension, que en el Punto antecedente queda tan justificada de todas maneras, que no avrá quien pueda decir sin pasion, que los Arrendatarios piden con algun fundamento, pues aun segun razon natural se convençe, por que si segun esta Ley se negara al Rey el aumento, quando añade, se debera negar la disminucion, quando quita, y por lo consiguiente no tendria derecho de pedirlo el Arrendatario, pues si este, por la razon *à contrario sensu*, pide la disminucion, quando se quita, por la misma pide bien la parte de el Fisco el aumento, quando agrega: pues de otra suerte saliera damnificado en abonar rebajas, y descuentos, sin esperança de verse jamás con aumento, atrazandose siempre, en lugar de adelantarle el Real Erario, que siempre avia de quedar sin acrecentamiento, y expuesto siempre à las disminuciones; lo que fuera injusto, pues asi como lo fuera, si el Rey quitara al Vassallo sin bonificacion, lo es tambien que el Vassallo pretenda quitar à su Magestad sus crezes sin la misma siguiendose, que vendiendo, ò donando su Magestad este Ramo, no haze falta, ni perjuycio alguno à los Arrendatarios, à quienes es igual

es igual de dejar de cobrar su importe, ó de averlo de subir además de su Arrendamiento.

180 Probado no ser verificable en este assumpto la opuesta Ley 19. ni la rebaja, y descuento, que en su consecuencia se pretende; supongo con la Ley 1. tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla, que qualquier Arrendamiento se entiende hecho, aunque no se diga, no solo con las Condiciones de él; sino con las demás Leyes de el Reyno, que no fueren contrarias á lo específicamente pactado, tocantes á la administracion de Real Hazienda; y para que se vea que tan lexos está de deberse passar por la rebaja, y descuento, quando es Pueblo, ó Partido, ó Ramo nuevo, ó Derecho antiguo acrecentado, ó nuevo impuesto, ó añadido, que antes en razon de las minoraciones, moderaciones, restricciones, y vedamientos posteriores aun de aquello que entró en el Arrendamiento, es tan favorable la causa de el Fisco, que de semejantes mudanzas supervenientes, durante el Arrendamiento en minoracion de su producto, no se puede pedir rebaja, ni descuento: sin podersemp arguyr la desproporcion entre los Contratantes, porque no teniendo el Arrendatario Ley, ni clausula expresa para que se le haga la rebaja, y descuento, y Yo diere Leyes, y Condiciones generales de los Arrendamientos Reales para que aun disminuyendo el Rey la Renta Real, no se le ponga descuento, ni se le pida rebaja, sin agravio de el Assentista, por averse sujetado con conocimiento de causa á ello, mediante la oposicion á los remates de su espontanea voluntad debajo de las Condiciones generales, de que no puede pretextar ignorancia, quedará incontroverso, é indubio á fortiori pertenecer el additamento al Rey, sin agravio de el Assentista.

181 Y para que esto se vea, alli está la misma Ley 1. tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla, en donde hablando de la recaudacion de los Derechos, se dice, Ibi: Y para que se cobren conforme á los Aranzales, que de las tales Rentas estuvieren assentados en los libros de nuestras Rentas; conque si en ellos huviere alguna cosa, que hasta aqui no se aya usado, ni guardado, y por esta razon se mandare que no se guarde, ni use, que se pueda hazer; y por ello no se pueda poner, ni ponga descuento alguno.

182 Mas dice la Ley 2. de dicho titulo, libro, y Recopilacion, que aun sucediendo la baja por causa, y hecho de los Reyes, no se puede poner descuento, ni bonificar rebaja, conque cessó qualquier altercacion en materia de Rentas Reales, sobre si procede la minoracion de el Arrendador, ó Arrendatario: sobre si el Arrendador tomó la cosa de su cuenta, y riesgo con renunciacion á los

L. 2. tit. 9.
lib. 9. de la
Recopila-
ción de Cas-
tilla.

De la dimi-
nucion por
causa de la
guerra no
se haze re-
baja, ni des-
cuento, aun
sucediedo
por hecho
de los Re-
yes.

Ni de la q̄
proviene
de las nue-
vas Leyes,
y Provisiones
de buena gover-
nacion.

L. 3. tit. 9.
lib. 9. de la
Recopila-

casos fortuitos, ò no, y sobre la graduacion de estos, si solitos, ò insolitos, si opinados, ò inopinados, y quales por tales se deban tener segun las costumbres de las Regiones, epidemias, y acontecimientos; y porque las prefaciones, y rubricas contienen la inteligencia de la Ley, dice la rubrica de esta asì: *Que no se pueda poner descuento por ningun caso fortuito, aunque no sea pensado, ni jamàs acaecido, y aunque venga por causa, ò hecho de los Reyes; y la Ley asì: Mandamos, que sea avido por Ley general para en todos los Arrendamientos de nuestras Rentas, que los Arrendadores, que arrendaren las nuestras Rentas, las cojan, y recauden á toda su aventura, poco, ò mucho lo que hubiere, sin poner en ellas, ni en alguna parte de ellas descuento alguno, aunque daño, ò perdida, ò mengua venga en las tales Rentas, por fuego, ò por robo, ò por agua, ò por guerra, ò piedra, ò nublado, ò por otro caso fortuito, ò por otra causa, ò razon, qualquier que sea, ò ser pueda, mayor, ò menor, ò igual de estas, pensada, ò no pensada, quier las dichas guerras sean dentro de estos Reynos, quier fuera de ellos, quier sean por mar, quier por tierra, y aunque se muevan, y comiencen por nuestra parte, salvo que todo ello sea á su aventura, segun dicho es, aunque digan, ò aleguen, que los casos que sucedieron, fueron de tales guerras, pestilencias, ò hambres, ò terremoto, ò aguaduchos, y otros casos fortuitos, que no pudieron ser pensados, ni jamàs fueron vistos, ni oydos, ni acaecidos, y que sea, y pase asì en fecho de verdad, y que por ello vino quiebra, y daño á las Rentas en todo, ò en parte, y que son de tal calidad, que á no se aver expressado, se debia hazer baja, y descuento: y que ansimismo no pidan, ni pongan descuento alguno por ningunos Navios, ni bestias de carga, que su Magestad embargare, ò tomare para cosas que tocan á su servicio en qualesquier Puertos, ò Lugares de el Reyno, ò fuera de él.*

183 De la misma manera la rubrica de la Ley, y Condicion 3. proxima siguiente de dicho libro, titulo, y Recopilacion dice asì: *Que por qualesquier Leyes, y Prematicas, que se hizieren, y Provisiones, que se dieren tocantes á la Governacion, ni por el vedamiento de cambios, y prorogacion de ferias, y mudanza de moneda, y tomar dinero de Indias, no se haga descuento. Y la Ley asì: Mandamos, que se guarde por Ley, y Condicion general para en todos los Arrendamientos de nuestras Rentas, que si de las Leyes, y Condiciones, que para ellos estàn fechas, y de otras qualesquier Leyes, y Aranzelos, y Condiciones, ò de alguna de ellas se hiziere en adelante por su Magestad, ò por los de el Consejo, ò por sus Contadores Mayores, algunas declaraciones, y limitaciones, ò moderaciones, que de justicia, ò por buena governacion se deben hazer por Prematicas, y Leyes de estos Reynos, ò Cartas de su Magestad, que sean obligados*

gados los Arrendadores de las dichas Rentas à las guardar, y cumplir, y estâr, y passar por lo que assi sobre ello fuere declarado, y determinado, ò moderado, ò limitado, sin poner por ello, ni por cosa alguna, ni parte de ello descuento alguno; y lo mismo se entienda en quanto à las Prematicas fechas, ò que se hizieren de aqui adelante sobre el vedamiento de sedas, y brocados, y telas de oro, y plata, y otras cosas de vestir: y sobre reformation de monedas; y sobre bajar, ò crecer el precio, ò ley de ellas, ò por otras qualesquier Prematicas, que se hizieren tocantes, y concernientes à la buena governacion de estos Reynos: y tambien en quanto à las que se hizieren sobre el mudamiento, ò vedamiento de los cambios, y mudanza, ò prorogaciones de ferias; y en quanto à las provisiones que se dieren para tomar el dinero que se truxere de las Indias, aunque se diga, y alegue, que por razon de las dichas Prematicas, y Provisiones, se quita, é impide, en todo, o en parte la cobranza de la Renta, con tanto que los precios de los Arrendamientos, que estuviere fechos al tiempo que se fiziere mudanza en el valor, y ley de la moneda, se paguen por el tiempo que estuviere por pasar de los tales Arrendamientos, à respecto de los precios, que valian las monedas al tiempo que se hizieron los dichos Arrendamientos.

184 Aunque Azevedo con otros tienen por corrientes estas Leyes, no passan à la extricacion de la disparidad tan grande, que constituyen sobre no poder el Arrendatario de Rentas Reales en ningun caso de estos, aunque venga por causa, y hecho de los Reyes la minoracion, pedir rebaja; pero lo haze el Señor D. Juan de el Castillo *quotid. controu. lib. 3. cap. 3. n. 60. y. qua propter*, diciendo que siendo la primera de estas Leyes vna de las Condiciones generales, conque se arriendan las Rentas Reales, aunque en su primera institucion pudiesse ser hayida por dura, con el tiempo se hizo justificada su literal observancia, por quanto quien llega à arrendar de su Magestad, es visto saber la disposicion, y tenor de estas Leyes, y Condiciones generales solemnemente promulgadas, y por lo consiguiente sujetarse à su contenido, pues supuesto, que no la debia ignorar, como condicion de el trato, y siendo acto voluntario espontaneo en cada vno de oponerse, ó no al remate, y de arrendar, ò no; mal puede despues reclamar de las Condiciones, à que no ha sido forçado, ni engañosamente atraido; sino con el perfecto conocimiento, que se supone. Ibi: *Quippe cum eo ipso quod iura ea gabellarum, sive redditus Regales, aut proventus quoscumque conduxerit, ex quo scit, aut legis generaliter jam latæ tenorem, & dispositionem scire debet, videatur jam eiusdem decisioni voluntarie se velle astringere, & illius dispositionem sua quodammodo voluntate expressim corroborare, cum ab initio deficere, vel non efficere, liberum sibi esset, nec conducendi necessitate*

Dd posset

*posset gravari, qui invitus ad conducendum non teneretur. Et ibi: Unde sibi scienti, & consentienti, aut saltem scire debenti, nullam injuriam fac-
tam dicere potest.*

185 El mismo argumento, que á contrario sensu pudieran formar los Assentistas de Indias sobre la reciprocacion de la casual decadencia, y opulencia, lo forma el mismo Castillo, diciendo, que así como el Arrendatario en ningun caso por esta primera Ley puede pedir rebaja, tampoco puede el Arrendador pedir aumento. A esto digo Yo lo primero, que pueden, ò no pueden los Assentistas en vista de esta Ley primera pedir rebaja, y descuento; si no pueden, en vano lo piden; y si lo pueden, por su mismo argumento podrá el Rey pedir el aumento, porque si la razon, porque el Rey no pudiera pedir aumento, es porque ellos no pueden pedir rebaja, ni descuento; si segun su pretension cabe en la Ley la de rebaja, y descuento, deberá tambien caber la de el Rey en el aumento, pues así como pareceria duro, que no pudiendo el Assentista pretender rebaja, ni descuento, el Rey estuviera libre para pedir aumento; lo fuera tambien el pretender el Assentista quedar libre para pedir siempre rebaja, y descuento, sin poder el Rey jamás pedir aumento. Lo segundo, que por lo dicho de la espontaneidad, aunque cada vno llega á arrendar de el Fisco en la inteligencia de sus especiales prerogativas, aun poniendonos en el caso de que nunca pueda el Assentista pedir rebaja, ni descuento, y que siempre su Magestad puede pedir aumento; es claro el ningun agravio de la disparidad, siendo conocida Condicion de el trato, en que cada vno libremente entra: y de aqui insistiera Yo, en que teniendo Leyes, y Condiciones generales expresas para que en ningun caso, ni ácaecimiento de estos, aunque venga por causa, y hecho de los Reyes, y mucho menos no viniendo, pueda el Assentista pedir rebaja, ni descuento; el Rey siempre pueda pedir el aumento, por no citarse Ley, que se le oponga, como al Assentista en la disminucion, y aver tantas Leyes Reales, quantas quedan assentadas en el primer Puncto, que adjudican los aumentos á el Real Fisco, sin citarse ninguna para la rebaja, y descuento; sino es en el caso de que su Magestad hiziera division, y desmembramiento. Lo tercero, que consistiendo el puncto sobre si el Arrendador puede pedir aumento, y el Arrendatario rebaja, segun los Autores en la abundancia, ò esterilidad de los frutos, y no de la agregacion, ò segregacion, que el Rey hiziera de territorio, no quiero negar en este caso, que el Assentista pueda pedir rebaja, pues creo, que tampoco se me podrá negar el correspondiente acrecentamiento al Fisco en el caso contrario. Pero en lo que son
renglo:

renglones, y Ramos, y aun los Partidos que divide, ò desinembra la casualidad, pudiera negar por estas Leyes, y Condiciones generales de los Arrendamientos Reales, que el Assentista pueda pedir rebaja, y además de ellas lo niego para en nuestro caso con el mismo Castillo en el citado lugar, pues assentando con la Ley Real, que el Assentista no puede pedir rebaja, ni descuento por los casos fortuitos, dice, por excepcion de la regla de la mutua dependencia de el aumento, y diminucion, ser la guerra vno de aquellos porque no se puede pedir, de manera que descendiendo la inmunidad de Alcavalas concedida á la Real Compañia de Inglaterra, de la guerra, y ser el vinculo de la paz, è vnion, en que se terminò, si ay diminucion de la Renta en la inmunidad, esta por provenir de la guerra, segun las Leyes expressas, y el mismo Castillo debe reportar el Assentista; n. 61. y 62. Ibi: *Semper fit sermo de casibus fortuitis, inter quos commmeratur etiam bellum, quamvis à Principe moveatur, ut eadem lex* (hablando de esta Ley Real) *inquit, & docet Bartolus in leg. cotem ferro. §. qui maximos. ff. de public. n. 4. quia cum Principes non moveant, nec movere possint bella voluntarie, sed cum causis, quæ casus fortuiti judicantur, ut in cap. quid culpatur in bello 23. q. 1. & in casibus fortuitis est verum dicere, quod conductor tenetur, si renuntiaverit eis, aut si renuntiasse videatur, ut in terminis dicte legis Regie ex ratione superius dicta videtur.*

186 Al passo que assienta la segunda de estas Leyes, que aunque su Magestad por sus Cartas, ò sus Consejos, ò Contaduria Mayor declaren, limiten, y moderen por Leyes, Premiticas, ò Provisiones las Condiciones, los Derechos, y Aranzeles de los Arrendamientos, y que aunque prohiban, durante el Arrendamiento, renglones enteros, como sedas, y brocados, y telas de oro, y plata, y otras cosas de vestir, y que aunque muden, ò vedan los cambios, y muden, ò proroguen las ferias, ò reformen las monedas, no se puede aun quitando, y disminuyendo al Assentista, pedir en todo, ni en parte rebaja, ni descuento, no se cita Ley, que diga, que si el Rey, su Consejo, ò Contaduria Mayor en lugar de limitar, moderar, ò vedar, ò mudar; ampliar, extendiere, añadiere, consintiere lo illicito, criare de nuevo; ò de nuevo agregar, que no deba perceber aumento, quando no se pactò lo contrario: demanera, que siendo constante, que militan las Leyes, y Condiciones generales expresas á su favor, sin refragar alguna á su aumento, puedese decir, que si quexa tuviera el Assentista, lo imputara á si, por averse sujeta-do á la Condicion, mayormente quando además de carecer el Assentista de Ley, pues no la cita, todas estas, y las citadas en el primer Puncto son terminantes á favor de el adelantamiento de el Fisco.

187 Que el Asiento de Inglaterra es mero de esta Ley, por ser provision de buena governacion, descendiendo de las Paces Generales, que es la Ley mas general, para el cultivo, labranza, y poblacion de estas Indias, y para estrechar mas la buena correspondencia, y vnion, que en su provision se afianza, no avrá quien lo niegue, sin oponerse abiertamente á las palabras de las Reales Cédulas, y Tratados; y siendo provision de buena governacion comprehendida en la Ley, se sigue la ninguna rebaja, ó descuento, que en su razon puede pedir el Assentista.

188 Y considerando la materia con sola la luz de la razon, no aviendo en el Asiento contrario (como no la ay) clausula alguna, de mas renunciacion á los casos fortuitos, que á la retardacion de vna Flota, ó Nao de China, ó han renunciado á ellos, mediante estas Leyes, y Condiciones generales, ó no lo han hecho? Si han renunciado con ellas, valen en su contra para no pretender paga, ni descuento de lo que con ocasion de la guerra se les huviere quitado, ó diminuido: y si no han renunciado con ellas, no estando expuestos á los casos fortuitos de disminucion, no lo pueden estar á los de el aprovechamiento; porque fuera ridiculo pretender que toda disminucion, y quiebras fuesen de cuenta de el Rey, y todo adelantamiento, y aprovechamiento de la de los Assentistas; y assi supongo lo mismo que puede apetecer el Assentista para fundamentar su reclamo al aumento, que es, que tiene renunciado á los casos fortuitos, y sujetadose á estas Leyes, y Condiciones generales; y aora pregunto si está exceptuada la disminucion, que sucede por causa de la guerra, y si las bajas, y minoraciones que se hizieren por via de buen gobierno? No ay duda en que si; pues si el importe de la inmunidad concedida tiene menos el Assentista de las Rentas Reales, quando le tocára, por averfelo ocasionado la guerra, y esso menos tiene por Carta de su Magestad expedida por via de buena governacion; que percepcion puede pretender, quando con la Ley, y Condicion general tiene renunciado á estos casos?

189 Alli está el mismo Castillo con los muchos que cita, *quotid. controv. lib. 4. cap. 42.* diciendo que la inteligencia de estas Leyes es muy conforme á derecho, y razon, por quanto en todos los Contratos se supone reservada la providencia, y authoridad de el Principe, y Superior, y salva la reformation, y promulgacion de nuevas Leyes, que son casos fortuitos; que se entendieron en los ajustes, y que no fundan, antes quitan el derecho de la eviccion, y saneamiento, lo que aunque aliás incumbe al vendedor, no le toca en

Dilemma.

ca en semejantes casos proveydos por el Principe, ò Superior, y mucho menos al Arrendatario, que por Ley, y Condicion general se expuso á la superior provision. Num. 68. Ibi: *Præterea, & quarto loco facit, quod venditor de evictione rei ab eo venditæ, & traditæ non tenetur, si factò Principis, aut Superioris evictio sequatur, quia reputatur casus fortuitus; ut in leg. Lucius. ff. de evictio. Anton. Gom. variar. tom. 2. cap. 2. n. 40. Ibi. Quintus casus est, quando emptor, vel possessor compulsus est per Principem rem alteri vendere, vel ex aliqua causa onerosa tradere, quia tunc non agit de evictione, quia videtur evicta per casum fortuitum, cui ipse non potuit resistere. text. est in leg. Lucius. ff. de evict. & ibi glos. ordin. & communiter Doctores; & idem disponit lex, 37. tit. 5. p. 5. ex quo textu, & communi opinione ego noviter infero, quod hodie in nostro Regno si res evincatur ab emptore, vel possessore per viam retractus, quia sit patrimonij, vel generis, vel communis pro indiviso, non tenetur venditor de evictione, cum ex dispositione Principis, & legis evincatur. Gratian. discept. forens. cap. 520. n. 24. 25. & 26. Ibi: Quasi tunc evictio sumat causam ex novis legibus disponentibus circa decisoria, vel contra jus commune, tunc enim non pertinet ad venditoris detrimentum. Bald. cons. 460. factum tale est. n. 4. lib. 4. cum etiam factum Principis reputetur casus fortuitus, cuius imperio non potest resisti; leg. item si verberatum. §. item si forte. ff. de rei vend. leg. apud Fulianum. §. constat. ff. de legat. 1. Bald. in leg. falsas 19. n. 30. C. de furt. Ideo semper in qualibet promissione censetur reservata auctoritas Superioris. leg. fin. vbi Jason n. 6. ff. qui satisfac. cog. & in leg. sicut maior. n. 19. C. de transact. Guzm. de evict. quest. 52. n. 75. Ibi: Hinc fit quod evictio proveniens ex factò Principis, vel ex novis legibus reputatur casus fortuitus, & non pertinet ad venditorem, cum in qualibet dispositione, & promissione censetur reservata Superioris auctoritas. leg. fin. & ibi Jas. ff. qui satisfac. cog. & in leg. si quis maior. n. 19. C. de transact. Gratian. tom. 3. discept. 509. n. 26. Ceval. communes contra comm. q. 532. in fin. Ibi: Quod venditor compulsus rem alteri vendere per Principem, non potest agere de evictione, quia res censetur evicta per casum fortuitum, cui ipse non potuit resistere. L. Lucius. ff. de evict. leg. 37. tit. 5. p. 5. vbi Gregor. Lop. verb. non seria tenuto el vendedor. Hermos. glos. 2. in addit. leg. 37. tit. 5. p. 5. Ibi: Et factum Principis esse casum fortuitum, dicit Pereyra de empt. cap. 31. n. 102. Thesaur. quest. forens. lib. 4. q. 10. Phan. de Phan. q. 244. in noviss. n. 214. cum alijs, &c.*

Se poné las
palabras de
los Autho-
res.

190 Finalmente desengañense los Arrendadores de Rentas Reales, que la Ley 19. opuesta, no es contraria á las Leyes 2. y 3. precitadas, porque el caso que previene la primera, es el de la division, ò desmembramiento espontaneo, que hiziera el Rey de el territorio, y las otras el de la casual division, y desmembramiento, ò

Et

supres-

Impresion de Ramos, y renglones por via de buen gobierno, y el de la casual deterioracion, y minoracion, que por accidentes, y casos fortuitos se puede ocasionar; en todos los quales es constante por lo literal de estas dos Leyes, y Condiciones generales, conque se arriendan las Rentas Reales, que està excluydo el Arrendador de poder pedir rebaja, ni descuento de las disminuciones, corriendo qualesquiera de los casos fortuitos de su cuenta, y riesgo, y assi si su Magestad dividiere, ò desmembrare, ò agregare, correrá reciproca la Ley 19. pero si la casualidad de la guerra, ú otra motivó, division, desmembramiento, ò qualquier minoracion corre de cuenta, y riesgo de el Assentista por estas Leyes, y Condiciones generales. Desengañense otra vez los Arrendatarios, que aunque se minorara el territorio de el distrito con la invasion de enemigos, ò si dentro de el usurparan algunos levantados alguna parte; ò si el Rey suprimiera el corriente de renglones enteros, que estaban en el Arrendamiento, que segun estas Leyes, y Condiciones Generales, no pudieran pedir rebaja, ni descuento, no aviendo pactado, como no lo han hecho, especificamente lo contrario; sino es en lo de la mudanza de la Corte fuera de el distrito; sin que sirva decir, que si el Rey ganò vna Provincia con la guerra, ò por via de buena governacion abrió, y consintió renglones, y Comercios no acostumbrados, debe ser el aprovechamiento de los Assentistas, pues por lo mismo de no citarse Ley, ni Condicion general, ni especial que les aplique el aumento de semejantes casos fortuitos, y aver tantas que lo apliquen à su Magestad para el adelantamiento de su Real Hazienda à medida de el crecimiento aun natural, y mucho mas de el casual de los Comercios: y assi vuelvo à decir, que mediante estas Leyes, y Condiciones generales han renunciado à los casos contenidos en ellas, ò no han renunciado? Si lo primero, es constante, que estando exceptuadas las disminuciones provenientes de la guerra para que no puedan repetir bonificacion por causa de ellas, si se considerare la relevacion de Derechos otorgada à la Real Compania de Inglaterra por disminucion de las Rentas de los Asientos de Indias, no se puede, sino con aperta contravencion à la Ley, bonificar la rebaja, ni descuento, por ser disminucion, en caso que se tenga por tal, originada de la guerra, y expressamente exceptuada en la Ley. Si lo segundo, no es menos constante, que assi como mediante à no aver renunciado à la disminucion, que proviene de los casos fortuitos de la guerra, ni otros prevenidos en las Leyes, y Condiciones generales, no estàn expuestos à ella, tampoco lo estarán al disfrute de los aumentos, y agregaciones, que de ellos proceden, y que de la mis-

Dilemma.

la misma manera que por no aver renunciado, cede la disminucion en perjuicio de el Señor, deben ceder en su beneficio los crezes, y adelantamientos, como además de las Leyes Reales, Civiles, y Doctrinas citadas, se prueba con el texto de la precitada Ley 23. tit. 8. p. 5. Ibi: *Ca guisada cosa es, que como al Señor pertenece la perdida de la ocasion, que viene por aventura, que se le siga bien otrosi por la mejoría, que acaece en la cosa por essa misma razon: conque si renunciaron, no tienen el derecho de pedir esta disminucion, si por tal se estimàra, causada de la guerra, diciendo la Ley quier las dichas guerras sean dentro de estos Reynos, quier fuera de ellos, quier sean por mar, quier por tierra, y aunque se muevan, y comiencen por nuestra parte, salvo que todo ello sea à su aventura segun dicho es, aunque digan, ò aleguen, &c.* Y si no han renunciado, le toca como vâ dicho, à su Magestad el de la agregacion, para poderla gozar, vender, ò donar; pero aora toque à su Magestad, ò al Assentista el derecho de la percepcion, además de quedar incontrastable por estas Leyes, y Condiciones generales, se continuará à mayor abundamiento de justificar en el Puncto siguiente, que la Real Compañia de Inglaterra debe quedar libre de la contribucion, sin que su Magestad bonifique rebaja, ni descuento, aunque se suponga pertenecer el derecho de la percepcion à el Assentista, aun por aver entrado en su Arrendamiento.



PUNCTO CUARTO.

Que aunque se suponga el Real Derecho de la Alcavala de los Navios anuales de el Real Asiento de la Gran Bretaña comprehendido en la generalidad de los Asientos Indianos, y lo que mas es, aunque se suponga especificado, no lo debe contribuir la Real Compañia, ni su Magestad bonificar rebaja, ni descuento à los Arrendatarios.

191



AUNQUE ESTA PROPOSICION QUEDA tan probada, que no admite controversia, con las Leyes, y Condiciones generales 2. y 3. lib. 9. tit. 9. de la Recopilacion de Castilla precitadas en el Puncto antecedente, desde

Ley 2. y 3.
lib. 9. tit. 9.
de la Recopilacion de
Castilla.

el numero 181. en adelante, pues constando por sus expressos textos, que toda disminucion, aun de aquello, que entrò en el Arrendamiento, si proviene de la guerra, y de las posteriores provisiones de buena governacion, despues de celebrado el Arrendamiento, es de cuenta, y riesgo de el Asentista, quien està excluido de pedir su paga, rebaja, ni descuento; si la inmunidad de Derechos otorgada à su Magestad Britanica de los Navios anuales se tiene por perdida, mengua, ò minoracion de la Renta, respecto de proceder de el caso fortuito de la guerra, y disposiciones nuevas de Estado dadas por el Principe, no ay duda, conforme à las Leyes, à cuya disposicion son vistos averse sujetado los Asentistas de Rentas Reales, que no les quedò accion para paga, rebaja, ni descuento, aunque se supongan comprehendidos, y especificados los Navios de el Real Asiento Britanico, en sus Arrendamientos, porque aquellas Leyes hablan en *terminis* de la disminucion de lo que entrò en el Arrendamiento, de la qual no se puede pedir rebaja, ni descuento, si procediere de la guerra, y demàs casos fortuitos, y buena governacion.

192 No obstante son tantos, y no menos nervosos los
meritos,

meritos, que aliàs fundamentan la proposicion, que pudiera parecer culpable su pretericion, aunque la recordacion parezca, sino molesta, poco sazónada, à quien tiene tiernas las entrañas, y ciega la obediencia. Que su Magestad otorgò en Condicion de Paces Generales, à que concurriò lo mas de la Christiandad, la inmunidad de Alcavalas, no solo en los Puertos; sino en las Pròvincias, y Lugares de la tierra adentro, queda probado en el primer Puncto; que no ha sido acto de el Rey solo; sino conjuntamente de el Reyno de España en Cortes, queda evidenciado en el Hecho; y aora veremos si debajo de estos presupuestos de indisputable hecho, puede aver reclamo por los Assentistas de Indias, aunque la Alcavala de los Navios Ingleses se huviera comprehendido especificamente en sus Arrendamientos.

193 Que interviene à lo menos el mediato consentimiento de el Pueblo en las operaciones de el Principe, se previene por el cap. 8. de los Reyes, en que amonestando Dios en su ereccion por voca de el Propheta Samuel al Pueblo de Israël sus preeminencias, se dice; *Ibi: Hoc erit jus Regis, qui imperaturus est vobis: filios vestros tollet, & ponet in curribus suis, facietque sibi præcursores quadrigarum suarum, & constituet sibi tribunos, & centuriones, & aratores agrorum suorum, & messorum segetum, & fabros armorum, & curruum suorum; filias quoque vestras faciet sibi vinquentarias, & focarias, & panificas, agros quoque vestros, & vineas, & oliveta optima tollet, & dabit servis suis; cædet segetes vestras, & vinearum redditus addecimabit, ut det eunuchis, & famulis suis; servos quoque vestros, & ancillas, & juvenes optimos, & asinos auferet, & ponet in opere suo: greges quoque vestros addecimabit, vosque eritis ei servi.* Y con todo esto dice Bobadilla politic. lib. 5. n. 7. el Pueblo de Israël acceptò al Rey: y digo Yo, que reclamo puede aver de sus operaciones, quando se supusiera exceso, que no lo ay en ellas, por aver intervenido el consentimiento mediato de el Pueblo?

194 Luego retrayendo la memoria à las Cunas de Roma, ocurre tambien la aceptacion, que hizo el Pueblo de el Rey, por aquella celebrada Ley llamada la Regia, renovada, quando no pudiendo commodamente gobernarse con la intervencion de muchos los espacios casi imaginarios, por dilatados, à que se avian extendido las conquistas de la Republica, convino el Pueblo en conferir, como confiriò, todas sus veces, potestad, derechos, y representacion en el Emperador. *L. 1. C. de veter. jur. enucl. Ibi: Cùm enim antiqua lege, quæ Regia nuncupabatur, omne jus, omnisque potestas populi Romani in Imperatoriam translata est potestatem, &* glossa, ibi,

ff

id est

El media-
to consen-
timiento de
el Pueblo
representa-
do.

id est, concessa, sic leg. xi. in fin. ff. de offic. ejus cui mand. est jurisd. leg. xi. in princ. ff. de constit. Princip. Ibi: Vtpote cum lege Regia, que de imperio ejus lata est, populus ei, & in eum omne suum imperium, & potestatem conferat. §. Sed quod principi instit. de jur. nat. gent. & civ. ubi ait Accursius vices populi datas esse Principi, & in Principem, & Cujacius, ibi: Principem igitur populus cum vice sua constituit, para que imperara solo, constituydos ellos en la obligacion por el pacto de el nombramiento de aver por rato, y grato lo que executara, por firmes, y valéderas sus operaciones, estando, y passando por ellas, y por Ley común, que à todos ligara, la que instituyera. Leg. 2. §. novissime. ff. de orig. jur. Ibi: Per partes evenit, ut necesse esset Reipublicæ per unum Consuli, nam Senatus non perinde omnes Provincias probè gerere poterat, igitur constituto Principe, datum est ei jus, ut quod constituisset, ratum esset: siguiendose, que lo otorgado por el Principe es visto serlo por el Pueblo representado.

- librum
- nolo
ob ordinis
oldou
Potestad
de el Prin
cipe.

195. Pero afimilado à sacrilegio el pretender disputar sobre la authoridad de el Principe, mayormente en la lealtad de fieles Españoles, ni quiero engolfarme con las Historias en el uso de la Suprema Potestad, dejando al curioso veer à Bobadilla *politic. lib. 5. cap. 5. n. 10.* en donde lo hallarà segun el genio de los Reyes, y Emperadores. Ni tampoco es mi animo entre la variacion, que produce la Jurisprudencia en el uso de la Potestad, de que trataron los Doctores en la *Ley Lucius. ff. de evict.* insistir en la celebrada opinion, conque campeó primero Juan Andrés *in cap. 1. de caus. poss. & propriet. & in cap. nostra de procurator.* Y despues de el Angelo *in leg. item si verberatum. §. 1. ff. de rei vindicat.* à cuya parcialidad se acogieron los muchos sequaces, que expende Vasquez *lib. 1. controu. illustr. cap. 5. n. 15.* propugnando à vanderas desplegadas, que el Principe mediante la plenitud de la Potestad, de que conforme à derecho goza, puede quitar al Vassallo sin causa el dominio de sus cosas privadas. Ni tampoco es mi intento immorar con su antagonista Fortunio Garcia *in leg. Gallus. §. & quid si tantum. n. 190. & 309. & seqq. ff. de liber. & posth.* en que defiende al contrario, que no puede sin causa; de cuyo vando es esmerado Hippolyto Riminaldo *conf. 199. & conf. 45. lib. 1.* en donde desmenuzados por menor los fundamentos en pro, y contra, concluye por la negativa, no aviendo causa; antes quiero, dejando con Cevallos *communes contra communes quest. 577. in fin.* controvertido entre los Doctores este punto de si puede, ò no el Principe, no aviendo causa, arrimarme à lo que entre todos es incontrovertible.

196. Y es, que el Principe con justa causa puede despojar al Vas.

al Vassallo de el dominio de sus cosas, y venir contra su proprio contrato en materia, que ha sido onerosa al Vassallo. Los Canonistas en el *cap. que in Ecclesiarum de constitut.* Los Legistas en la *Ley fin. C. si contra jus. vel vtilit. public. Leg. Bene à Zenone. C. de quadrienn. præscript. L. quoties. C. de precib. imper. offer.* à demas de el numeroso concurso de los coacervados Autores, que lo tienen en tratados aparte, relatos por Alfonso de Guzman *quest. 52. n. 6. de eviction. Bobad. lib. 5. cap. 5. politic. n. 11.* Andres Gaill. *lib. 2. observ. 56.* y Myfingero *centur. 4. observat. 9.* en donde connumerada la paz entre los mayores bienes, y utilidades para la conservacion de la Republica, se asienta, que para evitar los imponderables inconvenientes de vna guerra, pueden los Principes *tuta conscientia* remitir los daños, y extorsiones hechas à los Vassallos, sin quedarles recurso para la repeticion, aunque lo contradigan, y despojarlos de el derecho, que tenían adquirido en contrato, aun oneroso, con el Principe; y lo mismo dice Afflictis *decis. 361.* con Baldo, en las *Leyes Quicumque. C. de fid. instrum. leg. fin. ff. de Senator. & leg. penult. C. de donat. inter vir. & vxor.* y lo mismo dicen el *Capitulo 2. de desponsat. impub.* la *Ley Qui eadem in fin. ff. ad leg. Cornel. de Sicar. Decius in cap. novit. col. 4. de judic. & latè Martinus Laurent. in tract. de confeder. Princip. per tot. Alciatus lib. 1. de verb. signific. col. 115.* & Silius Italicus *lib. 11. de bello punico,* & Euripides in *Erestheo. San. loval de carcere, quest. 7. fol. 16.* latè Cornelius Musius *lib. 1. sermon. in serm. de pace, Socin. Jun. conf. 68. n. 158. lib. 3. Mantic. de tacit. & ambig. lib. 27, tit. 3. n. 8. & 11.* Petrus Cavall. *cas. 141. n. 5.* Oldrad. *conf. 95. n. 7.* Alex. *conf. 132. n. 6.* *Ex quibus favore pacis receditur à regulis communibus, & pro ejus bono multa permittuntur, etiam contra juris regulas, quæ alias non concederentur,* en tanto que entran las Regalias, Feudos, y Subfeudos, y quanto se puede considerar de mas difícil enagenacion: y lo mismo en quanto à que el Rey con justa causa puede disponer de lo que es de los Vassallos, como si fuera proprio suyo, afirma con prolixas authoridades Antunez Portugal *de donat. Reg. part. 2. lib. 1. cap. 24. n. 120*

197 Ni es de admirar, à vista de que versando la gran causa de la repulsion de los Enemigos, y restitution de la deseada Paz, la misma Yglesia, Cruces, y Vasos Sagrados no quedan libres de la contribucion à la ayuda con las Personas, y bienes, por los mismos exemplares de la Escripura Sagrada, además de los Derechos, y Autores, que bella, y copiosamente explayan el Señor Cacherano en sus *Decisiones Pedemontanas, decis. 68.* en el *Conf. de Balbo fol. 156.* el Señor Salgado con los infinitos, que expende de *Reg. protect. 1. p. cap. 1. à n. 119. & de retent. 1. p. cap. 5.*

n. 26. y Bobadilla con los que cita *lib. 2. cap. 18. n. 19.* en donde expende los exemplos de la Historia Sagrada con los Reyes de Judá, y de los Egypcios, y con los de la Profana, diciendo con Tito Livio, que los Flamines, Augures, Salios, Féciales Romanos, antiguos Sacerdotes contribuyeron para pagar á los que para la guerra de Macedonia avian prestado dinero á la Ciudad de Roma, y que los Athenienses, segun Demosthenes, por Ley no excusaban á ninguno de el socorro á la guerra, y bien comun de la Ciudad, aun entrando los Successores de los Personages Ilustres, á quienes avian erigido Estatuas por sus heroicas proezas.

Diferencia
de el Sub-
dito, al no
Subdito.

198 Es tan corriente no solamente, que el Rey puede quitar al Vassallo con justa causa, y privarle de el beneficio de el contrato en todo, ó en parte; sino que al passo que esto procede con el Subdito, milita lo contrario acerca de la donacion, contrato, ó privilegio dispensado al no Subdito: principio tan discriminativo, que aunque faltara su Magestad á alguna Condicion de los Asientos de los Subditos, no pudiera extenderse á las Condiciones de el Asiento pactado con el Rey de Inglaterra, pues aun todavia, por ser los Compaciscentes Reyes, se haze mas firme, é irrevocable el Contrato, ó Privilegio, de manera, que aunque el Asiento Ingles de Bario de evento futuro se huviera especificado en los de las Indias, debiera correr la inmunidad pactada. Vcase á Matheo de Afflicis *en la decision 361.* con Baldo, y Angelo *en la Ley Bené á Zenone. ff. de quadrienn. præscript.* diciendo, que la Ciudad por el bien de la Paz puede quitar los bienes á sus Vecinos, y con el Cardenal *en el consilio 86.* que la Comunidad, ó Vniversidad puede por la misma causa contravenir á su proprio contrato celebrado con su Subdito, y con Baldo *in leg. fin. ff. de Senator. Et in leg. fin. C. de donat. int. vir. Et uxor,* que puede el Principe despojar con causa al particular de el derecho adquirido por contrato celebrado con el mismo Principe; y con el texto *in leg. cum semel. ff. de decret. ab ordin. fac.* y con los Doctores *in leg. Gallus in §. Et cum sic tantum. C. de sent. pass.* y con Baldo *in tit. de pac. const. in verb. privilegia, Et in leg. quicumque in fin. C. de fid. instrum.* con Felino *in cap. inter quatuor de maiorit. Et obed.* y con Imola *in cap. quia diligentia de elect.* que aunque el Principe regularmente no venia contra la venta de los bienes proscriptos enagenados, padecia esta regla la falencia en el caso de su restitucion por el bien de la paz, pues entonces viniendo contra su proprio contrato, estaban obligados los Compradores á su restitucion á los primeros dueños, segun el tenor de las Capitulaciones.

199 Y al contrario dice el mismo *Afflictis al. n. 9.* con Innocencio, y otros en el *Capitulo novit de judic.*, con el Cardenal in *cap. perpendimus de sent. excom.* con Bartolo in *leg. privilegia C. de Sacrosanct. Eccles.* con Ludovico Romano in *cons. 252.* y con el *Capitulo 1. de probat.* que el Principe no puede privar al *non subdito*, en tanto que aunque el Privilegio concedido à los Ecclesiasticos por Estatuto de el Seglar, puede por el revocarse, no procede quando se verificó en terminos de contrato, por hazerse irrevocable el Privilegio concedido al *non subdito* passado en contrato, Ibi: *Nam ad hoc dicebatur (quod verum est) quod privilegium concessum non subdito, transiit in contractum, & non possit revocari per Principem.*

200 Y Decio in *cap. que in Ecclesiarum de const. n. 95. y 96* con Innocencio in *cap. in nostra per illum text. de injur.* que el privilegio concedido al Subdito, se puede revocar; pero hablando de la ablacion de el dominio con Paulo de Castro en el *cons. 281. Primum dubium, col. penult. & cons. 216. Prasupposito, col. 2. verb. sed dubium est,* al passo que asienta con otros muchos, que cita, como son Ludovico Romano, Lapo, el Cardenal, Ancharrano, el Abbad, è Innocencio, que la ablacion de dominio, y revocacion de privilegio ha lugar en los Subditos, al contrario asienta con todos los mismos no proceder en quanto à los *no Subditos*, cuyos bienes, y privilegios ganados de el Principe quedan salvos, è indemnes de la ablacion, y revocacion, aun aviendo para ella causa, Ibi: *Habet locum in subditis, secus est in non subditis, quibus rerum suarum dominium, etiam ex causa, auferri non potest.* Et ibi: *Et simile est in privilegio, quod si concedatur non subdito, revocari non potest, licet secus in subdito.*

201 Diciendo el mismo Decio *al num. 86. in cap. novit de judic.* con las mismas, y otras authoridades, y con la particular de los Escriptores modernos en el referido capitulo, que el privilegio concedido al *no Subdito*, no se puede revocar, ni aun con causa despojarle de el derecho adquirido, pudiendo suceder el vno, y el otro al *Subdito*, por la jurisdicción que el Superior en este exerce, que no es de igual extension al *no Subdito*, Ibi: *Quod privilegium concessum non subdito, non potest revocari.* Et ibi: *Vt etiam cum causa jus quæsitum non subdito tolli non possit.* Et ibi: *Quia hoc secundum eum pendet à jurisdiccione, quæ in non subditum exerceri non potest.*

202 Y el mismo Decio en el *consilio 407. n. 18.* hablando de la paga hecha al Duque de Valentino de orden de su Santidad, en que interessaban los Señores de Plumbino, concluye con distintas Doctrinas, que no siendo revocable el privilegio concedido al *no Subdito*, no pudo perjudicar su Santidad al de los dichos Señores,

res, por no Subditos, en lo temporal, Ibi: *Et maxime ista conclusio videtur procedere in laico, & non subdito Romano Pontifici, prout sunt Dominus Plumbini, & frater eius, quibus non subditis, Papa nullo modo potuit praejudicare.* Et ibi: *Et ideo si concedatur privilegium non subdito, non potest revocari.*

No se presume causa quando se falta al no Subdito.

203 Es muy de notar la Doctrina de Socino *vol. 2. conf. 164. n. 9.* con otros muchos, que cita, acerca de la diferencia de los contratos, y privilegios, que los Superiores conceden à sus Subditos, ò à los no Subditos, llevando ser aquellos revocables, y estos firmes, è irrevocables, pues hablando de si el Summo Pontifice pudo privar à la Comunidad de San Severino de el dominio de sus cosas, ò no, assienta que si, y dà la causal de la diferencia, porque considerado el afecto de el Superior à sus Subditos, siempre se presume proceder con justificada causa, quando los despoja, ò falta al trato; siendo lo contrario en el no Subdito, por no presumirse procedimiento con justa causa en su despojo, rescission de sus contratos, ò revocacion de sus privilegios, por suponerse la carencia de igual afecto à los estraños, Ibi: *Sed contra praemissa instare possent adversarij, quod dictae ambae communitates sunt de temporali jurisdictione Ecclesiae, & eidem immediate subiectae, quo casu vendicat sibi locum quod dicit Cynus, & quod in Principe praesumitur legitima causa, ut ipse dicit in leg. fin. C. si contr. jus, vel utilit. publ. & Dom. Anton. in cap. quia plerique de immunit. Eccles. & est bona glossa, & ibi Bart. in leg. relegato. §. 1. ff. de poen. adeo quod secundum Cyn. non admittitur probatio in contrarium, prout declarant Dom. Anton. Joann. de Imol. & Dom. Abb. in cap. quae in Ecclesiarum, de const. alias respectu non subditorum, si Princeps aliquid disponderet, non praesumeretur causa secundum Dom. Abb. per notat. per Innoc. in cap. Inquisitioni de sent. excom. & notat Dom. Abb. in cap. cum nobis extr. de test. & in cap. inter quatuor de major. & obed. quinimo etiam cum causa non posse inter non subditos auferre jus quaesitum; ut notat Innoc. in cap. in nostra de injur. & Dom. Anton. & Dom. Abb. in cap. Constitutos de Relig. dom. cum ergo in casu nostro Papa disposuerit inter subditos suos videtur quod praesumi debet causa rationabilis, & legitima, sic quod ex tali causa potuerit ipsis praejudicare, & jus auferre.*

204 Rodrigo Suarez en la allegacion 28. hablando de aquellos lugares de que se expelian los Moros, por lo tocante à sus diezmos, de que los Reyes de España remitieron la mitad de los que les pertenecian por Concesion Pontificia al Arçobispo, y Cabildo de Toledo, dice, que no se puede revocar, por ser los beneficiados no Subditos; conque si fueran Subditos, se pudiera *al num. 14.* Ibi: *Maxime quia in proposito Reges fecerunt dictam donationem, & dotationem*

nem

nem Ecclesie, & sic non subdito. Sed ubi privilegium conceditur non subdito, est irrevocabile. Et hoc Innocentij dictum sequuntur ibi scribentes, & Archidiac. in cap. quicumque 11. q. 1.

205 Y de la misma manera el Señor D. Juan de el Castillo de tert. cap. 36. lib. 6. hablando de la exempcion, que pretendian los Padres de la Sagrada Compañia de I E S U S, de no pagar los dos novenos, que los Summos Pontifices concedieron en los diezmos à los Señores Reyes Catholicos, por la general, que obtuvieron los Padres de los diezmos, al passo que assienta, que el Pontifice pudo relevar à los Padres con perjuycio de las Yglesias, y Parochos, que estaban en possession de cobrar los diezmos, *por ser sus Subditos*, lleva, que no pudo concederles la exempcion de los novenos concedidos al Rey, aunque incluidos en los diezmos, por ser Concesion hecha à *non subdito* en lo temporal, y deber los negocios, y contratos celebrados con los Superiores, ò iguales, como son Emperadores, Reyes, y Soberanos, ser irrevocables, con diferencia de los que se celebran con los particulares Subditos. *Nun. 28. y. Que todo esto, Ibi: Ut in cap. fin. in princip. de offic. deleg. lib. 6. Ibi: Regibus, & Reginis, qui sicut dignitatis altitudine præminent, sic prerogativa gratiæ ipsos convenit anteferri, cap. ne aliqui de privil. lib. 6. cap. solita de major. & obed. in illis verbis: Regi tamquam præexcellenti, Clem. 1. de Bapt. Ibi: Nisi Regum, vel Principum: Y por estos textos es commun sentencia de los Doctores, que el privilegio concedido al Emperador, nunquam censetur derogatum per clausulam generalem, como en el privilegio concedido à los Señores Reyes Catholicos, Rey de Vngria, y Sicilia, sic Mandosius in reg. 11. Cancellar. q. 13. n. 4. Palac. Rub. in rubr. de donation. in proem. §. Decretalis. n. 4. Achill. de Grassis decis. 9. sub tit. de restit. spoliat. German. de indult. Cardin. §. in quibuscumque. Staphilæus de liter. grat. & iustit. §. petenti. n. 8. & y. idque aperte constat, Ibi: Y assi no pudiera el Papa revocar esta Concesion, ni limitarla, ni modificarla sin expresso consentimiento de los dichos Señores Reyes, porque aunque fuera una pura donacion sin causa, no es hecha à Subdito; sino de Principe à Principe: pues aunque el Rey es Subdito al Papa in spiritualibus, & respicientibus spiritualia, no lo es en cosas temporales, en las quales el Reyes Principe Soberano, pues no reconoce Superior en lo temporal; ut recte Innoc. in cap. novit de judic. & ibidem Panorm. num. 25. Archidiac. in cap. quicumque 11. q. 1. quo casu nemo dubitat, que la Concesion es irrevocabile; & ultra allegatos probat eleganter Alex. conf. 41. conf. 103. vol. 1. & conf. 215. vol. 2. Roman. conf. 252. Paul. de Castro conf. 286. & hanc conclusionem probat recte Felin. in cap. 1. de probat. & in cap. 1. de constit. à n. 19. y. alius casus, Hostiens. in cap. notavit de judic. n. 2. Soto in 4. distin. 26.*

Concessiõ
de Princi
pe à Prin
cipe, d
Superior à
Superior,
de igual
igual.

q. 1. art. 2. conclus. 6. Molin. de just. & jur. tom. 1. disp. 31. y explica esta doctrina plenamente Francisco Xvarez lib. 4. contra Regem Anglia cap. 30. n. 7. & 8. à donde habla de las Concessiones, que los Reyes hazen à favor de la Iglesia, y para decir, que no se pueden revocar, dà esta razon, Ibi: Fundatur autem primo hæc veritas in quodam principio in materia de privilegijs recepto; quod privilegium superiori, vel æquali concessum, non potest amplius à concedente revocari; & ratio est, quia tale privilegium transit in pactum, vt juriste aiunt.

206 Aunque asentada esta baza juridica de la justa causa, que movió à su Magestad à la Concesion de la inmunidad de Alcavalas, que ha sido vna Condicion de las Paces Generales, para el bien commun, y publica utilidad, que de ellas redundà à toda la Christianidad, sobre ser Contrato entre Reyes, queda justificado, que aunque le huvieran especificado las Alcavalas de Ingleses en el Asiento antecedente de el Consulado de Mexico por el año de 1707. por la inmunidad posterior de el año de 1713. quedaban los Asentistas excluidos de paga, descuento, y de otra qualquier equivalencia. Agora aun prescindiendo de la relevantisima justificacion de la Real Potestad en puntos de Paz, y Guerra; solo quiero, suponer à medida de lo que los Arrendatarios pudieran desear, à su Magestad mediante su Real dignacion, è indulgencia, en los terminos, en que le supone con Lucas de Penna, Renato Choppino, Othomano, Gregorio Lopez, y otros, Pareja de univers. instrum. edit. tit. 5. resol. 9. de mero Administrador de el Pueblo, asimilada su authoridad à la de el Prelado en la Yglesia, à la de el Tutor en el Pupilo, à la de el Marido en la Muger, à la de el Curador en el Menor, y à la de el Capitan, ò Sobrecargo en el Navio, y sus efectos, y à la de el Padre en los Hijos: aun de esta forma, siendo constante que, ademàs de no llegar al dominio, que en algun modo les pudiera competir à algunos de ellos, à lo menos quando versan sus Contratos, y operaciones en pro, y utilidad de la administracion nace obligacion, y accion contra sus partes: el Factor, Institor, Exercitor, y hasta el Tendero, Tabernero, y los demàs Prepositos, Procuradores, y Apoderados obligan en razon de la negociacion tan eficazmente à la Hazienda, y à sus partes, que han de estar, y passar por sus Contratos, valederos para su subsistencia en tribunal de Justicia, quedando obligados solos los Preponentes, y sus Haziendas, y no los obligantes, si especificamente no se coobligaron; como se prueba con las muchas Leyes, y Doctrinas, que casi innumerables citan Olea de cession. jur. & action. tit. 5. q. 11. à n. 9. Cyriac. controuv. 188. n. 4. Guzm. de evict. q. 53. à n. 1. & seqq. Gutierr. de tut. 2. p. cap. 13. n. 1. decidiendo, que aquel que

que contrata en fuerza de su Oficio, como el Tutor, Curador, Procurador, Albacea, Magistrado, Administrador, y demás Personas facultadas à negociar en nombre ageno obligan à sus Partes, y no à sí mismas, si no se especifica su coobligacion para el cumplimiento; como en nuestra especie hubiera sucedido, si su Magestad benignamente atendiendo à la mayor firmeza de los Tratados, no se hubiera dignado coobligar con el Reyno à la eviccion, y saneamiento de ellos; con lo qual cesó la disputa, que allí trae Guzman, de el mandato procuratorio, aun si pudieran ser parificables tan infimas especies con el crisól de las Reales operaciones, sobre si el mandatario quedaba en alguna manera innodado, quando no se expressaba en el Contrato, que contraía solo en nombre de su Parte. Y la razon porque el Tutor, y los demás obligan à sus Partes, dà Olea en el citado lugar *al num. 9.* diciendo con textos, que el estar el pupilo obligado in solidum, es para su mayor provecho, porque de otra manera ninguno avia de tratar, ni contratar con los Prepositos, lo que seria en total perjuycio de sus Partes, como tambien lo fuera en el de el Pueblo si hubiera deficiencia en los Contratos con su Cabeza, Ibi: *Propter ipsius pupilli utilitatem, nam alias nemo cum tutoribus contraheret, si contractus ab eis bona fide gesti pupillum in solidum non obligarent. L. quod si minor. §. 1. ff. de minorib. quam rationem eleganter uno verbo insinuat, Et probat Ulpianus in d. Si si impuberis, Ibi: Quod magis puto, neque enim male contrahitur cum tutoribus;* añadiendo al num. 10. *Qui enim ex necessitate officij contrahit, de evictione non obligatur, nec finito officio conveniri potest. L. post mortem. §. tutor. ff. quand. ex fact. tutor. leg. 1. C. eod. tit. leg. si pignora, vbi Bald. ff. de evict. de manera, que aun sin esto fuera cosa ridicula, que haziendo el Rey con el hazimiento de las Paces Generales, è introduccion de este Assiento el negocio de el Pueblo, no quedara este obligado à la bonificacion de las operaciones, quando, sin que parezca comparacion, aviendo en ella tanta disformidad, qualquier Tintero, y Tabernero obliga à los bienes, y personas de los Preponentes, sin que estos puedan excusarse de la bonificacion.*

207 Siendo assi, que atendido el Fuero, y Leyes de España, la operacion de el Principe constituye al Pueblo en vna obligacion mas estrecha, por incluir el inmediato consentimiento, pues segun ellas es tal la vnion, è indivisibilidad de el Rey, y de el Pueblo, que componiendo su conjunto vna misma cosa, y vn mismo individuo compuesto de muchas partes vnitivas, no debe tenerse mas que por individuo, y por vna misma cosa comun el acto de los contratos, y otorgamientos de el Rey. Vease la prefacion de la

El Rey, ac
como Ad-
ministra-
dor obliga
al Pueblo.

El imme-
diato con-
sentimien-
to, q̄ prestó
el Pueblo.

Ley 1. tit. 1. p. 2. hablando de los Reyes, y Emperadores, Ibi: *E por- que ellos son ansí, como comenzamiento, é cabeza de los otros. Et ibi: E á él pertenece segun derecho el otorgamiento, que le hicieron las gentes antiguamente de gobernar, é mantener el imperio en justicia.* Ley 2. eod. Ibi: *Cá maguer los Romanos, que antiguamente ganaron con su poder el señorío de el mundo, ficiessen Emperador, é le otorgassen todo el poder, y señorío, que avian sobre las gentes para mantener, é defender derechamente el pro comunal de todos.* Ley 5. eod. hablando de lo que es el Rey, Ibi: *E por ende lo llamaron corazon, é alma de el Pueblo. Cá assí como yace el alma en el corazon de el hombre, é por ella vive el Cuerpo, é se mantiene; assí el Rey yace la Justicia, que es vida, y mantenimiento de el Pueblo de su señorío. E bien otrosí como el corazon es vno, y por él reciben los otros miembros vnidad para hazer vn cuerpo, bien assí todos los de el Reyno, maguer sean muchos (porque el Rey es, y debe ser vno) por esso deben otrosí ser todos vno con él para servirle, é ayudarle en las cosas que debe facer. E naturalmente dixeron los Sabios, que el Rey es Cabeza de el Reyno, cá assí como de la Cabeza nacen los sentidos, porque se mandan todos los miembros de el Cuerpo, bien assí por el mandamiento que nace de el Rey, se deben mandar, y guiar, y haver vn acuerdo con él para obedecerle, é amparar, y guardar, é acrecentar el Reyno, onde él es Alma, y Cabeza, é ellos miembros.* Ley 3. tit. 19. ead. part. hablando de el Rey, y de el Pueblo; Ibi: *E por ende dixeron los Sabios antiguos, que son como Alma, y Cuerpo, que maguer en sí sean departidos, el ayuntamiento les face ser vna cosa. Onde maguer el Pueblo guardasse al Rey, é todas cosas sobredichas, si al Reyno non guardassen de los males que y podrian venir, non seria la guarda cumplida. Y la Ley 2. eod. Ibi: Porque el Señor, é los Vassallos son como vna cosa. En donde dice Gregorio Lopez en la glossa, que el Señor, y Pueblo son vna misma cosa, especialmente en cosas graves, de donde pudiera el Pueblo recibir lesion, Ibi: *Quod populus, & dominus vna res censentur, & ideo in actibus ponderosis, & ex quibus laederetur populus, intervenire debet consensus domini.**

208 Tratando de el assunto de esta vnidad de el Rey, y de el Pueblo el Señor Salgado de retent. 1. p. cap. 5. à n. 1. & seqq. dice además de estas Leyes de Partida, con Seneca en el libro de la clemencia, que el Rey, y el Reyno son vno, y vn mismo Cuerpo indivisible, Ibi: *Ille est enim (hablando de el Rey) vinculum per quod Respublica coheret; ille spiritus vitalis, quem hæc tot millia trabunt, nihil ipsa perse futura, nisi onus, & præda, si mens illa subtrahatur, y que sus daños, y achaques son correlativos, y de reciproca comunicacion, y que no diferenciandose el Cuerpo de el estado de el humano, siendo el Rey Cabeza, y ellos miembros inseparables, no pueden apartarse de ella*

de ella, Ibi: *Inde infertur hæc unitas inter Regem, & Rempubicam, ille caput, hæc membra inseparabilia à suo capite, quia membra non debent à capite discedere, cap. cum non liceat 12. de præscript. Molin. de Hisp. primog. lib. 1. cap. 1. n. 17. Roman. sing. 50. Nicol. Lozeus. de jur. univ. p. 3. cap. 13. n. 7. Felin. in cap. Pastoralis. n. 10. de offic. deleg. Menoch. conf. 51. per tot. & conf. 257. Alex. Ludov. decis. 284. n. 2. & 3. Augustin. Barb. in tract. de Canon. & dignit. cap. 18. n. 55. text. in cap. novit. de his quæ fiunt à Prælat. cum alijs: Siendo muy de notar la parificacion, que alli haze el Señor Salgado de el Cuerpo humano à el de el Estado, diciendo con diversos textos Sagrados, y sus Interpretes, con Sanderio, Sixto Senense, Andres Laurencio, y Geronymo Laureto, que no ay mas discrepancia, que en el nombre, siendo en lo demàs substancial iguales ambos Cuerpos, porque en el de el Estado el Rey es la Cabeza, por donde se gobierna, el Cuerpo es el Pueblo: Los Consejos sus ojos; los Generales, Oficiales, y Soldados sus brazos: Las Vniversidades, y Estudios Generales el estomago, y officinas, que crió la naturaleza para que de su ordenada digestion se difundiera el alimento por todas las partes de el Cuerpo; y assi prosigue la parificacion en las demás de él. De donde infero, que si el Rey, y el Pueblo es vn mismo individuo, vn Cuerpo pro indiviso, y que si los miembros son, como deben ser, inseparables de la Cabeza, bien se evidencia, siendo el acto de el Rey, como Cabeza de todo el individuo, y siendo los miembros indivisibles, è inseparables de ella, la ninguna distincion, que puede introducirse en la operacion de el Principe acerca de discrepar de la de el Pueblo, y el ningun reclamo que puede interponer este en linea de paga, abono, y rebaja, à causa de la exempcion concedida, por no ser acto diverso; sino vno mismo comun de aquel individuo, por la assentada vnidad, que compone el Rey, y el Pueblo; de donde se conuençe el immediato consentimiento de este, como parte, no solo formal; sino integrante de aquel compuesto.*

209 Ni para solo en esto el immediato consentimiento, pues lo prestò la Nacion Española, en que se comprehenden los Assentistas, representada por los Cavalleros, Procuradores de Cortes, y los Plenipotenciarios de la Corona, pues aunque los Reyes, y Emperadores Romanos gozaban de aquella absoluta potestad, que pudieran practicar si quisieran, no dejaban de convocar las distintas classes, en que estava dividido el Pueblo, para conferir, como lo hazian Romulo, y Augusto. Covarr. pract. qq. lib. vnic. cap. 1. n. 3. vsança, que oy dia se observa en muchos Reynos, segun

Antuñez de donat. reg. p. 2. lib. 1. cap. 24. n. 84. hablando de España; Alemania, Inglaterra, y Portugal; y diciendo al num. 25. y siguientes, que no es de admirar, quando sin embargo de toda aquella gran Potestad inmediatamente concedida por Nuestro Señor á San Pedro, *Matth. cap. 16.* no se dedigna su Santidad de convocar los Concilios Oecumenicos, á cuyas deliberaciones asisten los Diputados de los Reynos, y Provincias, que reconocen la Santa Yglesia Romana; y con efecto aunque depende de el beneplacito de el Principe la conferencia de las materias arduas, y graves con sus Consejos, y Ordenes de el Reyno. *L. fin. C. de legib.* y en ella Bartolo, dice, que es voluntario, no necessario, *text. in leg. non ambigitur. ff. de legib. & ibi Accurs. & notat Camill. Borell. ad Bellug. rubr. 2. verb. procerum*, ha querido benigna la complacencia de los Señores Reyes de España, establecer la Junta de el Reyno en Cortes, por la *Ley 2. tit. 7. lib. 6. de la Recopilacion de Castilla*, Ibi: *Porque en los hechos arduos de nuestros Reynos es necessario consejo de nuestros Subditos, y Naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos; por ende mandamos, y ordenamos, que sobre los tales hechos grandes, y arduos se ayen de ayuntar Cortes, y se haga Consejo de los tres Estados de nuestros Reynos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros Progenitores.*

210 Lo que sucedió en la ocasion de tratarse estas Paces; por quedar asentado no solo en esta Ley; sino en el Hecho, que estando el Reyno junto en Cortes el dia 9. de Noviembre de el año de 1712. acordó la reverente representacion de fõx. 4. á que me remito. De cuyo inmediato acto de consentimiento, aprobacion, y ratificacion se convence, que el Contrato celebrado por el Rey con la Nacion Inglesa, por Condicion inserta en las Paces Generales, es á mayor abundamiento conjuntivamente de el Rey, y de el Reyno, y no de el vno sin el otro, quedando en su consequencia con igual vigor no menos obligado el vno, que el otro, resultando ser nugatoria qualquier distincion, que quisiera hazerse de estar ligado el Rey, y libres los Vassallos de su cumplimiento; como tambien de que en vnos puntos pudo aver intervenido el Reyno, y en otros no.

211 Cuya frivolidad bien contrasta el Señor Crespo de Baldaura *observat. 12. per tot.* hablando de los Poderes amplios, con que los Procuradores debian venir á las Cortes, pues dice con la Cedula, que trae á la letra, que los deben traer para quantas ocurrencias, emergencias, e incidencias pueden ofrecerse, por quanto no siendo divisible la continencia de los negocios, que alli se tratan, la celebracion de las Cortes es individua, Ibi, n. 5. *Deciditur*

ditur non esse admittendos syndicos, nisi à principio exhibeant potestatem sufficientem ad ea omnia, quæ in Curia tractanda sunt, & quorvis modo in ea se possunt offerre, illa est, quia celebratio Curiarum individua est.

212 Y lo va fundando con la estipulacion de hazer algo, de edificar vna Casa, y otras cosas semejantes, la qual aunque de muchos Punctos no es mas que vna *L. stipulationes non dividuntur 72. ff. de verb. oblig.* El concurso de Acreedores, aunque se compone de varias personas, y causas, no es mas que vno, *L. jurisgentium. 7. §. fin. ff. de pact. l. fin. C. qui bon. ced. pos. Salgado Labyr. credit. p. 1. cap. 3. per tot.* El Juycio de Cuentas, aunque contiene tantos Pleytos, quantas son las partidas, de que se compone, no es mas que vno individuo. *Noguer. Alleg. 33. n. 32. Amato var. resol. tom. 1. resol. 58. n. 25. Salg. Labyr. cred. p. 3. cap. 3. n. 30. & 31.*

213 Y de la misma manera consistiendo la perfeccion de el llamamiento de las Cortes en aquella solemne celebracion de el Solio, que comprehende todas las premissas, y anteriores acuerdos entre el Rey, y el Reyno, por suponerse remitido á aquel dia su simultaneo, y promiscuo consentimiento para el todo, el acto, aunque de muchas materias, Punctos, y Personas, es individuo, *num. 7. Ibi: Id enim à Rege, & brachijs actum censetur, uti ad illam diem simultaneus, & promiscuus Regis, & Curiae consensus deferatur, Et ibi: Qui sane actus individuus est. Et ibi: Quia perinde est ac si ad actum unum.* Como han de traer los Poderes generales, y conque clausulas, lo dice al *num. 7. Ibi: Concedentes vobis dicto procuratori potestatem generaliter omnia alia faciendi, quæ personaliter Nos possemus, si presentes essemus, cum libera, & generali administratione.*

214 Y supuesto, que sin duda así vendrian, como se previene, se sigue, que siendo indivisible el acto de las Paces, que dió motivo á la convocacion, es vna la aprobacion, y ratificacion comun tan pro indiviso, que aunque los Tratados contengan muchos punctos, y materias, se comprehendieron todos indivisiblemente en aquel consentimiento simultaneo, y promiscuo de el dia de la celebracion de el Solio, haziendose inevitable á los Vassallos representados su observancia; porque quien se obliga por Procurador con general, y especial mandato, entrando el Colegio, ó Comunidad por el suyo, es visto quedar obligado, como si por sí mismo presente siendo, fuesse transgida la cosa. *L. 1. §. quibus autem. ff. quod cuiusc. univ. nom. Ibi: Si Decuriones decreverunt actionem per eum movendam, quem duumviri elegerint, is videtur ab ordine electus, & ideo experiri potest: parvi enim refert, ipse ordo elegerit, an is, cui ordo nego-*

*ium dedit. L. ita autem. §. gessisse. ff. de admin. tutor. L. fin. §. fin. C. ubi,
& ap. qu. L. 7. §. 2. ff. quod cuiusc. univ. Ibi: In Decurionibus, vel alijs
universitatis nihil refert, utrum omnes idem maneant, an pars maneant,
vel omnes immutati sint. Sed si universitas ad unum redijt, magis admittitur
posse eum convenire, & conveniri, cum jus omnium in unum reciderit, &
set nomen universitatis.*

215 - Hablando Covarruvias *pract. lib. unic. cap. 1. n. 4.* de esta publica representacion, bien assienta la obligacion de los representados, diciendo, que por no ser congregables los Individuos de todo vn dilatado Reyno para su personal comparecencia en el Ayuntamiento, ni aun posible juntar el parecer de cada vno, atenta la multitud, y distancias, ha sido conveniente, que representando los Magnates, y Cortes al comun de el Reyno; quedara este tan obligado a las operaciones de ellos, como si cada Individuo de por si huviera dado su Voto, y consentimiento; siendo el otorgamiento de los constituydos en la authoridad para la expedicion de los negocios publicos, de tanta eficacia, quanta pudiera producir la colleccion de los Votos de cada vno de el Pueblo; pruebalo con el exemplo de los siete Electores de el Imperio, diciendo, que refundida en ellos la Potestad, Facultad, Vezes, y Representacion de todo el Orbe Christiano para la Eleccion de Emperador, es de tanta fuerza la que hazen, como si los Individuos de toda la Christianidad estuviessen presentes, y consensientes en ella, Ibi: *Igitur horum optimatum suffragia ea lege censenda sunt, qua omnium civium consensus, quos referunt, conferetur. L. item eorum. §. si Decuriones. ff. quod cuiusc. univ. nom. cap. ult. de prob. in 6. Qua ratione septem illi Germanie Principes, quibus facultas delata est Christiani Orbis Imperatorem eligendi, Populum ipsum, & Christianam Communitatem, quae ab ipso Imperatore gubernanda est, omnino representant; eiusque Vicaria utuntur potestate, vicesque ea in electione gerunt; unde fit quod electio Imperatoris ad septem viros Germaniae, ut Collegium, non ut singulos pertineat.* Y por lo configuiente traspassada en el Rey, en las Cortes Generales, y Plenipotenciarios la Representacion, Potestad, Facultad, y Veces de todo el Pueblo Español para las Paces, quedò este tan obligado a sus Condiciones, como si cada individuo huviesse concurrido, consentido, y vorado personalmente: y estando pactado, y aceptado por todas las Partes el Assiento de Inglaterra, deben subsistir sus Condiciones, sin que el Rey deba bonificar rebaja, ni descuento en razon de la inmunidad concedida, aunque fuera disminucion de lo comprehendido en su Arrendamiento, que es lo negado, con el qual consentimiento mediato, è immediato cessò qualquier

quier capciosidad sobre si el Rey pudo, ò no, conceder á la Nacion Inglesa lo que se comprehendia en el Arrendamiento de los Assentistas Indianos.

216 Mayormente quando si, sin atender à la fuerza de la gran causa de la Paz, estuvieramos en los meros terminos de Privilegio contrario, y sin atender á que versando en contrato oneroso, como lo es el de el Real Asiento, se siguen agigantados meritos para la validacion, todavia prueba el Señor D. Juan de el Castillo *quotid. contror. lib. 5. cap. 89. à n. 112. & seqq.* fuera de que todos fundan de incontestable esta decision, que el consentimiento prestado á la enagenacion, por quien lo pudo prestar, haze irrevocable el derecho, de quien lo adquiriò, è irrefuscitable el de quien consintió, con los exemplares, que cita para probar, que las revocaciones de las Mercedes de el Rey D. Enrique, no deben entenderse de aquellas, que por venta, ù otra qualquier manera de enagenacion huviesfen passado á terceros, por los donatarios, debajo de el consentimiento, authoridad, ò confirmacion de el Rey donante, por quanto esta circunstancia produce el mismo efecto de el vendedor principal, y quando las partes principales interessadas no contradicen á vista de la alienacion, pignoracion, ò hypotheca, pues con sola su paciencia, tolerancia, y taciturnidad pierden su derecho, que queda firme, è estable en el adquirente, Ibi: *Leg. mater tua. C. de rei vindic. Ibi: Sin autem postea de ea venditione consensisti, adversus emptorem quidem nullam habes actionem. Leg. quidam ex parte. ff. de evict. Ibi: Respondi; si cohæredes presentes adfuerunt, neque dissenserunt, videri unumquemque partem suam vendidisse. L. si fundum per fideicommissum 94. ff. de legat. 1. in illis verbis: Si fundum per fideicommissum relictum vnus ex hæredibus (excusso pretio secundum redditus eius fundi) mercatus sit propter æs alienum hæreditarium, presente, & assignante eo, cui fideicommissum debebatur, placet non fundum; sed pretium eius restitui debere. L. nihil proponi. § 1. ff. de legat. 1. Ibi: Omnibus quibus fideicommissum relictum est, ad distractionem consentientibus, nullam fideicommissi petitionem superfuturam, &c.*

217 Vigorizandolo con Baldo, Tiraquelo, Deciano, Molina, Parisio, Craveta, Rolando, Beroio, y Sylvano, al *num. 113.* en que la annuencia de el dueño à la enagenacion, que haze otro, es lo mismo que enagenar por si mismo, por quanto quien presta su consentimiento á el alienante, es visto alienar, en tanto que no puede contravenir á la alienacion, antes pierde su derecho, sin ser retractable el efecto de el consentimiento vna vez dado. *L. per fundum. ff. de servit. rustic. præd. cum alijs pluribus author. tradidit* Caldas

El Réyno,
por aver
cõsentido,
no puede
reclamar
de la exép-
cion, ni cõ-
seguir des-
cuento.

Pereyra de potest. elig. & nominat. revocat. cap. 16. n. 18. Ibi: Est etiam pro hac sententiâ text. in leg. obligamur § 1. ff. de act. & oblig. Ibi: Consentes in aliquam rem, ex consensu obligari necessario, ex voluntate nostra videmur.

218 Y el mismo Castillo eod. al num. 115. que regularmente quien consiente à el acto ageno, decae con el de sus derechos, y authoriza en contrario los que adquiere tercero, igualmente como si el lo transigiera de por si, de modo, que quien deja vender la cosa, en que tiene prenda, hypotheca, ú otro derecho, es visto remitir el que le assiste, y quien permite que otro teste de lo que le pertenece, no puede venir contra la disposicion. L. Sicut. §. venditionis, & §. si voluntate. ff. quib. mod. pign. vel hypoth. solv. & in leg. 1. C. de remiss. pign. cuyas palabras son: Si te manumissum, & in libertate moratum, sciente ea, cui pignoris nomine obligatus dixeris, Præfidi probaveris: ex consensu creditricis remissam pignoris obligationem apparebit: & per hoc jure te manumissum, nec ab hærede creditricis in servitutem peti posse, certum est. A que junto Yo la Ley 8. eodem, Ibi: Si hypothecas fisco distrabente, creditores silentio tradiderunt negotium: palam est (etiam) actionem suam amisisse eos, quam in rem habebant, &c. Tiraquel. de retract. lignag. §. 1. gloss. 9. n. 139. §. sed, & faciunt alia multa jura. Beroi. in cons. 172. n. 4. vol. 1. Guido Pap. sing. 481. Cephal. in cons. 12. n. 34. lib. 1. Si etiam quis patiatur quod alius de re sua testetur, sibi præjudicat, adeo quod non possit contravenire. L. sicut. §. venditionis, Ibi: Ut si legare permisit, valeat quod concessit.

219 Tiraquelo precitado de retract. lignag. gloss. 9. §. 1. tom. 3. desde el num. 136. prueba, que el consentimiento à la enagenacion la haze irrevocable, con el exemplo de el Patrono, que no puede revocar la donacion, que consiente haga su liberto; con el de el hijo, que consintió las inoficiosas donaciones, que hizo su padre de todos los bienes; y con el de el hijo de el Vassallo, quien aunque puede revocar la alienacion de el feudo, medianse à restituir su valor, está excluydo de la accion, si consintió; con el de el legado de la Infula, que dejó el Patrono à los libertos de ambos sexos para su alimento, con prohibicion de su venta, la qual no obstante subsiste, si todos consintieron; en tanto, que el consentimiento les excluye de la accion, aun para la repeticion de el precio; con el de aquel, en quien debiendo recaer la investidura de el feudo, consiente, que otro la lleve, porque se perjudica; con el de el pignoratrio, que consiente en la enagenacion de la cosa pignorada, quien pierde el derecho que tuvo en la prenda: y con el exemplo de la enagenacion de el derecho de el usufruc-

usufructu: Concluyendo al num. 139. que el enagenar, ó consentir à ella es, como vna cosa, Ibi: *Nam, & qui consentit alienationi, ipse quodammodo alienat. L. & sic. ff. solut. matrim. & leg. in ædibus. S. quod si filius. ff. de donation. & voluit per ea jura Alber. in leg. jubemus in fin. C. ad Senatuscons. Velleian. &c.* Aunque en los numeros siguientes, en quanto à muchas especies, no le parece bastar la paciencia, tolerancia, y taciturnidad, por lo especial de ellas, no obstantes las opiniones afirmantes contrarias; à los num. 158. y 159. dice, que basta con ella para perder el derecho, aun en aquellos casos especiales, si se le agrega alguna circunstancia, de donde se pueda inferir el consentimiento, como si el que tiene derecho de oponerse à la venta, animara à el comprador à ella, ó dixera, que estaba bien hecha, ó firmara en qualquier calidad el Instrumento, ó apusiera su Sello, ó hiziera otras señas, gestos, demonstraciones, ó cosas, de donde se pudiera inferir num. 158. Ibi: *Et pro ijs faciunt multa, quæ collegimus in nostris legibus connubialibus in verb. expres. n. 23. limita tertio ut ita procedat. & multis seqq. quibus docuimus, quod cum ultra presentiam, & patientiam alicujus aliquod ejus dictum, factumve intervenit, quod consensui adstipuletur, habetur pro expresso consensu.*

220 Procediendo en tanto, que el mismo Castillo eod. n. 117. asienta con el numeroso Batallon de los Regnicolas mas graves, que cita, que la paciencia, tolerancia, taciturnidad, ó consentimiento de quien vee, ó sabe, que otro testa de sus cosas, le perjudica de modo, que la disposicion queda firme, y valida en su contra, Ibi: *Et per illum textum (habando de la Ley sicut. S. venditionis, & S. si voluntate. ff. quib. mod. pign. vel hypoth. solv.) tradunt Doctores communiter, quod si consentio, permittendo, quod alius testetur de re mea, præjudicat mihi talis patientia, & consensus, & potest directo quis legare rem alienam, si rei dominus consentiat. Exornaruntque Rodericus Suarez in leg. quoniam in prioribus in declaratione ad legem Regni, limit. 5. n. 13. Anton. Gomez in leg. 22. Taur. n. 5. Peralta in leg. 3. S. qui fideicommissum. ff. de hæred. instit. n. 57. Covarruv. in rubric. de testam. 2. p. n. 8. Padilla in leg. clari. C. de fideicom. n. 19. Menchaca de success. resolut. S. 1. n. 11. Tellus Ferdinand. in leg. 17. Taur. n. 14. Mierrez de majorat. 1. p. q. 23. n. 4. Molin. de Hisp. primog. lib. 4. cap. 2. n. 84. D. Spino in specul. testam. gloss. principal. de melioratione n. 53. & seqq. Caldas Pereyr. 3. p. de potest. elig. & nominat. revocat. cap. 16. n. 23. & 24. Jacob. Menoch. d. cons. 1098. n. 7. lib. 11. Bernard. Diaz, Matienzus, Azevedus, Salazar, Alvaradus, Burgos de Paz Junior, Joannes Gutierrez, Pater Ludovicus Molina, Angulus, Pichardus, & Cævallos, quos ego ipse recensui, & ita annotavi lib. 2. quot. harum controu. jur. cap. 18. n. 38. & seqq.*

221 Con efecto en este lugar, que citá *lib. 2.* hablando de el Mayorazgo, que fundó el marido, ó mejora, que hizo de los bienes suyos, y de su muger, de consentimiento de esta; y de la institucion de Capellanía, ó Patronato, ó de otra qualquier disposicion, asienta con ellos, y con Jason, Guillermo Benedicto, Pechio, Rolando, Marzario, y Cephalo, citandolos aquí cada vno en su lugar, que el consentimiento constituye tan firme el acto, que el dueño de los bienes, aun despues mudando de voluntad, vna vez prestado el consentimiento, no es capaz de alterar la disposicion. *Nam. 38. Ibi: Ac denique nisi maritus ipse solus testetur ex consensu uxoris, constituatque maioratum, aut meliorationem de bonis tam ipsius, quam uxoris; tunc enim mortuo marito, eius morte confirmatur hæc ultima voluntas tam quoad bona viri, quam quoad bona uxoris. L. nec fratres. C. de donation. caus. mort. leg. sicut. S. venditionis. ff. quib. mod. pign. vel hypoth. solv. ex quibus adnotarunt Doctores in mille locis, testamentum, in quo quis de re aliena disponit, domini consensu expresso, testantis morte adeo firmum effici, ut idem dominus bonorum contraria voluntate illud mutare non possit, idque in majoratu, & melioratione, de quibus agimus nunc, Capellanía etiam, aut Patronatus institutione, & in quacumque alia dispositione recte acceperunt Rodericus Suarez, &c. Y concluye (hablando de Cevallos *comm. q. 310. n. 9.*) dando vna buena razon, que es que quando vno consente á otro que disponga de sus cosas, se introduce vn genero de contrato reciproco por el mutuo consentimiento, y con efecto assi lo dice el mismo Cevallos en la citada question, y numero; *Ibi: Et ratio differentie est, quia quando duo testantur in eadem charta, dicitur testamentum duorum: at vero si non testantur; sed solum vnus consentiat dispositioni alterius, tunc celebratur quidam contractus, ex reciproco duorum consensu, & sic nimirum, si revocari non possit, ut in leg. sicut admittio. ff. de action. & obligat. & in leg. hæredes palam. S. fin. ff. de testam. & latius diximus in q. 140. n. 5. &c.**

222 Y si esto passa para con las mugeres, en fuerza de su consentimiento, sin embargo de la indulgencia de las Leyes, y Autores á la debilidad de su sexo, que será quando aviendo no solo el Rey; sino el Reyno de España conjuntamente con su Magestad, no tolerado con paciencia, y taciturnidad; sino otorgado con solemnemente (con cuyo acto cessó qualquier elcrupulo entre la paciencia, taciturnidad, y consentimiento expreso) la inmunidad, quando se huviera incluido en el Arrendamiento de los Vassallos la recaudacion de estos Derechos? No es cierto que decayeron de ella, sin poder contravenir á lo hecho, ni pedir equivalencia, mediante el consentimiento mediato, é inmediato, que son vistos aver presta-
do

do à la enagenacion de los Derechos de este Ramo, dado caso se huviera comprehendido en sus Arrendamientos, à vista de que si pudiera aver reclamo de vn acto tan solemnemente consentido, no huviera seguridad en los Contratos humanos, no produciendo las Leyes otro modo para su afianze.

223 Dize, que no podian pedir equivalencia, por aver consentido de plano; y siendo esto cierto, segun todo Derecho, se responde à quantos textos, y authoridades pudieran oponerse en razon de que quando el Rey quita al Vassallo, debe comprarle la cosa, ò darle buen cambio, quando aqui se quitara. Lo primero, distinguiendo entre el consentimiento, ò dissentimiento de el Vassallo, quien si quiso buenamente deshazerse à favor de el Rey, ò de la causa publica de su derecho sin la calidad de equivalencia, como aqui succede, el Rey, ò el Publico quedan libres de indemnificacion. Lo segundo, subdistinguiendo, si aun dissentiendo, exige la necesidad, ò bien publico el despojo, ò si es erogacion comun, que toca à todas, y no à vno solo, ò si es modica la lesion, ò aun siendo considerable, si produce mayor bien.

224 Las Leyes de Partida 31. tit. 18. p. 3. y la 2. tit. 1. p. 2. con sus glosas hablando de que el Rey debe comprar la cosa, ò dar buen cambio al Vassallo, hablan en razon de que no fuera justo quitar à vno solo, para hazer bien à los demàs sin pagarle, Ibi: *Assi como si fuesse alguna heredad, en que oviesse à facer Castillo, ò Torre, ò Puente, ò alguna otra cosa semejante de estas, que tornasse à pro, ò amparamiento de todas; en cuyo caso dissentiendo el Vassallo, puede se hazer bueno, ò ya por su Magestad, ò ya por el Publico; pero consentiendo es otra cosa.*

225 Esta misma diferencia entre lo publico, y particular de la erogacion, ò daño, constituye Andrés Gaillo *pract. observat. lib. 2. observat. 56.* en quanto à que por lo publico no se debe satisfaccion, restitucion, paga, ni cambio; sino por lo particular, que se quita al individuo, y aun entonces conforme la exigencia de la utilidad publica. asienta no estar obligado el Principe à la satisfaccion de los particulares, Ibi: *Quod Princeps publica utilitate suadente, domum subditi sui demoliri, aut eius fundum urbi, vel civitati propinquum pro dilatandis fossis civitatis, vel extruendo propugnaculo, aut alia necessitate publica occupare, item subverbia destruere, vel incendio, né hostis se recipiat, consumere possit: ad hoc sunt textus singulares in leg. si quando, & in leg. C. de oper. public. & in leg. item si verberatum. §. 1. y. item si. ff. de rei vindic. diciendo al num. 6. que el vecino aunque nunca use de la pila publica, está obligado à contribuir à la refaccion de ella, por esta razon, quia puteus publicus est communis pluribus, ut univ. ideo attenditur voluntas majoris*

Exigiendo lo la necesidad, utilidad publica, ò siendo gravamen commu, ò modica la lesion, ò considerable, siendo para mayor bien, el Principe no está obligado à la satisfaccion.

partis, non singulorum. Y al num. 7. con el texto in leg. Decurionibus. ff. de decurionibus que los Decuriones, que gastaron sus caudales en beneficio de la Republica, deben alimentarse de el Publico, y para acreditar mas la distincion, veanse sus palabras al num. 8. Ibi Sed an Princeps auferens rem privati ex causa publicæ utilitatis, & necessitatis, teneatur ad solutionem justæ pretij? Maxime. Y al num. 18. Ibi: Dociones: ubi supra eodem modo, si suburbia civitatis tempore belli diruat, ne hostibus sint adiumento, & civitati offensionem, summa, & absoluta potestate hoc fieri præsumendum est, & utroque casu ad reparationem damnorum non obligatur, quia potentior, graviorque est causa, & utilitas publica, quam privata, unde merito vincere, & præponderare debet, per jura supra allegata. Jas. in leg. Barbarius. n. 26.

226. Hippolyto de Marfallis en la práctica criminal, §. aggre-
dion, desde el num. 61. al num. 74. acumula varias executorias, y
ejemplos de estas erogaciones, que á todos tocan por obligacion
de el bien comun, y utilidad publica, sin satisfaccion, compensa-
cion, ni restitucion, por ser deuda comun de todos. Vease alli.

227. Por esso Bobadilla lib. 2. cap. 18. tom. 1. de su Politica á
n. 304. hablando de los gastos para edificios publicos, ó reparos de
Calçadas, ó de Rios, ó de Calles, ó de Pozos publicos de la vecin-
dad, ó de Puente, ó de Fuente, ó de los Muros, y para Yglesia,
Torre de Iella, y otras obras publicas comunes, dice que como
quiera que son utiles, y en pro comun de todos, hasta los Cleri-
gos se incluyen en la contribucion, y al num. 312. concluye en es-
tas palabras: Pero si los tales edificios son forçosos, y necesarios, y de
utilidad comun para Clerigos, y Legos (como lo son segun la Ley de Par-
tida los Castillos, y los Muros de las Villas, y las otras Fortalezas, è las
Calçadas, è las Puentes, è los Caños) como quiera que el pro de estos per-
tenere á todos, no ay duda entre Canonistas, y Legistas; sino que pues la
necessidad, y utilidad es de todos, lo sean tambien los gastos, y expensas
para ellos.

228. Antunez Portugal de donation reg. p. 2. lib. 1. cap. 24. as-
sienta, que aunque aliàs el Principe estè obligado á satisfacer al ter-
cero particular lo que le huviere quitado, lo limita para en el caso de
la publica utilidad, ó urgente necesidad; en el qual lleva no estår
obligado al resarcimiento de el daño, aun despues, que cessò la
necessidad, Ibi: Tamen in casu publicæ, & urgentis necessitatis non tene-
tur damnum resarcire, etiam postquam necessitas cessavit. Surd. cons. 213. n. 39.
Oliv. de for. Eccles. 2. p. q. 35. n. 16. Sanfelic. in addit. ad disput. de donat.
à n. 25. Capic. latro disp. 188. n. 72.

229. Larrea allegat. 59. num. 19. Ibi: Et quamvis ibi plures re-
ferat,

ferat, teneri Principem emendare damnum tertij, tamen quando ex publica utilitate rem privati aufert, nihil tenetur restituere, postquam necessitas cessavit: ut ex gloss. in leg. si locus. §. fin. ff. quemadmodum. servit. amitt. Alber. & Castrensi. in ea, & Cepol. de servit. urban. præd. cap. 24. in fin. tenuit idem Surd. cons. 113. n. 99.

230 Mas dice nuestro Azpilcueta en su Manual de Confesores, y Penitentes, que quien en la necesidad se tomó lo ageno, no está en la prosperidad obligado á la restitucion en los casos, que expresa al num. 118. cap. 17. como si fuera materia parva, ó otra que pudiera discurrir no se lo avia de negar el dueño de ella, si sola pidiera, cuya conjetura pudiera colegir de las calidades de la cosa, y de las de el dueño de ella, que es nuestra especie, atenta la calidad de amadísimo Rey, y fieles amantes Vassallos, con la tenuidad de el importe de esta Alcavala respecto de los Encabezamientos, aun si se comprehendiera, Ibi: Remanet tamen obligatus ad restituendum regulariter exceptis certis casibus, ut dictum est supra ex d. cap. in d. quãvis oppositum communis dicat, quã procedere potest in re ad eã parva, ut probabiliter credi posset, dominum eam gratis concessurum, Et si in magna, quando extreme egeat, constaret, eum à quo accepit, non solum eam sibi mutuaturum, sed etiam gratis concessurum, si presens esset, quando eam accipit; que ratio probabiliter credendi ex rei acceptæ, & ejus domini circumstantijs colligi potest, scilicet num sit dives, num liberalis, num cognatus, & amicus ejus, qui accepit, &c.

231 Vease para en el caso de algun leve daño la Ley de Partida 34. tit. 18. p. 3. que lo compensa con sola la esperanza de el bien, que el Rey puede hazer sin mas paga, cambio, ni restitucion, Ibi: X. de estas Cartas, que el Rey diere, non se debã ningunõ agraviar, ni menguar. el Rey mande facer alguna cosa, que sea grave á algunos, todavia deben la obedecer, & cumplir, pues que el Rey lo face por merced, & por facer pro á otros. Cã otrosi deben tener aquellos, que el Rey les puede facer merced, quando quisiere, como á los otros, que dió las Cartas.

232 Y en esta Ley Gregorio Lopez en la glosa verb. de facer, in terminis de nuestro caso dice, que en los Privilegios, aun que sean de motu proprio, las Comunidades aunque esten gravadas por causa de la relevacion de Derechos concedida á otros, siendo modica la lesion, debenla llevar á bien, y sin queja, Ibi: Procederet hoc, & si motu proprio privilegium fuisset concessum: nam si universitas aliqua, quæ leditur ex relevatione tributorum alijs facta, ledetur graviter, implorare posset Principis remedium, debet tamen æquantemittere ferre modicam lesionem, ut hic habetur (hablando de esta Ley de Partida) & tradit Joann. Andr. notabiliter, & eleganter in cap. præventi de immunit. Eccles.

Ll

233 Vease

no se debe
sino se debe
que se debe
que se debe

no se debe
que se debe
que se debe
que se debe

Las Com-
midades
no deben
quejarse de
la exemp-
cion.

Los Com-
mercios de
ben repor-
tarla.

No llega á
vn quarto
de Mara-
vedi.

no se
estabian
nada en
estacion
- quise
no se

233 Vease á Molina sobre lo que á todos toca por via de
vniversal gravamen, ó lo que es especial de alguno, de *just. & iur.*
tract. 2. disp. 668. n. 1. hablando de la proporcion moral, y no mathe-
matica, que debe guardarse en la imposicion de los Tributos,
conforme á las fuerzas de cada vno, y exigencia de la materia, en
que deben principalmente reportar los gravamenes los gremios, á
quienes mas importa el gasto, como son los Comercios en nuestra
especie de la publicacion de Paces, que los hazen florecer, Ibi:
Præterea intelligendum est quando tributum exigitur ob commune bonum,
quod æque ad omnes spectat; quando vero exigitur propter bonum, quod
peculiariter respicit quosdam, illi præcipue sunt gravandi, ut mercatores, &
alijs, qui peculiariter indigent defensione à piratis, grassatoribus, & latro-
ribus, præcipue sunt gravandi tributo, ad sumptus ad id necessarios.

234 Que quando la inmunidad concedida de las Alcava-
las á la Nacion Inglesa, se tenga por gravamen, este sea tan co-
rto, que excluye su nimiedad de qualquier obligacion compensato-
ria, ó restitutoria, además de importar principalmente á los mis-
mos Comercios, se convence con el hecho de estar encabezado es-
te Ramo en todo el Comercio de Mexico, y lo mismo puede ser de
el Perú, pues se hallará, hecho computo de la importancia de lo
que puede adeudar vn Navio annual de solas 500. toneladas en cada
dos años, el vn año en la Nueva-Espana, y el otro en el Perú,
que prorateada entre los casi innumerables individuos, de que se
compone el encabezamiento, á lo menos el de esta populosa Cor-
te, con su distrito, no llegará á vn quarto de maravedi lo que á
cada vno tocara, y aun digo mucho, porque es tan insensible
comparative á tantos el prorateo de perceber, ó perder la Alcava-
la de vn Navio en cada dos años, que sucede su alternada llegada
en este, y el otro Reyno, que al cabo de ellos no se puede gra-
duar con la multitud de tan numeroso comun, ni perdida, ni gana-
cia con la adjudicacion, ó exempcion, saliendo desatendible, por
leve, la pretension contraria, á vista de los fundamentos expendi-
dos. Y para que esto se conosca alli está la Condicion 11. de el
Septimo corriente Cabezón de el Real Consulado, que prueba el
prorateo, Ibi: *Y si faltare alguna cantidad para la paga, y entero de toda*
la gruesa, esta se ha de repartir entre los Gremios, y Vecinos Mercaderes,
y Comerciantes de Canales adentro de esta Ciudad pro-rata, conforme á lo
que buerren contratado, y á la cantidad, que faltare para el entero, &c.
Aora considérese, que lesion puede seguirse de la inmunidad de
vn Navio en cada dos años, mayormente quando sus generos des-
de la Vera-Cruz, y Carragena pasan á distintas Provincias para
su

su beneficio, sin que ningun Encabezamiento solo se halle gravado con la totalidad de el expendio, en su Distrito, por repartirse entre los muchos Encabezamientos, de que se componen tan dilatadas Provincias, de modo, que se haze imperceptible el menor atrazo en la Renta.

235. Assentado á mayor abundamiento esto, pregunto con Molina *disp. 673. de just. Et jur. n. 2.* si el Rey con la duracion de la guerra, y otras urgencias puede augmentar los Derechos á los Comercios, y Vassallos? Respondo con el mismo Molina, lo que es innegable, que si. Y pregunto, que pues pudiendo gravar á los Vassallos con augmentos, porque no pudiera relevar á algunos de Derechos, para disminuir las contribuciones, que sobre todos avia de subir? Pues si avian de contribuir mas á su Magestad con la continuacion de mayores impuestos, si fuera su Real dignacion imponerlos que paga, rebaja, ni descuento, pueden pretender en una gracia, que hizo su Magestad de tan corta entidad para mayor bien, y alivio de los mismos Comercios, y sus Dominios, como subseqüentemente se expresara. Vea se al mismo Molina en el lugar citado *ibi: Ratio autem est, quoniam sicut Princeps tunc augere potest tributum subditis, ita relevando reliquos ab eo augmento, poterit quosdam pro summa non modica pecunie, eximere omnino ab oneribus, et tribuis.* Y parece cosa racional, que pueda el Principe sin perjuicio de el Pueblo, hazer á otros aquella gracia, de donde puede resultar mayor el alivio de los Vassallos, sin que pretendan, por mejorados, paga, rebaja, ni descuento, quando se trata de el mero negocio de el adelantamiento, y fomento de los Comercios, á quienes principalmente (como arriba dixo el mismo Molina) incumbe el costeamiento.

236. Sinque obste si se quisiere decir, que se disminuye la Renta, y se quita á los Assentistas con la relevacion, porque con venir el Navio annual, los otros affectos á la contribucion traen menos, por proporcionarse al buque de estos Reynos, y que malogrando los Assentistas aquella Alcavala de lo que los otros dejan de cargas, es justo la cobren de los que en su lugar lo traen, ó que el Rey lo bonifique. Lo primero, porque se desvanece esta objecion, con decir, que sea disminucion, ó no lo sea, aviendo el Reyno convenido en ella sin calidad de rebaja, ni descuento, cesó su repeticion, mediante el consentimiento prestado á la enagenacion. Lo segundo, porque si el Rey para las urgencias de la Corona, pudo cargar el Pueblo de subidas continuadas imposiciones, especialmente los Comercios, no quitò, ni disminuyò en la relevacion

Mas pudie
ra aver cos-
tado.

ob idem
ollo

No dimi-
nuye la Ré-
ta, antes es-
ta se aug-
mètò tan-
to, q̄ se de-
biera acre-
centar á su
Magestad.

Prueba de esto.

cion de estas Alcavalas las Rentas, antes las augmentò, por ser mayores las sumas, que excusò de imponer, y subir, que la remiada de esta inmunidad, que dispensò: de modo, que haziendolos los Aflentistas el desapasionado cargo de la diferencia de los erecidos impuestos, que para la continuacion de la guerra, pudo atenderles el Rey, y la parvedad de esta inmunidad, hallaran por calculo fixo en lugar de aver disminucion, estâr aventajados en mas de tercio, y quinto, y averles el Rey, lo que mas es, dado tan sobrado cambio, y tan multiplicado, que si huviera alteracion, que hazer, debiera verificarse en bonificar al Rey considerable acrecentamiento en los años de el Septimo Cabezon corriente, que corrieron desde el año de 1713. que se concluyeron las Paces Generales.

237 Para cuya prueba aunque pudiera calificar lo mucho, que se gatta en el trueque de la guerra con las paces, con la pintura diferenciativa, que delinearon muchos Authores de lo espantoso, y horrible de la vna, y lo hermoso, y apacible de las otras, lo cenire en primer lugar à Bobadilla *Politico. lib. 4. cap. 2. n. 5. 2. p.* en que dice ser la paz el mayor bien de los mortales, y por el contrario, de los males el mayor la guerra, la qual dice al num. 6. ser vno de los mayores, y mas rigorosos castigos, y azotes crueles, conque Dios castiga à los malos, y à los que le tienen ofendido, fundando en el vno, y otro numero con historicos exemplares los provechos de la paz, y perjuycios de la guerra, que influyen à la apetencia, y amor de la vna, y al odio, y aversion de la otra, para que la vna se solicite à qualquier costo, y la otra con el mismo se evite, num. 6. Ibi: *De la guerra nacen escandalos, peleas, combates, batallas, muertes, quemas, robos, destrucciones, perdidas de bienes, captividades, desacatos, y ofensas de Dios; y assi dectan los Poetas; que eran hijas de Marte Dios de las Batallas, ignorancia, hambre, y pestilencia; y por miedo de la guerra, como dice Francisco de Ripa, la criança de los ganados se deja, la agricultura se desampara, y el negocio de los Comerciantes, y Mercaderes para, y cessa por mar, y tierra, y la guerra en todo es contraria à los bienes, que quedan dichos de la paz. Et ibi: De la qual si carecen los Ciudadanos, parece imposible, que floresca una Republica en Religion, Justicia, y Caridad, integridad de vida, y en la abundancia de todas las Sciencias, y Artes Mecanicas. Et ibi: El mayor placer, que sienten los hombres de guerra, es coger sin dineros vitualhas por todas partes, robar los Labradores, quemar las Aldeas, cercar, maltratar, forçar, saquear las Ciudades, matar los buenos, y malos, los moços, y viejos, todas edades, y todos sexos, forçar las virgines, lavarse en la sangre de los muertos, violar las cosas Sagradas, derripar los Templos, blas-*
femar.

femar el nombre de Dios, y acozear todas las Leyes Divinas, y Humanas; estos son los frutos de la guerra, agradables á los hombres militares, abominables á los hombres de bien, y aborrecibles á Dios, que sola la memoria de ellos haze erizar los cabellos á los mas fuertes, y asegurados. Y en la nota marginal al num. 5. Ibi: *Si quidquam est in rebus mortalium, quod cunctanter aggredi conveniat, imo modis omnibus fugere, deprecari, propellere, certe bellum est, quo non alia res vel magis impia, vel calamitosior, vel latius perniciosa, vel hærens tenacius, vel tetrrior, & in toto homine indignior. Et ibi: Inter omnia mala, quibus diseruciatur vita mortalium, nihil bello sceleratius, nihil nocentius, quod atrocius exitium infert corporibus, facultatibus, animabus, & moribus bonis.*

238 En el segundo, á San Augustin de verb. Domin. cap. 9. hablando de la paz, Ibi. *Pax est securitas mentis, tranquillitas animi, sinceritas cordis, vinculum amoris, consortium charitatis. Hæc est, quæ simultates tollit, bella compefcit, iras comprimit, superbos calcat, humiles elevat, discordes sedat, inimicos concordat, cunctis est placida, nescit inflari, nescit extolli: hanc, qui perdit, quærat; qui amisit, requirat, quoniam qui in ea non est inventus, à Patre judicabitur, à Filio exheredabitur, ab Spiritu Sancto alienus efficietur, neque ad hæreditatem Dei poterit pervenire, qui testamentum pacis noluerit conservare.*

239 Y en el tercero, á Andrés Gaillo, hablando de la paz publica lib. 1. cap. 1. n. 4. Ibi: *Omnia enim pacis tempore pulcherrime vernant, florent, atque incrementa accipiunt, coluntur agri, vernant horti, pascuntur lætæ segetes, ædificantur Villæ, extruuntur oppida, instaurantur collapsa, ornantur, & augentur extructa, crescunt opes, aluntur voluptates, vigent leges, floret Republicæ disciplina, fervet Religio, valet æquitas, pollet humanitas, calent opes opificum, uberior est quæstus pauperum, splendidior opulentia divitum, florescunt honestissimarum disciplinarum studia, eruditur juventus, tranquillo fruuntur otio senes, bonis auspicijs nubunt virgines, laudantur simili prole puerperæ, florent boni, minus peccant.*

240 Este es vno de los cambios, que dió su Magestad á los Assentistas, commutando el horror, y destruccion de la guerra en la apacibilidad, y conveniencias de vna Paz General; la adaptacion de cuyos lastimosos dibujos á lo que en nuestra Europa passaba, me quebrára de dolor el corazon, á no ofrecerse al mismo tiempo, la de los de la paz, á lo que oy experimentamos, mediante á averla dado general su Magestad, pues entonces la guerra dejaba incultos los Campos, desiertas las Heredades, consumidos los Lugares, destruydas las Ciudades, y cargadas de enemigas contribuciones las Provincias, ardiendo con sus Moradores, Caudales, y Fructos en las coloradas llamas de sangre, y fuego:

Cambio, q̄
se dió à los
Assentistas

ni puedo sin enternecerseme el alma traer à la memoria los llantos, y lutos de tantas Viudas, y Huerfanas, la necesidad de los Labradores, la cortedad de los Comerciantes, y en fin aquella calamidad comun, que la ternura no me permite individualizar, mayormente quando con mayor energia expresse su Magestad este lastimoso tragico espectáculo en el Poder de 28. de Diciembre de 1711. dado à sus Plenipotenciarios, Ibi: *Por quanto por ocultos Juycios de Dios aya padecido la Europa la mas obstinada sangrienta guerra, con desolacion de Pueblos, y Provincias, que se aya visto jamàs, sin que ningunos medios humanos ayan bastado à apagar el fuego de ella, hasta aora, que à influxos de la Divina Piedad se descubren aparencias, y positivas disposiciones de boluer à la paz, y quietud tan apetecida, y deseada de todo el Orbe Christiano, y muy particularmente por Nos, por lo que respectivamente han padecido nuestros Dominios, &c.*

241 A esto no pudo dejar de contribuir el Pueblo, y para que se califique el consentimiento, que diò, por la utilidad publica, que se afianza con este Assiento, por estimarse la prenda de las Paces, y el vinculo de la vnion, leanse à la foxa 4. de el Hecho las palabras de la representacion de el Reyno en Cortes, Ibi: *Y en fin, que para assegurar, y establecer la firmeza de estos Tratados, se obligan estos Reynos con todo su poder, y fuerças à hazer mantener las Reales resoluciones de su Magestad, sacrificando en su Real Servicio hasta la vltima gota de su sangre, ofreciendo à su Magestad vidas, y haciendas en obsequio de su amor. Leanse las palabras de su Magestad al num. 83. fox. 29. de el Primer Puncto, Ibi: Despues de vna larga guerra, que affligiò casi toda la Europa, y que causò lastimosas consequencias, viendo, que su continuacion podia causar mas, se convino con la Reyna de la Gran Bretaña, de gloriosa memoria, en detenerla por medio de vna buena sincèra paz, y à fin de hazerla firme, y solida, y mantener la vnion entre las dos Naciones, se resolviò, que el Assiento de Negros de nuestras Indias Occidentales quedaria en lo venidero, y por el tiempo expressado en el Tratado de el Assiento, à cuenta de la Compañia Real de Inglaterra; y aviendonos hecho hazer sobre esto la referida Compañia varias representaciones por el Ministro de la Gran Bretaña, las mismas, que ha hecho ella al Rey su Amo, tocantes à algunas dificultades, que miran à ciertos articulos de el mencionado Tratado; y deseando Nos no solamente mantener la paz establecida con la Nacion Inglesa; pero conseruarla, y augmentarla con vna nueva, y perfecta inteligencia; ordenamos, &c.*

242 Y para que se vea, que ha sido, y es el Assiento Condicion de la Paz General, reproduzgo el articulo 12. que el dia 13. de Julio de el año passado de 1713. se firmò por los Plenipotenciarios en el congreso, que està à la fox. 1. vult. de el Hecho, en donde de def.

de despues de hablar de el Assiento de Negros, hablando de todo lo demás añadido, que es su contenido, sus Clausulas, Condiciones, Privilegios, è Immunidades, dice, que se han de entender en el artículo de la paz, como si á la letra se insertaràn, Ibi: *Voluit præsertim Rex Catholicus alia quecliam commoda eximia dictæ Societati concedere, que plenius, fusiúsque explicantur in pacto illa el Assiento de Negros nuncupata, que facta, & conclusa fuit Matrili 26. die mensis Martij anni presentis 1713. que quidem pactio, sive el Assiento de Negros, omnesque clausule, conditiones, privilegia, atque immunitates in eadem contentæ, queque huic articulo hanc quaquam contrariæ sunt, censentur, ac confabuntur pars esse hujusce tractatus, eodem modo, acsi ad verbum hic insertæ fuissent.* En la Real Cedula de aprobacion, y ratificacion, que embuelve las quarenta y dos Condiciones, hablando de este Assiento, se dice, Ibi: *Y deseando entrar en esta dependencia la Reyna de la Gran Bretaña, y en su nombre la Compañia de Inglaterra, y en esta inteligencia estipuladose assi en el preliminar de la paz, para correr con este Assiento por tiempo, y espacio de treinta años, &c.* Y en la Condicion 40 de el Assiento, hablando de este negociado, se dice, Ibi: *Para cuya seguridad se empeñarà su Magestad Britanica à solicitar, y conseguir, que en el Tratado proximo de la Paz General se inserte un articulo expresso, para que venga à la noticia de todos los Principes, y estén obligados à mandar, que sus Vassallos, y Subditos le guarden, y observen exacta, y puntualmente.* Y siendo la fecha de este Assiento de 26. de Marzo, se insertò en el artículo de la Paz el dia 13. de Julio siguiente de dicho año de 1713. sobre que no puede aver disputa, por punto de ionegable hecho, ni tampoco sobre que este contrato con sus Privilegios, è Immunidades, vigorizadas con el artículo de la Paz General, ha sido vno de los preliminares, que dieron principio à poner fin à tantas lastimas.

243 De cuyos destrozos no quedò mas libre la America, que los miembros de el Cuerpo humano, que padecen de el mal, que està en la Cabeza, pues circumdada con Esquadras de guerra Enemigas, pyrateria, y demás hostilidades, que se exercian en la mar de el Norte, y Sur, empobrecian los Vassallos, por la dificultad de la comunicacion, trafico, y salida de sus fructos, con lo qual quedaban parados, y desaviados los Navios de Registros de Caracas, Maracaybo, Campeche, Trinidad, Havana, Goatemala, y España, y las Flotas, y Galeones, que reddituan la mayor cosecha de los Arrendatarios de las Alcavalas, en dilatada suspension, y cortedad de Caudales, por el riesgo manifesto de la conduccion,

244 Por cuyo motivo además de lo que aprestaba el Ene-

Mm 2

migo,

Atrazos
de la Ame-
ca, y su re-
paro.

migo, la Aduana de Mexico, y Alcavaleros de las Indias tendrian todo esto menos por los impedimentos de la traginacion, y cultivo de los fructos: en lugar que oy su Magestad, mediante las Paces, abrió los Caminos, assegurò la Navegacion, augmentò el numero de Navios, y Embarcaciones, hizo crecer el trafico, las Flotas, y Galeones vienen mas numerosos, y cargados de mas quantiosos intereses: los Avisos, y Registros mas frequentes, y llenos: los fructos de todos los Reynos, y Provincias en mayor abundancia, y consumo por la facilidad de el aviamiento, y expendio. Y por vltimo restableciò tanta opulencia, que cotejada con las miserias, desdichas, desgracias, y cortedades, que entonçes se experimentaban en las Rentas, produce à los Assentistas, no solo vn simple, y suficiente cambio; sino imponderable multiplicado acrecentamiento, y tan physico, real, y efectivo, que à ninguno se le puede ocultar, haziendo reflexa sobre la desproporcion de el vn tiempo à el otro.

245 Sin que obste si se dixere, que assi como los Assentistas tuvieron entonçes sus cortedades, deben oy por el tanto gozar de la bonança, por la correlacion de los commodos, è incommodos. Porque aviendo los Assentistas, à lo menos el Consulado de Mexico, arrendado estas Alcavalas en tiempo de la guerra por el año de 1707. quando estaba mas ardiente, y prometia, por enconada, mayor duracion; cosa clara es, que pactarian segun el estado de las cosas, sin fundarse para su puja en la incerteza de vna paz desesperada en los quinze años de su Assiento, conforme las Potencias de la Europa se hallaban enredadas para tantos años, que en el Vaticinio humano no cabia definir, si Dios no lo huviera remediado, poniendo fin à tan porfiado empeño: siguiendose de esta indubia verdad, que proporcionada la Renta annual, à que se obligaron los Assentistas Mexicanos, al temperamento de aquel infeliz tiempo, es antes mucho mayor, y mas real el cambio, porque los Assentistas ganan de aumento lo que importa la diferencia de las desdichas de entonçes, à la gran opulencia de oy, sin el reciproco acrecentamiento de la Renta annual, que pudiera resultar à favor de la Real Hazienda, si estuviera aora con la bonança para ajustarse el Assiento: porque assi como los Assentistas incontrouersamente bajarían la postura en el tiempo de aquella guerra, no menos enconada, que duradera, arreglandose à las cortedades, y riesgos de el, quizá, y sin quizá la subiria oy qualquier Opositor, con el auge correspondiente à la multiplicacion, y seguridad, que de el beneficio de vna Paz General, que promete constancia

tan

tan duradera de multiplicadas creces, redundará à favor de las Alcavalas, llevando por objeto de la puja el estado pacífico, y opulento corriente de las cosas presentes.

246 Sin que obste tampoco si se dixere, que para los Assentistas todos los tiempos han sido iguales, por quanto la escasez de los generos, y frutos causaba la subida de su valor, que equivale à la abundancia; y que verificandose la Alcavala en el producto de las ventas, lo mismo tenían entonces, que oy: porque si esto fuera cierto, no tendrían derecho al exceso de la bonanza, ni razon de pretenderlo con el pretexto de aquellas cortedades, aunque realmente nunca las hubo para los Assentistas, respecto de averse arreglado la renta de entonces à ellas; y lo otro, que no es así, porque debiendose verificar la Alcavala, no solo en el exceso del precio de las cosas; sino en todo su principal, y adelantamiento de ventas, cosa clara es, que si entonces ciento de principal, que se gastarian por la escasez, y carestia, producian otros ciento de adelantamiento en la venta, nunca puede equivaler à trescientos de principal, que oy se trafican, por cada ciento de entonces, mediante la crecida circulacion de el Comercio, aunque ahora no produzgan mas que cincuenta, quarenta, ó aun menos de adelantamiento, porque el mayor consumo en el principal, dimanado de la baratura, aunque la ganancia sea menos, siempre fructifica mas, con la desigualdad, que se deja veer, en beneficio de las Alcavalas, cuya Renta annual commensurada à la escasez de aquel tiempo, sin el correspondiente adelantamiento de la Renta à favor de su Magestad, por la abundancia de ahora, conténese de exuberante la satisfaccion, y cambio, aunque el Rey relevára no solo de estas Alcavalas, no incluidas en los Arrendamientos; sino de otras comprehendidas.

247 Otro cambio no menos satisfactorio resulta en considerable beneficio de los Alcavaleros; porque siendo tan dilatadas las Provincias, de que se compone este nuevo descubrimiento, y tan fecundas de plata, oro, frutos, y demás conveniencias, que fomentan la circulacion de los Comercios en su mayor auge, que para el colmo de su abundancia, y consumo solo falta la suficiencia de operarios, y Artifices, que juntamente contribuyeran à su poblacion. Esta notable falta en algun modo se suple con la introduccion de las 4U800. piezas de Esclavos Negros., en cada año, de este Assiento, que al cabo de él hazen 144U. además de el multiplico interinario, en beneficio comun de los Assentistas, pues sobre que abundando la gente, es mayor el consumo de las cosas,

Na

de que

de que resulta el mayor proveño de las Alcavalas, las Fabricas, Ingenios, Haziendas, y Minas, de que se componen las Indias, de todas suertes, logran considerable vuelo à medida de la Poblacion, y Operarios, redundando de el acrece de el comercio interior, y exterior de las Provincias, que por la mar trafican, la seguridad de mayores porciones, en que se verifica mas subida la ganancia de todo genero de Derechos, como al contrario su disminucion por el defecto de Operarios, y Poblacion: pues sin ellos, ni las Fabricas, ni los Ingenios, ni las Haziendas, ni las Minas fructuan lo necessario para el corriente, y mucho menos para el florecimiento de el Comercio; circunstancia, que influyò el establecimiento de este Asiento, como lo prueba la Condicion 8. de el en estas palabras: *Que por quanto se ha experimentado de grave perjuicio à los intereses de su Magestad Catholica, y de sus Vassallos el que no fuese licito à los Assentistas el transportar sus Negros en todos los Puertos de las Indias generalmente; siendo cierto que las Provincias, que carecian de ellos, experimentaban grandes miserias por la falta de cultivo de sus Tierras, y Haziendas, de que resultaba la necesidad de valerse de todos los medios imaginables para adquirirlos, aunque fuese con fraude, es condicion expresa de este Asiento, &c.*

248 Demanera, que prescindiendo de la justificadissima causal de vna cruel guerra, aun este bien comun, y publica utilidad, que acrecenta à mayor abundamiento los proventos de las Alcavalas, es vna tan atendible excepcion compensatoria, por la relevacion de ellas, que quando se incluyeran, se conveçe de repelible la pretension de el beneficiado en mayor conveniencia, que la que se le quita, como sucede con los Arrendatarios, en el aumento de el Comercio, y Poblacion originada de este Asiento.

249 Otro cambio, para qualquier prudencial estimativo muy apreciable, se siguiò à los Assentistas Españoles de el Asiento de la Gran Bretaña, atento su modo de comerciar, y pensiones, conque acuden à su Magestad; porque es notorio en todas las partes de las Indias, que el trafico de los Assentistas Ingleses se verifica tanto en los fructos de las Provincias de esta America para su expendio en las de la Europa, que es poca la cantidad de oro, ò plata, que sacan; como se ha verificado en la Represalia, la que casi toda se reduxo à fructos; de donde resulta, segun demonstrò la experiencia, aver tomado con su venida los fructos tan subida vuelo en sus precios, que solo el aumento de ellos, en que consiste el adelantamiento de las Rentas de Alcavalas, no solo subsana, y suple; sino mejora, y aventaja, à favor, y beneficio de los Assentistas

Prosiguen
los Cábios
dados à los
Assentistas

sentistas de las Indias, el ingreso de sus Asientos, además de el bien comun de las Provincias. Luego dando los Asentistas de Inglaterra anticipados al Rey 200U. pesos para las virgencias de la Corona, 33. pesos escudos de plata, y vn $\frac{1}{3}$ de otro por 4U. piezas de Negros para introducidas en cada vn año, que hazen 133U333. pesos vn $\frac{1}{3}$ vn millon suplido, para que su Magestad disfrutara la quarta parte de la utilidad de los Negros, con otro millon, que desde luego sería necesario para aprovechar la quarta de las ropas, y mercaderias de los Navios anuales, además de los cinco por ciento de las otras tres tercias partes, pertenecientes à Inglaterra, pagandolo todo, no en las Indias; sino dentro de Madrid libre de costos, y riesgos, como queda asentado en el Hecho: al passo, que tan crecidos aprovechamientos ayudan à su Magestad para cargar menos al comun de sus Vassallos, à ningunos les està mejor, que à los Administradores, y Asentistas de su Real Hazienda, por ser las personas de quienes pudiera, y debiera mas inmediatamente hechar mano para los suplementos, de que necesitara; y debiendonos persuadir de la justificacion de su Magestad, que en tanto llegara à gravar à los Vassallos, en quanto se hallasse exhausto su Real Erario: es consequente el gran bien, que reciben, à medida de lo que este se haze mas opulento, conque se escusan de mayores contribuciones, prestamos, anticipaciones, y donativos, à lo menos à la prorara de este ingreso; conveniencia que por si sola, quando no huviera otra, es de suficiente equivalencia; pues si su Magestad les avia de gravar en otro tanto, conforme la virgencia, excusandole con este ingreso, solo à buen librar, quando esta inmunidad se comprehendiera en los Arrendamientos, les priva de aquello, que además le avian de dar: demanera, que darlo à su Magestad; ò que su Magestad lo condone à otro, viene à ser vna misma cosa para el Asentista, y aun no lo es, porque estando mucho mas aventajado el Real Erario con la inmunidad, que con la cobranza de la Alcavala de este Ramo, mucho mejor le està à el Asentista, por presumirse de la Real Justificacion, que quanto mas sobrado fuere el Real Erario, menos gravamen se impone à los Asentistas.

250 Pero quando esto no militara, el decirse, que lo que los Ingleses traen, no pagando la Alcavala, disminuye la Renta, por lo que los otros affectos à la contribucion cargan menos, es tan extraño de todas las Leyes Reales, y de la razon, que prueba, que siempre avia de aver rebaja, y bonificacion para los Asentistas, sin verificarse nunca aumento para el Rey, quando antes està probado ser tanta la preeminencia de el Fisco, que siempre com-

No 2

pete

Asentista
cargados
menos, po
lo que cõ
tribuyẽ los
Ingleses.

No se de-
be aplicar
esta Alca-
vala à los
Asentistas,
por decirse

q̄ los otros
cargan me-
nos, por lo
que traem
los Ingle-
ses.

pete el aumento al Rey; sin bonificarse nunca disminucion al As-
sentista, porque quando por la Ley, y Condicion general 1. tit.
22. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla citada à la fox. 41. vult. num.
133. de este Informe, se acrecentaron los Derechos de el distrito
de el Almojarifazgo, pudieron decir los Almojarifes, que con esta
carga se originaba menos tragino, se suspendia en gran parte la
circulacion de el Comercio, y se embarazaba el consumo con la
carestia, que introduce la subida de los Derechos, porque no to-
dos con esta demasia de gravámenes pueden gastar los generos, a
lo menos en tanta cantidad, y que disminuyendose de esta forma
el ingreso de el Almojarifazgo, les tocaba la percepcion de el
aumento, y no obstante, la Ley declara no tocar à los Almoxa-
rifes; sino al Rey, dejandolos llevar lo que antes solian.

251 Quando por las Leyes 1. y 2. de el tit. 31. lib. 9. de la
Recopilacion de Castilla citadas al num. 144. fox. 43. vult. de este Infor-
me, el Rey permitio la exportacion de las cosas vedadas al Reyno
de Portugal, imponiendo sobre el valor de ellas, y de las que an-
tes estaban permitidas de aumento de Derechos los diez por cien-
to, pudieron los Grandes, Cavalleros, y otras Personas, à quienes
tocaban los Derechos de estas entradas, y salidas, sus Portazgos, y
Aduanas, alegar, que salia, y entraba menos de los generos, que
antes se acostumbraban gastar, asi por el aumento de los Dere-
chos, que tendia mas escaso su gasto, como porque aviendose
franqueado el passo à los generos, que por lo passado estaban
vedados, entraba, y salia con este permiso mucho menos de los
generos, que antes se acostumbraban importar, y exportar, por
suplirse, ò excusarse en gran parte con los nuevos, y que hallan-
dose disminuïda su Renta en esta forma; se les debia aplicar el
procedido de los Derechos de las cosas vedadas con el aumento
de los diez por ciento; y no obstante, la Ley lo aplica à su Mage-
stad, dejando à los referidos cobrar, y llevar lo que antes solian.

252 Quando por las Leyes siguientes citadas al num. 146.
fox. 44. de este Informe, de dicho tit. 31. lib. 9. de la Recopilacion de
Castilla, se bolvio à abrir el Comercio entre Castilla, Aragon, Navar-
ra, Valencia, y otras Naciones, que con ellos traficaban, con
ampliacion de negociar algunos generos antes vedados, pudieron
los Assentistas, que por la Ley 4. tenian las Aduanas de su cargo
en las Fronteras, decir, que con este permiso de ampliacion,
mediante la abundancia de los generos ilicitos hechos licitos, se les
debian adjudicar sus Derechos, por la disminucion, que se causaba
en los generos acostumbrados, porque lo que se importaba, y ex-
portaba

portaba de los géneros prohibidos, se importaba, y exportaba menos de los, que antes formaban el Cuerpo de su Renta, que se suplían, ó se escusaban con los nuevamente permitidos; y no obstante, la Ley lo adjudica à la Real Hazienda.

253 Y quando por la *Ley 1. lib. 9. tit. 32. de la Recopilacion de Castilla*, citada al num. 147. à la dicha foxa 44. de este Informe, se añadió la nueva imposicion sobre las lanas, que se sacassen de el Reyno para Francia, Italia, los Estados de Flandes, y otras partes, pudieron los Assentistas alegar, que à medida de la subida de los Derechos se sacaban menores cantidades, y que lo que se sacaba de el Reyno, se gastaba menos en èl, vno, y otro en diminucion de su Renta, y que por esto debian desfrutar vno, y otro aumento, para compençar la baja de la recaudacion; y no obstante, la Ley lo agregó à la Real Hazienda.

254 Dixe, que siempre avia de aver rebaja à favor de el Assentista, y nunca aumento para el Rey, en la ideada machina de que lo que los Ingleses traen de mas, traen otros de menos, en diminucion de la Renta, estando lo contrario tan justificado por Leyes Reales en la aplicacion de el aumento à la Real Hazienda, que me corro de aver de responder à vna proposicion tan risible, que si valiera, jamas en Reyno ninguno de el Orbe se verificaria atrazo, ni adelantamiento: porque en caso de la decadencia de alguna cosa, se diria que su falta hazia sobrar otras, y en el de la opulencia de vna, se diria, que essa ay menos en otras, y de esta forma menos razon tendrian de quejarse los Alcavaleros, assentado el principio de que la falta de algunas cosas haze circular otras, y que la abundancia de vnas haze suspender otras; por que de esta manera siempre lograrian su cuenta, supliendo la abundancia de algunas cosas, la diminucion de otras, y la circulacion de algunas, la suspension de las otras.

255 Y Yo les dixera por sus mismos fundamentos, que lo que traen los Ingleses, aunque no cobren la Alcavala, nada disminuye de su Renta, porque aquello que traerán los Flotistas, y otros Navegantes de menos, por traerlo los Ingleses, lo traeran de mas en otros generos, y comodidades, en que se verificaria; que nunca pierde el Assentista de las Alcavalas, por compençarse lo que los otros traen de menos de las comodidades Inglesas, con lo que traen de mas de otros Reynos: v. g. Si vn Cargador de Flota huviera de cargar, no comerciando los Ingleses, mill piezas de Paños, y otras tantas de Sargas, y por traer ellos estos generos de lana, no cargue mas, que quinientas de cada genero, aun todavia el Alcavale-

57
lero nada pierde, segun el sistema contrario; porque el Cargador, en Sedas, Brocados, y otros generos, y comodidades, que los otros no traen, suple aquello, que deja de traer en lanas, y de esta forma, por el argumento contrario, se conuençe la ninguna disminucion; por traer los affectos à la paga de Alcavalas demàs en otras cosas, lo que se supone traer de menos en lanas, y aun mas, por la diferencia de los generos ricos, à los voluminosos, que ocupan con menos valor mas buque.

256 Si su Magestad abriera el Comercio de el Perú, que està vedado, ò triplicàra, ò quaduplicàra la licencia de el Comercio de Philipinas, no tendria que pretender aumento; sino los Alcavaleros rebaja, segun este discurso, porque dirian, que consumiendose con essa demasia menos de los generos de Castilla, y de la tierra, no seria mas que vna justa compensacion; y no obstante, por las Leyes Reales citadas desde el num. 134. fox. 41. y adelante de este Informe, consta que siempre que han crecido los Comercios, los Reyes han augmentado, y apropiadose sus Derechos; luego puede aver crecimiento en los Comercios; y por lo conseqüente, ò son falaces, é injustas, y poco maduras aquellas Leyes, que suponen el crecimiento de los Comercios, ò es errado (que es lo cierto) este discurso, de donde nunca se avia de calificar sero, ni mengua; siendo assi que à la misma razon ocurre, que en vn Reyno se gastan de las conveniencias de todas las Naciones de el mundo, sin oposicion las vnas à las otras, y como ay muchas puertas de entradas en vn Reyno, las ay de salidas, y repartimientos, ademàs de crecer la poblacion, y hemos visto por la Flota vltima de veinte Navios, y esperamos veer con la proxima venidera, que en lugar de venir menos, siempre viene mas, sin embargo de estàr corriente esta Compania, siendo assi, que antecedentemente venian de ocho, ò de diez, y era gran Flota, aunque se componia de quinze, que es la prueba real de la ninguna disminucion, sino antes de el aumento, que gozan los Assentistas, aun en el Comercio regular.

257 Por otra parte, valiendo aquel discurso, si el Rey suprimiera el Comercio de Philipinas, ò diminuyera la licencia, tampoco debieran los Assentistas pretender rebaja, ni descuento, porque el Rey les pudiera decir, que no les perjudicaba, pues esta supresion, ò minoracion con las mayores entradas, y consumo de los generos de otras partes se supliria, y que lo que por alli perdian, lo ganaban por otra parte; y si el Rey suprimiera el Comercio de Campeche, Caracas, è Illas de Barlovento, tampoco podrian

podrian pedir descuento; porque dixera su Magestad, que lo que no se gastaba de aquellas Provincias, se supliria con lo de otras, por quanto lo que vendria menos de ellas, se introduciria de mas de otras partes, conque la falta de las vnas comodidades se subsanaba con la sobra de otras; y de aqui aviamos de decir, que los Legisladores de todas aquellas Leyes Reales, que suponen, y de hecho calificaron acrece, y mengua en los Tratos, y Comercios, lo erraron miserablemente, ò si acreditamos, como debemos, su gran acuerdo, y subsistencia, no liemos de decir, que nunca puede verificarse subida, ni baja, ni que siempre avia de aver descuento á favor de el Assentista, y nunca adelantamiento á favor de la Real Hazienda; sino antes bien lo contrario, por fundado en la inexpugnable baza de tantas Leyes Reales, y de la razon natural, tan incontrastable.

258 La que dicta que aun el decir, que los otros traen menos de lo que solian de las comodidades de Inglaterra, es suposicion; porque vnos Reynos tan dilatados, como son estos, no pueden equipararse á vna tonelada de buque, que se llena con cierta determinada cantidad, ni á la medida de vn vaso, que contiene cierta porcion de licòr sin capacidad para mas, mas bien se compararan siquiera á la extension de el estomago, que digiere mas vna dia que otro, y todo el año està digiriendo, pues nadie ignora, que cada dia està creciendo la poblacion de estas Indias, con los muchos, que pasan de España, y los muchos, que nacen en ellas, que todos aumentan el consumo, por la natural presumpcion de ser mayor el numero de los nacidos, que de los que mueren cada año.

259 Como tampoco avrà quien ignore, que por el año pasado de 1707. que es quando el Real Consulado de Mexico arrendó estas Alcavalas, el traje, que se vsaba, era el de la Golilla, y Yo quando por Octubre de 1710. lleguè á este Reyno de Familiar de el Excmo. Señor Duque de Linares (que Dios aya) hallè todavia á todo el Reyno, empezando desde el Excmo. Señor Duque de Alburquerque, Virrey, que entònces era de esta Nueva-España, hasta la esfera mas infima de los que se visten con alguna decencia, con el traje de la Golilla, el qual se arrimò dentro de pocos dias, vistiendose todos en cuerpo, que llaman á lo Militar, de cuya variacion resultò á beneficio de los Alcavaleros tanto aumento, que por ser cosa sabida, no se necesita ponderar, pues nadie ignora el consumo, que se ha introducido de tantos, y tan diversos generos, que antes en poca, ò ninguna cantidad se gastaban, ni la diferencia del gasto, y con-

fumo de el vn traje al otro, demañera, que quando no militarán los demás fundamentos para probar, que no ay disminucion, por aver venido los Ingleses, ni que los otros cargan menos, por lo que ellos traen, era sobrado el de la variacion de los trages, y tiempos para despreciar la pretension contraria, ô apreciarla solo en acrecentar á su Magestad el Arrendamiento, pues que estè bien, ô mal à la economía publica, y commun, lo cierto es, que cede en gran beneficio de los Alcavaleros, à quienes ningun exceso en el consumo de las cosas afectas à la paga de las Alcavalas puede estar mal, aunque lo estè al commun.

260 Todo lo qual assentado, pregunto, si quando los Ingleses no huvieran venido, pagáran los Alcavaleros las Rentas anuales, por caver en el comercio, y consumo corriente regular su satisfaccion, y aun presumo que mas? No ay duda, que si; pues viendo crecido el Comercio, y consumo corriente regular, además de lo que introducen los Ingleses, porque no se avian de contentar los Alcavaleros con el exceso, quando su Magestad no les pide, como quizá pudiera, acrecentamiento en la Renta? Pregunto; si suprimiendo el Rey el Comercio de Provincias enteras, ô inhibiendo el curso, y trato de renglones enteros, segun el discurso contrario de suplir, excusar, y subsanarle vnas cosas con otras, pudiera llamarse disminucion? Es cierto que no, pues si assentada la referida maxima, no pudieran pedir rebaja, ni descuento, por no calificarse segun ella disminucion, porquè la avian de pretender à causa de la inmunidad de Ingleses, aunque se huvieran especificado para la paga, en su Arrendamiento, pudiendose hazer la cuenta, que el Rey les suprime aquella Provincia, ô aquellos renglones, que equivalieran à esta exempcion, por cuyo acto era negado el reclamo.



PUNCO

PUNCTO QUINTO.

Que no obsta la Real Cedula impetrada por el Real Consulado el año de 1717. para que los Efectos de el Navio Inglés de Guerra de su Magestad Britannica la fabela pagaran las Alcavalas en Mexico, y en otro qualquier parage fuera de la Vera-Cruz, ni la opuesta Executoria de el de 1720. para el mismo efecto, con el exemplar de los dos Navios Franceses, á la exempcion, de que deben gozar los generos, y mercaderias de los Navios anuales de el Real Assiento en las Provincias de la tierra adentro, ni á la de la Real Hazienda en no admitir descuento, ni rebaja; y antes si prueban, que ni la Compañia Real debe pagar, ni su Magestad bonificar.

261



CONOCIENDO EL REAL CONSULADO de Mexico, que la exempcion de Alcavalas, de que goza la Real Compañia, sobre no aver entrado en su Arrendamiento, está afiançada con la Condicion de las Paes Generales, Tratados federales, Contrato oneroso, y Compañia con su Magestad, y con el mismo consentimiento de los Individuos de la Nacion Española, representada en Cortes, y en la Plenipotencia de la Corona; no se funda tanto en si debe, ó no, cobrar las Alcavalas de los Navios anuales, segun razon, y derecho, que sea

Pp

distinc-

**Diferencias
entre la Isabela,
los Navios Franceses,
y los anuales
de el Real
Asiento.**

distinto, quanto en alegar, que aviendo los Navios Franceses, que vinieron sueltos, cada vno de por si en diferentes años, y la Isabela con previa audiencia de las Partes en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, sido condenados à su paga, deben contribuirlos Navios anuales. Este es el argumento, esta es la bateria, y este es el titulo casi vnico, en cuya virtud se pretende la paga: esta es la paridad, esta es la similitud; este es el exemplar, y Executoria, conque se viste la pretension. Y para mi, esta es la Real Cedula, y esta es la Executoria para que los Navios anuales se declaren libres, y exemptos.

262 Para ello las sentencias passadas en authoridad de cosa juzgada, aunque regularmente no son retractables, no son libres de los medios legales para su reviviscencia, y oposicion; pero para no gastar tiempo en expender excepciones, y Doctrinas, que para el caso son superfluas, no necessitando la clara justificacion de este Puncto de semejante recurso, para que se vea, que no ay Executoria, ni Real Cedula, que se oponga, ni sentencia, ni cosa juzgada, que refrague; sino antes, que convencen deber proceder la exemption de los Navios anuales, despues de suponer, que lo que sobre la Isabela se dixere, se entiende tambien, con mayor razon, de los Navios Franceses, por la afinidad de sus circunstancias, passaportes, y aver sido Navios de gracia excluidos de comerciar, y porque no he visto los Autos de aquellos, ni me parece hazer falta; à vista de los de la Isabela, que más inmediatamente forman la materia de esta controversia, y reproduciendo aver hecho patente en el Hecho desde la foxa 4. en adelante, à que me remito para la prueba plenissima, que està deducida con la licencia de la Isabela, tan anterior à la Conçesion de los Navios anuales, y el nuevo Tratado de el año de 1716. de donde consta, que no eran Navios anuales de el Asiento la Isabela, y el Bedford, por no aver venido ningunos los años de 714. 715. y 716. y aver dado principio solo el de 717. por cuyo motivo se abonaron las 1500. toneladas de los tres años.

263 Solo reflexionare las diferencias claras, que constan de las dos Reales Cedula de el Navio la Isabela, la vna de 17. de Henero, y la otra de 15. de Julio de 1713. que están à la foxa 10. y 13. de el segundo quaderno de estos Autos, y de la misma Real Cedula de contrario impetrada para la paga de las Alcavalas de el dicho Navio la Isabela de 22. de Henero de 1717. que està à fox. 8. de el primer quaderno, por constar de ellas, en primer lugar, que su Magestad dió passaporte por vn solo viage, y por vna vez, y
no mas,

no mas, sin embargo de lo estipulado en el nuevo Tratado de Paz, acerca de la prohibicion de el Comercio de los Estrangeros, para que navegara el Navio la Isabela de porte de 500. à 600. toneladas de el Puerto de Londres al de la Vera-Cruz, en que avia de interessar solo el 10. por 100. de la liquida ganancia, y que los generos, y mercaderias, que en él fuesen, de qualesquier Fabricas, y Dominios, se pudiesen desembarcar, vender, y comerciar libremente en el expressado Puerto de la Vera-Cruz. Y en el segundo, que se ratificaron por otra de 17. de Mayo de 1715. que es el en que vino el Navio la Isabela, como consta de la de contrario presentada: con lo qual aunque la Isabela tardò en venir hasta el año de 715. se prueba, que no alterò la dilacion intermedia la naturaleza, y calidad de la gracia independiente, y supernumeraria, por ratificada aquella primitiva, y no variada. En tercer lugar consta de la Real Cedula opuesta, que la causa decidiendi en la condenacion de el Navio la Isabela, à la paga de Alcavalas, ha sido mera, y unicamente el exceso, que se dice de el parage, pues estimandose el permiso por restricto, y limitado al Puerto de la Vera-Cruz precisa, y ceñidamente, se condenò en las Alcavalas, porque vendiendo en Mexico, ò fuera de el Puerto de la Vera-Cruz, excediò de el parage vnico, en que debia verificarse la exempcion: y siendo esta la razon, y causa, en que se fundò la condenacion de la Isabela, fuera de aquel Puerto, para donde se dice estaba ceñido su permiso; luego à contrario quedan absueltos los anuales, por la libre, franca, è ilimitada facultad.

264 De donde resulta, que no estando restrictos los anuales, segun el Hecho á fox. 7. vuelt. y en todo el primer Punto de este Informe està demonstrado, especialmente desde el num. 76. à solo el Puerto de la Vera-Cruz, ni permitidos contra lo pactado en el nuevo Tratado de Paces, como la Isabela, antes conforme à lo estipulado en él, no milita aqui el motivo de aquella decision; sino antes el contrario, por la ampliacion de las Provincias, y Lugares interiores, de que gozan los Navios anuales, no por vn solo viage, ni por vna vez, y no mas; sino por treinta años: resulta aviendo interessado allà su Magestad solo el diez por ciento de la liquida ganancia, è interessando aqui como formal consocio, la quarta parte de el principal, y ganancia, con el cinco por ciento de las otras tres partes, que tocaren à Inglaterra, sò la expressa obligacion en la Condicion 28. de reembolsar de su Real Patrimonio la parte que le tocare de perdidas, si se experimentaren en lugar de ganancias, ser conseqüente la ninguna estrañeza de que aquellos Navios se gra-

vãran, y estos se libertaran: resulta, que à mayor abundamiento ninguna de las calidades referidas de la Isabela, hasta las de 600. toneladas, y poder vender libre, y ceñidamente en el Puerto de la Vera-Cruz, sin clausula taxativa en quanto à ventas, y tiempo; milita en los Navios anuales, por averla para lo vno, y para lo otro; diciendo de ellos la Condicion 42. que sus generos, y mercaderias no se podràn vender; sino solo en el tiempo de la Feria, y que si qualquiera de ellos llegasse à Indias, antes que las Flotas, y Galeones, fuesen obligados los Factores de la Compañia à desembarcar los generos, y mercaderias, que conduxessen, y almacenarlas debajo de dos llaves, que la vna avia de quedar en poder de Oficiales Reales, y la otra en el de los Factores de la Compañia, para que solo en el expressado tiempo de Ferias pudiesen vender sus generos, y mercaderias libres de todos Derechos en Indias: y por fin resulta de estas clausulas tan opuestas à las de el permiso de la Isabela, quanto vã de la taxativa, y restricta, à la libre, è ilimitada, sobre las demás diferencias tan esenciales, no aver sido aquellos Navios de el numero de los anuales, ni de el Asiento.

No se aplicaron la Isabela, y Bedford, como à Assentistas.

No ay Executoria, por faltar la idetidad de vna misma cosa, cantidad, causa, derecho, y calidad de las Personas.

265 Porque aunque se aplicaron à los Assentistas, fue por titulo especial distincto, que ha sido la gracia inconnexa supernumeraria, y por lo consequiente no forma derecho en su contra, por lo que toca à los Navios anuales, por aver logrado aquella merced de beneficio superabundante; no como Assentistas; sino como particulares, y los anuales por Asiento gravoso, como Assentistas, y Consocios.

266 De aqui es cosa clara no aver similitud, paridad, ni exemplar, y menos Executoria formada para los Navios anuales: porque si consideramos la cosa, y materia sujeta, no es vna misma; sino otra totalmente remota, por ser estos Navios de el contrato, y compañía, y aquellos solo de la gracia inconnexa: si la cantidad; allã eran 600. toneladas, y acã solo 500. allã el interesse Real era solo de diez por ciento de la ganancia, y acã es de la quarta en el principal, y ganancia, y vn cinco por ciento de las otras tres de ella: allã era vn solo viage, y por vna vez, y no mas, y acã son treinta años: circunstancias, que califican de distincta la cantidad. Si consideramos la causa, y el derecho; allã, y acã, hallaremos vna total diversidad, quando no de el todo contradiccion; porque allã ha sido la benefica graciosa voluntad de su Magestad para ayuda de reportar los muchos gravámenes de el Asiento, acã es el contrato *ultra, citroque* obligatorio, fundado en las

las Paces Generales, y crecidas pensiones; allà la causa decidendi de la condenacion à las Alcavalas ha sido el decirse aver excedido de parage para la venta, y acà milita la contraria, por la libertad de la internacion pactada, y revalidada por la *novissima Real Cedula* citada à la fox. 7. vuelt. de el Hecho, que haze ser no solo distinta; sino opuesta la causa, y el Derecho. Y si consideramos las Personas, aunque son vnas mismas *corporaliter*, no lo son en el entender Juridico, pues consideradas *sub diversis respectibus*, aunque allà se diò la sentencia contra la Isabela, y sus Interessados, no se diò contra el Navio annual, ni los Assentistas; porque allà, no pleyteaban como tales; sino como interessados en el beneficio especial de la gracia supernumeraria, y acà piden como Assentistas, y Confocios el cumplimiento de el contrato: demodo, que no aviendo sido la decision contra la Real Compañia, como Compañia Real de el Assiento, ni contra los Assentistas, como Assentistas de el; sino como individuos cointeressados en aquella gracia independiente, ni contra la Isabela, como Navio annual de el Assiento, ni de la Compañia Real, en quanto Compañia Real; sino como Navio extraordinario, y que se dice restricto, è inconnexo, no podemos decir averse seguido aquel litigio con las mismas Personas, con quienes oy se litiga en esta otra causa, porque aunque lo sean *corporaliter*, no lo son en buena Jurisprudencia, que las reputa por distintas, mediante la variedad de las materias, acciones, derechos, y representaciones, que diversifica las Personas, y las constituye otras para lo intelectual juridico.

267 Lo qual supuesto, nos hallamos con vna Real Cedula, vna Executoria, y vna cosa juzgada, tan decantada para la contribucion de los Navios anuales, sin militar la identidad de vna misma cosa, de vna misma cantidad, de vna misma causa, de vn mismo derecho, y de vna misma calidad de vnas mismas Personas; sino antes con diversidad, y aun contrariedad de la cosa, cantidad, causa, derecho, y calidad de las Personas, constante de innegable hecho: luego faltando aquellas circunstancias, que debieran precisamente concurrir todas para formar la autoridad de cosa juzgada, y de Executoria, ò à lo menos algunas de ellas para fundar siquiera algun genero de similitud, ò exemplar: ni ay similitud, ni exemplar, y menos Executoria, ni cosa juzgada, que persuadan la paga, y antes si, que convengan con su omnipoda diferencia, y oposicion la inmunidad.

268 Que debieran concurrir todas, y que en su defecto no ay cosa juzgada, ni Executoria; sino para la exempcion, se

prueba con todo el titulo ff. de except. rei judic. especialmēte con la Ley 12. Ibi: *Cum quaritur hæc exceptio noceat necne, inspiciendum est an idem corpus sit*; Ley 13. Ibi: *Quantitas eadem, idem jus*; Ley 14. Ibi: *Et an eadem causa petendi, & eadem conditio personarum, quæ nisi omnia concurrunt, alia res est, &c.*

269 Que no concurriendo todas, y aviendo diversidad de cosas, cantidades, derechos, causas, ò calidades de las Personas, en atención á los varios respectos, debajo de los quales se pueden considerar diferentes, no ay cosa juzgada, ni Exeutoria, se prueba con la Ley *Modestinus, ff. de except.* en donde si vno perdió el Pleyto sobre alguna cosa, que pedía como suya, no le obsta la cosa juzgada, para que despues la pueda pedir, como successor de tercero, Ibi: *Modestinus respondit; res inter alios judicata, alijs non obest, nec si is, contra quem judicatum est, hæres extiterit ei, contra quem nihil pronuntiatum est: hæreditariam ei litem inferenti præscribi ex ea sententia posse, quam proprio nomine disceptans, antequam hæres extiterit, exceptio.*

270 Con la Ley *sæpe, ff. de re judic.* en donde solo por resultar diversos derechos, ò variedad de Personas, ò de acciones, no ay cosa juzgada, ni Exeutoria, que sea adecuada, Ibi: *Sæpe constitutum est res inter alios judicatas alijs non præjudicare. Et ibi: Veluti si ex duobus hæredibus debitoris, alter condemnatur, nam alteri integra defensio est, etiamsi cum cohærede suo agi scierit: item si ex duobus petitoribus alter victus acqvierit, alterius petitioni non præjudicatur: idque ita rescriptum est. Diversa causa est, si fundum à te Titius petierit, quem ego quoque, sed non ex persona Titij, ad me pertinere dico: nam quamvis contra Titium, me sciente, judicatum sit, nullum tamen præjudicium patior, quia neque ex eo jure, quo Titius victus est, vindico, neque potui Titio intercedere quominus jure suo utatur; sicuti, & de cohæredibus supra diximus.*

271 Con las Leyes de el titulo C. quib. res judic. non noc. diciendo la primera, que si de los muchos hermanos, que tenían la cosa comun, el vno perdió su Pleyto sobre ella contra tercero, no perjudica, ni embaraza al otro hermano para usar de su derecho, Ibi: *Et ideo non prohiberis causam tuam agere sine præjudicio rerum judicatarum.*

272 La Ley 20. que vencido el Pleyto contra los cohæredes, no perjudica á la otra parte, contra la qual nada se determinó, Ibi: *Res inter alios judicatae neque emolumentum afferre his, qui iudicio non interfuerunt, neque præjudicium solent irrogare; ideoque nepiti tua præjudicare non potest, quod adversus cohæredes ejus judicatum est; si nihil*

nihil adversus ipsam statutum est: Luego no aviendose determinado nada en contra de los Navios anuales, y no fundarse los Assentistas para la exempcion de estos en la accion, y derecho, que les competia por causa de la Uabela; sino es en otro distincto, que es el contrato oneroso, la compania con su Magestad, las pensiones, y Condicion de la Paz, no ay Executoria, ni cosa juzgada.

273 Que por la diferencia en la calidad de las Personas, aunque sean vnas mismas, consideradas *sub diversis respectibus*, no procede la cosa juzgada, ni Executoria, por considerarse diversas, se prueba con la *L. tutorem. ff. de his que ut indign. aufer.* en donde el Tutor, en quien concurre el derecho de legatario, si en nombre de su pupilo, como heredero ab intestato, arguye el testamento de falso, ò de inoficioso, no pierde su legado, aunque el heredero pierda la causa, por ser distincta cosa pedir como Tutor, ò como legatario, ò alegar de su derecho, ò de el ageno, aunque sea vna misma persona; y en donde en todos los demás casos el Tutor, y otras personas, que piden en nombre, y por derecho ageno, ò debajo de las diversas formalidades, que recaen en vn mismo sugeto, aunque los otros pierdan el Pleyto, no perjudican al suyo proprio, ni à su respecto procede cosa juzgada, ni Executoria, por la distincion entre la representacion, y derecho ageno, y el suyo proprio, Ibi: *Discreta sunt enim iura, quamvis plura in eadem personam devenierint, aliud tutoris, aliud legatarij, & cum non suæ personæ jure; sed pupilli accusaverit, propriam panam mereri non debet.*

274 Y con la Ley *si non subscripsisti. C. de administr. tutor.* en donde el que firmò la obligacion, como Curador, no està obligado como fiador, si no firmò como tal, ibi: *Si non subscripsisti quasi fidejussor, frustra vereris, ne ex ea intercessione, quam signasti, ut curator, olim liberatus, ut affirmas, sententia Præsidis, ex officio curatoris conveniri possit.*

275 El Pleyto, que el Prelado, Magistrado, Administrador, Tutor, Curador, Marido, Procurador, Albacea, y demás Personas publicas, ò privadas pierden, como tales por la representacion, y derecho ageno, ò por lo que les compete por razon de su incumbencia; no produce paridad, similitud, ni exemplar, y menos cosa juzgada, ni Executoria en su contra por el suyo particular, ni è *converso*, por diferente lo vno de lo otro, lo prueba el Señor Salgado de *Reg. protect. p. 4. cap. 8. à n. 257. & de supplicat. & retent. 1. p. cap. 12. n. 16. Tiraquell. de retract. lignag. §. 1. gloss. 18. n. 21. & seqq. & §. 10. gloss. univ. à n. 2. & in tract. de nobilit. cap. 28. n. 11.* en donde explyta este con grán erudicion, *quod idem ver-*

lum, & eadem res ex diversis causis, rationibus, & respectibus diversa interpretatione, & diverso jure censi potest. Quod ex eodem facto premium, & damnum; ex eadem causa contrarij effectus; ex eodem actu approbatio, & reprobatio diversis respectibus subsistunt: & quod unus, idemque diverso respectu est superior, inferior, maior, & minor.

276 El mismo Señor Salgado en otro lugar, que es el de *supplicat. ad Sancti. 2. p. cap. 15.* hablando de si el exempto de el Ordinario passa à ser Parocho, ó à exercer otro cargo sujeto à la jurisdiccion Ordinaria, le sujeta la calidad à esta, dice desde el num. 23. que *qualitates diversae possunt concurrere in eodem corpore, ita ut ratione unius detur exemptio, secus respectu alterius: que si concurrentibus duabus qualitatibus in vno, contraxit sub vna expressa, contractus nec nocet, nec prodest respectu alterius, sub qua non contraxit.*

277 Y desde el num. 28. *Quod persona eadem diverso jure censetur, ubi duplices gerit vices; quod vna persona, aut res diverso jure censi potest, diversis respectibus consideratis.* Lo qual prueba con varios exemplos deducidos de las Leyes, y Canones. *L. 1. §. solet in fin. ff. quand. appell. L. duorum. ff. de oper. libert. L. Procuratores. §. si plures. ff. tribat. action. L. cum quaedam. C. de administr. tutor. cap. ex literis de probat. cap. cum in Ecclesijs, & cap. postulasti de concess. præben.* Y lo prueba con Lupo, Calderino, Bartolo, el Abbad, Baldo, Paulo de Castro, Romano, Fulgoso, Socino, Decio, Rebuffo, Calaneo, Menochio, Graciano, y el Señor Solorzano; y citados cada vno en su lugar, concluye al num. 32. *Ibi: Vbi omnes resolvunt quod quando in vna persona concurrunt diversa jura, quibus medianibus, diversas personas representat, non est iudicanda tamquam vna, sed tamquam plures; & quod actio, & passio in tali subjecto cadere potest, quia non corporalis; sed intellectualis ejus consideratio habetur.*

278 Prosigue num. 33. diciendo, que *duobus officijs, simul concurrentibus in vna persona, quodlibet retinet separatim jura sua: que duae personae, si considerentur in eodem subjecto, potest vna supplere defectum alterius: pone el exemplo en quien es juntamente Rey, y Duque, probando, que respecto de el Ducado se considera, como Duque, y no como Rey, y que la apelacion de su sentencia, en quanto Duque, se otorga ante su Superior, sin embargo de su Dignidad Regia; porque unaquaque dignitas retinet suam pristinam naturam, & secundum actum, quem gerit, consideratur, neque in eo vlla alterius personae, vel dignitatis ratio habetur; ut probatur in L. 1. vbi Bald. ff. de Offic. Consul. idem Bald. conf. 167. n. 1. lib. 2. Paris. de resignat. benefic. lib. 12. q. 10. n. 14. & 15. Menoch. conf. 58. n. 7. Surd. conf. 91. n. 19. & conf. 183. n. 42. & 43. & conf. 365. ex n. 22. usque ad 27. vbi hoc pluribus exemplis confirmat.*

279 Prosi;

279 Prosigue al num. 38. justificando, que quien representa dos calidades, no està obligado por la vna à lo que à contemplacion de la otra se hizo, Ibi: *Est ad prædicta elegans Rotæ decisio 367, n. 1. in fin. ut in posth. Farin. tom. 2. in hæc: Primo quia Valentinus non habuit penes se dictas pecunias tamquam emptor, sed tamquam depositarius; Et non est novum in iure, quod quis representet duas personas, Et quod gesta cum eo ex vna persona, non suffragentur quoad alia juxta notata per scribentes in L. tutorem. ff. de his quib. ut indig. Bald. cons. 167. n. 1. in fin. lib. 2. Et 394. n. 2. lib. 4. Roman. cons. 88. in princ. Castrenf. cons. 256. in princ. Et cons. 312. n. 1. lib. 1. Alex. cons. 87. n. 15. Et seqq. lib. 6. Calderin. cons. 8. in fin. de præb. Surd. decis. 310. n. 12.*

280 Continua al num. 39. diciendo, que quando el Prelado, ò possedor de el Mayorazgo comprò de el Feudatario, ò Emphyteuticario de la Yglesia, ò de el Mayorazgo con su proprio dinero el derecho de el dominio vtil, es cosa tan distinta de la propiedad de la Dignidad, ò de el Mayorazgo, que sus herederos no està obligados à la restitucion de el al successor en la Dignidad, ò en el Mayorazgo: y que el Prelado, ò Possedor de el Mayorazgo, que ha sido condenado, como tal, puede embarazar la execucion respecto de su derecho personal, que no toca à la Dignidad: porque *jura duorum in eadem persona concurrentia, non confunduntur, sed quodlibet consideratur de se, ac si essent in diversis personis: y porque jura diversarum personarum in vna concurrentia, non inferunt diversas personas, sed diversa jura, Et illa vna persona diversas representat. N. 40. 41. y 42. Ibi: ut per Alex. Ludovif. decis. 252. in hæc; Et ob id subsistebat duplicem personam, nec confundebatur jus Archipresbyteratus cum administratione communitatis, sed vnumquodque considerabatur de se, tamquam si duæ fuissent personæ. L. 1. vbi Bald. ff. de offic. Consul. Socio. in L. cum filium n. 28. ff. de legat. 1. & ipse Ludovif. decis. 531. n. 7. Ibi: Et non inferunt diversas personas, sed diversa jura competentia Marchioni Alfonso superius expressa, videlicet jus hæreditarium, Et jus fideicommissi, possunt etiam jura diversarum personarum in vna persona concurrere, ita ut plures personas representet. L. tutor. ff. de his quib. ut indig. Bald. cons. 167. circa fin. idem Bald. cons. 7. in fin. Paul. de Castro cons. 250. in princ. lib. 1.*

281 Y al num. 44. hablando de las diversas calidades, que concurren en vno sobre que las vnas no obstan à las otras, ni forman derecho, ni Executoria vnas en contra de otras, Ibi: *Quod in eodem corpore possunt concurrere diversæ qualitates, ita ut ratione vnius detur exemptio, secus vero ratione alterius, ita ut ex hac possit subesse ordinario, ut per Geminian. in cap. exemptionem n. 4. & Franch. notab. 4.*

Rr

de privi-

de privileg. in 6. probat etiam Capic. decis. 58. n. 2. quia potest quis esse pro parte exemptus, & pro parte subiectus, ut docent Philipp. Franch. in cap. si Papa. §. & est, n. 2. de privileg. in 6. & alij relati à Cochier, de iurisdic. ordin. in exempt. 2. p. q. 45. n. 6. tom. 1. ubi per totum caput videre poteris plures casus à se cumulos, in quibus exemptus ab ordinario, ei subest, exemptione minime obstante.

282. Y concluye al num. 77. que el consentimiento prestado por causa de el Officio, como en el Juez, y Tutor, no perjudica en quanto al derecho proprio particular; con las Leyes *L. cum quadam. C. de administr. tutor. L. si non subscripsisti eod. tit. L. adversus. §. tutoribus. ff. de inoffic. testam. §. si tutor instit. eod. tit.* y con Galleracio, Antonio Gabriel, Menochio, y Tiraquello.

283. El Señor Valenzuela *conf. 94. n. 70.* prueba, que si alegado vn derecho, ó representada vna calidad de la persona, se perdió la causa, no obsta al mismo individuo, ni forma en su contra cosa juzgada, ni Executoria, si insiste en otro derecho, ó pide en otra calidad diferente de lo antecedente, sobre que recayó la determinacion. Y por ser terminantes las palabras de la misma Ley Civil, que cita, y he reservado para aqui, pongo su lugar á la letra, Ibi: *Accedit alia determinatio Bald. in cap. studuisti de offic. deleg. n. 4. quod quis conservat ex cap. generali, quod perdit ex capite speciali. L. filius 42. in princ. ff. de bon. libert. ubi dicitur: Ei, qui alio jure venit, quam eo, quod amisit, non nocet id, quod perdidit, sed prodest, quod habet. Sic edictum est, patrono, eidemque patronæ filio, non obesse, quod quasi patronus deliquit, si ut patronæ filius venire possit. Oldrad. conf. 276. & acquirit per universitatem, quod perdidit inspecta specie argum. L. quadam. ff. de acquir. rer. dom. L. si domus. ff. de serv. vrb. præd. L. non ad ea ff. de condit. & demonstr. L. 3. §. qui fideicom. ff. de hered. instit. L. si proprietati 4. ff. de jur. dot.* Luego tocando la exempcion de Alcavalas à la Real Compañia, en quanto Compañia, no representa la misma parte, ni deduce el mismo derecho, que en el Pleyto de la Isabela; sino diverso, y por lo consiguiente no ay cosa juzgada, ni Executoria, que se la oponga.

284. Adelanta tanto esto el mismo Señor Valenzuela *conf. 152.* que passa à probar, que la sentencia dada contra vno, aun en las materias connexas, individuas, y en las comunes, no perjudica al derecho de otro, ni à los Compañeros, y que al contrario, se aprovechan estos de la dada à favor de el Consocio, Ibi: *Nec sententia adversus unum lata, etiam in re connexa, & individua alteri parat præjudicium Bartol. in L. vnic. n. 7. C. si in comm. ead. que caus. & in L. 2. §. si sortem. n. 2. ff. de verb. oblig. Abb. in cap. cum inter n. 24. §. secun-*

*L. Filius 42
ff. de bon. lib.*

¶ *secundus casus.* & ibi Felin. n. 10. de sent. & rē judic. Boer. decis. 310. n. 9. *Pluribus enim personis in iudicio conventis, tot sunt causæ, quot personæ.* Paul. Castr. in L. non idcirco n. 2. ff. de iudic. probat L. 21. ¶ *é si por aventura. tit. 22. p. 3. ubi sententia lata contra unum non præjudicat consortibus, etiam in causa communi, & individua: pro quo est etiam lex fraudati vectigalis §. 1. ff. de public. & vectig. quæ ait, quod si unus ex pluribus heredibus rem communem causa vectigalis sarripuit, portiones cæteris non auferuntur; sed è contrario jus, & possessio unius cæteris profuit; ut per Cephal. cons. 90. n. 46. vol. 1. Joann. Garc. de nobilit. gloss. 7. num. 6.*

285 Esto mismo prueban las Leyes de Partida la vna, que es la 20. tit. 22. p. 3. Ibi: *Guisada cosa es, è derecha que el juycio que fuere dado contra alguno, no empesca à otro. E por ende decimos, que si alguno que fuesse dueño de Campo, ò de Viña, ò de otra cosa, ò oviessse otro derecho en ella, viesse, ò supiesse, que otri la demandaba en juycio à aquel tercero, que la tenia, è fuesse dado juycio por aquel, que facia la demanda, bien puede el dueño de la cosa demandarla à quienquier que la falle, é non le empeece el juycio, pues que aquel que la tenia, è la amparaba non lo fazia por mandado de él. Otrossi decimos, que si algunos de los herederos de algun deudor fuere demandado en juycio, é aquel que haze la demanda, probò su intencion contra él en razon de la deuda quel debía el finado, de manera, que fuesse dada sententia contra él; tal juycio como este non empeece à los otros herederos, maguer fuesse dado, sabiendolo ellos, è non lo contradiciendo, esto mismo decimos que debe ser guardado, quando alguno de los herederos de aquel que avia de recibir la debda, fiziesse demanda sobre ella en juycio, sabiendolo los otros, é non lo contradiciendo. Ca maguer fuesse vencido de la demanda, non empeceria à los otros quanto es en aquella cantia, que les cabia en aquella debda, por razon de los bienes de el finado, é comoquier que el juycio que es dado contra uno non debe empecer à otro assi como de suso diximos.*

286 La otra es la 21. de dicho titulo, y Partida, Ibi: *E aun decimos, que si algunos fuesssen aparceros, ò de visores, ò compañeros sobre alguna heredad, ú otra cosa qualquier, que oviessen de sò vno, si el uno de estos compañeros moviesse demanda contra otro, que fuesse vecino de ellos, diciendo, que el campo, ò la casa de aquel su vecino debía alguna servidumbre à la heredad de el demandador, é de sus compañeros, si el juycio fuere dado por él contra el demandado, no tan solamente tiene pro à él, mas aun à todos sus compañeros. E si por ventura el juycio fuesse dado contra él, non empeceria à los otros sus aparceros, pues que no fueron ellos por si, nin otro por su mandado en aquel pleyto. Ca en su escogencia de ellos es de aver por firme el juycio, que fue dado por el pleyto, que su compañero razón su su mandado de ellos, ò de lo contradecir.*

287 A esto

Siédo falso el supuesto, no procede lo dispuesto, y aviédo variedad en la causa, calidad, ò derecho, ò por no averse deducido, y seguido, ò por no averse conocido sobre ello no obsta la Executoria à la defensa en los otros terminos.

287 A esto se agrega, que reduciéndose la paga, que se pide en fuerça, y virtud de la Executoria, al supuesto de ser el Navio la Isabela de el numero de los anuales; siendo este falso, se desvanece lo dispuesto, por aquel notorio principio, de que quando vna cosa se supone, y otra se dispone, faltando el supuesto no ay nada en lo dispuesto, debiéndose verificar primero la suposicion, que la disposicion. Tambien se agrega la elemental circunstancia de la variedad de la causa, calidad, y derecho, que manifiestan las diferencias, que van referidas, de los vnos Navios à los otros, por no ser menos cierto, que si se omitieron de deducir, existiendo, ò despues sobrevinieron, por no aver existido entonçes, ò quando se articularon, ò se contenian en los Autos; pero no se aya seguido, ni conocido sobre ello, no obsta la Executoria à la defensa, deducion, prosecucion, y cognicion de la tal causa, calidad, y derecho, y por lo consiguiente, ni à nuestro assumpto, por diverso en lo que de contrario se pretende de la paga de Alcavalas, por aquella sentencia, y antes si, como està dicho, lo patrocina, y persuade en la liberacion, que pretende la Real Compañia, como hasta aqui se ha dicho, y abajo se probará con la misma Real Cedula, y Executoria.

288 Pruebale con la *L. licet. C. de judic.* en donde aviédo el menor llamado à cuentas generales à su Tutor, aunque solo se prosiguió la instancia, sobre alguna cosa especial, se pregunta por aver salido general la sentencia absolutoria, si obsta la cosa juzgada para que el menor pueda bolverle à pedir, y se responde, que bien lo puede, siendo sobre especie diferente de la antecedente, y que antes insistiédo el Tutor en la excepcion de la cosa juzgada, se repete con la de el dolo, Ibi: *Licet iudice accepto cum tutore tuo egisti, ipso tamen jure actio tutelæ sublata non est, Et ideo si rursus eundem iudicem petieris: contra vilem exceptionem rei judicatæ, si de specie, de qua agis, in iudicio priore tractatum non esse allegas, non inutiliter replicatione doli mali, vteris.*

289 Con la Ley 30. *S. Latinus Largus. ff. de except. rei judic.* en donde al derecho no deducido no obsta la cosa juzgada, aunque sea sobre vna misma cosa, Ibi: *His gestis, posterior Titij creditor jus suum persecutus est, Et obtinuit; post hoc iudicium Mædij hæres reperit in rebus avitis chirographum ejusdem Titij ante multos annos conscriptum, per quod apparuit, eum fundum, qui in causam transactionis venerat, etiam avo suo, ab eodem Titio fuisse obligatum. Cum ergo constet prius avo Mædij hæredis in obligationem eundem fundum datum, de quo Mædij superatus est: quero, an jus avi sui, quod tunc, cum de fundo ageretur, ignorabat.*

rabat, nulla exceptione opposita exequi possit. Y concluye decidiendo: quare puto non obstare rei judicate exceptionem.

290 Con la Ley última ff. eod. Ibi: Paulus respondit; ei, qui in rem egisset, nec tenuisset; postea condicenti, non obstare exceptionem rei judicate.

291 Con la Ley *Et an eadem causa* 14. §. 2. ff. de except. rei judic. Ibi: Actiones in personam, ab actionibus in rem, hoc differunt, quod cum eadem res ab eodem mihi debeat, singulas obligationes singulæ causæ sequuntur, nec vlla earum alterius petitione vitatur.

292 Con la Ley *Hæreditas*. C. de pet. hæred. Ibi: Hæreditas materteræ petita non infringit alterius hæreditatis petitionem, quæ venit ex alia successione, sed, *Et si quæstionis titulus prior inofficiosi testamenti causam habuisset, judicate rei præscriptio non obstaret eandem hæreditatem ex alia causa vindicanti.*

293 - Con el Señor Salgado 3. p. *Labyr. cap. 1. per tot.* especialmente al n. 4. en donde hablando de la graduacion de los Acreedores, dice: *Secunda regula est, quando, Et causa, Et jus, quo nunc agit debitor, Et creditor, non fuit deductum, nec de eo cognitum inter partes, Et judicem, in priore judicio graduationis, ut hoc casu eisdem noviter agentibus, aut excipientibus non obstet graduationis sententiæ exceptio, sive hoc jus tunc simul adesset, sive noviter eis fuerit legitime quæsitum, quia ex alia diversa causa, Et diverso jure potest victus denuo agere, vel excipere.*

294 Y al num. 43. hablando de la disputa entre los Acreedores hypothecarios, dice de el que perdió el Pleyto; *postea victus reperit ex alia diversa causa anteriori, sibi esse fundum hypothecatum, movit novam litem adversus vincentem ex hac nova, Et diversa causa, Et determinat (hablando de la Ley) primi judicij rem judicatam sibi agenti ex causa diversa, non deducta in primo judicio, non obstare, cum ex varijs, Et diversis causis possit quis eandem rem habere hypothecatam, Et victus in una potest obtinere alterius respectu, quia singulas obligationes, singulæ causæ sequuntur, neque una earum alterius petitione vitatur, ut inquit textus celebris in L. Et an eadem. §. 2. ff. de except. rei judic. quia ex pluribus, Et diversis causis res potest mihi deberi, &c.*

295 Y al num. 55. en adelante trata de que aviendo se formado concurso al Estado de Alva, Geronimo de Vera, en fuerça de las Escripturas, è Instrumentos, que tenia presentados para la comprobacion de vn Censo impuesto, se graduò de Acreedor en la sentencia en el lugar, que le correspondia, año de 1619. despues año de 1641. el Conde, que entonces era, intentò renovar el luycio, sobre que constando de la Real Facultad, que se hallaba presentada en los Autos, que la imposicion de el Censo se limitaba al

L. Et an eadem, §. 2. ff. de excep. rei jud.

Mayorazgo de Villada, y que siendo el Estado de Alva, que era el concursado, distinto, se debia borrar de la sentencia de graduacion el Acreedor: este insistia en la cosa juzgada, y no ser excepcion nueva, ni diversa defensa, ni intencion, por constar de las Escripturas, è Instrumentos, que se tuvieron presentes en los Autos al tiempo de sentenciar, lo mismo que se alegaba. Por el Conde se alegò, que aunque constaba de los Instrumentos, no se avia deducido, profeguido, ni conocido sobre esta particularidad, que no se reparò por los Juezes, ni partes, y en su conformidad se abrió el Juycio, y venció el Pleyto el Conde, quedando Vera degradado por voto de ocho illustres Senadores. *Num. 117. Ibi: Ex quibus Comes de Alva sententiam favorabilem, & exclusivam creditoris obtinuit in revisionis instantia per octo fere iudices unanimiter sic determinantes.*

Exemplos,
y pruebas
de cessarlo
dispuesto,
quando sale
falso el
supuesto.

296 De aqui es constante, que aunque la sentencia pronunciada contra la Isabela, y Franceses lo huviera sido, por suponerse Navios anuales, aun todavia constando, que no lo son, no debiera perjudicar la cosa juzgada, por desvanecerse lo dispuesto quando se funda en falso supuesto, como nos lo enseña el mismo Señor Salgado en la misma revocacion de aquella sentencia de graduacion con muchos exemplos. *Num. 88. Ibi: Docto igitur hodie de falso supposito, prout manifeste docuit Comes de Alva, gradus assignatio debet resolvi, & subverti, quia omnis dispositio gesta sub aliqua causa, quæ supponitur à gerente vera, si detegatur falsa, resolvitur, & nulla redditur ex defectu consensus, quem iudices ad actum non accomodassent, si cognoscerent causam esse falsam. Plures Doctores per Rot. decis. 373. & decis. 412. apud Censuum post tract. de censib. & ex alijs quam plurimis nos supra 2. p. cap. 10. ex n. 21. & hinc qui solvit, &c. quibus adde Paris. cons. 12. n. 66. 69. & 97. & 101. Boer. cons. fin. n. 40. cum seqq. ubi agunt de transactione inita per consanguineos cum aliquo tamquam falso legitimated, nullam reddi, eo quod apparuit filium non esse eius defuncti, cuius bona appetebat, & idem quando legitimatio detegitur falsa, aut nulla. Crav. cons. 851. n. 12. ubi respondet pro communitate transigente cum tertio tamquam immuni, & immunem esse asseverante, constituto postea de falsa causa, & falso supposito, ut transactio sit nulla. Menoch. toto cons. 91. Vbi loquitur in divisione bonorum facta inter agnatos vigore laudi prolati, quia cum aliquis detegatur non agnatus, non tenet divisio, nec laudum; has omnes doctrinas sequitur referens Cæsar Manente in cons. 137. & n. 84. cum multis seqq. & iterum in cons. 143. ex n. 28. Hinc contrahens cum aliquo tamquam cum hærede, dicitur contractus celebratus vigore illius qualitatis, quod si hæres, qui si non sit, contractus dicitur nullus. Surd. cons. 106.*

n. 34. Cæsar Man. d. conf. 137. n. 85. qui n. 86. quod transfigens cum aliquo tanquam cum fratre, qui non est, transactio nulla est. ex Barbat. conf. 10. n. 3. quoniam si suppositum detegatur falsum, vel aliter non adesse, corrumpitur dispositum, prout copiose comprobatur Castill. controu. tom. 5. cap. 83. maxime ex n. 5. ubi hanc doctrinam procedere indistincte in qualibet dispositione. Latissime etiam per Joann. Gutierrez. de juram. confirm. 3. p. cap. 3. per tot. Hinc sententiæ causa cessante, cessat ipsa sententia. quam plurimos DD. & jura deduximus in nostris commentar. de reg. protect. 4. p. cap. 7. ex n. 88. cum multis seqq. Luego fundandose la adaptacion, que se quiere hazer de la Real Cedula, y Executoria ganada acerca de la Isabela, y de los Franceses, en el falso supuesto de ser Navios anuales de el Real Asiento, cessô lo dispuesto por ellas, y por lo consiguiente la pretension de su adaptacion.

297 Por ultimo, para no immorar en materia tan sabida, el que se pueda intentar por distinto remedio, y abrir el Juycio sobre aquellos puntos, y assumptos, que se omitieron, ò ya en la deduccion, ò ya en la prosecucion, despues de deducidos, ò ya en la cognicion de el Juez, sin que obste cosa juzgada, ni Executoria, lo prueba latissimamente el mismo Señor Salgado de retent. 1. p. cap. 12. el Señor D. Juan de el Castillo quotid. controu. lib. 5. cap. 104 n. 30. y Mariano Socino conf. 18. desde el num. 41. en adelante, en donde se podrán ver copiosissimas calificaciones de esta verdad juridica, de que refiero solo lo que funda al num. 45. Ibi: *Vnde si ad eandem rem competit realis, & personalis, agens reali, non videtur deduxisse personalem, nec è conuerso: ideo non obstat exceptio rei iudicatae; ut L. fin. & ibi Bartol. ff. de except. rei iudic. Nec sententia lata in rei vindicatione obstat agenti publiciana; ut notat Bald. in leg. penult. C. de ingen. & manum. & est textus in L. minor de euid. Ad quod facit quod notat gloss. in d. L. fin. ff. de except. rei iudic. Quinimo, & si actum sit simpliciter, in qua simplici actione poterant plures causæ intercludi, & unam causam solum prosecutus sum, si succubui, non obstat mihi exceptio rei iudicatae, si ago ex alia, secundum Guil. & Bart. in L. solutum. §. per liberam. ff. de pignor. act. & L. ex sextante. §. Latinus. ff. de except. rei iudic. Quinimo, & fortius, si aliquis in eodem libello plures intentavit actiones, & succubuit, non obest exceptio rei iudicatae, nisi in eo quod specialiter est prosequutus: hoc singul. voluit glossa, loquendo in terminis magis dubijs; in cap. Abbate sanè de re iudic. lib. 6. quæ vult quod si egi rei publiciana, & dixi quod res pertinebat ad me jure dominij, vel quasi: quod si defeci in una, & reus absolvitur; possem postea intentare aliam partem disjunctiue, neque obstat exceptio rei iudicatae, quia ista est modo alia causa, quam prima per notata in cap. fin. de caus. poss. & propriet. & instit. de actionibus.*

Mariano Socino cõ exemplos de no obstar la Executoria, siẽdo diveria la calidad, ò derecho.

§. aliæ, & sequitur Bart. in L. & an eadem. §. actiones. ff. de except. rei jud. & Dominus meus Abbas Sicul. in cap. 2. de libell. oblat. Y despues de proseguir, concluye: *ex quibus omnibus plusquam clarissima patet conclusio, quoad terminos nostros, quod cum fuerit actum per syndicum monialium specialiter virtute laudi, pro ipsius executione, & ipsam petitionem sit specialiter prosecuta ipsa Abbatissa; tamen quæcumque sententia fuerit secuta, non obstat Monasterio agenti vigore donationis factæ sibi per dictum Nofrium: cum penitus sit causa separata, & illa verba, quibus iudex pronuntiavit Julianum habuisse, & habere meliora, & potiora jura, quam Moniales, &c. referuntur respectu actionis, & petitionis intentatæ per syndicum, videlicet, vigore laudi. Et hoc est plusquam clarissimum, & expeditissimum, per jura & authoritates superius allegatas.*

298 Y se prueba con la Ley 25. tit. 2. p. 3. en donde hablando de la forma, en que se ha de ordenar el libelo de la demanda, previene que se ha de assentar el titulo, y causa de el pedimento, Ibi: *La segunda, porque si acaeciessè que el demandador non pruebe aquella razon, que puso en la demanda, porque decia que era suya, que la puede despues demandar por otra razon, si la oviere, è non le embargará el primero juycio, que fue dado contra él sobre aquella cosa misma, pues que por otra razon la demanda, que non ha que veer con la primera.*

El no exēp
to queda
libre por la
cōpañia cō
el exēpto,
por ser esta
Compañia
individua,
lo qual se
prueba.

299 Agora no rezela mi confianza adelantarse à decir, que quando el Navio la Isabela huviera sido de los anuales, sola la pretericion de la Consociedad, que tiene contraida su Magestad en este Assiento, fundamenta merito suficiente para que no obstàra la Executoria à la liberacion, que pretende la Real Compañia, pues sin hablar de que sus efectos son Real Hazienda, mediante lo mucho, que en ella se interessa su Magestad, ni de que à lo menos corre la omnimoda paridad de iguales Inmunidades, Franquezas, y Privilegios, por averse pactado en las Condiciones de el Assiento, tantas vezes repetidas, por la 17. y 19. fox. 2. vult. y por la 33. fox. 3. de el Hecho, y en el primer Punto fox. 14. n. 17. con sola la calidad de la Consociedad bastava para la insistencia, y absolucion de las Alcavalas, quando la Compañia no tuviera pactada la exempcion. Para cuya prueba, no quiero suponer; sino justificar por indispensable prerequisite, que estamos *in connexis, & individis*; que la Compañia es *pro indiviso*, y no *pro diviso*; y que como tal, no siendo separable, ni divisible, interim subsistiere, el privilegiado, que es su Magestad, atrae al no privilegiado (caso que no lo fueran los Assentistas) y comunica *pro indiviso* sus Exempciones, Fueros, y Privilegios à los Consocios, y efectos de la negociacion comun.

300 Por la Real Cedula, que embuelve las 42. Condiciones de el Asiento, por la primera de ellas, por la 3. por la 5. por la 41. y 42. consta, que el tiempo prefinido para la duracion, è indissolucion de esta Compañia, son 30. años, no sucediendo el rompimiento, que supone la Condicion 40. Por las Condiciones 4. y 29. consta, que las Cortes de Madrid, y de Londres son los parages para la liquidacion de las Cuentas, verificacion de las ganancias, ó perdidas, y paga de las anticipaciones, derechos, y de las ganancias, que resultaren; y por la razon natural se conveçe, que solo allâ puede terminarse la comunidad, por quanto estando pendientes los riesgos, y costos de el retorno de los efectos, que huviera en Indias, es inaveriguable el monto liquido de ganancias, y perdidas, hasta ponerlos en salvamento, y conseqüente la inseparabilidad, è individuidad hasta el tiempo, y lugar destinado.

301 Ademàs de que aviendo termino prefinido para la continuacion, se conveçe, durante èl, la indissolubilidad, è individuidad, se evidencia lo mismo por ser Compañia formal, contraida por su Magestad en el principal, sus ganancias, y perdidas, con expressa obligacion de pagar lo que le tocare de estas, si sucedieren, de su Real Patrimonio, por ser atributo de la cosa comun la extemporanea comunicacion de el dominio, y possession entre los Consocios, luego que se forma la massa, en tal manera, que hasta la parte mas minima, è imperceptible al microscopio puede llamarse comun, y propria de todos, y de cada vno de por sí, sin que aya hilo, ni atomo, ni la mas insensible particula, en que aqui no se verifique el Real Haver, no aviendo en esto la menor diferencia entre la compañia *universal*, y *particular*, porque en quanto à esta comunicacion, mutuo impartimiento, y atraccion de el privilegiado, son ambas iguales, porque aunque esta compañia consiste de quatro partes, esta division se verifica para la posicion de el capital, su recaudacion, y liquidacion de ganancias, y perdidas; pero no en el monton comun vna vez juntado, quando las partes de todos se mezclan, y confunden, haziendose *pro indiviso* comun de todos, y de cada vno de por sí, como *condomini*, que son, interim subsiste la sociedad; porque no puede llamarse compañia la de la hazienda, en que cada vno tiene señaladas sus partes, que puede mostrar, independientes las vnas de las otras; ni de vna cargazon compuesta de los intereses de muchos, con separacion de los renglones de cada particular, antes son possessiones, è intereses separados, y no compañia, la que desconoce, mientras subsiste, la efectiva independendia de partes, por verificarse

carfe la de cada vno en el todo, y en cada vna: con lo qual no se podrá objectionar, que solo la Immunidad, Fueros, y Privilegios se avian de verificar en la quarta de su Magestad, ò á razon de la quarta parte en las demás, por ser supuesto negado, è implicatorio *in terminis* el de la phisica separacion de partes, durante la indivision, pues mas me atrevo á decir, que aunque su Magestad no interessara vna parte tan quantiosa, como es la quarta; sino la millesima, ò la mas minima, que fuera en la Sociedad, sobra para esta comunicacion de dominio, posesion, privilegios, y prerogativas, segun incontroyerfa Jurisprudencia.

302 Estos prerequisites, que fundamentan la omnimoda individuidad de esta Compañia, tienen echadas sus rayzes tan altas, además de la razon, en lo juridico con tanta solidez, que espero no avrá quien desapasionadamente leyendo los textos, y Authores, quiera dudar de la omnimoda individuidad de esta Compañia, y menos á vista de tanto afianze, alterar con torcidas inteligencias su germano sentir, ni introducir subtilezas, que puedan variar la constancia de la assercion.

303 Pruebase primeramente con Hector Felicio *in tract. de societ. cap. 15. n. 13.* Ibi: *Prima opinio regulariter verissima est, ante societatem finitam, & revisam rationem, lucrum extrahi non posse, quia an ad sit lucrum, vel damnum cognoscere non potest, nisi finita societate, & revisis rationibus.* L. Mucius. ff. pro soc. Rota Genuens. decis. 163. n. 16. & capitale, societate durante, extrahi non potest. ita Petr. de Vbal. in d. tract. p. 5. sub n. 38. Et si extraheretur, esset facere contra ejus naturam, & ejus obligationem, & esset eam dissolvere. Et ista regula multo magis procedit, si societas ab institute gubernetur. Joseph. Ludov. conclus. 53. n. 29. & quartus est casus. Et qui extraheret de capitali, teneretur ad interesse. Arentin. conf. 156. n. 6. Primo regula fallit, si inter socios fuisset conventum, quod aliquid annuatim de lucro extrahere liceret, quia conventio esset servanda. L. 1. §. convenit. ff. de pos. L. si convenerit. ff. pro soc.

304 En segundo lugar con el mismo Felicio en el dicho tratado de societ. cap. 9. n. 14. Ibi: *Imprimis in hac dominij tractatione regula ponenda est, que procedit tam in societate universalis, quam etiam particulari, nempe, communionem dominij in societate requiri.* L. 1. in fin. & in L. si id quod in §. ceterum. ff. pro soc. & in L. si tibi avia in fine. ff. de prescrip. verb. DD. communiter in L. si pascenda. C. de pact. Roman. in conf. 168. n. 3. Et licet á contrahentibus fuerit dictum societatem inter eos contrahi, tamen deficiente dominij communiõne, societas contracta dici non potest. Rimin. Junior. in conf. 118. n. 95. lib. 2. & quia hinc inde fit collatio, societas dicitur titulus onerosus; Bald. in L. coire in lect. ante. in fin.

in fin. ff. pro soc. Procedit, inquam, in qualibet societate regula ista, & conveniunt etiam societas, vniuersalis, & particularis in actiombus cuique ex socijs competentibus, quia ad iudicem prestari debent, & non transferuntur. L. 3. & ibi gloss. & communiter DD. ff. pro soci. Petr. de Vbald. d. tract. de duob. fratr. p. 5. n. 2. in fin.

305 En tercer lugar con el mismo Felicio *cap. 12. n. 15.* en donde afirma, que durante la compañía entre el Lego, y la Yglesia, la hazienda comun es indivisible, por la razon que dá, *ibi: Quia fundus, stante communionem, est inuiduus, cum in quolibet capite terræ habeat partem suam laicus, quæ oculo corporeo demonstrari non potest; iuxta text. in L. Marius. §. duorum. ff. de legat. 3. Joann. Andr. in cap. vii. de præscript. in 6. Abb. in cap. de quarta. 18. p. de præscript. Natra d. cons. 1. n. 11. lib. 1.*

306 En quarto lugar con el mismo Felicio hablando de el uso de la cosa comun entre los Consocios, assevera, que el vno puede usar de ella *ad usum destinatum*, invito el otro, por vna bellissima razon, que dá al *cap. 28. n. 31.* *Ibi: Sed etiam quia quilibet in re communi pro indiviso dicitur habere partem in qualibet parte, etiam minima; & in quolibet cespite. gloss. in L. si familiae in verb. parte. C. famil. ercisc. Venafran. cons. 20. n. 15. Granut. d. theor. 2. in fin. Et etiam quia ubi res pro parte expediri non potest, socius potest tota re uti ad finem destinatum. L. hæredes. §. si vnus. ff. famil. ercisc. Rota Genuës. decis. 14. sub n. 68.*

307 En quinto lugar con Antonio Gomez *in L. 70. Taur. n. 27.* hablando de el privilegio de el retracto, que toca al Socio, funda, que no le compete, quando la cosa es comun *pro indiviso*, por no aver compañía, por consistir esta en la comunidad *pro indiviso*, *Ibi: Quod tamen singulariter intelligo, quando retrahens erat socius cum ipso venditore in re communi pro indiviso; secus tamen si prædicta res esset inter eos divisa, taliter quod quilibet eorum suam partem cognosceret divisam, & distinctam de per se; quia tunc nullus eorum potest retrahere rem, vel partem alterius, quia non dicuntur socij, nec habere communionem aliquam in tali re; textus est bene notandus in L. magis puto. §. fin. ff. de reb. eor. cuius verba sunt: Communia prædia accipere debemus, si pro indiviso communia sunt. text. in L. 1. & per tot. ff. comm. divid. text. in L. 1. & per tot. C. eod. tit. text. in L. litus. ff. de verb. sign. text. in L. recte dicimus. §. fin. eod. tit. text. in L. 3. C. de comm. rer. alienat. text. in L. si quis duas. §. si quis parte. ff. commun. prædior. text. in L. alienationes. ff. famil. ercisc. text. in L. ante divisionem. C. de jur. dot. text. in L. portionem. C. de donation. text. in L. qui Romæ. §. duo hæredes. ff. de verb. obligat. & in terminis ita tenet Bald. in L. penult. C. de contrah. empt.*

empt. & ibi communiter DD. Paul. de Castro, & ibi etiam alij DD. in L. in parietis communis. ff. de damn. infect. & probat aperte prædicta lex partitæ 55. tit. 5. p. 5. &

308 En sexto lugar con el mismo Gomez hablando de el privilegio de el retracto entre los Conlocios, en la referida L. 70. y num. 27. Ibi: *Quod etiam notabiliter extende, & intellige, ut in tantum talis socius possit retrahere, ut procedat etiamsi sit socius in minima parte ipsius rei. ita probat text. in L. unic. C. de comm. serv. manum. §. his itaque, ubi disponitur quod si socius, qui habet servum communem cum alio, vellet manumittere, & libertatem ei concedere, etiam invito socio, soluto sibi legitimo pretio, & subdit textus: & in hoc facit ut habeat locum etiam si habeat minimam partem in eo. ex quo infert ibi Bald. quod in jure nostro ratione cuiuslibet minimæ partis dicitur quis consocius in re: unde si statuto caveatur, quod socius possit retrahere, vel extra consortes non possit fieri alienatio, talis socius dicitur etiamsi habeat minimam partem in re; & reputat menti tenendum.*

309 En el septimo lugar con Gregorio Lopez en la glosa de la Ley 55. tit. 5. p. 5. verb. comunalmente de so vno; en donde equiparando el consorcio de el marido, y de la muger à vna compañia formal, dice acerca de la muger; Ibi: *Advertendum tamen est, quod licet ipso jure sibi acquiratur dominium, & possessio, non tamen acquiratur cum effectu, nisi soluto matrimonio, & sic finita societate, cum matrimonio constante non sint lucra, sed debet inspicere tempus, quo dissolvitur societas, & sic tempus dissoluti matrimonij: nam de jure non potest agi ad divisionem lucrorum, nisi societate soluta; ut habetur. ff. pro soc. per plures leges, & ita practicatur, ut, & attestatur Roder. Suar. ubi supra, subdens notabiliter ad decisionem quæstionis principalis, de qua per dictum glossatorem legum Tauri, quod mulier, donec solvatur matrimonium, non potest agere, neque petere aliquid ex lucris, &c.*

310 En el octavo lugar con el mismo Gregorio Lopez en la glosa de la dicha Ley 55. tit. 5. p. 5. verb. que han en ella parte, asienta proceder igualmente el efecto de la compañia, aunque vno no interese mas, que la millesima parte, Ibi: *Poterit ergo vendere uni ex consortibus, licet ille minorem partem habeat, ut hic patet; quia etiam ratione minimæ partis quis dicitur consors: ut in L. 1. C. de comm. serv. manum, ubi Bald. notat. & infert ad stat. Florent. quo cavetur, quod domus non possit alienari extra consortes: nam si sunt tres consortes, vel plures, etiam ei, qui habet millesimam partem, potest alienari, non obstante quod sit alius consors habens maiorem partem; quod dicit menti tenendum: hæc enim lex privilegat consortes condominos, &c.*

311 En el nono lugar Vela differt. 40. num. 35. dice, que el privi-

el privilegio comun compete à cada vno de por sí, Ibi: *Rursus quia privilegium commune pluribus non minus proprie quoad utilitatem, singulorum proprium dicitur. ex reg. text. in L. in re communi 27. §. nulli enim, junct. princip. leg. ff. de serv. urb. præd. L. illud 46. ff. de rit. nupt. L. servi electione 5. §. 1. & 2. & L. Stichum 6. in fin. ff. de legat. 1. L. pupillus 239. §. ult. cum relatis à Gothofred. ff. de verb. signif. Per que, & similia jura sic tradidere Nicol. de Neapol. & Arcin. in d. L. servi electione. §. Labeo. Albert. 2. p. statut. q. 82. Socin. cons. 240. n. 5. vol. 2. quorum in proposito meminit Surd. decis. 263. n. 9. quidquid ipse contrarium receptius dicat, ut non proprie; sed improprie meum dicatur, quod commune est; contrarium namque ex relatis juribus plane constat, & in simili observat Petrus August. Morla in empor. jur. tit. 11. q. 7. n. 18. §. hæc autem communitio. Confert, & text. in L. 1. §. in propria. ff. quand. appell. sit, ubi proprium dicitur, cuius commodum, aut incommodum ad aliquem suo nomine pertinet. Deinde quia nec privilegium certo generi personarum concessum, desinit esse proprium singulorum sub eo genere comprehensorum, eo quod in juris communis corpore insertum sit; ut videre est in L. si quis ex aliena in fin. illic: Privilegia sua allegaturus. ff. de judic. L. si quis in conscribendo 51. C. de Episcop. & Cleric. ac simile leg. penult. C. de pact. ubi illic: quæ pro se indulta sunt; & in terminis nostris advertunt Donell. lib. 17. cap. 11. §. ait Ulpianus. Barb. in d. L. hæres absens n. 112. & 113. & à n. 119. Octav. Amarin. ibid. n. 15. Balboa in d. cap. fin. de for. comp. n. 84. Llamando regla comun el mismo Vela esto de ser proprio suyo de cada vno de por sí, lo que tiene comun con otros: Al num. 67. Ibi: Secundum vulgari illa nixum regula, qua traditum est, suum cuiusque dici, quod illi cum alijs commune est, &c.*

312 En el dezimo lugar Bartholomé Socino cons. 240. à n. 5. vol. 2. en el punto de si la cosa comun puede propriamente decirse mia, tuya, y suya de cada individuo de por sí, es tan lleno en la afirmativa, que remitiendome à el, solo apuntarè, que en apoyo de esta proposicion illud, quod commune est, dicitur proprie, & non fictè meum, además de todas las Leyes, y Authores, que expende, lo prueba con el exemplo de el esclavo instituydo heredero, debajo de la condicion si meus erit, la qual se cumple, y verifica, si tempore mortis servus non sit totus meus, sed communis. Casus est in L. 2. ff. de condit. institut. con el de el libro comun, que sia dejar de serlo, es de el particular, Ibi: Secundo ego respondeo, quod cum Paulus esset gubernator, & liber communis destinatus esset ut ibi scriberet, quod scribendo ad usum destinatum dici poterat scribere in libro suo: quia quoad dispositionem, etiam totius, quoad usum destinatum, quod commune est, meum dicere possum. L. in tantum. §. in communi. ff. de rer. divis. & notat

Bart. & DD. sequuntur in L. servi electione. §. labeo. ff. de legat. 1. traditur in L. sabinus. ff. comm. divid. & licet non proprie diceretur meum quod commune est; tamen juris censura meum dicitur. Et dispositio, quæ habet locum in re mea locum habet in re communi dicto casu, quamvis enim res communis sit, tamen negare non possum rem meam esse; con el exemplo de si quando la Ley habla de mi liberta se verifica la disposicion en la que tengo comun con otros, afirmando, que si; ut dicit text. notabilis in d. L. illud. ff. de rit. nupt. Vnde jurisconsultus ibi etiam in materia exorbitanti vult, quod lex loquens in liberta mea, verificetur etiam in liberta communi: Con el de la ofensa irrogada à vno en la Casa comun, por verificarse la pena de el estatuto, que habla de la que se debe irrogar por la ofensa, que se dá à vno en su propria Casa: & ideo dicit Bald. in L. 1. C. qui testam. fac. poss. Quod si statutum gravi pœna punit offendentem me in domo mea, locum habet in offendente me in domo communi, quia dicitur mea; & sequuntur ibi Angel. & Paul. Castrenf. & Bald. in d. L. illud. & Paul. Castrenf. in d. §. labeo, & est communis opinio.

313 En el vltimo lugar, para concluir esta prueba, alli estàn las Leyes terminantes, que todos citan: la primera, que es la 46. ff. de rit. nupt. Ibi: Illud dubitationis est, an, & qui communem libertam uxorem duxerit, ad hoc jus admittatur, Fabolenus negarit: quia non proprie videtur eius liberta, quæ etiam alterius sit. Alijs contra visum est: quia libertam eius, esse negari non possit, licet alterius quoque sit liberta. Quam sententiam plerique recte probaverunt. La segunda, que es la 47. tit. 28. p. 3. Ibi: Otrosi decimos, que quando fazen los omes compañías entre sí, poniendo que todos los bienes que han, ò ganaren dende adelante, que sean comunalmente de todos los compañeros: que luego que tal compañía ayan fecha, è firmada, è otorgada entre sí, que passa el Señorío de todas las cosas que cada vno de ellos hà, à los otros, tambien como si vnos à otros se oviessem apoderado en todos los bienes que oviessem corporalmente.

314 Probada la connexidad, inseparabilidad, è individualidad de la compañía, que tiene contraida su Magestad, en la de el Real Assiento, como Consocio, que es en esta negociacion comun, que puede llamarse propria suya, sin que en qualquier particulá, que se quiera señalar, pueda decirse esta no es de su Magestad, porque aunque interessa la quarta, mientras subsistiere la compañía, es pro indiviso, por la confusion, y comixtion de las partes de todos, que coacervadas, hazen vn monton, y cuerpo de bienes individuo, demañera, que mediante la comparticipacion, todos, y cada vno tiene las suyas en el conjunto, y en cada vna de por sí, como condomini, que son: me resta que probar, que gozando su Magest-

su Magestad de la inmunidad de Alcavalas, con otras exempciones, y privilegios, deben gozar los Consocios, y efectos de esta negociacion de las propias Franquezas, Fucros, y Prerogativas, en fuerza de sola la calidad de Consocios, conforme à Derecho, aun quando no las tuvieran pactadas en las Condiciones de el Real Asiento, como las tienen, segun se ha hecho veer de su literal contexto, à que à mayor abundamiento me remito, por la comunicacion, y atraccion de el privilegiado, y mas digno, aun en los casos en que el Consocio no es privilegiado.

315 Afsi goza el Consocio de el pupilo de sus Derechos, Franquezas, y Privilegios *Leg. si communem, & ibi gloss. ff. quemadmod. servit. amitt.* Ibi: *Si communem fundum ego, & pupillus haberemus, licet uterque non uteretur, tamen propter pupillum, & ego viam retineo.*

316 Afsi aunque no se haga mencion de el hermano en el rescripto sobre la cosa comun, dirigido solo al otro hermano, le aprovecha igualmente el rescripto, por la comunidad. *L. si libellum. C. de divers. rescript.* Ibi: *Si libellum de communi causa, tu, frater de tuus dedisti: quamvis rescriptum ad unius personam directum sit, utriusque tamen prospectum est. & ibi gloss. verb. prospectum. & item nota,* Ibi: *Item nota quod beneficium ratione consortis ad alium porrigitur.*

317 Afsi siendo debida à muchos en comun la servidumbre, compete la accion à cada vno, de modo, que vencendola el vno, aprovecha à todos. *L. loci. §. si fundus. ff. si servit. vindic.* Ibi: *Si fundus, cui iter debetur, plurimum sit, unicuique insolidum competit actio. Et ita Pomponius libro quadragesimo scribit.* Y mas abajo, Ibi: *Itaque de jure quidem ipso singuli experientur, & victoria, & alijs proderit.*

318 Afsi siendo dos Consocios deudores à vno, quien por su testamento manda al heredero la liberacion de ambos, ò de el vno solo: en el primer caso si el vno es de los excluidos por Leyes, de perceber por legado, ò herencia, y el otro no, la capacidad de el vno basta para que perciba el inhabilitado. En el segundo, aunque al vno no se dejó liberacion, le aprovecha la de el otro. *L. 29. ff. de liberat. legat.* Ibi: *Quod si socij sint, propter eum, qui capax est, & ille (hablando de el incapaz) capit per consequentias, liberatio illo per acceptilationem. Id enim evenerit, etiamsi solum capacem liberare iussus esset.*

319 Y afsi los Doctores en la Ley final *§. fratrib. C. de mutuat. & honor. non contin. lib. 10.* y en su glossa, y en el cap. *per tuas, de arbit.* han tratado de gozar el no privilegiado de las Exempciones, Privilegios, y Fueros de el Consocio privilegiado, sin que aya entre todos ellos, *nemine contradicente*, contrariedad; sino unanimidad:

Pruebase, que gozando su Magestad de la inmunidad de Alcavalas, y otros fueros, y privilegios, deben los Consocios en la compañia gozar de los mismos.

dad: porque sobre quedar probado militar lo mismo en la compañía particular; que en la vniversal, la opinion afirmativa es general, è indistineta, sin oponerse la negativa, porque nadie lo niega, y solo la temperan con la distincion modificativa de proceder *in connexis*, & *individuis*, como lo es la compañía, por estimarse todas las dependencias por de vno, aunque sean muchos los individuos; quienes respecto de la incorporacion se tienen por vno, no solo en causas civiles; sino hasta en los delictos, si fueren inseparables, de los quales si conocen diversos Juezes, es por suponerse separados, y varios en cada delinquente, y porque en esto no se hallarân opiniones, solo citarè algunos, en los quales se hallarâ calificada esta verdad juridica, que todos confiesan, mediante à explyarse con gran prolixidad en ellos los demàs.

320 Para cuya comprobacion allí està Hector Felicio de *Societ.* probandolo con tantas authoridades, y exemplos, que con èl solo bastaba; al *cap. 12. desde el num. 4. hasta el num. 19.* en donde entre los demàs fundamentos lo corrobora, conque el Consocio de el menor goza de su privilegio en la retencion de las seruidumbres, que por si, por no privilegiado, no pudiera; conque el Compañero mayor de edad goza de la restitucion *in integrum* concedida al menor: conque la inmunidad concedida al Consocio por el numero de doze hijos, aprovecha à los demàs: conque la inmunidad de derechos concedida al Doctor, aprovecha à su Compañero: conque en la causa comun de el Clerigo, y Seglar, goza este de el privilegio de aquel: conque si el Seglar es consorte con la Yglesia en vna hazienda comun, no le corre la prescripcion en menos tiempo, que el prefinido para que valga contra la Yglesia, gozando de esta forma de el privilegio, que no le toca; sino por razon de el consorcio: y conque siendo comunes, y de compañía los bienes entre Clerigos, y Seglar, este no paga derechos, por la consociidad; mientras dura la compañía, y que aun fenecida, solo los debe pagar por lo venidero, y no por lo passado antes de la division.

321 Pero mejor lo dirâ el mismo Felicio; Ibi: *Et si vnus ex socijs habet immunitatem aliquam, & privilegium aliquod, huiusmodi immunitas, & privilegium etiam alteri socio prodest.* Gloss. in *L. fin. C. de numer. & honor. non. cont. lib. 10.* Jas. in *L. 1. n. 2. C. de transact. & in L. si emancipati. n. 9. C. de collation.* Felin. in *cap. 1. n. 6. & dicit glossa. de prescript. Ancharr. Regiens. q. 43. n. 23. lib. 3. Sed quod huiusmodi dictum procedat solum in immunitatibus realibus, secus vero sit. in personalibus, tradit Natta in cons. 1. sub n. 10. lib. 1. Felin. in d. cap. 1. sub n. 6. de prescript.*

cript. Roland. *conf.* 61. n. 22. lib. 4. Joseph. Ludov. *in suis conclus. conclus.* 53. n. 83. *Primum tenendum est procedere tam in reali, quam in personali privilegio, quia ubi socius privilegiatus, & immunis in aliquo laeditur, sive principaliter, sive seculariter, si immunitas sua, & suum privilegium alteri socio non prodisset, effemus in incommunis, & in dividuis, ut declarat Natta d. *conf.* 1. sub n. 11. & Roland. d. *conf.* 61. n. 19. lib. 4. Menoch. *conf.* 136. n. 19. & sub n. 24. & seqq. lib. 2. Sfort. Odd. *in tract. de rest. in integr. p. 1. q. 46. art. 5.**

322 Et in societate ista, quod unus ex socijs sentire onus non possit, & expensas pro parte sua, absque damno alterius socij, certissimum est, cum omnia inter eos sint communia, & inter eos sit communis fortuna prospera, & adversa, ut dicit Bald. *in L. si patruus. C. comm. vtr. judic. Socin. conf.* 4. n. 41. §. nisi, lib. 4. Joseph. Ludov. *d. conclus.* 53. §. & propter ea sub n. 74. Et quod immunitas, & privilegium etiam personale in communis, & individuis extendatur etiam ad alterum socium, tradit Natta *in d. conf.* 1. lib. 1. Menoch. *in d. conf.* 136. lib. 2. Aret. *conf.* 25. col. 3. §. circa secundum, Stephan. Lambert. *in tract. de solem. requis. in contr. mulier. in fin. n. 239.* Ita videmus, si duo sint socij, & unus sit minor, quod privilegio minoris ætatis retinent viam, & eius usum, quam alter socius solus retinere non posset. *L. si communem. ff. quemadmod. serv. amittat. Covarr. cap. 34. practic. quæst. sub n. 1. & n. 2.* Et quod socius maior gaudere debeat restitutione in integrum concessa minori, tradit Menoch. *d. conf.* 136. sub n. 23. lib. 2. Et id esse verum in restitutione in integrum, etiam concessa maiori ex generali clausula tradit Sfort. Odd. *in d. tract. de restit. in integr. p. 1. q. 46. artic. 4. & art. 5. n. 19.* Ita de immunitate concessa uni ex socijs propter numerum duodecim filiorum, quod ea alter socius gaudere debeat, tradit Marsill. *sing.* 180. & ejus opinio verissima est, licet eam reprehendat Covarr. *d. cap. 34. n. 2. in fin.*

323 Et quod privilegium competens Doctori super collectis, proficit etiam ejus socio, tradit Bald. *ad specul. in tit. de magistr. in fin. Barb. in conf.* 1. n. 44. lib. 2. Natta *d. conf.* 1. n. 10. & *conf.* 65. *in fin. lib. 1.* ubi citat Georg. Nath. ejus patrum in cap. *quamvis de pact. in 6.* Ita si clericus, & laicus habeant causam communem, & individuum, quod privilegio clerici quoad forum etiam laicus gaudere debeat, tradit Covarr. *d. cap. 34. pract. quæst. sub n. 2. Socin. in conf.* 12. n. 17. lib. 1. Et si laicus habet fundum communem cum Ecclesia, quod præscribi non possit contra laicum minori tempore requisito contra Ecclesiam, quia fundus, stante communione, est individuus, cum in quolibet capite terræ habeat partem suam laicus, quæ oculo corporeo demonstrari non potest, juxta text. *in L. Marcius. S. duorum. ff. de legat. 3. Joann. Andr. in cap. vii. de præscrip. in 6. Abb. in cap. de quarta 18. p. de præscript. Natta d. conf.* 1. n. 11. lib. 1.

Vbi etiam dicit, quod laicus, qui habet bona communia cum clericis, privilegio, & immunitate clericorum gaudere debet super collectis, & alijs muneribus, & ita intelligit sequi speculat. in tit. de cleric. conjugat. v. quod si clericus; & ex intentione ejusdem speculatoris dicit, ne publica utilitas vacillet, quod iudex ex ejus officio bona communia dividat, vel dividere faciat; per text. in L. 2. C. quand. & quib. 4. p. Et quod ante divisionem laicus non potest cogi, & post divisionem erit obligatus solummodo ad onera futura, & non ad præterita, à quibus fuerat excusatus ratione communionis, licet contrarium teneat Felin. in d. cap. 1. sub n. 6. de præscript.

324 Alli està Padilla en el titulo de las transacciones Leg. si libellum. C. de divers. rescript. probandolo, conque aviendo compañía, milita el privilegio à favor de el no privilegiado; conque el rescripto, que solo habla con vno de los hermanos, aprovecha al otro *propter communionem*: Conque el beneficio se extiende à quien no està mencionado en el, por causa de el consorcio: conque la inhabilidad legal de el vno de los Consocios para gozar de el legado, se suple con la capacidad de el otro: conque la exempcion de cargos, de que goza el vn Compañero, aprovecha al otro no exempto: conque siendo consortes el Clerigo, y Seglar en vn delicto, goza el Seglar no exempto, de el Fuero Ecclesiastico, segun el torrente de los Authores, aunque considerando la falta de individuidad, pueden remitirse cada vno à su Juez; pero si se supusiere individuidad, no: y conque el Conforte de el hijo en la muerte de su padre, se castiga con la pena de el parricidio. Num. 2. Ibi: Tu adde duas alias rationes, ex quibus textus hujus intellectus constare potest: ex causa, videlicet, *communione, quam invicem hi fratres habebant*: & ex *rationis similitudine*; neque enim minor ratio erat pro fratre, quam pro supero ipso, ita has rationes pro intelligentia hujus responsi considerarunt prope omnes antiqui scriptores in præf. & præter eos Salic. & Rimin. L. 1. col. 2. in princ. infra de transact.

325 El mismo Padilla con el torrente de las glosas, y autoridades, que tienen por opinion comun, y corriente en materia de Compañias la exempcion de el no exempto, aun no aviendo individuidad, y sin controversia aviendola; al num. 3. Ibi: Ex quo illud inferri videtur, quod si adsint socij omnium bonorum, quorum vnus vacationem munerum realium meruerit, alteri etiam socio idem privilegium esse profuturum. Quod gloss. notab. determinavit in L. fin. v. fratribus. C. de muner. & honor. non contin. lib. 10. quam sequitur Jas. dicens eam esse singularem, in L. 1. n. 2. C. de transact. & in L. si emancipati n. 9. de collat. Barbat. in cap. verum. n. 41. de for. compet. dicens eam esse valde singularem. Idem in cons. 1. n. 26. vol. 1. & cons. 36. col. 6. eod. lib.

& ite-

Et iterum *conf. 5. col. 7. vol. 4. Hippol. in L. de minore. §. tormenta. n. 12. ff. de questio. & in rubr. de fidejuss. n. 289. & conf. 84. n. 34. vol. 2. & in sing. 180. Alex. ad Bart. in L. precipimus. §. eodem observando. C. de appell. & Mathes. in sing. 14. Joann. Crot. in L. 1. in princ. n. 24. ff. de verb. oblig. Rebuffi. de priv. Scholast. priv. 106. n. 31. Curt. Jun. L. 1. n. 19. C. de in jus voc. ubi affirmat, glossæ illius opinionem esse communiter approbatam, quam præterea sequuntur Georg. Nathan in cap. 2. de pact. in 6. n. 167. Hermanotus Detus L. 4. §. cato. n. 482. ff. de verb. oblig. Tiraq. de retr. retract. §. 26. gloss. 1. n. 31. Cassan. in consuetud. Burg. Rubr. 1. §. 4. n. 59. Testatus opinionem glossæ servatam esse in Parlamento, &c.*

326 El mismo Padilla al num. 6. hablando de la opinion; que fundò Antonio de Prado in L. 1. ff. quæ sent. fin. appell. rescind. acerca de gozar el Seglar de el fuero de el Clerigo, quando han sido consortes en vn delicto. num. 6. Ibi: *Hanc Antonij sententiam non sine commendatione sequuntur Marian. Socin. in cap. 1. n. 30. & octavo fallit de mutuis petitionibus & alter quoque Socin. ipsius Mariani filius in L. cum senatus. n. 11. ff. de reb. dub. ubi affirmat, se ita vidisse servari. Barbat. in L. 1. §. si stipulanti mihi. ff. de verb. oblig. Felin. in cap. 1. n. 6. de præscript. Hippol. sing. 180. Curt. Jun. in L. si emancipati. n. 23. C. de collat. Socin. Jun. in conf. 34. col. 1. vol. 2. Ferd. Loazes de convers. pagan. Regn. Valentie fol. 52. fundam. 15. pro parte fidei. Idem de matrim. Reg. Angliæ, dub. 10. n. 21. Jacob. Boulenne in §. famosos. L. capitalium. n. 206. ff. de pæn. Atque hanc opinionem à nemine fuisse impugnatam affirmat Joann. de Neviz. in sylv. nupt. lib. 6. n. 36. Et dicit se ita vidisse praticari. Cassan. in consuet. Burg. rubr. 1. §. 5. n. 70. Paul. Paris. conf. 154. col. 1. vol. 4. Robert. Marant. de ordin. judic. 4. p. distincti. 11. n. 22. Crot. L. 1. in princ. n. 27. ff. de verb. oblig. Boer. decis. 300. n. 2. Purpur. in L. Imperium. n. 9. ff. de jurisdic. omn. jud. ubi id extendit, etiam si laici plures cum vno tantum clerico delinquant. Orosco. in L. Imperator Adrianus, n. 18. ff. de stat. hom. Ægid. Bost. in præct. crim. tit. de for. compet. n. 146. Hubertin. Zucard. in repetit. L. Posthumo nato. n. 43. C. de bon. poss. contr. tabul. Vbi id ampliat etiamsi clericus non petat se remitti ad Iudicem Ecclesiasticum, sed solus laicus. Restaur. Castald. in tract. de Imperat. q. 15. n. 6. Estque pro hac Antonij sententia text. pulcher, qui ei patrocinatur, in L. fin. C. de accusat. Ibi: Eripi se posse confidens, aut studio, aut privilegio nominati. Quo manifestè probatur, delinquentes in pænis, quas pati eos oportet, potiri privilegio eorum, quibus cum simul deliquerunt.*

327 Alli està Gratiano discept. forens. tom. 1. cap. 115. desde el principio, probandolo, conque la apelacion interpuesta por vno aprovecha à los consortes de el pleyto; conque el rescripto ganado

Hippolyt.
sing. 180.

L. fin. C. de
accusat.

por vno, vale à los conjuntos: conque la fidejussión dada à favor de los Syndicos de algun Lugar, se extiende al de cada vno de por sí, quando la causa ha sido comun: conque aviendose conseguido prorogacion de la instancia por vno de los còrreos, y confortes de vn mismo pleyto, aprovecha al otro, de quien no se hizo mencion: conque la restauracion de la instancia desierta ganada por el Acreedor con mencion de solo el tercero poseedor aprovecha al deudor, que intervino en el mismo Juycio, aunque no se haga expresion de él: conque en las causas de comunidad, el privilegio de el vno sufraga à todos: conque procede la mutua sucesion entre Consortes, Concolegas, Commilitones, y otros de esta especie: conque la donacion, que haze el Principe à dos juntos, toca à quien supervive, muriendo el otro sin herederos legitimos; y conque quando està excluido el Obispo de la colacion de los Beneficios, no se verifica en los que tocan al Obispo, y Cabil-do, por ser de compañia: Y al num. 8. hablando de nuestro caso, que el privilegio de el Socio patrocina à los otros, hablando indistinctamente de el concurso de Clerigos, y Seglares, dice. Ibi: *Quemadmodum dicimus de socio habente privilegium fori, quia ejus causa erit tractanda coram Ecclesiastico, etiam quoad alios non habentes illud privilegium, quando est communis, & individua.* Bald. in L. *præcipimus* 32. in fin. C. de appellat. Socin. conf. 82. super *quæstionibus*. col. ult. in princ. n. 10. §. nona conclusio lib. 3. Aretin. conf. 25. viso *themate ad me transmissio*, col. fin. §. circa secundum est dicendum. Covarr. pract. *quæst.* cap. 34. col. 2. n. 2. §. quod si contingat.

328 El mismo Gratiano *discept. forens. cap. 641. per tot.* adelanta tanto esta verdad, de gozar el no privilegiado de las exemp-ciones de el privilegiado, y mas digno, que lo prueba con el exem-plo de que siendo coherederos de alguno el Clerigo, y Seglar, la causa sobre la herencia toca al Ecclesiastico: con el de que aviendo vn Clerigo entre muchos tutores, la dacion de la cuenta de su administracion pertenece al Ecclesiastico, porque se reputan por vno, como las comunidades, y compañias, que forman vn cuer-po: con el de que en los juycios reciprocos, como son: *familie eriscunde, communi dividundo, finium regundorum*, y los demàs de esta especie, calidad, y naturaleza, ò en que es vno el fin de todos, aunque segun su estado, y grado toquen à diversas jurisdicciones, si ay Clerigo entre los pleyteantes, el Ecclesiastico por mas digno, se arrastra la causa de todos, llevandose, y atrayendo el privilegiado à los no privilegiados: y aun lo adelanta tanto, que lo alsienta, sease estando *in dividuis*, ò *in individuis*, llamandolo conclusion

gene-

general indistincta. Al num. 7. Ibi: *Et cum habeamus casum in specie decisum, non est habenda in consideratione distinctio illa, an simus in inseparabilibus, & individuis, vel in eis, quæ recipiunt divisionem. Quia omisso, quod conclusio supra firmata, procedit indistinctè, & simpliciter in utroque casu, tam in individuo, quam dividuo, Menoch. de arbitrar. cas. 371. n. 4. Farin. quæst. 8. n. 151. Cardin. Seraphin. decis. 957. Sumus extra omne dubium; nam causa, de qua agimus, nullam recipit divisionem, & est omnino individua, tamquam tractetur de redditione rationis administrationis, quæ est indivisibilis. Bald. in L. plures. 6. n. 17. in fin. col. 5. ad med. §. item si iste vellet reddere rationem. C. de condit. insert. Menoch. de arbitr. cas. 209. n. 31. fol. 209. Roland. conf. 81. n. 36. lib. 1.*

329 Alii està el Señor Covarruvias *præct. quæst. lib. unic. cap. 34. n. 1. & 2.* en el punto de si el Seglar consorte de el delicto con el Clerigo, debe gozar de el privilegio de su fuero, trayendo la afirmativa con Antonio de Prado, Mariano Socino, Fernando Loazes, Socino Junior, Bartholomè Socino, Cassaneo, Maranta, Jason, Pedro Robuffo, Hippolyto, los Doctores, el Capitulo *per tuas de arbitr. y la Ley si communem. ff. quemadm. servit. amit.* discrepando solo en la distincion de la dividuidad, è individuidad, pues citada la opinion de Hippolyto *sing. 180.* que es, que el patrimonio comun entre el exempto de pechos, y cargos, y el no exempto, queda exempto en el todo, por valer el privilegio de el exempto al no exempto, la confiessa en el caso de no poderse commodamente distinguir, ni dividir el patrimonio comun, & *in terminis*, que el no privilegiado goza de el privilegio de el privilegiado, versando *in individuis*, & *connexis*, como en nuestra especie, en que convienen todos los demás, que cita, sin contrariedad de la afirmativa general, è indistincta, Ibi: *Quodsi contingat causam esse individuum, & communem, ita quidem ut nulla possit congrua distinctio, nec divisio fieri inter socios, quorum alter fori privilegium habet, tunc tota causa, etiam quoad socios non habentes privilegium, erit tractanda coram iudice illius, qui fori privilegium habet, sicuti ex d. L. si communem adnotarunt Aretin. conf. 25. col. 2. Bartholom. Socin. in conf. 82. lib. 3. §. nona conclusio, Bald. in L. præcipimus. C. de appell. §. eodem observando, notatur in L. 1. C. si in comm. eademque caus. in integr. restit. postul. à quibus varia hæc de re traduntur exempla. Omnes etenim responsum jurisconsulti in d. L. si communem, intellexêre in individuis, non in his, quæ dividua sunt. Idem tenent Dec. in L. si emancipati, post alios n. 5. C. de collat. Idem Dec. in auth. cassat, & irritat. n. 9. C. de Sacrosanct. Eccles. Angel. in d. L. si communem, Roman. in conf. 195. ad fin. Jas. in conf. 238. col. ult. lib. 2.*

330 Digo, que confieſſa el Señor Covarruvias la opinión de Hippolyto, que es general, è indiftincta en la inmunidad de Derechos, de que debe gozar el no exempto, por la compañía con el exempto, porque el motivo para que paguen los no exemptos lo funda en la dividuidad, y facilidad de la diftincion, diviſion, y diftribucion; y fiendo eſto impracticable en nueſtra eſpecie, interim ſubſiftiere la compañía, pues no lo fuera ſi militáran eſtas circunſtancias, y fiendo cierta la individuidad: ſe ſigue deber proceder la opinión de Hippolyto.

331 La qual es tan ſeguida, que hablando de eſta miſma eſpecie de la inmunidad de Derechos de la cola comun, por la que goza el Clerigo Conſocio de el Seglar no exempto, dice Oradora de nobilit. 2. p. cap. 1. n. 16. que el Juez de officio debe obligar-los à la diviſion de los bienes comunes para que por eſte medio puedan cobrarſe los derechos de las partes de los otros no exemptos, como que ſubſiſtiendo la compañía, no pudiera proceder la paga, Ibi: *Et judex ex officio ſuo coget illos dividere bona communia, ut ex partibus aliorum ſolvantur collecta. argum. text. in L. 1. & 2. C. quand. & quib. quart. pars debeat. & in eodem propoſito eſt videndus Alex. in addition. ad Bart. in d. §. ſciendum.*

332 Y es tan ſeguida, que Natta *conf. 1. n. 11. lib. 1.* citado por Hector Felicio *tract. de societ. cap. 12. n. 16.* precitado, tiene, y lo ſigue Felicio; que eſta inmunidad de Derechos, de que goza el Clerigo privilegiado, vale, y ſe comunica à los Seglares no privilegiados, en tanto, que no ſe ha hallado otra forma para la contribucion de las partes de los no exemptos, que la diviſion, à que puede el Juez mandarlos paſſar, para que mediante ella, ſe conſiga la paga de los no exemptos, en lo de adelante, y no por lo paſſado, Ibi: *Vbi etiam dicit, quod laicus, qui habet bona communia cum clericis, privilegio, & immunitate clericorum gaudere debet ſuper collectis, & alijs muneribus, & ita intelligit ſequi ſpeculator. in tit. de clericis conjugatis §. quod ſi clericus, & ex intentione ejuſdem ſpeculatoris dicit, ne publica utilitas vacillet, quod judex ex ejus officio bona communia dividat, vel dividere faciat per text. in L. 2. C. quand. & quib. quar. pars. & quod ante diviſionem laicus non poteſt cogi, & poſt diviſionem erit obligatus ſolummodo ad onera futura, & non ad præterita, à quibus fuerat excuſatus ratione communionis: mas dice Felicio, hablando de eſta opinión de Hippolyto, Ibi: *Et ejus opinio veriffima eſt licet eam reprehendat Covarruvias: por hazer la diftincion dividui, & individui.**

333 Y es tan ſeguida, que Gutierrez *pract. lib. 1. q. 6.* dice, citando para ello, como doctrina aprobada, y communmente ſegui-

seguida, Glosas, y Authores, que si de dos Consocios el vno tiene inmunidad de las Gabelas, y el otro no, el no exempto queda immune de su paga, por el privilegio de el Compañero, Ibi: *Decimo facit glossa in L. fin. §. fratribus. C. de numer. & honor non contin. lib. 10. & expressior in cap. nolite §. triticum, prope fin. 11. q. 3. Que volunt, quod si sunt duo socij omnium bonorum, & alter sit immunis à solutione gabellarum, alter vero non, ille qui non est immunus, ex persona consocij efficitur immunus, quod late examinat Jas. in d. L. si emancipati à n. 5. usque ad 23. sequitur idem Jas. in L. 1. n. 2. C. de transact. & testatur priorem glossam communiter approbatam Curtius Junior in L. 1. n. 19. C. de in jus vocau.*

334 Y es tan seguida, que Padilla arriba citado en este Puncto num. 325. lo funda con el mismo Hippolyto, y otros muchos, que allí se podrán veer, afirmando, que el privilegio de el Consocio exempto de cargos aprovecha al otro no exempto, pues aunque no le parece, que debiera practicarse indistintamente, es de opinion al num. 5. que procede, y se comunica la inmunidad precisamente entre los Consocios; Ibi: *Nec ipse in iudicijs si ex factores ngeretur, crederem observandam, præterquam in rebus individuis, in quibus propter subjectum materiæ, privilegium unius socij necessariò alteri socio vsui esse oportet.*

335 Y es tan seguida la doctrina de Hippolyto, que Micrez tractat. de majorat. p. 1. q. 2. à n. 122. lo justifica conque el espurio, aliàs inhabil, se habilita à la sucesion por el Compañero: conque la Muger noble ennobleze al Marido plebeyo: conque quien merece privacion de el feudo por el abandono de el Señor peligrado, se conserva por la compañía con el otro, que le defendió; y con otras muchas comprobaciones, que allí difusamente explyta num. 128. Ibi: *Quod si sunt duo fratres habentes feudum ab vno Principe, & vnus commisit feloniam, ut possit feudo privari, quia dereliquit dominum periclitantem; alter vero sua probitate eum defendit, quod uterque retinet feudum, & iste qui committit feloniam non potest privari propter alium. Quod refert pro notabili. Jas. in d. L. si emancipati. n. 10. & Roman. in singul. 181. especialmente con Boerio, in terminis de que si el Compañero goza de el privilegio de no pagar la Gabela, el Consocio goza de el mismo, por la regla, de que el privilegiado se arrastra al no privilegiado, por la consociudad, Ibi: *Et faciunt notata per Nicol. Boer. decis. 300. n. 1. cum seqq. ubi tradit, quod si socius habet privilegium non solvendi gabellam, gaudet alter socius tali privilegio. Notat Alex. in cons. 122. n. 17. lib. 4. Vbi ponit regulam, quod privilegio utitur non privilegiatus ob communionem privilegiati.**

Boerio.

336 Y se persuade, para en nuestro caso, con el mismo Gutierrez *pract. lib. 1. q. 6.* en donde con la afirmativa comprueba la prerogativa, que en esto tiene el privilegiado, y mas digno, conque aviendo entre el Juez Ecclesiastico, y Seglar controversia sobre alguna persona, ô causa, toca el conocimiento de ella al Juez Ecclesiastico, *tamquam ad digniorem*: conque el Socio desfruta el privilegio de el Consocio *ratione individui*: conque procediendo juntos el Juez Ecclesiastico, y Seglar, la apelacion, que de ellos se interpone, passa al Superior Ecclesiastico *ratione clerici*, & *non ad secularem*: conque el Conforte de el parricida se castiga con la misma pena: conque estando obligados â algo de mancomun el Clerigo, y el Lego, la demanda contra este, *occasione clerici* se ha de hazer ante el Obispo: y conque la muger, que se ha mezclado con el Clerigo, goza de su fuero: Pues aunque trae los Authores de la variacion de lo dividuo, ê individuo, que no dicen contrariedad, los reconcilia â todos para en nuestro caso, igualmente, como lo hizo Covarruvias, y hazen todos, *nemine discrepante*, assentando con vnanime voto de quantos Escriptores han tocado esta materia, que hasta en los delictos, y mucho mas en las causas civiles procede esta comunicacion de el privilegio, y exempcion entre los Consocios *in connexis, & individuis*. Al num. 9. Ibi: *Non obstant fundamenta adducta pro prima opinione, quia ipsa loquuntur, & procedunt in rebus, & causis connexis, individuis, & inseparabilibus; nos vero agimus in dividuis. Quare si essemus in causa individua, & communi, ita quidem ut nulla possit congrua distinctio, nec divisio fieri inter socios, quorum alter fori privilegium haberet, tunc tota causa, etiam quoad socios non habentes privilegium, esset tractanda coram iudice illius, qui fori privilegium haberet, ut ex d. L. si communem. ff. quemadm. servit. amitt. annotarunt, varia exempla fingentes, plures relati à Covarruvias ubi supra d. n. 2. &c.* Porque si cometido el delicto por el Clerigo, y Lego, cada vno se remite â su Juez, es segun todos, *quia diversum, & distinctum delictum in quolibet consideratur.*

337 Con el Señor Salgado *de supplicat. 1. p. cap. 13. n. 51.* en donde hablando de el derecho complicado, connexo, y comun de muchos, dice hablando de Grassis Author principal en esta materia, Ibi: *Et circa hoc jus complicatum, & connexum duorum, vel plurimorum elegantia exempla, & doctrinas, quae omnino conducunt huic articulo, concessit Grassis de effectib. clericat. effect. 2. à n. 56. cum seqq. quas bene, & late prosequitur, praecipue inter habentes jus complicatum, & individuum privilegium, ut unius profit etiam alteri non privilegiato, cuius jus non laeditur, sed aequaliter praeservatur, prout ibi videbis latius.*

338 Con el mismo Señor Salgado *eod. 2. p. cap. 11.* desde el

num.

num. 58. hasta el num. 66. probando esta comunicacion de las franquezas, y privilegios de el Confocio, en tanto, que siendo comun el derecho, ni aun renunciarlo puede vno. Prueballo, conque aunque contra el particular corre la prescripcion de los diez, y veinte años, no obstante en el derecho, que tiene comun con el Clerigo, ò con la Yglesia, no le corre; sino por el tiempo que se debe verificar contra el Clerigo, ò la Yglesia, por gozar de el privilegio, y derecho especial de el cointeressado: conque si se interrumpe la prescripcion por vno de los Socios, vale esta interrupcion al otro: conque el Seglar no está obligado à los estatutos de los Seglares, por lo que toca al derecho individuo, que tiene comun con los Clerigos: conque los mayores de edad, siendo consortes de los menores, gozan de el beneficio de la restitucion *in integrum*, que compete à los menores: y conque el privilegio de que goza el Cabildo para que en las causas criminales tocantes à sus Capitulares, no pueda proceder el Obispo solo, sin dos acompañados de él, no es renunciabile por los individuos, por ser comun, è individuo con los demás de el conjunto de él; y la razon de todo dà al num. 61. Ibi: *Et ratio hujus est, quia talis consors potitur eisdem privilegijs, quibus suus consors, licet aliàs ex se solo illis gaudere non posset. L. qui duo. ff. de liberat. legat. L. si communem. ff. quemadm. servit. amitt. Dec. in L. si emancipati. n. 5. & ibi etiam Cagnol. n. 110. C. de collation. Marfyll. de fidejuss. n. 151. Mart. de Montier. decis. 14. n. 84. Vbi dicit, quod quis consequitur privilegium ex persona socij, quod ex sua persona consequi non posset. Petr. Surd. decis. 301. n. 9. Jal., in d. L. si emancipati n. 2. & seqq. C. de collation. & Mota super cap. Regni. lib. 4. cap. 134. n. 24. Purpur. in addit. lit. E. ad Alex. in L. præcipimus. §. eodem observando. C. de appellat. & in addit. ad Bart. in L. prænantem. ff. de pen.*

339 Y al num. 64. eod. prosigue la razon, Ibi: *Jus enim unius per se insufficiens ad aliquid, potest recipere fomentum à jure alterius, declaratur per Coccinum decis. 187. n. 3. & melius decis. 254. n. 4. & à princ. & est optimus text. in L. fin. C. de accusat. Ibi: Eripi se posse confidens, aut studio, aut privilegio nominati. vide Padill. in L. 1. sub n. 6. C. de divers. rescript.*

340 Y con el mismo Señor Salgado *de retent. 2. p. cap. 33.* desde el num. 69. conque la jurisdiccion revocable, y avocable, siendo connexa, y conjunta *inseparabiliter* con la invariable, è inabdicable participa de toda su naturaleza, y favor: conque aunque los Beneficios pertenecientes al proveimiento de el Cabildo son sujetos à la avocacion, y reservacion de su Santidad, no obstante, siendo simultaneo su proveimiento con el Cardenal Ordinario, por esta

*L. fin. C. de
accusat.*

comunicacion le aprovecha: conque por motivo de la connexidad la persona inclusa arrastra, y atrae consigo la exclusiva: conque el mayor de edad goza de el privilegio de el menor; y el consorte de el de las Viudas, Huerfanos, y otras personas miserables: y conque la Muger goza de el de el Marido; y para no transcribir lo mucho, que sobre esto cita, pone la regla general al num. 72. Ibi: *Hinc ratione communionis, & juris connexi socius gaudet privilegio fori socij: nos hac 2. p. cap. 14. à n. 7. & plurime similes doctrinæ petendæ sunt à cap. 11. à num. 42. & seqq. & à n. 61. hac 2. p. & à cap. 13. n. 52. p. 1. Y concluye al num. 78. Ibi: Datâ igitur hâc connexitate, & complicatione jurisdictionum inter Inquisitores, & Ordinarium perneceffe fatenda erit inclusio utrarumque in decreto Concilij Tridentini.*

341 Y se persuade con Surdo *decis. 330. lib. 2. per tot.* hablando de la compañía de el Marido, y de la Muger.

342 Y con Menochio *de arbitr. judic. lib. 2. centur. 4. n. 12.* hablando de el consorcio de el Lego, y de el Clerigo en el delito, en donde cita muchos.

343 Y con Carleval *de judic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. q. 6. sect. 7. n. 626.* hablando de el privilegio de las Viudas, Huerfanas, y otras Personas miserables, de que igualmente gozan sus Consortes.

344 Y con Bofsio en sus varios tratados *Criminales tit. de for. compet. desde el num. 109.* hablando de el delito comun de el mandante, y mandatario; diciendo al num. 116. ser comun opinion esta atraccion, y desde el num. 146. hablando de la causa individua por el delito de el Clerigo, y Lego.

345 Y con Prospero Farinacio en su *Práctica, y Theorica Criminal p. 1. tom. 1. quæst. 8.* desde el num. 151. en donde en el y. *Neque obstant,* asienta, despues de traída lata, y difusamente la afirmativa, con todas las autoridades de la materia, la distincion incontestada de proceder la afirmativa *in individuis;* y mas arriba da la razon en el y. *Ratio,* Ibi: *Ratio limitationis est, quia privilegiatum, & magis dignum trahit ad se non privilegiatum, & minus dignum cap. per tuas de arbitr. leg. si communem. ff. quemadm. servit. amitt. cap. quanto de judic. cap. quod in dubijs. & fin. de consecrat. Eccles. vel altar. cap. sacris de sepult. cap. non æstimemus. 13. q. 2. L. quæ religiosis. ff. de rei vindic. L. si alieni. ff. de solution. L. cum qui ades. ff. de usucap. cum plene cumulatim per Anton. Gom. in epitom. delict. cap. 10. n. 6. Præsertim in casu nostro, in quo, si aliter diceremus, sequeretur absurdum, quod plures in eadem causa ferrentur sententiæ; causarumque continentie dividerentur; contra L. nulli. C. de judic. cum plene ad materiam congestis per Menoch. d. cas. 371. centur. 4. lib. 2. per tot.*

346 Y con los muchos exemplos, que trae Andres Gaillo *lib. 1. de Pace publ. cap. 6.* desde el *num. 17.* en adelante, de la comunidad de el mayor, y menor de edad; de la de el Lego, y Clerigo Consocios en el delicto, y en la herencia: de la de el Lego, ò Yglesia en la posesion; de la de el Marido, y de la Muger; y de la de los habilitados, è inhabilitados; concluyendo al *num. 25.* *Et pro singulari regula observandum, quod quandoque quis ex persona alterius aliquid consequatur, quod ex sua persona consequi non posset; per text. in cap. auctoritate. §. fin. de concess. preb. lib. 6. & in d. L. aristo in fin. ff. que res pign. oblig. non poss. gloss. ibi, &c.*

347 Y se persuade con el Señor D. Juan de el Castillo *controu. lib. 5. cap. 165.* desde el *num. 35.* en adelante; y *lib. 3. cap. 25. ad Leg. viuc. C. quand Imper. int. pupill. à num. 29.* en donde con Fulvio Paciano, Antonio Thesaurò, Alexandro Trentacinquo, Menochio; è Hippolyto, à quienes le avrán de veer, los contutores, los coherederos, y los consortes de las personas miserables, no privilegiados, gozan de las exempciones, y fueros de los privilegiados.

348 Con Antonio Gomez *variar. lib. 3. cap. 10. n. 6.* especialmente en el quarto argumento con la distincion de dividuo, è individuo, y que el no gozar de el mismo privilegio los condelinquentes, es por considerarse diverso, y distincto el delicto en cada vno: luego si se consideràra individuo, es sin controversia, que gozàran de el mismo privilegio, Ibi: *Quarto etiam facit, quia in qualibet personà de pluribus committentibus delictum, reputatur diversum, & distinctum delictum. argum. text. cum materia in L. 1. C. de cond. furt. ergo quilibet possit, & debeat coram suo proprio iudice sub incompetenti pena puniri. Neque obstant jura, & fundamenta supra in contrarium adducta, quia loquuntur, & procedunt in rebus, & causis connexis, & inseparabilibus, quod non est in nostro casu, & questione.*

349 Con Tiraquello *de nobilit. cap. 18. à n. 39.* en donde habla de el mutuo ennoblecimiento entre el Marido, y la Muger. Y en el *tom. 3. de retract. §. 26. gloss. 1.* desde el *num. 33.* hablando de el derecho de el retracto entre los Consocios, y diciendo, que aviendo estatuto prohibitivo de la alienacion de bienes rãyzes à los forenses: no obstante siendo el forense Consocio de el Ciudadano, por razon de la compañía, es valida la adquisicion por lo que le toca: Y al *num. 34.* que la inmunidad, que goza el Consocio de cargos, vale à su Consocio, Ibi: *Et hanc quoque sententiam confirmat, quod voluit glossa notabilis in L. ult. in verb. fratribus. C. de honor. & muner. non contin. lib. 10. Quod socius omnium honorum consequitur vacationem, sive immunitatem munerum: ex persona sui socij exempto. Quam glossam sequi-*

tur, & dicit singularem Alex. cons. 122. viso puncto, col. 4. y. ad hoc etiam facit. lib. 4. & Barbat. locis supracitatis; & præterea in L. 2. in princ. col. 12. ff. de verb. obligat. & iterum in L. 4. §. Cato. col. 29. y. mihi autem videtur. eod. tit. & Jas. qui, & eam dicit singularem in L. 1. col. 1. C. de transact. & in L. si emancipati. col. 3. C. de collation.

350 Y con Diego Perez en las Ordenanzas Reales de Castilla lib. 3. tit. 1. col. 745. y. ex quibus infero, en donde con Antonio de Prado, Socino, Felino, Thomás Ferra. Socino Junior, Bartholomè Socino, Cassaneo, Maranta, Covarruvias, Ludovico Gomez, el Cardenal, Antonio de Butrig. Jason, Ferdinando Loazes, Aretino, y Bartolo, prueba ser comun, y corriente la afirmativa indistintamente, aunque despues distingue lo dividuo de lo individuo, assentando proceder sin contradiccion en el caso de la individuidad, col. 748. Ibi: *Præterea omnes loquuntur, quando causa est individua, tunc socius gaudet privilegio socij.* Y lo cierto es, que todos *unanimi ore*, los vnos con la afirmativa indistincta, y los otros con la distincion de lo dividuo, è individuo, califican, que quedando probada la individuidad, è inseparabilidad de los efectos de esta Compañia, mientras subsistiere, quando los Consocios no estuvieran exemtos por pacto de su Escripura, debieran serlo, por refundirse en ellos el privilegio de el Consocio exempto, que es su Magestad.

351 Sin que obste la Ley *si quis uxori in princ. ff. de furt.* en donde si vno hurta las cosas de el Marido, siendo complice la Muger, aquel se processa *actione furti*, y esta *rerum amotarum*: por reputarse diverso, y distincto el delicto, y con efecto para mi la Muger no comete hurto, por causa de considerarse dueño de las cosas de su Marido, L. 1. ff. de act. rer. amot. Ibi: *Rerum amotarum iudicium singulare introductum est adversus eam, quæ uxor fuit, quia non placuit cum ea furti agere posse: quibusdam existimantibus, ne quidem furtum eam facere, ut Nerva, & Cassio, quia societas vitæ quodammodo dominam eam faceret: alij, ut Sabino, & Proculo, furto quidem eam facere, sicuti filia patri faciat: sed furti non esse actionem constituto jure, in qua sententia, & Julianus rectissime est.* Y en la Ley 2. eod. Ibi: *Nam in honorem matrimonij turpis actio adversus uxorem negatur.*

352 Ahora, à que se podrá acoger el Real Consulado, para mendigar siquiera qualquier ley fundamento, ò similitud? Por cierto, que no lo veo; sino es que diga, que assi como siendo aquellos Navios de illicito comercio hecho licito, se mandò que les pagáran las Alcavalas, deberá mandarfe tambien en lo que toca à los Navios anuales; que es vn raciocinio de la debilidad, que manifiesta

fiesta el querer confundir todos los Navios de ilícito comercio hecho lícito, sin considerarse, que vnos pueden ser mas privilegiados, que otros, vnos mas restringidos, y otros mas ampliados, vnos mas exonerados, y otros mas gravados, y vnos con vnas calidades, y otros con otras distintas, para que los vnos estén sujetos à la contribucion, aunque vengan con la relevacion, y los otros no; además de que ni aun inferencia ay, porque formado el argumento de que aquellos Navios, aunque con permiso, y relevacion, pagaron las Alcavalas, no se concluye que por la misma razon la deban pagar estos, porque es tan diversa la razon, la causa, el derecho, la cantidad, la calidad, y las personas, entre aquellos, y estos, quanto vâ de el negro al blanco, como en el discurso de este Puncto quinto queda probado con la enumeracion de sus esenciales diferencias, que reproduzgo, para no repetir las.

353 Quanto, y mas, quedando justificado en el segundo Puncto, desde el num. 132. en adelante, y en todo el tercero, que en caso que no fuesen libres de Alcavalas los Ingleses, tocâran à su Magestad en beneficio de su Real Hazienda, y no à los Assentistas; se sigue menos la inferencia; porque si su Magestad quiso benignamente aplicar aquellas à el Assentista, como las avia de adjudicar à su Real Hazienda; no induce obligacion legal, para obligarle à lo mismo en los otros; porque siendo constante de lo por mi alegado, y probado en el Puncto segundo, y tercero, que la Alcavala de los Navios de el Real Assiento nunca entrò en el Arrendamiento de los Assentistas; quando se estimâra, que aquellos ayan entrado, no fuera de estrañar, que pagâran por suponerse incluidos, y estos no, por verdaderamente excluidos.

354 Mayormente quando en el Puncto tercero, desde el num. 180. y en todo el Puncto quarto tengo probado, que en caso negado se huvieran especificado en los Arrendamientos Indianos las Alcavalas de los Navios anuales, aun todavia no las debiera contribuir la Real Compania, ni su Magestad bonificar rebaja, ni descuento, por los explayados fundamentos, que alli se expenden, se desvanecè con tan evidentes pruebas qualquier ilacion: sobre todo, no aviendo sido la relevacion de los Navios anuales acto de el Rey solo, inconsulto el Reyno; sino de consentimiento de el Reyno junto en Cortes, como que el Assiento ha sido preliminar, y prenda de las Paces Generales, queda desvanecida esta llamada similitud con lo referido, alegado, y probado, à que me remito, y con las entitativas discrepancias de hecho, y derecho deducidas en este Puncto quinto.

355 En cuya mayor calificacion para convencer, que es

argumento nugatorio el que se quisiera formar de la prohibicion, y relevacion de aquellos Navios; no es menester otro fundamento mas, que la misma Real Cedula de el Navio la Isabela, en que dice su Magestad, que ha concedido aquel permisso, sin embargo de lo estipulado en el nuevo Tratado de la Paz, acerca de no permitir el Comercio de Estrangeros en las Indias: Porque siendo comprehendidos los Navios anuales en el nuevo Tratado de la Paz, de consentimiento de todos los Potentados, y Reyno de España junto en Cortes, conque se legitimó su Comercio; no es mucho, que aquellos concedidos en plena contravencion de los Tratados se gravaran por ilicitos, y estos por licitos se liberaran.

Se absol-
vieron los
Navios an-
nuales de la
Alcavala,
según la mis-
ma Real
Cedula, y
Executo-
ria de con-
trario opu-
estas.

356 La prueba, que lo determinado acerca de aquellos Navios, no solo no produce similitud, y menos Executoria para que paguen los Navios anuales, ò que su Magestad bonifique el descuento de su importancia; sino vna patente Executoria para lo contrario, està en la misma Executoria, y Real Cedula, que impetò el Real Consulado para que los Franceses, y Navio la Isabela pagaran; y mas me atrevo à adelantár, que por la misma Real Cedula, y Executoria, en que de contrario se insiste, parece està declarados por libres, y exemptos de el Real Derecho de las Alcavalas, en Mexico, los Navios anuales de el Real Asiento: Porque consta de ellas, que al tiempo de ventilarse el Juycio sobre la Isabela, se ventilo juntamente sobre los Navios anuales, teniendose presente lo determinado acerca de los Franceses, y aunque à igual de los Franceses se diò la sentencia de condenacion contra la Isabela, ha sido omitiendola en lo que toca à los anuales, cuya pretericion es vista ser absolucion; porque aviendose visto la causa en un mismo Juycio sobre todo, el Juez, que solo condena en lo vno, es visto absolver en lo otro: *Et vice versa*: en tanto, que segun Derecho es tan firme esta absolucion, ò condenacion incluida en la omision, que el Juez haze de vna de las dos cosas, sobre que se pide pronunciamiento, que no deja regresso, ni puede fuscitarse disputa sobre su subsistencia, à lo menos es muy dificil, no siendo, como no lo es este, Juycio de restitucion, ni universal, en que segun algunos pudiera bolverse à pedir, contestando todos en que no lo siendo, no es resuscitable, ni abrible; como tambien en que la condenacion en lo vno de los Punctos propuestos es absolucion en lo otro: *Et è converso*.

357 Así lo dice Avendaño *respons. 6. conclus. 1.* con Innocencio, Boerio, Baldo, Antonio, Paris de Puteo, Guido Papa, y el Abbad, Ibi: *Quod si cum re fuerint fructus simul petiti, Et iudex in re tantum fecerit condemnationem, Et de fructibus nihil dixit, videtur à fruct.*

à fructibus absoluisse: vt notat Innoc. in cap. gravis, & ibi Anton. de restit. spoliat. & Paris de Puteo in tract. de syndic. in part. judic. pur. n. 7. & Guido Pap. in decis. 405. & Nicol. Boer. in decis. 18. in 1. p. & in addit. Capel. Tolosan. q. 194. Quod procedit quando fructus fuerunt expresse petiti, & condemnatio eorum venit ex officio iudicis; quia si omittitur condemnatio eorum, amplius peti non possunt; vt declaranda Innoc. annotat. Bald. in L. cum proponas n. 4. C. si quis alter. vel sib. Et idem est quando non petitis expresse fructibus, iudex deberet condemnare ex suo officio mercenario illi actioni deseruienti, nam si iudex omisit condemnationem, amplius fructus peti non possunt, secundum Innoc. in d. cap. gravis. argum. text. in L. 4. C. de pos. & in L. eos. C. de usur. & idem notat Abb. in d. cap. gravis. n. 20.

358 Cancerio lib. 3. var. cap. 16. à n. 85. usque ad 100. lo prueba con la paridad, que pone de vno, que de las muchas cosas tratadas, y propuestas se obliga à algunas, es visto no averse querido obligar à las otras, y en que si quien de dos proposiciones niega la vna, es visto afirmar la otra, y en que si quien de dos cosas, que se le piden, concede la vna, es visto denegar la otra, Ibi: Pro parte contraria est glossa in L. si plures verb. restituenda. ff. de fidejussor. & in rubrica. C. de fruct. & lit. expens. vbi iudex non pronuntiendo, dicitur tacite absoluisse. Sequitur Corn. in rubric. C. de fruct. & lit. expens. Cornaz. decis. 170. n. 14. Alex. Raud. decis. Pisan. 13. n. 94. Veritas est quod si fructus fuissent petiti in causa, & iudex in sententia de eis non fecisset mentionem, censetur absoluisse, & sic amplius peti non possunt; si autem non fuissent petiti, peti postea posse. Estque ratio: quia concedendo vnum ex duobus petitis, videtur alterum denegare. cap. nonné de præsumpt. L. tribimus. S. fin. ff. de testam. milit. confert. Bart. 39. com. spoleti n. 2. vbi dicit, obligans se ad certa, ad quæ voluit teneri, censetur quod in alijs noluit teneri, multis quoque exornat Bccc. conf. 55. n. 11. & Latus Fulv. Pacian. de probat. lib. 1. cap. 34. Ibi latissime tractat an, & quando, qui ex duobus propositis vnum negat, censetur alterum affirmare, vel negare, &c.

359 Mario Giurba adelanta tanto esta verdad jurídica, que además de probarla difusamente, la llama conclusion de el derecho en la decision 65. n. 7. Ibi: Sed pro D. Josepho illa adducitur juris conclusio, quod si petita re cum fructibus, iudex ad rem condemnat, & fructibus absoluisse censetur L. terminato. C. de fruct. & lit. expens. L. 4. C. de pos. Bald. in leg. cum proprias sub n. 6. C. si quis al. vel sibi, Innoc. in cap. gravis n. 1. de restit. spoliat. Boer. decis. 18. Craver. conf. 320. Raudens. decis. 13. n. 94. Surd. decis. 69. n. 3. 9. 10. Thesaur. decis. 125. per tot. Cornaz. decis. 110. n. 9. Peregr. de fideicom. art. 49. n. 147. conf. 46. n. 2. vol. 4. Peguer. decis. 180. n. 1. Tusch. lit. S. conclus. 178.

n. 7. *Person. d. tit. de petit. heredit. n. 677. Rota Rom. decis. 807. n. 4. p. 1. Usque adeo ut ex sententia illâ ad fructus, nec agere posset victor, condemnationis defectus. Peregr. d. conf. 46. n. 1. & dixit Cardio. conf. 72. dub. 9. Sententiam super unâ rei petitæ parte latam, ad alteram ejusdem rei partem non extendi, imo ab ea absoluisse censetur. Alciat. conf. 320. n. 4. Carpao. ad stat. Mediol. 131. n. 511. tom. 1. Y mas abajo el mismo Giurba, ibi: Ex duobus namque vno concessio alterum denegatum videtur; cap. nonnè de præsumpt. L. tribunus. §. fin. ff. de testam. milit. Roland. conf. 61. n. 11. vol. 3. Becc. conf. 55. n. 11. Surd. decis. 69. n. 6. late exornat Pacian. lib. 1. de probat. cap. 34. Y mas abajo al n. 10. Aut petiti in judicio particulari ab auctore sunt fructus, tunc iudex ad rem condemnans, à fructibus reum absoluisse videtur, si nulla eorum facta sit mentio in sententia. d. L. terminato. C. de fruct. & lit. expens. gloss. in L. si plures. §. restituenda. ff. de fidejuss. L. 4. C. de poss. Bald. in L. cum proprias sub n. 6. C. si quis alt. vel sibi Corn. in rub. C. de fruct. & lit. expens. Cancet. in 3. resol. cap. 16. n. 86. & 87. Menoch. conf. 110. n. 18. 19. 20. Barb. in rubr. p. 3. n. 61. ff. solut. matrim. Raud. decis. 13. n. 94. ut nec peti possint amplius: Guid. Papi decis. 405. n. 2. late Theaur. decis. 135. per tot. atque ita contra Rot. Gen. decis. 87. & Cravet. conf. 320. iudicatum ex multis testatur Surd. decis. 69. Et quamvis regulariter non videatur iudex omittendo absolvere, ex Bart. in d. L. 4. n. 1. Secus tamen est, quando id, quod omittitur, fuit petiitum, & super eo cognitum, quia tunc omittendo dicitur absolvere. Gloss. in d. L. si plures. verb. restituenda. egregiè Surd. d. decis. 69. n. 10. Corn. Raud. Cornaz. & alij nuper citati.*

360 El Señor D. Juan de el Castillo lib. 5. quot. controuv. cap. 135. à n. 16. dice: Præterea quinto loco observandum, atque constituendum est, quod si cum re fuerunt fructus simul petiti, & iudex in re tantam fecerit condemnationem, & de fructibus nihil dixerit, videtur à fructibus absoluisse. Y mas abajo, ibi: Id procedere quando fructus fuerunt expresse petiti, & condemnatio eorum venit ex officio iudicis mercenario, quia si omittitur condemnatio eorum, amplius peti non possunt, ut declarando Innoc. notabit Bald. ibi relatus. Et idem esse, quando non petitis expresse fructibus, iudex deberet condemnare ex suo officio mercenario illi actioni deservienti, nam si iudex omisit condemnationem, amplius fructus peti non possunt; trayendo, además de los citados à Papon. lib. 18. tit. 4. arresto 8. Arifminotep. variar. lib. 1. tit. de fruct. rei litig. in §. fructus per arrestum causæ principalis amplius peti non possunt. Seraph. decis. Roman. 835. n. 4. Philipp. Paschal. de virib. patr. potest. 1. p. cap. 3. n. 126. fol. 63. Ostuald. ad Donell. lib. 22. cap. 5. in §. nec huic contrarium quod condemnatione, fol. 258. Anton. Fab. y concluye, ibi: Remanet ergo quod si fructus expresse ab auctore in judicio particulari sunt petiti, & iudex

judex ad rem, seu res petitas condemnaverit, nec de fructibus in sententia mentionem fecerit, à fructibus reum absoluisse videatur, nec coram eodem iudice super fructibus ipsis agi posse.

361 Pedro Surdo en el *cons.* 467. lib. 4. desde el num. 3. califica, y exorna admirablemente esta verdad, de que no haziendo el Juez mencion en la sententia condemnatoria de las expensas, es visto absolver de ellas, y despreciar su repeticion, y porque son tan terminantes sus palabras, se ponen à la letra, Ibi: *Respondeo enim quod idem est expresse alicujus petitionem rejicere, & ea neglecta procedere ad ulteriora, nam cum procedit iudex ad alia, nulla facta mentione eorum, que aliquis proposuit, videtur illa rejicere, ut probat text. in L. terminato. C. de fruct. & lit. expens. Vbi nulla facta mentione, in sententia de expensis, videtur iudex partem ab eis absoluisse; & quod ibi de expensis dicitur, extendunt Doctores ad fructus; ut per Bart. Bald. Salic. & alios, &c. Vbi concessa censetur appellatio, quando iudex neglecta exceptione opposita, transit ad ulteriora, secundum omnes Doctores; & vbi praelato uno ex multis creditoribus, ceteri censentur rejecti, quia inclusio aliquorum, est aliorum exclusio. L. cum Prætor. ff. de judic. & confirmans unum ex propositis, censetur alterum reprobare, super quo nil dicit. ut concludit elegans text. in L. tribunus. §. fin. ff. de testam. mili. vbi Bald. & Cuman. inferunt ad alias decisiones, & dicit Curt. Senior in *cons.* 42. n. 27. quod concessio de uno, est negatio de alio: & hanc conclusionem exornat pluribus decisionibus Decius in *cons.* 95. n. 1. & seqq. Y mas abajo, Ibi: Et præter eos dicit Bart. in L. & si sine. §. sed quod Papinianus. n. 1. ff. de minor. quod interrogatus de duobus si respondit affirmative quoad unum, videtur quoad alterum respondere negative, & ibi Bald. inquit esse multum notandum.*

362 El mismo Surdo *decis.* 66 aun todavia corrobora esto al num. 3. Ibi: Et non obstat decisio Baldi, quia dictum fuit illam procedere quando in primo iudicio interesse non fuit petatum; sed vbi petatum fuit, & ommissum, tunc reus videtur absolutus, & illi obstat res iudicata; ut dicitur in d. L. 4. Ibi: Iterata actio, &c. & ita voluit Martin. Silim. quem refert Din. ibi. Y mas abajo, al num. 4. Ibi: Et licet Bart. & Salic. in d. L. 4. dicant, quod non videtur absolutus reus, tamen intelligi debet; quando interesse non est petatum; vbi enim est petatum, sine dubio dicitur absolutus, eo ipso quod in sententia iudex de illo non facit mentionem, quia procedendo ad ulteriora, videtur exceptionem, & petitionem rejicere. Cap. ex parte de appellat. L. si à procedente, vbi Bald. C. de dilat. gloss. in L. 1. §. si dubitet. ff. de judic. Rota *decis.* 595. in antiq. Roman. *cons.* 220. vol. 3. Alex. *cons.* 37. col. 5. vol. 2. præcipue quando pars fuit citata; ut per Alciat. *cons.* 409. n. 3. Præterea, & iudex concedendo unum ex duobus petitis, videtur alterum denegare. cap. nonne de præsumpt. Et

40
L. tribunus. §. fin. ff. de testam. milit. y despues de citar á Bartolo en la Ley Etsi sine. §. 1. n. 1. ff. de minor. sobre que el preguntado sobre dos cosas, quando responde affirmative à la vna, es visto responder negative à la otra, concluye al num. 10. Ibi: Quamvis igitur regulariter non videatur iudex omittendo absolvere, uti dicunt Bart. & Salic tamen aliud est, quando id, quod omittitur, fuit petitum, & super eo cognitum, quia tunc omittendo, dicitur absolvere; ut voluit Bertachin. in suo repertor. in verb. iudicis potest. v. 216. & v. 277. vbi allegat Innoc. & Bald.

363 El Señor Salgado de supplicat. p. 2. cap. 31. prueba con varios exemplares, que con efecto corre esta reciprocacion de la absolucion, ò condenacion num. 102. Ibi: Quod sententia cassata in parte, in alia censetur confirmata, sicuti si statuti cassantur aliqua capitula, cetera remanent confirmata. ex L. tribunus. §. fin. ff. de testam. milit. cujus text. singularem decisionem late exornant Bald. ibi, quam ita summat: emendatio, vel correctio in quibusdam, est ceterorum confirmatio. Ibidem Bald. in L. edicto n. 14. C. de edict. Div. Adrian. toll. Joann. Monach. in cap. statutum n. 5. de rescript. in 6. & in cap. solet n. 10. de sent. excomm. lib. 6. Rot. decis. 5. de rescript. in antiq. Hieron. Gonzal. in reg. de mens. & altern. gloss. 54. n. 14. qui n. 15. dicit, quod correctio in quibusdam, est in reliquis confirmatio. faciunt scripta per Bart. Bald. Ang. Castrenf. & Imol. in Elegata invuliter in fin. vbi Florian. de Sanct. Petro n. 23. & seqq. quod si fuit alicui data potestas, & commissio, revidendi statuta, qui quedam improbat, cetera confirmare videtur; ex d. L. tribunus. §. 1. Roland. à Valle conf. 312. n. 21. qui alios laudat, & n. 22. & 25. vol. 4. Plura congerit similia Dom. Joan. Baptist. Valenz. Velazquez in conf. 151. à n. 40. cum seqq. tom. 2.

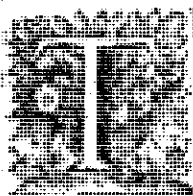
364 Luego constando de la Real Cedula, y Executoria opuesta, que en el Juycio sobre la Isabela, se ventildò juntamente la inmunidad concedida à los Navios anuales para no pagar Alcavalas en Mexico; y aviendose pronunciado la sententia de condenacion, sólo contra la cargazon de el Navio la Isabela, por el mero exceso, que se ha estimado de el parage en la venta, y no contra la de los Navios anuales de amplio, è ilimitado permiso, omitida por su Magestad, y su Real, y Supremo Consejo de Indias su simultanea mencion, y asimesmo su condenacion en la sententia de vn mismo Juycio, en que se deduxo, se prosiguiò, y se conociò sobre ambos puntos: es claro por el torrente de todos los Authores precitados, que son Cedula, y Executoria, que con la condenacion de la Isabela declaran, y executorian de absueltos los anuales: demanera, que en lugar de influir la executiva paga de las Alcavalas, como de contrario se pretende, convencen de debida la declaracion de la inmunidad de ellas.

CON:

CONCLUSION SEGUNDA.

Que caso negado debieran los Efectos de los Navios anuales pagar los Reales Derechos comprendidos en el nombre de Alcabala, fuera de los Puertos de Mar, aun todavia deben declararse los de la Repressalia libres, no solo de esta contribucion; sino de todos los gastos extraordinarios, originados de la Repressalia, que no se huvieran causado, si huvieran quedado indemnes de ella los Efectos de la Real Cõpañia, incluso en la restitucion el monto de las partidas defalcadas por la parte de su Magestad en razon de semejantes costos, y ademàs el de los, que de parte de la Real Compañia se huvieren causado, con el de las mermas, quiebras, averias, daños, atrazos, y menoscabos, que de el embargo se ayan originado.

365



REPIDÀRA MI CORTEDAD CON

solo el pensamiento de atreverse à este tan delicado assumpto, desproporcionado por lo elevado de èl, à la flaqueza de mi literatura, à no confiar humilde de la Catholica Justificacion de su Magestad (Dios le guarde) bien afiançada la condigna venia de este arrojõ, para que no se atribuya la respectuosa omision de el Abogado, à los rezelos de la soberana censura, quando la acrisolada rectitud de su Magestad tanto alienta con el exemplo, y Leyes à la defensa de lo que parece justicia: y à no

Bbb 2

tener

tener exécutoriado su Regio beneplacito, ño solamente en sus Reales Ordenes de Restitucion ; sino tambien en los articulos de las Paces Generales, en que tambien se funda la prueba de esta Conclusion.

366 En el 36. de las Paces de 1667. inserto en el Tratado de las de Vtreck se pactò, que en caso de rompimiento entre las dos Coronas de España, y de Inglaterra, avian de quedar libres de embargos, y repressalias las Personas, y los Efectos de vnos, y otros Reynos, concediendose seys meses de termino para su recogimiento. Estas son sus palabras: *Si qua vero controversia inter prædictos confæderatos (quod absit) in posterum aboriretur, unde mutua commercia, & reciprocam correspondentiam abruptum iri periculum foret, matura, hoc est, sex mensium antequam ad hostilitatem devenitur, istius rei utriusque constabit denunciatio, ut merces, & facultates quisque suas hinc inde habere possit, nulla interea molestatione, aut gravamine per detentionem, sive arrestationem honorum, vel personarum interposito.*

367 Y lo mismo en el articulo 3. se adelanta á tanto, que aunque rompa en hostilidades el vno de sus Magestades en contravencion de los Tratados, sin aviso, aun todavia, deben subsistir los seys meses sin llegar á repressalia, Ibi: *Quod Regibus hinc magnæ Britannia, illinc Hispaniarum, illud in primis curæ erit, in posterum ut sui utrinque subditi, & populi ab omni vi, injuria, & violentia invicem abstineant; & si quam forte injuriam per dictorum Regum alterutrum, ejus de populos, aut subditos, populis aut subditis alterius inferri contingat, si-ve contra articulos hujus confæderationis, sive contra juris, & equi rationem, literæ repressaliarum, marcæ, aut contramarcæ, eam ob rem ex parte alterutrius confæderatorum haud quaquam emanabunt, nisi tentatis prius, & sollicitatis juris, & justitiæ remedijs ordinarijs. Juris verò, & justitiæ beneficio vel dilato, vel denegato, Rex ille, cujus subditi, aut incolæ injuriam passi sunt, justitiam fieri, instantius postulabit, & urgebit, vel apud ipsum Regem sibi confæderatum, vel apud commissarios utriusque Regis nomine constituendos, qui de omnibus hoc genus querelis, & controversijs cognoscant, easque vel amicâ transactione diriment, vel saltem juxta juris exigentiam terminabunt. Sin autem ulterior post hæc mora interponitur, nullaque satisfactio intra sex menses post instantiam factam subsequitur, tunc demum literas repressaliarum marcæ, vel contramarcæ parti gravatæ concedi posse consensus est.*

368 Esto mismo se revalidò por el Tratado de las Paces generales de Vtreck, firmado el dia 13. de Julio de 1713. en el articulo 18. pactandose los seys meses despues de declarada la Guerra, ó de acaecido el rompimiento para irse, vender, ó exportar sus Vaxelles, Efectos, Rayzes, Mobles, y Ditas libre, y francamente, sin la me-

la menor molestia; Ibi: *Sin autem (quod omen Deus Optimus Maximus avertat) sopitæ similitates inter dictas Regias Majestates aliquando reventur, & in apertum bellum erumpant, subditorum utriusque partis naves, merces, ac bona quævis mobilia, atque immobilia, quæ in portibus, atque in ditione partis adversæ hæere, atque extare deprehendentur, fisco ne addicantur, aut ullo incommodo afficiantur; sed dictis subditis alterutrius dictarum Regiarum Majestatum semestre spatium integrum hinc inde concedatur, quo res prædictas, ac aliud quodvis ex suis facultatibus vendant, aut quo libitum erit, citra ullam molestiam inde avehant, ac transferant, seque ipsos inde recipiant.*

369 Y en Artículo 7. de el mismo Tratado, que de lo contrario se aya de hazer la restitucion con el resarcimiento de los demás daños, atrazos, perdidas, y menoscabos, que huviesse padecido de vna, y otra parte contra el tenor de los Tratados, con plena libertad para ello de alegar, y deducir sus derechos, acciones, y pretensiones, Ibi: *Redeat, & aperiatur ordinaria dispositio justitiæ per Regna, & dominia alterutrius Regiæ Majestatis, ita ut liberum sit omnibus utrinque subditis allegare, & obtinere jura, pretensiones, & acciones suas secundum leges, constitutiones, & statuta utriusque Regni. Speciatim vero si quæ querimoniæ sint de injurijs, aut gravaminibus, vel tempore pacis, vel sub initium belli nuperrime confecti contra tractatum tenorem illatis, curabitur quam primum ut secundum justitiæ normam damna resarciantur.*

370 Y esto mismo de el termino de los seys meses para lise, vender, ò exportar libremente sus Bienes Mables, Rayzes, Mercaderias, Ditas, y otros qualesquiera efectos de qualquier calidad, que sean, se revalidò en el Tratado de Vtreck, firmado el dia 9. de Diciembre de 1713. en el articulo 6. Ibi: *Quin etiam conventum insuper est, quod si quando contigerit ut bellum (quod Deus avertat) inter Regiæ suas Majestates, earumque regna suboriat, & declaretur, tunc ad præscriptum articulum 36. sepe facti tractatus de anno 1667. terminus sex mensium post talem rupturam declaratam utriusque partis subditis in alterius ditione commorantibus, dabitur, quo recipere sese vna cum familijs, bonis, mercimonijs, navibus, & facultatibus suis, easque solutis vectigalibus debitis, & consuetis asportare licebit terra, marive, quoquo versum ipsis placuerit, sicuti, & his permissa tunc erit venditio, & alienatio bonorum suorum, mobilium, immobiliumque rerum, ut & pretij dividendorum evectio libere, & absque vlla interturbatione, neque eorum bona, res, merces, & facultates, nedum ipsimet arresto, vel manus injectione interea temporis detinendi, vel infestandi sunt, bonâ, quin etiam interea, promptaque justitiâ fruuntur, & videntur alterutrimque subditi, quo corrente dicto se-*

Restitución
de los da-
ños, y atra-
zos.

mestri spatio, res, & facultates suas, tam publico, quam privatis conceditas, recuperare possint.

**Daños, y
menoscabos se pagã
de las Ca-
xas Reales.**

diminutione
- de los
- de los

371 Y en el 7. de el mismo Tratado, dia, y año, que los daños, perdidas, y menoscabos, se paguen de las Caxas Reales, Ibi: *Conventum insuper est, quod damna omnia, quæ subditi utriusque Coronæ, ineunte bello nuperrimo contra tenorem articuli 36. supra memorati tractatus de anno 1667. se perpetratos esse, debite monstraverint, sive ea in bonis mobilibus, vel immobilibus constiterint, ipsis aut legitimis eorum procuratoribus, vel heredibus, eorumvé causam habentibus, absque mora reciproce resarciantur, restitutis quæ superesse contigerit, & quæ fisco addicta fuerint, sive fundi, ædificia, hereditates, aliavé bona, quæcumque sint, & soluto distractorum, sive ea ex bonorum mobilium, aut immobilium genere fuerint, iusto, & legitimo pretio; eandem vero solutionem, verificatis, ut ante dictum est, istis pretensionibus, per Arariorum suorum hinc inde præfectos bona fide faciendam, & præstandam esse, inter Regias suas Majestates conventum, & concordatum est.*

372 Con estos articulos tan claros, y textuales cessò qualquier disputa, que pudiera moverse sobre la naturaleza, y diversidad de represalias en orden à su justificacion, ó injustificacion por derecho, segun sus distintas especies; cessò sobre si precedieron los anticipados requerimientos, ó no; cessò sobre si faltando primero el vno de sus Magestades à los articulos, pudo el otro faltar en lo que toca à la Repressalia; y lo que mas es, cessò qualquier disputa sobre quien tuvo, ó no, la razon: Porque estos articulos de las Paces de Utrecht indistinctamente excluyen todo genero de represalia; por espacio de seys meses, y establecen la restitution con la bonificacion de los daños, y atrazos, de qualquier manera, que suceda el rompimiento, ó guerra, sin atender à si precedieron, ó no, los requerimientos; si el vno faltò primero, que el otro; ó si con razon, ó sin ella, mirando siempre la Regia Clemencia de los Soberanos à la libertad, & indemnidad de los Comercios, su fomento, y aumento, y à que los vnos, y otros Vassallos no padescan en sus Personas, ni interesses particulares por falta de tiempo, à causa de los repentinos lançes, que ofrece la exigencia de las Coronas.

373 La prueba de esto està en el Real texto de la Real Cedula de Restitucion, fecha en San Lorenzo el Real à 16. de Agosto de 1721. general, y circular para toda la Nacion Inglesa, con estas palabras: *Assi como por el articulo 7. de el Tratado de el Comercio de Utrecht quedò convenido, que todos los Bienes confiscados al principio de la Guerra antecedente, se restituyessen, por averse hecho contra el tenor de el articulo 36. de el de 1667. de el mismo modo ha de mandar su Ma-*

gestad

gestad

gestad

gestad Catholica, que todos los Bienes, Mercaderias, Dinero, y otros Efectos, que se mandaron embargar en España, y en las Indias en virtud de Ordenes de el mes de Septiembre de el año de 1718. ò otras posteriores, en tiempo que aun no estaba declarada la Guerra, entre las dos Coronas, ò bien despues de declarada, se ayau de restituir promptamente. Y mas abajo: Por tanto, en consecuencia de lo estipulado por el preinserto articulo de el mencionado Tratado, ordeno à mis Virreyes de el Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, y à los Governadores, y Officiales Reales de las Provincias de aquellos Dominios, que todos los Bienes, Vaxeles, y Efectos, que se embargaron en ellos à Ingleses en virtud de lo que mandè por Despachos de 13. y 14. de Septiembre de 1718. y otras Ordenes posteriores, que hablan de la Repressalia de la Hazienda perteneciente à los de esta Nacion, los restituyan à las Personas, que les pertenecian, en la forma, y segun se previene en el expressado articulo; à el qual es mi voluntad se arreglen precissa, y puntualmente.

374 Dixe, que esto era la prueba de no quedar disputa, ni controversia sobre el punto de mi Conclusion, porque mandando su Magestad, que se arregle la restitucion al preinserto articulo, propuesto por Inglaterra, arreglado al 7. de el Tratado de Utreck; y constando de este, que de qualquier manera que suceda el rompimiento, se concede el termino de los seys meses libres despues de acaecido para la indemnidad de las Personas, y de qualquiera Efectos, y en el caso contrario la restitucion de el Principal, daños, atrazos, y menoscabos, como se verificò con ocasion de la guerra antecedente, se sigue, que aviendose executado, segun refiere la Real Cedula, este embargo, contra el tenor de los Tratados, y mandando por esso su Magestad, que se haga la restitucion conforme à ellos, esta se entienda conforme la previenen, que es con los daños, perdidas, atrazos, y menoscabos.

375 Y si esto procede con la Nacion Inglesa en general; con quanta mas razon debe practicarse con la Real Compania, pues quando no militaran estos Tratados, y que se suponga justificada la Repressalia, por lo que toca à la Nacion en general, aun todavia la Real Compania debia quedar libre, è indemne de ella, por el especial articulo 12. de las Paces de Utreck, citado en el Hecho, en el qual se comprehenden las 42. Condiciones de el Assiento, como si à la letra estuviesen insertas en el: y es assi, que por la 40. de estas se hizo, por lo que toca à los Assentistas Ingleses, la especial provision para en caso de rompimiento de guerra, ò de faltar la una Corona à la otra, que avian de quedar libres, è indemnes estos Efectos con termino de diez y ocho meses, en la forma, que re-

Condición
40. del Af-
siento con
termino de
18. meses
para reco-
gerse.

za su contexto, *Ibi*: Que en caso de declaracion de Guerra (lo que Dios no permita) de la Corona de Inglaterra con España, ó de la de España con Inglaterra, ha de quedar suspendido este Assiento; pero se ha de conceder á los Assentistas el permisso, y la seguridad de poder sacar en el termino de año, y medio, desde que se declare el rompimiento, todos sus Efectos libremente en los Navios de él, que se hallaren en los Puertos de las Indias, ó en los de Españoles; con la calidad, que si en estos se transportassen á los de España, los podrán sacar de ellos libremente, como si el Assiento estuviese corriente, precediendo la justificacion de ser de el Producto de los Negros; con declaracion, que si sucediere, que las dos Coronas de España, è Inglaterra, ó qualquiera de ellas entren en Guerra, unida, ó separadamente con otras Naciones, en tal caso avrán de llevar los Navios de el trafico de el Assiento sus Passaportes, y Vanderas, con Armas distintas de las que acostumbra traer los Ingleses, y Españoles, de el modo que su Magestad Catholica tuviere por bien de elegirías; las quales no podrán ser concedidas á otras Embarcaciones, que a las expressadas de este trafico, sin que puedan ser inquietados, ni violentados por los de las Naciones, que fueren, ó se declarassen enemigas de las dos Coronas: para cuya seguridad se empeñará su Magestad Britanica á solicitar, y conseguir, que en el Tratado proximo de la Paz General se inserte un artículo expresso, para que venga á la noticia de todos los Principes, y estén obligados á mandar que sus Vassallos, y Subditos, le guarden, y observen exacta, y puntualmente.

376 Pero el averlo pactado así, no es lo mas; sino el afianze, y seguro de su manutencion, qual es el que consta de el Poder en el Hecho, que otorgò su Magestad á los Plenipotenciarios, en que se ofreció la ratificacion con el Juramento acostumbrado para la observancia de los Articulos de las Paces, y el que consta de las mismas Condiciones de el Assiento, de la 19. *Ibi*: Y su Magestad Catholica se obliga con su fee, y palabra Real á mantener á los dichos Assentistas en la entera, y plena possession, y observancia de todas las Condiciones de él (hablando de el Assiento) durante el tiempo, que se capitula, sin permitir, ni dissimular cosa alguna, que se oponga á su puntual, y exacto cumplimiento, por considerarle su Magestad, como interés proprio suyo; y de la 42. *Ibi*: Y prometo, y asseguro por mi fee, y palabra Real; que cumpliendose por parte de la Compania de Inglaterra, con la que la toca, y es obligada, se cumplirá de la mia lo contratado.

377 Entre los antiguos en la *L. juris gentium, S. sed cum nulla. S. quinimo, Et S. Ait Prætor. ff. de pact.* y en la *L. si tibi. C. locat.* y en la *L. solent. ff. de prescript. verb.* y entre los Autores en el *cap. 1. de pact.* se ha distinguido entre la promission simple, y las estipulaciones; que de las estipulaciones naciessen obligacion, y accion, y hasta de la promiss-

promission adminiculada con algunas circunstancias, por donde conste de la voluntad de el proferente, es cosa llana entre Legistas, y Canonistas.

378 Hazese tambien la distincion entre la promission simple, ò fee dada; y la jurada; el fuero interior, y exterior; y el pecado mortal, ò venial en la diferencia de la transgression de la vna, ò otra palabra: De que además de los Theologos trata Covarruvias 1. p. cap. 2. de pact. y despues de el Riminaldo Junior *conf. 521. n. 81. usque ad 87. Pinel. in L. 2. p. 3. n. 13. C. de rescind. vendit. Barbos. vot. decis. 76. lib. 3. à n. 5. & n. 13. Gratiani disceptat. forens. tom. 4. cap. 727. Escobar con casi infinitos sequaces, de nobilitat. & purit. prob. p. 1. q. 6. y Molina de justit. & jur. disp. 262. tract. 2. per tot. en cuyo punto además de todos los affirmantes, en lo que, los mas escrupulosos convienen, es, aver igualmente pecado mortal, si se acceptò la palabra simple, ò fee dada, y si de su violacion se sigue perjuicio al esperanzado en su estabilidad.*

379 Dejando aparte à su Santidad, y à la Yglesia, se haze tambien distincion entre los Reyes, y los Particulares, sobre si los Reyes estan relevados de ser convenidos de accion civil, para el implemento de sus contratos: y aunque queramos correr con la opinion, que llaman negativa, aun segun ella la Real dignacion no permite privilegio tan elevado para la deficiencia de sus tratos. *L. digna vox. C. de legib. & constit. Princip. Ibi: Digna vox est majestate regnantis, legibus alligatum se Principem profiteri. Adeo de auctoritate juris nostra pendet auctoritas; & revera manus imperio est, submittere legibus principatum, & oraculo presentis edicti, quod nobis licere non patimur, alijs indicamus.* Conspirando con esta Real indulgencia todos à que los Reyes puedan ser convenidos *civiliter*, conforme à Derecho. *Parlador. rer. quot. cap. 3. lib. 2. n. 15. Bald. in L. 1. ff. de pact. Menchac. controvers. illustr. cap. 45. n. 13. & 15. Didac. Perez lib. 3. tit. 8. verb. no pueda poner excepcion. fol. 1062. Barbos. lib. 3. vot. 76. conclus. 3. n. 18.*

380 Ahora, si esto procede en la palabra simple, ò nudo pacto, ò fee dada; ò estipulaciones entre particulares; que diremos siendo vna escriptura de confederacion solemnemente otorgada en el congreso de toda la Christiandad, entre Reyes, y Principes, con asistècia de todos los demás Potentados? Mas: que diremos, siendo el instrumento jurado, y averse hecho tantas anticipaciones, y gastos por la Corona de Inglaterra en fee de los Tratados? Que es escriptura tan solemne, consta de su contexto: que es jurada, dejando aparte la costumbre, que ay en las Paces Generales para la

ratificacion, quando pudiera aver alguna duda en si la interposicion de la fe, y palabra de la gente ordinaria equivale à la Religion de el Juramento, para fundamentar obligacion, y accion, no se duda por lo que toca à fuor de Cavalleros. Gratian. *discept. forens. tom. 4. cap. 722. n. 5.* Ibi: *Verum altera opinio affirmativa est magis recepta, quod videlicet promissio sub fide, & verbo nobilium, vel cum similibus verbis, idem operetur, ac si fuisset juramento firmata, & in locum illius succedat, &c.* Y al num. 10. Ibi: *Et ita per prædictas, & similes rationes ista opinio passim à Doctoribus approbatur, &c.* Y al num. 11. Ibi: *Vbi quod parum differt, si dicatur, juro ad sancta Dei evangelia, vel promitto sub fide.* Y al num. 12. Ibi: *Bene Bertrandus conf. 262. n. 5. lib. 7. ubi testatur de communi, loquens de istis armigeris, post Angelum, &c.*

Juramento de los Reyes, Príncipes, y Personas Ilustres.

381 Procediendo mucho más en los Reyes, Príncipes, y Personas Ilustres, por quanto siendo mas elevada, y sagrada su esfera, mayor, y mas realçada debe lucir la puntualidad para el modelo de la buena fe, como las Estrellas mayores entre las menores, segun Barboza voto decisivo 76. lib. 3. n. 15. hablando de la Yglesia, y de los Superiores, Ibi: *Imo multo plus Ecclesiam, quæ multo magis, quam alij, justitiæ, & æquitatis naturalis cultrix esse debet, &c.* Dá la razon al num. 19. Ibi: *Quia quanto meliores nobis sunt, tanto minus quam nos deficere debuerant; ut advertit Sanct. August. tract. 110. in Joan. ut noverimus, quod tanto admirabilior eorum judicata sit culpa, quanto erat natura sublimior; tanto enim minus, quam nos, peccare debuerant, & tanto majus peccatum cognoscitur, quanto major, qui peccat, habetur.* Dicit. lib. 1. cap. 18. de summo bono, & Juven. Satyr. 8.

Omne animi vitium tanto conspectius in se

Crimen habet, quanto maior, qui peccat, habetur.

Et concinit non ineptè text. in cap. homo Christianus 5. vbi gloss. notabiliter. Et in cap. si Papa 6. dist. 40. Robert. Marant. conf. 47. n. 7. Quoniam eminentioris gradus dignitas, maioris eum criminis nota dignum efficit. argum. text. in cap. cum quidam 12. & ibi gloss. verb. dignitate de jurejur. cap. sicut dignum 6. de homic. Rodolph. de absolut. Princip. potest. cap. 181. Bald. conf. 343. n. 1. lib. 1. Ibi: Fidem fallere, gravibus, grave est; gravioribus, gravius; gravissimis, & exemplaribus viris, gravissimum.

382 Procediendo aun todavia en los Reyes, y Soberanos por otra razon mas propria, por ser la imagen representativa de Dios Nuestro Señor, en lo temporal de la tierra para dar el mismo exemplo, que su Divina Magestad ha dejado de la fidelidad en las palabras, y santidad en las obras por el Real Profeta Psalm.

144. Ibi: *Fidelis Deus in verbis suis, & Sanctus in operibus suis, ut notam faciat filijs hominum potentiam suam, & gloriam magnificentie regni sui*: y de tal firmeza en su execucion, que primero avia de faltar el Cielo, y la Tierra, que faltar lo que vna vez prometió; *quæ procedunt de labijs meis, non faciam irrita; & Cælum, & terra transibunt, verba autem mea non transibunt.*

383 Y con efecto, que la interposicion de la fee, y palabra Real de los Reyes, y Personages Ilustres sea su acostumbrado Juramento, para obrár los propios identicos efectos de él, lo tienen los Doctores en la Authentica *Sacramenta puberum. C. si advers. vendit. cap. cum contingat de jurejur. cap. quamvis de pact. in 6. gloff. in cap. Pervenit de fidejuss. Bartol. in cap. cum tempore de arbitr. n. 4. Alex. in L. sicut maior. n. 16. C. de transact. laté Gratian. discept. forens. cap. 722. á n. 10.* Y hablando Andreas Gaill. *observat. 59.* de esta materia, despues de decir, que el Juramento de los Principes suele ser sobre su fee, y palabra Real, assienta ser su verdadero juramento declarado, y executoriado con los propios identicos efectos, *al num. 2. Ibi: Hæc autem interpositio fidei, apud Principes frequentissima, & loco juramenti est. Et num. 3. Ibi: Tam igitur operatur fidei interpositio, quantum verum, & corporale juramentum, eosdemque producit effectus: y al num. 6. Ibi: Et in Camera promissio Principis, vel illustris personæ sub fide sua, in omnibus vim veræ juratæ promissionis habet; & ita sæpe observatum memini.* Misfing. *cent. 1. observat. 17.* hablando de la disputa sobre la validacion de el compromiso hecho con solo el ligamen de la fee, y dignidad de Principes, entre Arnelto Marquês de Baden, y los Menores Marquêses de Baden, assienta averse declarado, y sentenciado contra Arnelto, que el compromiso en terminos de Principes era jurado.

384 Pero abstrayendo de esto, que diremos aunque no huviera ni escriptura, ni la fee, y palabra Real de por medio; sino solo por considerar quan Santa, Sagrada, y Religiosa debe ser la observancia de las convenciones federales, y fee publica entre Naciones? Veamos el tan bello exemplo, que nos subministran los Canones, diciendo: que hasta al enemigo, contra quien se guerrea, se debe guardar la fee, y palabra dada, quanto, y mas al confederado, y aliado. Canon. 3. §. *Hoc ergo 23. q. 1. Ibi: Fides, quando promittitur, etiam hosti servanda est, contra quem bellum geritur, quanto magis amico, pro quo pugnatur. Et Can. 23. 22. q. 4.* en donde descubierta el engaño, conque los Gabaonitas avian entrado en paz, y aliança con Josué, aunque los Israëlitas, convocada junta con sus Sacerdotes, indignados de tan manifesto fraude, se inclinaban à la

Hasta al Enemigo se debe guardar la Fé, y Palabra.

revocacion de el tratado, Josué no lo quiso quebrantar, estimando en mas la observancia de su propia palabra, que el castigo de la perfidia agena, Ibi: *Né dum alienam perfidiam redargueret, suam fidem solveret.*

385 Matienzo en el lib. 5. tit. 16. de obligation. & fidejussor. leg. 2. gloss. 1. trayendo á Ciceron lib. 3. Officior. para fundar lo Santo, y Sagrado de la fee publica, dice, que los Romanos la tuvieron por virtud de tanto aprecio, y estimacion, que mereció, que la érigieran Estatua en el Capitolio junta á la de el mismo Jupiter, acudiendo, y venerando siempre á su deidad en tal extremo, que Marco Regulo eligió mas bien el sufrimiento de la muerte, que de retroceder de la palabra, que avia dado á los enemigos Carthaginenses.

386 Erodio *rer. judicator. lib. 3. de pact. public.* hablando en el discurso de este libro de los pactos publicos, refiere por excusatoria de su inviolabilidad al cap. 2. el suplicio de Mecio Sufecio por la fraccion de los Tratados con los Romanos: al 4. la tan religiosa devolucion, que hizieron los Romanos de aquellas Virgines, que puestas en rehenes en poder de el Rey Porfena, huyeron de su reclusion para su Patria: al 8. aquella incorrupta buena ley de los Romanos, quando por la confederacion, y aliança, que tenian contraída con los Samnites, negaron el socorro á los Campanos, sin embargo de los acreces, y utilidades, que conseguian en hazerlo, prefiriendo el Senado la inviolacion de la fee de los Tratados, por el mayor ascenso, y riqueza de la Republica, Ibi: *Consulto Senatu, his utilitatibus fides antiquior fuit.* Y al cap. 14. la entriega, hasta de los cadaveres de los difuntos, por cuya culpa se infringian los Tratados, para la vindieta, y satisfaccion publica, que se practicaba dar, hasta á el enemigo, como sucedió á los Samnites en la remision á Roma de el cadaver de Brutulo motor de la transgression de los que avian pactado con el Pueblo Romano: y á los Romanos en la restitucion de los prisioneros de guerra al Rey Pirrho, quien los avia largado sobre su palabra; y en la de los de la Victoria Cannense, que espontaneamente bolvieron á rendir la cerviz á la disposicion de su enemigo Anibal, acrisolandose mas la accion con aquel tan porfiado debate de el Senado, dividido en discordia de votos sobre forçar á los, que pretendian no estár obligados á bolver, porque al enemigo se le avia de guardar la fee; en tanto, que preguntado Euricraides Lacedemonio, que porqué se dedicaban con tanto esmero á administrar justicia todos los dias en las causas de particulares, respondió, que era para enseñarse á guardar la fee, hasta á el enemigo, Ibi: *Itaque etiam hosti justo, legitimo*
que

que fidem conservandam; scité predicari de Euricratide Lacedæmonio, qui interrogatus, quid de contractibus singulorum Epori tam diligenter jus quotidie dicerent; respondit, ut etiam assuescamus cum hoste bona fide agere.

387 Y finalmente si en la lobreguez, y tinieblas de el Gentilismo rendian tributarios los Paganos incienso à la Buena Fee, alcançando la confusion de su obscuridad, que de su rigorosa practica en los tratos, en la paz, en la guerra, en las treguas, confederaciones, y alianças dependia el florecimiento, y mayor auge de el bien publico, y particular; los Christianos Catholicos iluminados de la gracia, luz, y verdad Evangelica, con quanto mayor esfuerço debemos fervorizados poner los medios para su inviolacion, por los principios, que oy reconoce la santidad de nuestros tiempos.

388 Con efecto sin negar à la antigüedad la debida buena loa, podrá con especialidad jaçtarse la España, que nada la quedó que embidiarla, y antes bien à aquella, mucho que admirar, pues sin hablar de la ley de el Rey D. Alfonso el Sabio, que es la 16. tit. 17. p. 1. que no deja diferencia entre la promission simple, y el juramento, Ibi: *Que recibiesse juramento, ò prometimiento; el Señor Rey D. Alfonso XI. instituyó la Ley 2. de el libro 5. titulo 16 de la Recopilacion de Castilla, por la qual se desvanecieron todas aquellas solemnidades superfluas, capciosidades, subtilezas, cavilaciones, y opiniones de las Leyes, Derechos, y Authores, que hubo hasta entonçes, sobre la formalidad de las obligaciones, acciones, y contratos, reduciendolo todo à que floreciera suelta, y libre de los lazos de intrincados apices la Buena Fee, mediante à quedar obligado vno de qualquier manera, que se quiso obligar, en estas palabras: Pareciendo, que alguno se quiso obligar à otro por promission, ò por algun contrato, ò en otra manera, sea tenuto de cumplir aquello, que se obligò, y no pueda poner excepcion, que no fuesse hecha estipulacion, que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, ò que fue hecho el contrato, ò obligacion entre ausentes, ò que no fue hecho ante Escribano publico, ò que fue hecha à otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, ò que se obligò alguno, que daria à otro, ò haria alguna cosa: Mandamos; que todavia vala la dicha obligacion, y contrato, que fuere hecho, en qualquier manera, que parezca que vno se quiso obligar à otro.*

389 Supuesto el tan heroyco, y glorioso dechado, con que la España con mas particular titulo puede blazonar la obligacion tan condigna de su gran fee, y pureza de costumbres, en que se constituyó de la mas exacta observancia, aun de el nudo pacto,

Ece

de la

de la policitación, y hasta de la mas minima promission entre personas privadas para el exaltado triumpho de la Buena Fee, extendiendo sus limites mas allà de todos los siglos passados, si estan llana la constitucion en las cosas mas leves entre particulares, con què religion no ostentará la guarda, y fiel, execucion de los santos sagrados Tratados Generales de sus alianças, confederaciones, y comercios publicos, para que entre las Naciones se caracterize no menos señalada la Buena Fee Española, que la Romana, la que en oposicion à la Punica obtuvo tanto valimiento para la conquista de el imperio de el mundo, que Santo Thomàs de Regim. *Princip. lib. 3. cap. 4. y 5.* y San Augustin *in libro de Civit. Dei*, son de sentir, que á los Romanos vendria de lo alto, como debido á su buen proceder, sanidad, y observancia de sus leyes, buenas costumbres, y administracion de justicia.

**Quebrátos
de la suspē-
sion de el
Asiento.**

390. Por esso, desafiando la Catholica fee de su Magestad á la misma constancia; y pureza, se sirve de mandar en su Real Cedula, que se haga la restitucion de la Repressalia, segun el valor, que tenian las cosas al tiempo de el embargo, sin dedignarse su Real Justificacion de dar por causa el aver sido en contravencion de los Tratados: con cuyo precepto, si sobre los intereses de la demora, por mejor decir, de el lucro cessante, y daño emergente, en terminos de comercio, de el tiempo, que carecieron los interesados de los tan crecidos Caudales, que quedaron sequestrados, durante el vltimo rompimiento, ademàs de la suspension tan dilatada, que intermediò de el corriente de el Asiento, les defalcan los gastos extraordinarios, que no se huvieran causado, si havieran quedado indemnes de la Repressalia los Efectos de la Real Compañia, en conformidad de los Tratados, y especial provision de la Condicion 40. y si no les bonifican las mermas, quiebras, averias, daños, y menoscabos, que se les han originado; como se les haze la restitucion, segun el valor, que las cosas tenian al tiempo de el embargo, á vista de que todo quanto se les haze de rebaja de semejantes costos, por salir de los mismos Efectos sequestrados, y quanto no se les substana de los atrazos, esso tendrán menos de lo que valian al tiempo de el embargo, contra el tenor de la Real Cedula?

391. Lo dirè mas claro: De donde salió lo que se dà en data por subministrado à los Capitanes, y tripulacion de dos Embarcaciones, y á los Factores, y dependientes de este Asiento, desde principios de Henero de 1719. hasta fines de Abril de 1722. que es quando llegó la orden de restitucion, aviendo quedado ociosos,
y de

y de el todo invtiles à la Compañia? De donde salió lo que se dá en Data por la afsistencia de Escribanos, v Corredores, à los inventarios, y avaluos? De donde sale lo cargado de la paga de Casas; y Bodegas el tan dilatado tiempo, que durò el sequestro? De donde sale la encomienda mercantil deducida por Oficiales Reales de Mexico, la paga de Apoderado en Mexico, por excluidos los Factores, como prisioneros, de la prefencia de el ministerio? De donde sale la paga de Correos, los gastos tan quantiosos, que se deducen de la remission hecha à España, pudiendose aver transportado en los mismos Vaxeles de la Compañia, en derechura, si huviera subsistido la Condicion: la diferencia tan considerable de averse entregado en España la tinta añil, corte, y color en lugar de sobresaliente, y el costo de la remission, y conduccion de Efectos à Mexico, sin embargo de las protestas, y contradicciones de los Factores, para que no se renovieran? De donde sale la crecida porcion defalcada, por el situado de Santo Domingo, en que no tuvieron los Factores intervencion? De donde salen los gastos, y atrasos de los Navios, que estaban en Africa, Inglaterra, è Islas aviados, y en carrera para el cumplimiento de el Asiento, y se suspendieron? De donde salen las quiebras de algunos Deudores antiguos, y ditas pendientes, que la Real Compañia pudiera aver cobrado? De donde salen las averias acaccidas en los generos, durante el sequestro? De donde saldràn otros infinitos gastos de Autos, Abogados, Procuradores, Despachos, y la Alcavala, que se pretende, para cuya satisfacion està mandada retener vna porcion de pesos existente en la Real Caja? Y por vltimo de donde saldrá la gran baja, que causò el malogro de el tiempo de ventas, y compras, con el descaecimiento, y ninguna circulacion de los fructos, y falta de los Vaxeles, que hasta el dia de oy quedan en el sequestro? No ay duda, que todos estos daños, perdidas, deterioraciones, minoraciones, atrasos, y menoscabos, no pueden salir; sino es de el mismo cuerpo, y substancia de lo sequestrado, mandado restituyr; y por lo consiguiente no abonandosele à la Compañia, todo esto se la restituye menos, no solo de el valor, que tenían las cosas al tiempo de el embargo; sino de el mismo cuerpo, y substancia intrinseca, integrante de la cosa mandada restituyr.

392 Que no debe ser afsi; sino con la restitucion, no solo de el cuerpo, y substancia de los Efectos embargados; sino con la bonificacion de interesses, daños, deterioraciones, y atrasos, además de ser conforme al texto de los Tratados tan formales, y expressos, se prueba primeramente con sola la calidad, especie, y

Ecc 2

natura-

Apodera-
do en Me-
xico.

Pruebafese q̄
la restituci-
on debe ha-
zerse cō los
interesses,

daños, de-
terioracio-
nes, y atra-
zos, por lo
mismo de
ser restitui-
cion gene-
ricè.

naturaleza de ser *restitucion*, aunque sea en general, pues solo con-
ferlo se entiende la reposicion de todas las cosas al antiguo estado
en que estaban: es así, que esto no puede ser sin la bonificacion de
los intereses, fructos, perdidas, y daños, y mucho menos mien-
tras faltare de el capital, y substancia de los bienes, y por lo consi-
guiente, ò no avrá restitucion, ò no avrá faltas, segun se prueba
por leyes expresas de el Derecho Real, y comun.

393. Como es la Ley 1. tit. 19. p. 6. Ibi: *Restitutio en latin, tan-
to quiere decir en romance, como demanda de entrega, que hace el menor
al juez, que le torne algun pleyto, ò alguna postura, que ha fecho con otro,
à daño de sí, en el estado primero, en que ante estaba, è que revoque el
Juycio, que fuesse dado contra el, é torne el pleyto en el estado, en que
era, ante que lo diesse.*

394. Como es la Ley 1. tit. 25. p. 3. Ibi: *Restitutio en latin, tan-
to quiere decir en romance, como tornar las cosas en aquel estado, en que
eran en ante que fuesse dado el Juycio sobre ellas.*

395. Como es la Ley 1. C. de sent. pass. hablando de la restitui-
cion, que hizo Antonino Augusto, de vn desterrado, Ibi: *Tunc
Antoninus Augustus dixit: Restituo te in integrum provincie tue. Et ad-
jecit, ut autem scias, quid sit in integrum restituere: honoribus, & ordini
tuo, & omnibus cæteris te restituo.*

396. Como es la Ley *restituere. ff. de verb. sign.* Ibi: *Restituere
autem is intelligitur, qui simul, & causam actori reddit, quam is habitur-
us esset, si statim judicij accepti tempore res ei reddita fuisset, idest, usu-
raptionis causam, & fructuum.*

397. Como es la Ley *in condemnatione. §. 1. ff. de reg. jur.* Ibi:
*Cum verbum restituas in lege invenitur; & si non specialiter de fructibus ad-
ditum est, tamen etiam fructus sunt restituendi.*

398. Como es la Ley *videamus 38. §. in Fabiana. ff. de usur.* Ibi:
*In Fabiana quoque actione, & Pauliana, per quam, quæ in fraudem credi-
torum alienata sunt, revocantur, fructus quoque restituuntur. Nam Prætor
id agit, ut perinde sint omnia, atque si nihil alienatum esset, quod non est
iniquum. Nam, & verbum restituas, quod in hac re Prætor dixit, plenam
habet significationem, ut, & fructus quoque restituantur. Et ideo cum
restitui Prætor vult, veluti in interdicto unde vi, etiam fructus sunt resti-
tuendi. Item si vi, metusve causa rem tradam, non aliter mihi restituisse
videtur, quam si fructus mihi restituat.*

399. Como es la Ley *Præterea. ff. de rei vind.* Ibi: *Præterea res-
tituere debet possessor, & quæ post acceptum judicium per eum, non ex re
sua acquisivit; in quo hereditates quoque, legataque, quæ per eum servum
obvenerunt, continentur. Neque enim sufficit corpus ipsum restitui: sed
opus*

opus est, ut & causa rei restituatur, id est, ut omne habeat p̄titor, quod habiturus foret, si eo tempore, quo iudicium accipiebatur, restitutus illi homo fuisset. Itaque partus ancillæ restitui debet, quamvis postea editus sit, quam matrem ejus, post acceptum scilicet iudicium, possessor usuceperit, &c.

400 Como es la L. cum fundus. ff. si cert. pet. Ibi: Cum fundus, vel homo per conditionem petitus esset, puto hoc nos jure vi, vi post iudicium acceptum, causa omnis restituenda sit. Id est, omne, quod habiturus esset actor, si litis contestatæ tempore solutus fuisset.

401 Como es la L. Quod si minor. §. restitutio. ff. de minor. Ibi: Restitutio autem ita facienda est, ut unusquisque integrum jus suum recipiat. Itaque si in vendendo fundo circumscriptus restituatur jubet Prætor emptorem fundum cum fructibus reddere, & pretium recipere.

402 A esto se agrega, que siendo universal el juycio, y la accion en la restitucion, si consultamos la materia con nuestros Authores clasicos, hallaremos, que sobre la cosa principal integra, los fructos, daños, intereses, y menoscabos se contienen virtualiter, & implicité en la palabra restituir. Así lo dice Avend. resp. 6. fol. 13. n. 4. Ibi: Sexta conclusio est, quod in omnibus interdictis, ex ea parte quod sunt restitutoria, & in interdicto quoque uti possidetis, venit condemnatio omnium fructuum, licet non petantur. Secundum Innoc. & DD. in d. cap: gravis. Et ubicumque in sententia ponitur verbum restituere, ibi de natura verbi implicité veniunt fructus; ut in L. restituere. ff. de verb. sign. & notat Bald. in rubr. C. de fruct. & lit. expens. & Jas. in §. actionum in fin. inst. de action.

403 Juan Gutierrez Pract. qq. lib. 3. q. 38. n. 30. es de este mismo sentir, en lo que toca á la extension de sola la palabra restituir, sin mas expresion, Ibi: Quia fundamentum præcedens deficit ex eo, quod verbum restituas á prætore in sententia prolatum, plenam habet significationem, ut fructus quoque restituantur, &c. Y mas abajo: Restituere enim videtur is, qui id restituit, quod habiturus esset actor, si controversia ei facta non esset. L. restituere. ff. de verb. sign. ubi Rebuff. statim in princ. inquit ex eo textu: Vnde restituendo pratum, non satisfacis, nisi restituas, & fructus, & omnia, quæ habere potuissim, si lis mota non fuisset: facit L. 10. tit. 33. p. 7. Ibi: Otrósti, decimos, que quando el Judgador manda á alguna de las partes dar, ò restituir alguna cosa, que tal restitucion, como esta, debe ser fecha libremente.

404 Mario Giurba decis. 89. n. 7. con Leyes civiles, Bartolo, Tiraquello, Fachineo, Thesauo, Menochio, Boerio, Barbosa, Surdo, y otros comprueba lo proprio, Ibi: Tertio cum per literas executoriales sententiæ mandaverint iudices, Baroniæ possessionem D. Annæ restitui, eamque ad pristinum statum redintegrari, nemo est, qui ignoret, deberi fructus. Tum ex verbo restituere, quod rem cum fructibus restituendum denotat, &c.

405 El mismo Giurba *decif. 65.* hablando de que en el juicio vniversal el condenado en la cosa principal, se entiende serlo tambien en los fructos, aunque no se mencionen, en tanto que lo llama Conclusion de el Derecho, además de los citados Authores, y textos, prueba con otros muchos, que la restitucion, por lo mismo de serlo, todo lo comprehende. *Num. 1. Ibi: Quia in istis iudicijs res venit cum omni causa. L. Sed, & partus. ff. quod met. caus. L. 3. §. rectissime, & leg. Idem est. §. vlt. ff. de vi, & vi arm. L. si quis in tantam. C. vnd. vi. cap. Gravis de restit. scol. Alex. & Jas. in L. cum fundum. ff. si. cert. petat. Felin. in cap. inter dilectos. n. 6. de fid. instr. Ruin. conf. 55. n. 15. vol. 2. Ideo notat Barz. *decif. 94. n. 1. Supposita restitutione rei, restituendos esse fructus. Nam hac est natura verbi restituere, vt significet rem cum fructibus esse restituendam.**

406 El mismo Giurba en la *decif. 39.* prueba, que en terminos de restitucion: se comprehenden los fructos, daños, deterioraciones, è interesses, de tal manera, que no debe ser oïdo el restituyente, antes de cumplirlo, y que assi se practica, dando la definicion de lo que es daño: conque de qualquier manera, que se haga la restitucion con menos de lo que el restituydo debió aver, no se satisface, ni se cumple con la restitucion. *Num. 5. Ibi: Sub quibus fructuum rationem habendam esse dixit in terminis Rebuffus ad Reg. constit. tit. de fruct. & eor. restit. art. 1. gloss. 1. n. 36. & in præfat. leg. 1. C. de sent. quæ pro eo quod inter. profer. Omne namque damnum restituendum est, quod ob eam dejectionem emerferit, & pacifica, liberaque possessio restitui debet, vt dejectionis tempore. L. 1. §. qui autem. ff. de vi, & vi arm. Mil. *decif. 17. n. 60. lib. 2. Sed damnum ex eo dicitur, quo aliquis minus habet, quam habere debet, ad text. leg. 3. ff. de damn. infect. Aldov. conf. 46. n. 15. & alij passim: Ergo fructus restitui necesse est. Nam verbum restituere quo Ferdin. vtitur in d. Regn. cap. 54. Ibi: Restituiscan la cosa, & in rit. 135. Ibi: Antequam audiatur in defensionibus suis, fit restitutio, in legibus, & Prætoris edicto fructuum continet restitutionem, licet id expressum non sit, &c. Y mas abajo, con no menores autoridades, Ibi: Quia restituere verbum, sui regulari natura plenariam importat rei cum fructibus traditionem.**

Vease este
lugar.

407 El Señor Salgado *de Reg. protect. p. 4. cap. 9. à n. 102.* hablando acerca de que en la palabra restituir se comprehenden los fructos, aun quando no se aya hecho mencion de ellos, despues de citar à Baldo con todos sus sequaces; asseclas de esta opinion, concluye: al *num. 106. Ibi: Ratio autem, quæ movet Bald. & sequaces, elegans quidem est. Nam verbum restituere, quo iudex in sententia vtitur, plenam habet significationem, fructus quoque comprehendens, cujus propria*
virtus,

virtus, & genuina natura ex vi, & potentiâ illius fructuum condemnatio-
nem inducit, ac si verbaliter exprimerentur.

408. El mismo, desde el num. 187. eod. haze veer, que no
es restitucion la que se haze sin la satisfaccion de los daños, al n.
188. Ibi: *Secundo probatur, quia verbum restituere hanc habet etiam sig-
nificationem, et emendationem, & satisfactionem damni comprehendat, adeo
ut qui non emendat, vel solvit valorem, & aestimationem damni, dicitur
non restituere. Ita eleganter docet Feder. de Sen. cons. 17. in fin. sequitur
Cardin. Tusch. pract. conclus. lit. R. conclus. 302. n. 2. & probat text. in
d. L. fin. S. fin. ff. de verb. sign. d. L. S. qui autem, per quam, & per Luc.
de Penna, idem dicit Menoch. de recup. possess. remed. 1. n. 6. &c.*

409 Y al num. 192. profigue, conque el daño consiste
en qualquier lesion, ò deterioracion, y quando se restituye la
cosa deteriorada, ò corrompida, no se verifica mas la restitucion, que
quando quien debiendo entregar la haziéda, solo entregàra la mitad, ò
quien debiendo ciento, entregàra ochenta; Ibi: *Tertio probatur insuper,
nam restitutio est redintegratio in pristinâ statum L. restituere. ff. de verb. sign.
L. quod si minor. S. restit. ff. de minor. L. videamus. S. in Fabiana. ff. de usur.
Ergo nec condemnatus, nec executor ad rei restitutionem datus, satisfaciunt
sententiae executorialium, si illam reddant, & restituant attentò præsen-
tatu, & non pristino. Suadet etiam etymologia verbi, redintegratio, sic
dicti à re, & integer; non enim redditur, aut restituitur res integra, que
deteriorata, aut corrupta restituitur. Sunt jura superius citata; damnum
enim dicitur, omnis rei diminutio, seu læsio. Paul. in L. 3. in fin. ff. de
damp. infect. Anton. Franc. in tract. de eo quod interest, n. 5. vol. 8. tract.
Doct. Burg. de Paz in præm. leg. taur. n. 148. Non secus ac si executor
ad restituendum fundum datus, dimidium tantum tradat: aut ut solvat cen-
tum, & exequatur pro octoginta dumtaxat.*

410 Y al num. 196. que la restitucion debe producir el efecto
de reponer quanto quitò el embargo, y de hazer renacer quanto con-
è se extinguiò, Ibi: *Restitutio enim tantum restituit, quantum id abs-
tulit, adversus quod restitutio conceditur. Bart. in L. fin. col. 3. C. de sent.
pass. ubi per illum text. constat, quod tantum restitutionis gratia tribuit,
quantum condemnationis sententia ademit. optimè Farinac. pract. crim. tom.
1. q. 6. sub n. 33. ubi per Dec. cum verb. restituas. ff. de reg. jur. dicit,
quod non dicatur quis restitutus, nisi plenariam fuerit consecutus restitutio-
nem, & quod restitutio facit renasci illud, quod extinctum fuit penitus,
per L. si qui filium. S. sed si pater. ff. de injust. rupt. irrit. & Castrenf. in L.
Callus. S. & quid si tantum. col. penult. ff. de liber, & posth.*

411 Y al num. 199. niega, que quien entriega la cosa de-
teriorada, sea visto entregarla toda, y antes justifica, que porque
la fal-

la falta, no se restituye toda; que es la comun opinion, Ibi: *Maximè quia rei appellatione de totâ re intelligitur*. Ruin. *conf.* 80. *pro clara. n. 4. lib. 2.* vbi dicit communem, Alex. *conf.* 196. *in princ. lib. 6.* L. *Titia cum test. §. 1. ff. de legat. 2.* quem ibi ad hoc ponderat Bald. & alij post eum: L. *si defensor. §. Qui interrogatus. ff. de interrog. action.* & in L. *de pupil. §. Qui nuntiatio,* & ibi notat B. & alij. *ff. de nov. oper. nuntiat. L. legatis uxori, & ibi Din. & B. de legat. 2.* L. *hoc legant de legat. 3.* notat gloss. B. & alij post eum in L. *si in rem in princ. ff. de rei vindic. DD. in L. Pompon. §. sed, & his. ff. de procurat. & in cap. 2. de libel. oblat.* Ergo non tota redditur, quæ deteriorata traditur, nec adimpletur mandatum, quare merito non solvere, nec reddere, solvendo rem deterioratam, dicunt iura superius allegata, cum integram non reddant.

412 Y despues de otros muchos argumentos, y pruebas, concluye, que el executor de la sentencia de restitucion debe liquidar el monto de los daños irrogados, y deterioraciones de la cosa principal, formando de lo vno, y otro vn cuerpo, y haziendo, que se restituya todo al restituido, segun invariable practica; al n. 211. Ibi: *Et in terminis, quod condemnatus ad rem restituendam, & reddendam intelligatur etiam tacite, & virtualiter condemnatus ad damna illata in ipsa re, tenet Cardin. Tusch. pract. concl. lit. S. conclus. 126. n. 107. & melius conclus. 128. n. 11. vbi ad ejus asseritionis comprobationem allegat text. optim. in d. L. 3. §. reddita, dicens, quod in tantum condemnatus intelligitur ad damna illata, ut executor in sententiae executione, facta damnorum liquidatione, & estimatione, possit per viam brachij militaris, ad eam prestandam condemnatum adstringere, quod etiam procedere in damno illato, & deterioratione post sententiam usque ad veram, & realem rei restitutionem, affirmat ipse Tusch. conducunt etiam Feder. de Sen. Tusch. & Menoch. supracitati in secundo fundamento, n. 187. quæ opinio satis est probabilis, & vera, à qua nullatenus recedendum esse arbitror; & loquendo in spoliante condemnato simpliciter ad rei restitutionem, ut etiam teneatur damna restituere, probat Giurb. decis. 39. à n. 2. Put. decis. 298. lib. 2. Rot. divers. 334. p. 2. Menoch. conf. 758. n. 17. vol. 8.*

413 Y se prueba en el segundo lugar con la especialissima calidad, especie, y naturaleza de esta nuestra restitucion, de que se trata, que debe hazerse fuera de el Capital integro, saneado, con los intereses, y daños, sin admitirse el descuento de los gastos extraordinarios, ni passar por las faltas originadas de las deterioraciones. Para calificar esta proposicion, me hago cargo de las distinciones, que se encuentran en los Authores entre la restitucion de la cosa de por sí sola, ô juntamente con la de los intereses, ô fructos: y en lo que toca à estos, entre los percibidos, y por percibir:

bir: entre los pendientes, ò ya recogidos; entre los existentes, ò ya consumidos: entre los naturales, ò industriales: entre el poseedor de buena, ò de mala fee: entre la restitucion de gracia, y la de justicia: y entre los gastos vtiles, ò necesarios, y su compensacion con las mejoras, y de la de el trabajo, è industria, con la entriega de los fructos. En cuya explicacion, por no ser de el caso, me ha parecido superfluo extenderme. Digo, que no es de el caso, porque el en que nos hallamos, es en la total carencia de mejoras, y fructos; en el de el desconsuelo de vn trabajo, y de vna industria, sobre perjudicial, contravencional de lo contratado: en èl, no de hallarse descubierta la Real Hazienda en desembolsos; sino la Real Compañia, en vna gran falta, no solo de lo que debieron producir tan crecidos Caudales en tanto tiempo; sino de mucha parte de el mismo cuerpo de bienes, que se manda restituir, y se debuelve diminuto, y trunco en su capital, asi en lo que perdiò de valor por la diferencia de los tiempos, disminucion, que equivale à la de sus mismas partes constitutivas integrantes, como en la deduccion de renglones, y partes vnitivas, que componian aquel cuerpo, que se dàn por consumidos en expensas extraordinarias, que no se huvieran causado à quedar los Efectos en la libertad pactada. Y finalmente la restitucion en que nos hallamos, es la que llaman *de justicia*, y no de gracia, no solo por proceder, segun el texto de la Real Cedula, de la contravencion de lo Capitulado; sino por tratarse *de damno vitando*, y no *de lucro captando*, y no oponerse por aora la Real Compañia à las expensas, y disminuciones, que huviera causado à quedar los Efectos en libertad; sino à las extraordinarias, que no se huvieran seguido, si se mantiene el pacto de los diez y ocho meses para recogerse.

414 Y para que lo dicho se entienda mas claro, supongo por cierto, y constante, que lo embargado, sequestrado, y depositado de orden de su Magestad (Dios le guarde) han sido pesos, fructos de grana, y añil, mercancia, y Vaxeles, de los quales, deduciendose los gastos extraordinarios, y deterioraciones de polilla, mermas, quiebras, y averias, es claro, que son tantos pesos, tantos zurrónes, tantas piezas, ò renglones de generos, ò mercaderias, y tantos aparejos, ò cascós de vasos, los que se deducen de la misma cosa principal para restituyda; demanera, que por exemplo si avian de ser 200U. pesos en especie, no serán mas, que 150U. si avian de ser 4U. zurrónes, no serán mas, que 3U. si avian de ser quarenta renglones de mercancia, no serán mas que veinte y cinco: si avian de ser seys aparejos, ò cascós de Vaxeles, no se-

Ggg

rán

Segunda prueba por las peculiaridades de esta restitucion, de q̄ se trata, *specificè*.

La restitucion à la Rl. Compañia es de justicia, y no de gracia.

abrupta
requerida
silueta
Amorosa
ob rancia
cañonada
p ob, nolo
-ap, nolo
1110

rán mas, que quatro los de la restitución; porque lo demás se en-
triega menos de el mismo cuerpo de bienes, por consumirse en las
expensas, daños, y deterioraciones, faltando de esta manera de la
cosa principal, así en sí, como de su valor; el qual en este par-
ticular succede, y representa la misma cosa principal, demanera,
que lo que falta de él, falta de la otra, cuya restitucion no admi-
te duda, ni distincion, por verificarse las; que pudiera aver, en
lo accessorio, y no en lo principal, que se hecha menos: Supon-
go en el segundo lugar, que á toda luz de razon, y de justicia,
lo unico, que pudiera cargarse á la Real Compañia, son aquellas
expensas, y deterioraciones, que ella misma huviera causado; pero
no las originadas de el embargo, sequestro, deposito, ni ventas
coactas, y necessarias; y consequente, á ser de justicia la restitucion,
y unanime la concurrencia de los textos Reales, y Civiles, y confor-
me el voto de los Authores, exclusas, por impertinentes, para en
este caso, las distinciones, en que debe hazerse este genero de res-
titucion además de la cosa principal integra sancada, sobre que
nunca huyo controversia, con los daños, y menoscabos, succe-
diendo, y representandose reciprocamente la cosa, y su valor.

415 En que es expressa la Ley 5. tit. 27. p. 3. Ibi: *E si por aven-
tima fuesse dado (hablando de el Juycio) sobre alguna cosa cierta, que
ome demandasse por suya; estonce debese cumplir luego en aquella cosa, so-
bre que fue dado el juycio; E si el condenado dixesse, que non podria lue-
go facer entrega de ella, porque es en otra parte, si esto non dixesse mali-
ciosamente, debe dar buenos fiadores, que aquel plazo, que el Judgador
tuviere por guisado, que de aquella cosa, ó aquello en que fuere apreciada,
si non la pudiesse aver.*

416 La Ley 42. tit. 5. p. 5. hablando de el pacto puesto en
la venta para la devolucion de la cosa vendida, quando el vende-
dor bolviessse el precio; Ibi: *E si pena non fue puesta en el pleyto, en-
tonce el comprador es tenuto de tornar la cosa en todas guisas, si es en su
poder; E si en su poder non es, debe pechar al vendedor todos los daños, é
los menoscabos, que le vinieron, porque non tornò aquella cosa, que assi
avia vendida.*

417 La Ley 3. tit. 14. p. 5. Ibi: *Pagamento de las debidas debe
ser fecho á aquellos, que las han de recibir, é debese facer de tales cosas,
como fueron puestas, é prometidas en el pleyto, quando lo ficieron, é non
de otras, si non quisiere aquel á quien facen la paga; pero si acabiesse,
que el deudar non pudiesse pagar aquellas cosas, que prometiera, bien pue-
de darle entrega de otras á bien vista de el Judgador. Otro si decimos, que
si el que oviesse fecho pleyto de facer alguna cosa, é non lo pudiesse facer
en la*

- unites e I
- M el s o
- misqu
- silu ob
- ob on yon
- 1110

en la manera, que avia prometido, que debe cumplir de otra guisa el pleyto, segun su alvedrio de el Judgador de el lugar. E debe pecharle el daño, & el menoscabo, que le vino por razon, que non hizo aquella cosa, assi como prometio.

418 La Ley Qui restituere ff. de rei vind. Ibi: Qui restituere iussus judici non paret, contendens non posse restituere: si quidem habeat rem, manu militari officio iudicis ab eo possessio transfertur: & fructuum duntaxat, omnisque causæ nomine condemnatio fit. Si verò non potest restituere; si quidem dolo fecit, quominus possit, is quantum adversarius in litem sine ulla taxatione in infinitum iuraverit, damnandus est. Si verò, nec potest restituere, nec dolo fecit, quominus possit, non pluris, quam quanti res est, id est, quanti adversarij interfuit, condemnandus est. Hæc sententia generalis est, & ad omnia, sive interdicta, sive actiones in rem, sive in personam sint, ex quibus arbitrato iudicis quid restituitur, locum habet.

419 La Ley Julianus. ff. de confess. Ibi: Julianus ait, confessum certum se debere legatum, omnino damnandum, etiamsi in rerum natura non fuisset, & si jam à natura recessit, ita tamen ut in æstimationem ejus damnetur.

420 La Ley Si longis. C. de execut. rei judic. Ibi: Si longis, apertisque frustrationibus partis adversæ restitutio remorata est, etiam servis, rebus humanis exemptis, à frustratore æstimatio eorum restitucnda est, Animalia quoque cum fatibus tibi intercessu Præsidis repræsentabuntur.

421 El Señor Salgado p. 4. cap. 5. hablando de si no existiendo la cosa principal expresada en la sentencia, deba hazerse la execucion por su valor, dice con Bartolo, Parladorio, Palacio Rubeo, Romano, Angelo, Aretino, Riminaldo, Rodrigo Suarez, Borgnino Cavalcano, el Cardenal Tuscho, y otros, que si, por succeder el valor en lugar de la cosa; al num. 35. Ibi: Quia verba adaptantur, saltem implicite, cum quantitas æstimationis semper insit rei petitæ æstimabili; secundum gloss. quam dicit notabilem in auth. Generaliter, & ibi Bald. C. de Episc. & Cleric. Allegat leg. si ita fidejussorem accepero ff. de fidejussor.

422 Parece, que el mismo Señor Salgado, desde el n. 200. hasta el 220. eod. estaba en el caso presente, quando probando, que los daños, y deterioraciones se incluyen para la restitucion, lo califica tan nervosamente, conque assi como si el restituyente huviera añadido, ò mejorado, pretenderia la paga; porque no avia en el caso contrario de minoracion, y deterioracion, de satisfacer la equivalencia? Conque si no existiendo la cosa mandada restituir, debe el restituyente satisfacer su valor; porque faltando parte de ella con la minoracion, y deterioracion, no avia de pagar su importancia, militando el mismo derecho de la parte, à la parte, que

Vease este lugar.

de el todo al todo? Y conque si vienen en la restitucion los fructos, que son distintos de la misma cosa principal, por accessorios à ella; porquè no se avian de satisfacer los daños, y deterioraciones, que son parte intrinseca integrante de ella, y miembro, y substancia constitutiva de el cuerpo de la misma cosa mandada restituir en la sentencia, mayormente quando la cosa, y su precio mutuamente se succeden, y se representan? *Num. 204. Ibi: Ergo multo magis ratio, & consideratio damnorum, & deteriorationum habenda est, quæ ipsammet rem afficit, intus tangit, pars est eius, & membrum ipsius corporis, & substantia illius rei nominatim expressæ in sententia, quia plus insuit, & operatur causa in se ipsâ, quam in causato. Auth. multo magis. C. de Sacros. Eccles. clem. 1. de reliq. & vener. Sanct. L. si non sunt clavi 21. §. Perveniamus. ff. de aur. & arg. legat. L. tempus 9. ff. de re judic. Castrens. conf. 129. tom. 1. Felin. in cap. auditis. n. 20. de rescript. Decis. Genuens. 126. n. 2. Doctissimus Perez de Lara, de Anniv. & Cappell. lib. 1. cap. 6. à n. 1. L. Navis onusta 1. resp. ff. ad leg. Rhod. de jact. Y prosigue al num. 209. Ibi: Et sic pariter à fortiori cum tota res reddi, restituique jubeatur per sententiam, parte eius per deteriorationem peremptâ, jam non est in condemnati facultate, & potestate restituere, merito ad eius æstimationem executori licet pervenire. Idem namque juris est de parte quoad partem, ac de toto quo ad totum: nam æstimatio succedit loco rei, & rem ipsam repræsentat Oldrad. conf. 114. Carroc. de oblat. p. 2. q. 35. Surd. conf. 81. n. 5. Bursat. conf. 100. n. 39. Ceph. conf. 554. n. 6. Menoch. conf. 110. n. 9. Socin. conf. 82. n. 26. vol. 4 Papon. conf. 27. n. 50. & 51. Plures citat Giurb. decis. 114. n. 12. qui n. 10. Post plures firmat, quod teneatur ad damna, qui ad rei æstimationem obligatur.*

423 El Señor Covarruvias *variar. resol. lib. 1. cap. 3.* examinando difussa, y elegantemente en todo el capitulo el punto de restitucion, despues de assentar en el principio de èl la opinion de Baldo, y de sus sequaces en orden à que con la palabra *restituere* en la sentencia basta, no solo para que se entiendan incluidos los fructos; sino el derecho adquirido por tercero, va citando todas las distinciones modificativas, y satisfaciendo con toda claridad, è individualidad à su contexto; concluye, que à no incluirse los fructos, derecho de tercero, y lo demàs, no fuera propriamente restitucion; sino impropriamente, por ser va genero de gracia, pues à ser restitucion, por de justicia conforme à las Leyes, se incluyeran, segun la opinion, que dice ser comun de todos, aunque no se expressâran. Mejor lo dice el mismo Covarruvias, sin dejar escrupulo en mi assercion, de que quien dice *restitucion*, todo lo dice, por ser siempre de justicia, *eo ipso*, que es restitucion, siendo lo otro

vna

vna desnuda gracia, que con impropriedad se llama restitucion; al num. 15. Ibi: Quod si ulterius rem aperire tentemus, dicemus hanc non esse propriam, in integrum restitutionem, siquidem ex ea fructus essent restituendi Ecclesie, vel minori; sed esse restitutionem in integrum impropriam extraordinariam, & propterea quod majorem speciem habet gratie, quam ea, quae ordinarie minoribus, & Ecclesijs intra ipsius juris limites, beneficio, quamvis extraordinario, concedi solet, & ideo mirum non erit text. in d. cap. ad nostram a Gregorio IX. appositum esse extra titulum de in integr. restit. vt eleganter explicat Eman. Acolta in d. S. & quid si tantum 2. p. n. 85. illud animadvertens, restitutionem, quae ex mera iustitia fit, cum ipsis fructibus fieri, juxta tradita in initio hujus capituli, non vero restitutionem, quae ex gratia conceditur, cum fructibus faciendam non esse. text. elegans in Auth. Idem est de Nestorianis. C. de haeret. quam Ulic. singularem esse Alex. in d. S. & quid si tantum, col. 9. vbi eam distinctionem fere omnes probant, & potissimum ex notioribus Fortun. n. 166. Galiaul. n. 60. Crott. in fin. & praeter hos Curt. Senior, conf. 71. quidquid hac de re scripserit Jas. in d. S. & quid si tantum. n. 64. Carol. Ruin. ibi col. 72. Dec. & Ferrar. in L. in condemnatione. ff. de reg. jur. sed, & eandem distinctionem exposunt, & asseverant, admittendam esse communiter omnes in d. S. & quod si tantum, quodam jura tertio quaesita ante obtentam restitutionem, quod praeter alios explicant optime Lugdunens. in consuetud. Parisiens. S. 1. tit. 22. n. 36. & Eman. Acolt. d. 2. p. n. 49. communem sententiam defendens ab his, quae in contrarium adduxit inibi Galiaul. n. 97. Quam quaestionem in praesentiarum discutere longius, minime convenit, tantum enim id egimus, vt ad resolutionem veram deduceremus quaestionem illam: veniantne in integrum restitutione fructus ex re ipsa percepti.

424 Pelaez a Meres 4. p. q. 23. tratando con no menos extension, de la materia de restitucion, dice, que la restitucion de justicia siempre debe ser integra, aunque en la de mera gracia no entren los fructos. Num. 106. Ibi: Si vero fructus fuerint percepti a fisco, & in Cameram Regalem incorporati, tunc si restitutio sit ex gratia, nequaquam fructus recuperabit; secus si ex iustitia, quia ubicumque restitutio facta fuit ex iustitia, fructus restitui debent cum re principali, secundum Raphael. Cuman. in d. S. & quid si tantum, ubi Jas. n. 73. nullum in tract. Bannit. 1. p. tertij tempor. q. 11. in fin. citant text. in L. Patri pro filio. S. item ex diverso. ff. de minor. & idem tenet Fortun. Garc. & Galiaul. & alij, quos refert Episcopus Covarr. lib. 1. resol. cap. 3. n. 16. cui adde gloss. Paris. in addition. ad Dec. in d. S. Cum verbum pag. 366. & in d. consuetud. S. 22. n. 39. fol. 187. vbi hoc extendit, & declarat Eman. Acolta, in d. S. & quid si tantum. S. 2. n. 49. cum seqq. pag. 46. & Costa, Co-

varruy. & alijs plures refert ad hoc Menoch. de recup. possess. remed. 10.
n. 113. pag. 438.

Incluyese
todo, porq̃
sin el abo-
no la Real
Compañia
no recebi-
ria mas, que
parte de lo
para resti-
tuydo, y
no el todo,
como se
manda, y
debe ser.

415 Aunque me sobraba con los expressos textos de tantas Leyes Reales, y Civiles, y Doctrinas de tantos Authores, hasta aqui expendidos, para justificar, que debiendose con mas particularidad reponer el embargo hecho à la Real Compañia de loglattera, al antiguo estado, incluso los fructos, intereses, perdidas, daños, deterioraciones, y atrazos, siendo incompatible su reporte, con la calidad de la restitucion; no excusarè de probar *ad ultra*, que sin el resarcimiento de las perdidas, daños, atrazos, y menoscabos, en la forma, que tengo apuntado, no consigue la Compañia Real, la restitucion, a lo menos de el todo; sino de parte; y esta no es la restitucion, ni que se manda hazer, ni la que debe ser; pues mientras se hiziere la restitucion, con tantos defalques de expensas extraordinarias, y con ningun abono de los daños, y deterioraciones, es innegable, que todo esto se entriega menos de el cuerpo principal de los Efectos mandados restituir, y que faltando de esta suerte, no se verifica restitucion.

426 Pruebase con expressas Leyes. Con la Ley 3. *S. si reddita. ff. commod. Ibi: Si reddita quidem sit res commodata; sed deterior reddita: non videtur reddita, quæ deterior facta redditur, nisi quod interest præstetur. Propriè enim dicitur res non reddita, quæ deterior redditur.*

427 Con la Ley 1. *S. si res ff. depos. Ibi: Si res deposita deterior reddatur, quasi non reddita, agi depositi potest. Cum enim deterior redditur, potest dici dolo malo redditam non esse.*

428 Con la Ley Qui sibi. 33. *S. Qui stichum. ff. de solution. Ibi: Qui stichum, aut Pamphilum dari promisit: si stichum vulneraverat, non magis enim dando, liberatur, quam si solum stichum promississet, & à se vulneratum daret. Item, qui hominem dari, promisit, & vulneratum à se offert, non liberatur. Judicio quoque accepto, si hominem is, cum quo agatur, vulneratum à se offert; condemnari debet; sed, & ab alio vulneratum si det, condemnandus erit, cum possit alium dare.*

429 Con la Ley Mulieris 13. *S. Res abesse. ff. de verbor. sign. Ibi: Res abesse videntur, ut Sabinus ait, & Pedius probat, etiam hæ, quarum corpus manet, forma mutata est, & ideo si corruptæ redditæ sint, vel transfigurata, videri abesse, quoniam plerumque plus est in manus pretio, quam in re.*

430 Con la Ley Labeo 14. *ff. de verb. sign. Ibi: Labeo, & Sabinus existimant, si vestimentum scissum reddatur, vel res corrupta reddita sit, veluti scyphi, aut tabula rasa pictura, videri rem abesse: quoniam earum rerum pretium non in substantia; sed in arte sit positum.*

431 Con la Ley 1. §. *Qui vi ff. de vi, & vi arm.* Ibi: *Qui vi, dejectus est, quidquid damni senserit ob hoc, quo dejectus est, recuperare debet. Præstima enim causa restitui debet, quam habiturus erat, si non fuisset dejectus.*

432 Y con la Ley fin. §. *Restituit. ff. de verb. sign.* Ibi: *Restituitur non tantum, qui corpus; sed etiam qui omnem rem, conditionemque, reddita causa præstet, & tota restitutio juris est interpretatio.*

433 Que no se restituye la cosa, quando se debuelve de ueriorada, ó dañada, es sin controversia, y sin distincion. Y para que no quede la menor duda, en que debe hazerse la restitucion, aunque no se expresse, con las obuenciones, emolumentos, conveniencias, y demás proventos, que en el interim de la suspension pudieron aver fructificado los Caudales embargados, por comprehenderse todo esto, como los frutos, en sola la restitucion mandada hazer de la cosa principal, sin cuyas indemnidades, no se verifica restitucion, pongo las Leyes siguientes, à la letra, para su justificacion.

434 La Ley 1. C. *si mai. fact.* Ibi: *Si minore pretio distractum est prædium, & inconsulto errore lapsum patrem tuum perpetuam venditioni consensum, iudici constiterit: non abs re erit superfluum pretij in compensationem deducti: quod Præsidis provisione fieri convenit: cuius solertiæ congruum est, si diversa pars bonam fidem non amplectatur, in arbitrio eius ponere, an velit possessionem cum fructibus restituere, ita ut fenebris pecuniæ cum competentibus usuris restituatur.*

435 La Ley *Usuræ 34. ff. de usur.* Ibi: *Usuræ vicem fructuum obtinent: & merito non debent à fructibus separari: & ita in legatis, & fideicommissis, & in tutelæ actione, & in cæteris iudicijs bonæ fidei servatur. Hoc idem igitur in cæteris obventionibus dicemus.*

436 La Ley 36. *ff. de usur.* Ibi: *Prædiorum urbanorum pensiones pro fructibus accipiuntur.*

437 Y la Ley *Videamus 19. ff. de usur.* en donde la conveniencia, que à vno pudo redundar de la cosa, se reputa como los frutos en la restitucion, Ibi: *Præterea Gallus Aelius putat, si vestimenta, aut scyphus petita sint, in fructu hæc numeranda esse: quod locatâ eâ re mercedis nomine capi potuerit. Iter quoque, & actus, si petitus sit, iuxta est, ut fructus illi possint estimari, nisi siquis commodum in fructibus numeraret, quod habiturus esset petitor, si statim eo tempore, quo petisset, ipe agere non prohiberetur, quod admittendum est.*

438 Y se prueba en el tercero lugar con la especialissima calidad, especie, y naturaleza de esta restitucion, que debe hazerse de el todo, mediante el abono de los intereses, y deterioraciones, y no de sola la parte, que es la que se restituye, no aviendo

La restitucion incluye las obuenciones, emolumentos, conveniencias, y demás proventos, que pudo redituarse la cosa

Tercera prueba, por ser clara, y gemi-

nada la Rl. voluntad, y por la especial preeminencia de la restitucion, que dimana de las Paces Generales:

bonificacion; porque además de mandarse en la Real Cedula la restitucion, *segun el justo, y verdadero valor*, que tenian las cosas al tiempo de el embargo, se manda, que si los dueños justificaren con pruebas legitimas, informaciones, ò otros instrumentos, y papeles, faltaries de lo embargado, se satisfaga, de manera, que no falte nada à los interesados, mirando la Real clemencia de su Magestad, à la misma indemnidad, que previenen los Tratados, y los Derechos, mayormente, quando sin duda para distribuir tan enixas ordenes, para el reintegro de estos Caudales, tendria su Magestad, como tan oculado Legislador, presente en la profundidad de su elevada sabiduria, que la restitucion, que dimana de las Paces Generales, por su especial prerogativa, y preeminencia, debe ser tan cabal, que no quede cosa, que segun su essencia, y naturaleza, no se comprehenda, y aun aquello, que no se especifica, ò lo que mas es, aquello, que parece excluido, por suponerse la amplitud de la voluntad, conque los Principes se extienden liberales à favor de el bien comun de las Paces, con el jubilo de su reconciliacion; en tal manera, que la restitucion, que se manda hacer por el bien de las Paces, como vno de los Articulos de ellas, que se capitula, no se estima de el todo por graciosa, aun en los Vassallos rebeldes, que toman las armas contra su Soberano; sino por contrato, y convencion de las Paces, tan de justicia, que incluye hasta el derecho adquirido por tercero, aunque no se expresse, con los feudos, y subfeudos, que dificilmente pueden entenderse incluidos, en uinguna disposicion.

439 Author de esta verdad Juridica de la latissima interpretacion de los Articulos de las Paces, de que hablé en el primer Punto de la primera Conclusion, es de los mas señalados Antunez Portugal de *Donat. Reg. p. 2. lib. 1. cap. 29.* en donde hablando de las Paces entre España, y Portugal, despues de aquella guerra de 27. años, à que dió motivo la revolucion sobre la Corona de Portugal, pregunta si los Vassallos rebeldes, transfugas, debian en fuerza de la restitucion ser restituydos à los Bienes, Titulos, y Honores vendidos, donados, ò en otra manera enagenados por el fisco, en el tiempo intermedio de su rebelion; y aunque el articulo de las Paces solo hablaba de la restitucion de los bienes existentes en la Corona, y no de los enagenados, ni hazia especifica mención de los Titulos, Honores, y Dignidades, concluye *al num. 43.* que todos los Pleytos se sentenciaron à favor de la afirmativa de la inclusion, aun en aquellos puntos, que parecian ser taxativos, restrictivos, y exclusivos; y porque se expaya con tanta copia de probanças, remitiendome à el, solo citare algu-

algunos fundamentos, que influyen à la totalidad de la restitucion, que pide la Real Compañia, en tanto que faltando vn peso, no se verifica, aunque para otro fin expuse algunos en el principio de el primer Punto de la primera Conclusion, por no ser menos peculiar para este lugar, en lo que toca à la restitucion.

440 Vease al num. 11. Ibi: *Secundo facit celebris doctrina Bald. in tit. de Pac. const. col. 12. §. Privilegia omnia. ubi tenet per illum text. quod licet regulariter restitutus per Principem ex gratia, non recuperat bona alienata; tamen si restitutio fit propter pacem, trahitur ad alienata, sequuntur Aretin. in L. Gallus, §. Et quid si tantum. ff. de liber, Et posth. ubi Ias. col. 17. Boss. in tit. de remed. ex sola clement. princip. n. 12. Beron. conf. 76. n. 100. vol. 1. Surd. conf. 203. n. 15. Capic. decis. 69. n. 22. qui intelligit supradictam doctrinam, ut procedat, etiamsi in capitalis pacis non exprimat, quod restitutio fiat etiam ad alienata. Quare cum Vassalli fuissent restituti à Principe ob pacem, recuperare debent, non solum bona existentia penes fiscum; sed etiam per illum alienata. Tertio facit, quod licet bona feudalia non veniant in quacumque dispositione, nisi exprimat, tamen in restitutione, que fit ex causa pacis, veniunt etiam feudalia, quavis de illis non fiat expressa mentio. Flor. in L. loci. §. fin. ff. si servit. vind. Bellamer. decis. 743. Et seqq. unde in hac restitutione propter pacem, etiam bona alienata venire debent. Cum enim causa pacis sit favorabilis, multa pro eius bono permittuntur, etiam contra juris regulas, que alias non concederentur. Soc. Iun. conf. 68. n. 158. lib. 3. Mant. de tacit. Et ambig. lib. 27. tit. 3. n. 8. Et 11. Petr. Caval. cas. 141. n. 5. Oldrad. conf. 95. n. 7. Alex. conf. 132. n. 6. lib. 1. Paris. conf. 10. n. 15. lib. 1. Et conf. 68. n. 129. lib. 4. Ruin. conf. 103. n. 7. Et 20. Andr. Gaill. de pac. public. lib. 2. cap. 19. n. 24.*

441 Vease al num. 15. §. septimo, Ibi: Restitutio, que fit à Principe ob bonum pacis, habet vim non simplicis indulgentiæ; sed restitutionis in integrum. Menoch. conf. 103. n. 1. Atque ita juxta formam capituli Vassalli censentur restituti ad statum, in quo erant ante bellum. Subindeque cum naturale sit restitutionis, ut omnia reducat ad pristinum statum: L. quod si minor. §. restitutio. ff. de minor. Bart. in L. ab hostibus. §. sed quod. ff. ex quib. caus. maior. Gam. decis. 110. n. 12. in fin. ubi Flor. de Men. in addition. Salg. de protect. p. 4. cap. 9. n. 108. Valenz. conf. 102. n. 65. Menoch. conf. 103. n. 2. Restituti dici nequeunt Vassalli, si etiam bona alienata illis restituenda non sint. Etenim repositum non dicitur, ubi omnia non sunt purgata, & reposita vsque ad unum nummum. Achil. Grass. decis. 17. de restit. spoliat. Put. decis. 56. n. 12. lib. 1. Salg. de protect. p. 1. cap. 2. §. 1. n. 15. præsertim quia restitutio propter pacem, & publicam utilitatem, plenaria dicitur. Guazzin. de confiscat. conclus.

Faltando vn peso, no se haze la restitucion de lo pactado en Articulos de las Paces.

Veanse estos lugares.

conclus. 28. n. 56. & y. imo. Et fere omnes, & sic comprehendit bona in alium translata.

442 Vease al num. 44. Ibi: Et nota quod hi Vassalli per Principem restituti ad bona, ea recuperant cum omnibus qualitatibus, quas ante habebant, quamvis in gratia non exprimatur; ita ut quæ erant feudalia, maneat feudalia, & que majoratus, habeant qualitatem majoratus, & insuper, quæ habebant titulum Ducatus, Marchionatus, vel Comitatus, cum ejusdem tituli dignitate restituantur. gloss. in L. 4. §. si ære alieno, verb. manet. ff. de pecul. similis gloss. per text. ibi in L. quod dicitur, vbi late Bart. n. 9. ff. de impens. in reb. dotal. facit gloss. in cap. Imperialem. verb. privetur de prohib. feud. alien. per Frideric. sequuntur Tiraq. de retract. lignag. §. 30. gloss. 1. n. 20. Petr. Greg. in tract. de concess. feud. 2. p. q. 3. n. 1. Pelæz de majorat. 1. p. q. 12. late Maltrill. de Magistrat. lib. 4. cap. 13. n. 84. & seqq. Solorz. d. lib. 2. cap. 27. n. 107. Guazz. de confiscat. conclus. 28. n. 69. & 70. Pegaf. d. gloss. 55. n. 77.

443 Y prosiguiendo desde el num. 54 supone, que durante la rebelion, se ofreció vna succession, la qual por Estatuto, ò Ley tocàra al revelado, à no estarlo, y con estarlo, passa al heredero proximo siguiente: Pregunta, si no obstante à aver este adquirido el dominio, ò derecho de la succession en fuerça de el Estatuto, que excluye al otro, se comprehende esta succession en la restitucion, que se le haze por el articulo de las Paces, no aviendo-se expressado, y concluye, que aunque regularmente no debia comprehenderse, por el justo titulo, conque el otro la adquirió, sin embargo, por la extraordinaria preeminencia de vn articulo de paz, se extiende la restitucion à la succession, por lo favorable de las Condiciones de ella, en perjuycio de tercero. Num. 83. Ibi: Tamen quando prædicta clausula apponitur in restitutione ob bonum pacis, debet illa operari etiam in præjudicium terti, siquidem ex causa pacis potest Princeps Vassallum dominium rei suæ privare, vt dictum est supra n. 75. Et ea propter cessant opiniones DD. qui docent Principem non posse tollere jus tertio questum de jure gentium.

444 El Cardenal de Luca de Regal. discurs. 143. al num. 49. tiene todas las restituciones originadas de las Paces, por vn contrato, que de justicia debe cumplirse, y no por de gracia, en que se considera mas restricta la voluntad de el Principe, en orden al perjuycio de tercero, Ibi: Magna siquidem est differentia inter restitutionem, que fiat ex merâ gratiâ Principis, ac illam, que fiat ex publicâ causa, vt ista magis iustitiæ contractum, quam gratiæ speciem habere dicatur ex deductis d. discurs. 27. sub tit. de feud. Vbi de restitutione feudorum facta in vim capitulorum pacis illi feudatario, qui partes hostis Regis secutus

La restitu-
ción por cau-
sa de las Pa-
ces, es con-
trato de jus-
ticia, y no
gracia, en
que es ad-

secutus fuerat, quamvis illa essent alteri vendita, remanente emptori actione adversus fiscum pro restitutione pretij; sed ubi restitutio sequitur per viam gratia, tunc magis circumspicere procedendum est, &c.

445 Y el mismo de feud. disc. 27. lo dice mas claro con la obligacion de el cumplimiento de esta reintegracion convencional de justicia (asi llama la restitucion, que se debe hazer por causa de las Paces) Ibi: *Secundo fortius, quia hæc restitutio non provenit ex mera gratia omnino voluntaria, justæ causæ fomentum non habente, in quibus terminis intrare possent ea, quæ pro ratione dubitandi superius dicta sunt; sed agitur de restitutione per viam conventionis in capitulis pacis, cum justa imo necessaria causa publicæ quietis, & utilitatis, quo casu restitutus obtinere non dicitur per viam gratiæ, & indulgentiæ; sed per viam reintegracionis conventionalis, importantis abolitionem sententiæ confiscatoriæ, ac retrotractionem ad suum initium per quamdam speciem postliminiij, perinde ac si casus non evenisset, non curato præjudicio tertij, quia bonum pacis, utpote publicum, anteponendum est cuicumque privato juri, & interesse, ut ex Bald. in cap. 1. de pac. const. §. sententiæ quoque, & §. possessiones, recte Boss. in prax. crimin. tit. de rest. n. 8. & 9. Peregr. de jur. fisc. lib. 5. tit. 2. n. 67. Et in individuo restitutionis conventæ in capitulis alterius pacis inter istos eosdem Reges Catholicum, & Christianissimum. Roland. cons. 1. n. 114. & seqq. lib. 3. & Menoch. cons. 103. n. 12. Vbi quamvis in eodem casu Rolandi in contrarium scribat, non tamen negat conclusionem; sed eius applicationem ex factò.*

446 Egidio Bossio en el titulo de remed. ex sola clement. Princip. contr. sentent. sub. n. 3. hablando en los propios terminos de lo noble, y privilegiado de los Articulos de las Paces, tiene esta restitucion por tan de justicia, que no tiene por restitucion, la que no se executa integramente, al num. 3. Ibi: *Hinc est quod quamvis restitutio etiam non trahatur ad bona jam alienata, ut dicam infra, si tamen sit via justitiæ, trahitur etiam ad illa. Cuman. in L. Gallus. §. & quid si tantum. ff. de liber. & postb. Nellus in tract. bannit. in 1. p. tert. temp. q. 11. in fin. & sequitur Jal. in d. §. & quid si tantum. n. 73. ubi addit, quod restitutio, quæ fit ex justitia, pinguis providet. per L. si quis minor. §. Scævola. ff. de minor. Y al num. 10. eod. Nota quod semper restitutio tantum restituit, quantum id abstulit, adversus quod restitutio petitur. Ita Bart. in d. L. fin. col. 3. C. de sent. pass. Et ideo non dicitur quis restitutus, nisi consecutus fuerit plenam restitutionem, ut late Dec. in reg. in condemnatione. §. Cum verbum restituas. ff. de reg. jur. Y al num. 12. exceptua de los casos, en que el Principe no es visto perjudicar al derecho de tercero, la restitucion, que se haze por causa de las Paces, Ibi: *Et inter alios casus, in quibus trahitur restitutio etiam ad**

mirable el
Cardenal
de Luca.

Vease este
lugar, que
es terminã-
te.

Roládo se
puede ver.

alienata, unus est, quando Princeps gratia pacis restituit rebelles, & ex-
tores sui domini, vii factum fuit in fœdere Bononiensi, inito inter Cæsa-
rem, & Ducem Franciscum Sfortia anno 1529. in Civitate Bononiæ, cuius fœ-
deris cognitor, & executor ego sum, quia etiam in eius capitulis stabilien-
dis interveni.

447 Pelaez á Meres 4. p. q. 23. hablando de este mismo as-
sumpto de la distioccion de los Capítulos de las Paces, tiene su res-
titucion por exequible, hasta en perjuycio de terceros, y con los
fructos, por de justicia. Num. 106. Ibi: Si verò fructus fuerint per-
cepti à fisco, & in Cameram Regalem incorporati, tunc si restitutio sit ex
gratiâ, nequaquam fructus recuperabit; secus si ex iustitia; quia ubicumque
restitutio facta fuit ex iustitia, fructus restitui debent cum re principali,
secundum Raphael. Cuman. in d. §. & quid si tantum ubi Jas. n. 73. Nel-
lum in tractatu bannitorum, 1. p. tert. temp. q. 11. in fin. citant text. in L.
patri pro filio, §. item ex diverso. ff. de minor. & idem tenet Fortun. Garc.
& Galiaul. &c. Y mas abajo al n. 107. lo llama la opinion comun, à
que se debe estar, Ibi: Sed nihilominus prædicta communis opinio servan-
da videtur, quia id operatur restitutio; quam etiam defendit Menoch. post
alios, quos citat remed. 1. de recup. poss. n. 113. pag. 438.

Especiali-
dades de
las Veras en
Mexico, y
hecho de
la coacciõ,
y necesi-
dad, sin
embargo
de la presẽ-
taciõ de el
Armisti-
cio, y resti-
tucion anti-
cipada en
España.

448 Que debe con mas especialidad hazerse esta restitu-
cion plenaria, por lo que toca à los Efectos remitidos de la Vera-
Cruz, à Mexico; que componen el assumpto de la presente con-
troverfia sobre la paga de sus Alcavalas, sin defalque ninguno, ni
de los fletes, ni de los costos de la conduccion, ni de la asistencia de
los Corredores, y Escribanos, à la entriega; ni de la rebaja de la
encomienda mercantil, que deducen los Oficiales Reales de Mexi-
co, ni de lo aplicado à los Escribanos en Mexico, ni de los demás
gastos, y mucho menor de las Alcavalas; resulta de los mismos
Aucos.

449 Lo vno, porque los Factores de la Real Compañia con-
tradixeron, así en este Superior Gobierno, como ante los Oficiales
Reales de aquella Ciudad la remocion, y ventas, só la protesta
de los daños, perjuycios, menoscabos, y costas; resistiendo la en-
triega de los generos, hasta averse visto apremiados, y compelidos
con el aparecibimiento de la pena de la reclusion en vn Valuartẽ;
sino concurrían à la remission para Mexico.

450 Lo otro, porque al tiempo de estarfe entregando los
generos al Harriero en la dicha Ciudad, presentaron los Factores,
así en este Superior Gobierno, como ante aquellos Oficiales Rea-
les, vn Testimonio de el Armisticio, ò suspension de hostilidades,
ya publicada con la anticipacion de muchos meses en España;

reno-

renovando en su consecuencia la instancia para el desistimiento de la remocion, y ventas, sò las mismas reproducidas contradicciones, y protestas.

451 Y lo otro, porque los Factores se declararon en este Superior Gobierno, por no partes, para intervenir en las ventas; sino como meros testigos, ò mudos mirones de pasiva vista, celebrandose los Contratos de cuenta de su Magestad, en la forma, que se acostumbra con los demás Ramos de su Real Hazienda, que es la, en que se sirviò de prevenir se vendiesen los Efectos, aunque siempre con la asistencia, concurrencia, è intervencion de los Factores, con cuya exclusion de ser partes no firmò el Factor las ventas, que no solo sin su audiencia; sino con aperta resistencia, protestas, y renuencia suya, se avian celebrado, sin embargo de prevenirse en la Real Cedula, que avia de asistir, concurrir, è intervenir à todos los àctos de Repressalia, de modo, que firmara conjuntamente con los Ministros de su Magestad, con el encarecido motivo de evitar el que en ningun tiempo tuviesse lugar de quejarse la Nacion Inglesa de fraude, dolo, ni ocultacion.

452 Estas ventas dieron principio en Mexico, por Henero de el año de 1722. la Cedula de restitution es de fecha de 16. de Agost. to de el año proximo antecedente de 1721. conque es claro, y sin la menor controversia, que estos Efectos no solo se conduxeron à Mexico, despues de presentado el Armisticio, ò suspension de hostilidades; sino que se conduxeron, y vendieron con plena coaccion, y necesidad, mucho despues de aver quedado libres de el embargo, en España, sin atender à las reiteradas instancias, conque insistieron los Factores en la suspension, respecto de que ya por esse tiempo estarian hechas las Paces, entre las dos Coronas, y en su consecuencia mandada restituir la Repressalia, como con efecto sucediò, segun se vee por el tiempo de las ventas, y fecha de la Real Cedula de restitution.

453 De este inconcusso hecho resultan muchos fundamentos, para justificar, que quando los Navios anuales debieran contribuir las Alcavalas, se avian de declarar por libres, no solo de ellas; sino de los demás gastos extraordinarios, los efectos de Repressalia, conducidos à Mexico.

454 El primer fundamento, es, que si conforme la instancia de los Factores, huvieran quedado los Efectos en la Vera-Cruz, no se huvieran expuesto à estos gastos, ni à estas Alcavalas, por no aver disputa sobre la inmunidad en los Puertos; sino solo por lo que toca à los Lugares de la tierra adentro, y pues se sacaron de

Kkk

poder

Despues de el des- embargo en España, se vendie- ron los Efec- tos en Me- xico.

Primer fun- dameto es- pecial para la immuni- dad de esta

458 Diego Perez lib. 2. tit. 23. ordinam. col. 713. §. tandem quæro, Ibi: Tandem quæro; utrum nolentes vendere, compelli possint à Prætorè Civitatis, vel à Rege, ut vendant? Dicendum est regulariter, quod non; quia nec emere, nec vendere quis compellitur, &c.

459 Juan Gutierrez pract. qq. lib. 7. q. 22. n. 6. Ibi: Quinto, quia venditio sine consensu effici non potest, nec solet, quia solo consensu contrahitur. Y mas abajo: Ergo qui invitus à lege, vel Magistratu coactus rem suam dat, & pretium accipit, vendere minimè intelligitur, cum consensus deficiat; sed magis vim pati, quam contrahere, dici debet, & dicendum videtur potius, rem illam non vendi; sed ex justa causa domino auferri, & damni satisfactionem fieri, solutione pretij, & valoris; quod satis differre videtur à venditione, vel permutatione merè voluntaria, ex quibus solum gabella debetur, & solvenda est, &c.

460 Lassarte de decim. vendit. cap. 19. n. 99. Ibi: Et in eandem sententiam ea videtur efficax ratio, quia venditio sine consensu esse non solet, utpote quæ solo consensu contrahatur, &c. Y mas abajo: Unde videtur consequi, quod, qui invitus, & à lege, vel Magistratu coactus, rem suam dat; & pretium accipit, minimè vendere intelligatur, cum consensum non adhibeat contractui; sed magis vim pati, quam contrahere dici debeat: & dicendum sit potius, non illam rem vendi, & emi; sed ex justa causa domino auferri, & damni satisfactionem fieri, solutione pretij, & valoris: quod negotium diversum est à venditione, ex qua sola, vel ex permutatione quidem gabella solvi debet. L. 1. & L. 2. tit. 19. lib. 9. Recop.

461 Villadiego lib. 5. tit. 4. L. 18. gloss. vñic. for. juzg. §. Secunda igitur, Ibi: Secunda igitur ratio conclusionis non inefficax est: quia cum tria requirantur in qualibet venditione, res, scilicet, pretium, & consensus; ut in princ. instit. de contrab. empt. & solo consensu perficiatur venditio, ut in L. 2. C. eod. & in princ. instit. de obligat. ex cons. si quis invitus à lege, sive Magistratu rem suam dat, & pretium accipit: pro ut in casu nostro evenit, vendere non intelligitur; cum consensum contractui non adhibeat, quia deficiente consensu, non valet quod agitur, nec venditio. L. invitum. C. de contrab. empt. & ea ratione, qui sic vendit, potius vim pati, quam contrahere dicitur, & eam rem non emi, nec vendi; sed ex justa causa domino auferri, & damni satisfactionem fieri solutione pretij, & valoris: quod negotium diversum est à venditione, ex qua sola, vel ex permutatione debetur gabella ex L. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recop.

462 Conque ya no es venta la que se haze con coaccion, y necesidad; sino vn despojo, ò ablacion; y no aviendo venta, ni trueque, segun las dos Leyes Reales precitadas, no puedé aver Alcavala; por faltar el contrato, en que pudiera verificarse. No obstante, los mismos Autores en los citados lugares, con los otros

muchos por ellos citados, y otros no citados, refieren las muchas maneras en que puede obligarse à vno à la venta de alguna cosa suya, por el Rey, por la Ley, ò por el Magistrado, ò ya con la justa causa de bien comun, ò de publica utilidad, dandosele su valor, ò aun algo mas en remuneracion de su voluntad, ò ya con la de las pagas, satisfacciones, divisiones, y de otros contratos, por donde vno, ò por instrumento, ò por pacto, ò por Ley, este obligado à dar, ò à hazer: cuyas citas omito, por no ser de el caso, porque el en que nos hallamos, es en saber si de semejante venta, ò por mejor decir, ablacion coacta, necessaria, ò violenta, se debe, ò no, la Alcavala, y caso, que se deba, quien la deba pagar, y aun el verdadero, en que nos hallamos, es muy distinto de la ventilacion ordinaria de este punto, pues aun las distinciones, y modificaciones de la coaccion, y necesidad, por suponer justa causa, no son rigorosamente de nuestro assumpto; sino para probar con ellas *à fortiori*, que aviendo sido este embargo en plena transgression de los Tratados, violenta, y precipitada la conduccion, y ventas de poder absoluto, à que no se pudo resistir, menos se debe cargar la Alcavala à la Real Compañia, porque estamos en el caso, en que ninguno de los Autores haze distincion, ni modificacion, que se oponga à la inmunidad de estos Efectos, por lo que es el presente, de que se trata, de nuestra controversia, sobre la fuerza superior; y antes todos con Leyes expresas fundamentan la exemption, que solicita la Real Compañia.

463 Jason, y los Doctores, con la Ley final. *C. de jur. emphyteu.* y Bartolo, y los Doctores, con la Ley *Cesar, & L. fin. §. si propter necessitatem. ff. de publican. & vectig. & L. 1. C. de naufrag. lib. 11.* defienden indistinctamente, que de la enagenacion necessaria, no se paga el laudemio, ni gabella.

464 Avendaño *respons. 13. à n. 5.* distinguiendo aquella necesidad absoluta, que proviene de derecho, ò hecho, à que no se puede resistir, de la voluntaria de los contratos, que despues para su cumplimiento se haze necessaria, assienta, que de la enagenacion hecha con la primera especie de necesidad, no se debe ni laudemio, ni gabella, segun todas las Leyes, y Autores: es assi que este embargo, esta conduccion, y estas ventas han sido de la primera especie de necesidad, à que no se pudo resistir, proviniendo de el hecho de la fraccion de lo capitulado, y ordenes Superiores, y por lo consiguiente, segun todas las Leyes, y Autores, no se debe la Alcavala, para en este caso, à vista de que solo puede aver controversia, aviendo necesidad voluntaria, proveniente de el

**Necessi-
dad absolu-
ta, y no vo-
luntaria.**

cumplimiento de los Contratos; y para ello á mayor abundamiento cita Avendaño á Pinelo, Casaneo, y una Ley de el Quaderno de las Alcavalas, dando por razon, que quien vende con la primera especie de necesidad, es mas bien visto padecer fuerza, que consentir en el contrato. *Num. 6. & admiffa igitur, Ibi: In huiusmodi casibus, atque similibus, quia est necessaria alienatio, sola dispositione legis inducta, sine initio vel principio primævæ, vel præambulæ voluntatis, in istis casibus, ex alienatione necessaria non debetur tandemium, sed neque prohibetur fieri de re litigiosa, ut in auth. Divisiones. C. de litigiosis; sed neque ex ea debetur gabella, ut in L. 32. in libello sive quaterno de las Alcavalas. Vide Ariam Pinel. de bon. matern. fol. 167. in 3. colum. ubi sequitur hoc. Magis enim dicitur pati, qui sic vendidit, quam consentire contractui, qui fit in alienatione partis. Et in huiusmodi casibus alienationis præcise loquuntur iura, quibus Ial. & DD. moventur ad dicendum, quod ex alienatione necessaria non debetur gabella, neque laudemium, & sic concludit, fore judicandum, Catan. in consuet. Burg. rubr. 10. §. 9. sub n. 4.*

465 Antonio Thefauro, en sus decisiones Pedemontanas, decis. 139. hablando en el discurso de esta decision de algunas distinciones, y opiniones sobre si de las ventas coactas, y necesarias, se deben los derechos, pone con Ponte, y Franchis los tres casos, en que segun todos, no se deben pagar, y el vno de ellos es, quando la venta procede de la mera necesidad, como ha sido la de la Real Compania, de orden de el Soberano, á que no se puede resistir. *Al num. 3. Ibi: In qua tamen fuit dictum, esse limitandam hanc sententiam, tribus concurrentibus, scilicet si causa obligationis sit dos; si fiat levatio ex necessitate mera, & sub hasta, si nulla alia bona extarent, propt, & istis tribus concurrentibus, in Camera fuisse judicatum, non deberi laudemium, dicit Dom. à Ponte d. col. 2. & secus si debitum, & quod non debeat laudemium ex causa dotis, tenet etiam dict. Dom. à Pont. in d. tract. de laudem. q. 19. dicens, etiam in his per eandem Cameram judicatum; quamvis distinguant DD. in datione bonorum, si illa dentur æstimata, vel libera, ut ibi per eum; & quod laudemium ex causa necessaria non debeat, tenuit novissime Consilium Neapolitanum apud Vinc. de Franch. decis. 277. p. 2.*

466 Ignacio de Laffarte de *decim. vendit. & permutat. cap. 19.* desde el num. 98. trae esta question en la forma, que comunmente se pulsa, sobre si celebrandose por alguna justa causa, por la Ley, por el Rey, ó por el Magistrado venta contra la voluntad de el dueño, ó quitandole, ó despojandole de lo que es suyo, dandole su valor, se debe la Alcavala; y despues de assentar la opinion de los que niegan deberse, prosigue desde el num. 100. fun-

Vease la Ley 32. de el Quaderno de las Alcavalas, que es decisiva.

280220 W
 1000000
 2000000
 3000000
 4000000
 5000000
 6000000
 7000000
 8000000
 9000000
 10000000

dando opinion contraria, hasta el num. 107. exclusive, en donde
 decide tan à favor de que esta Repressalia no debe contribuir Alca-
 valas, que parece, que vivió para verla, pues pregunta, si conforme
 la Ley 2.ª. *E si por aventura, tit. 1. p. 2.ª. ò la Ley 2. C. quib. ex caus. serv.
 pro priv. libert. accip.* el Rey se tomare lo ageno por alguna justa
 causa de el bien comun, dando buen cambio, ò aun mas de lo
 que vale la cosa, si de este acto se debe la Alcavala? Y concluye
 con las mismas Leyes, que no se debe, por no ser compra, ni ven-
 ta; sino ablacion, ò despojo: Y aora digo Yo, si su Magestad se
 tomó los Efectos de la Real Compañia, sin mas paga ni cambio,
 que el de su restitucion, *segun el justo, y verdadero valor, que tenian
 las cosas al tiempo de el embargo,* porquè avia de pagar la Alcavala,
 ni otros ningunos gastos, que disminuyan lo que previenen la Ley,
 y la Real Cedula, quando antes por la Ley se debiera premiar la
 voluntad en mas de el valor, aun suponiendose justa la causa, y
 mucho mas, si consideramos, que la Repressalia se executò en
 contravencion de lo capitulado, sin paga, ni cambio? Vease la
 conclusion al num. 107. *Ibi: Atque in hunc sensum elegantissima est illa
 lex 2.ª. part. dum caute illud negotium, emptionem, & venditionem non ap-
 pellat; sed quasi refectionem, & satisfactionem damni illati, & ablata rei
 esse demonstrat. Ho ergo casu, dictae legis 2.ª. decima non debetur, nec in specie
 d. D. in C. ex quib. caus. non quia necessitas excuset; sed quia efficit eo casu,
 ut venditio non sit.*

**Vé-
 tas coac-
 tas, y neces-
 farias libres
 y horras de
 Alcavala,
 y demás
 costas.**

467 El mismo Laffarte, prosiguiendo à los num. 108. y 109.
 en el punto de que no se debe la Alcavala, quando se le quita à
 vno lo que es suyo, hablando de las cosas, cuyo precio no está tal-
 sado por Ley, como son los generos, fructos, Vaxeles, y mercan-
 cia, de que se compuso esta Repressalia, por tener altas, y bajas,
 segun los tiempos, funda, que en premio de la voluntad, se le
 debe indemnizar de la Alcavala, y de los demás gastos, demane-
 ra, que tenga siempre libre, y horro de Alcavala, y costas, mas
 de lo que valió la cosa, por causa de que si huviera de pagar la
 Alcavala, de el justo, y verdadero valor, esto tendria menos de
 el, en contravencion de lo que el Rey, y la Ley mandan. Esto
 es lo que Laffarte afirma para la exempcion, teniendo por injusta
 qualquier rebaja, y conforme à la Ley la sobra; y digo Yo, que
 aviendose seguido à la Real Compañia, tan imponderables vexacio-
 nes, deterioraciones, y atrazos; quando la falta tanto de su Capi-
 tal, en lugar de sobrarla, conforme à las Leyes, y al Author, por-
 què avia en su preciffa repugnancia, de contribuir la Alcavala, con
 minoracion de el justo, y verdadero valor, que por el Rey, y por
 la Ley

la Ley se manda restituir? Y para formar el argumento indissoluble, que producen la Real Cedula, la Ley, y el Author: O se restituye *el justo, y verdadero valor*; ò no? Si lo primero; no se debe pagar la Alcavala, por oponerse qualquier defalque à la naturaleza de la debida restitucion. Si lo segundo, no se cumple con la Cedula, con la Ley, ni con el Autor: resultando de qualquier manera, ò que no se hará la restitucion, ò que no se pagará la Alcavala, por incompatible su rebaja *de el justo, y verdadero valor*, con el reintegro total, que exigen la Real Cedula, la Ley, y el Author.

468 Veate à el mismo al num. 108. *in terminis* de la Alcavala de la venta coacta, Ibi: *Vt, & illud quoque detrimentum ita resarciatur, ut justo suo pretio, eoque franco, res vendita maneat: alias enim in manifesto damno essem, si decimam justii pretii, quod solum recepissem, gabellario solverem, cum tamen ex eo, quod quis invitatus facit, nullum ei debeat parari præjudicium. L. & ideo in 2. resp. ff. de cond. furtiv. & L. si pignori in fin. ff. fam. ercisc. & expresse in nostris terminis decisum extat in d. L. 2. partitæ, Ibi: Tenudo es por derecho de le dar ante buen cambio, que vala tanto, ò mas, de gusa, que el finque pagado à bien vista de omes buenos. Y al num. 109. Ibi: Sed, & illud nota, quod diximus, venditori invito dandum esse aliquid ultra justum rei pretium, nempe quod francum illud habeat à gabellæ solutione, procedere in his rebus, quarum pretium lege aliqua taxatum non sit, alias secus: veluti in frumento, hordeo, & alijs fructibus.*

469 Juan Gutierrez *pract. quæst. lib. 7. q. 22.* desde el num. 1. hasta el 7. *exclusive*, asienta todos los fundamentos de la opinion comun, que lleva, que de las ventas necessarias, no se debe pagar Alcavala; y desde dicho num. 7. *inclusive*, funda la opinion contraria, distinguiendo, tres suertes de coaccion, y necesidad; hasta el num. 16. desde donde proligue respondiendò à los argumentos contrarios, hasta el num. 25. en donde siguiendo la doctrina de Lassarre, conforme à las Leyes, su conclusion es, que vendiendosele à vno su cosa por necesidad, ò coaccion, no debe reportar el gravamen de la Alcavala, por quanto se verificaria su rebaja *de el justo precio de la cosa, que le debe quedar cabal, libre, y horro de ella, y de los demás gastos*, y que tomandose el Rey lo ageno, aunque lo pague, ò de buen cambio por su justo precio, ó mas de él, no se debe la Alcavala, segun Lassarre, à quien sigue: Luego aviendo su Magstad tomado estos Caudales, sin cambio ninguno, ni paga de precio, menos deberá la Real Compania contribuir la Alcavala, porque si aquel, que recibe mas de el valor, no la paga, menos la deberá, quien no ha recibido nada; sino es la restitucion, que se manda hazer de aquello mismo, que se tomò, la qual no

Libre, y
horro de
Alcavala,
y costas.

es verificable, segun la Real Cédula, las Leyes, y estos Authores, si se pagara la Alcavala, porque entonçes vendria trunco, y disminu-
 nuto el precio, ó cambio, teniendo el forçado á vender, ó el des-
 pojado esto menos de lo que debió aver; ademàs de que segun
 Gutierrez, lo ageno que el Rey se apropria, no esta affecto á la
 paga de la Alcavala, por no militar en el acto, compra, ni ven-
 ta, aunque lo pague el Rey; sino reducirse á vna mera vexacion,
 y ablacion, y no á contrato, de que se deba pagar Alcavala,
*num. 25. Ibi: Observandum tamen erit in proposito, quod cum quis jure
 cogitur rem suam justo pretio vendere, detrimentum gabellæ, ex illo justo
 pretio solvendæ, sibi refarciri debet, ita ut justo suo pretio, eoque franco
 res vendita maneat; ut bene probat Lassart. de decim. vendit. cap. 19. n.
 108. qui num. seqq. Hoc verum intelligit in his rebus, quarum pretium
 lege aliqua taxatum non sit, aliàs secus, veluti in frumento; hordeo, &
 alijs fructibus. Y al num. 26. Superiora plane procedunt in venditione quan-
 tumcumque necessaria, & coacta: cæterum ubi proprie venditio non esset;
 sed ablatio rei propriæ, veluti cum Rex sibi aliquid auferret Vassallo, soluto
 bono cambio, vel alius dominus inferior Rege in terra sua, ut in casu legis
 2. tit. 1. p. 2. in §. E si por aventura, gabella non debebitur: & ita caute
 lex illa negotium hoc non appellat emptionem, & venditionem; sed quasi
 refectionem, & satisfactionem damni illati, & ablatae rei, non quia neces-
 sitas excuset: sed quia efficit eo casu ut venditio non sit, ut in terminis
 probat Lassart. d. cap. 19. n. 107.*

470 Hermosilla in leg. 3. tit. 5. part. 5. gloss. 6. per tot. hablan-
 do de esta materia, desde el num. 2. hasta el 6. exclusive, trae plena-
 mente la opinion, que niega deberse la Alcavala de las ventas coac-
 tas, y necessarias, con sus Authores, y comprobaciones, proban-
 do juntamente, que lo que algunos dicen de la inmunidad de el
 laudemio, debe entenderse de la de las Alcavalas; y en el dicho
num. 6. trata de la opinion contraria, que fundaron Ignacio de Las-
 sarte, y Juan Gutierrez, como va dicho; pero al *num. 7. y 8.* pone las
 dos limitaciones de estos Authores, con la precitada Ley 2. §. *E si por
 aventura. tit. 1. p. 2.* acerca de que segun los mismos Lassarte, y Gu-
 tierrez, aviendo ablacion, ó coaccion para la venta, debe pagarse
 el justo precio, libre, y horro de todo genero de Imposiciones, Derechos, y
 Alcavalas, Ibi: *Sed eam primo limitat* (hablando de la opinion de
 que se debe la Alcavala de las ventas coactas, y necessarias) *Ignat.
 Lassart. d. cap. 19. num. 107. & Joann. Gutierr. n. 26. in d. q. 22. limit.
 1. in casu, in quo coactio, & necessitas efficeret quod non esset vera ven-
 ditio; sed ablatio rei, invito domino, & damni illati satisfactio per pecuniam,
 ut in Leg. 2. §. E si por aventura. tit. 1. p. 2. ubi vide add. Secundo
 modo*

Y
 ob
 on
 A
 Y

modo eam temperat Ignat. de Laffart. n. 108. & Joan. Gutierr. n. 25. ubi supra, Dicentes quod quando quis cogitur rem suam iusto pretio vendere, ei resarciendum est detrimentum gabellæ ex illo iusto pretio solvendæ, ita ut iusto pretio æque, & ab impositionibus, & gabellis libere res vendita maneat; pro quo faciunt tradita supra in addit gloss. 1. n. 45.

471 El mismo Hermosilla eod. no para en esto, porque además de la opinion de Laffarte, y Gutierrez, assevera ser la opinion general de todos, que el obligado à vender, debe quedar con el justo precio libre, y horro de Alcavalas, y gravámenes de todo genero de expensas, aunque se suponga debida la Alcavala de las ventas forçadas, reportando todos estos gravámenes, quien motivò la venta. Al num. 12. Ibi: *In hac controversia omnes conveniunt, quod rei dominus, qui vendere fuit coactus, absque damno, & detrimento, & gravamine solutionis gabellæ, seu alterius tributi, cum pretio iusto rei suæ remanere debet; & est juri consonum, prout diximus supra in addit. gloss. 1. n. 52. & 54. & in princip. addit gloss. 4. & de jure hanc ultimam opinionem veriozem existimo, & gabellam deberi ex venditione, quam quis celebrare compellitur; sed summa æquitate nititur, ut is à quo petitur hæc coacta venditio contra dominum, qui voluntarie rem vendere recusat, solvat justum pretium simul cum gabellæ, ad quam vendens ex contractu tenetur, & aliàs expensas, ita ut dominus rei absque ulla læsione, & damno cum pretio iusto maneat.*

472 Molina de just. & jur. tom. 3. tract. 2. disput. 663. col. 805. à n. 12. trae la opinion de no deberse la Alcavala, de las ventas coactas, y necessarias, con sus fundamentos, y comprobaciones, y al num 13. la de Laffarte, concluyendo con la distincion de si el dueño de la cosa tuvo la culpa, ò no, de que se le vendiera; como si à vno le vendieran su Esclavo, por la sevicia de el tratamiento; y no teniendo la culpa; sino exigiendo la venta alguna causa publica; afirma, que no solo el justo precio, que se le ha de pagar, se entiende libre, y horro de la Alcavala, de modo, que quede indemne de su contribucion, reportandola el comprador; sino, que se le debe dar mas de lo que vale en premio de la violencia, segun Laffarte, à quien sigue, Ibi: *Ceterum quando non ob culpam vendentis, cogitur eam rem vendere; sed solum ex publica, ac sufficiente causa justa, tunc æquitatem, ac justitiam postulare, ut venditor omnino indemnus servetur, ac proinde ut pretium illius rei integrum, intra totam justæ latitudinem ei solvatur, quam maximum justè ei solveretur, si inde soluturus non esset Alcavalam: imo, & aliquid amplius deberet ei solvi in recompensationem, quod invitus spoliatur re sua, & ad quam est affectus, juxta leg. 2. tit. 1. p. 2. illis verbis: Tenudo es por derecho de le dar ante buen cambio, que vala tanto, ò mas, de guisa que el finque pagado à bien*

Mmm

vista

El que ca
só la venta
coacta de
be la Alca
vala, y no
el dueño.

El compra
dor debe la
Alcavala
de la venta
necessaria,
y no el due
ño.

3. var. cap. 14. An; & hic vectigal debeat? Et prope est vectigal non deberi. Y prosiguiendo la prueba, remata al num. 20. Ibi: *Consentit autem cum hac nostra sententia Avendañ. resp. 13. n. 6. à qua immerito dissentit Lassart. cap. 15. n. fin. futilibus quibusdam motus argumentis, & quæ, si expendas, eo demum tendunt, ut hoc casu vectigalis onus emptorem sequatur, &c.* Y responde à la objecion, que pudiera oponerse, que porque avian de estâr libres de Alcavalas estas ventas, quando la Ley Real, que es general, en todo lo que se vendiere, ò permutare, no las exceptúa, y aunque con no incluirse entre las cosas especificadas, bastava, dice, que la Ley se reduce à la conservacion, y no a la ampliacion de la causa fiscal, que antes es restricta, por exorbitante. Num. 55. *Etenim favorem illum, quem diximus, in vectigalibus conservandis, non in ampliandis versari putamus. Primum quia ea quæ a jure communi exorbitant, ad consequentiam nequaquam sunt trahenda, ut in reg. quæ à jure de reg. jur. in 6. Deinde, quia receptum est, in ambiguis quæstionibus contra fiscum lucrum prætendentem, interpretationem esse faciendam. L. non puto. ff. de jur. fisc.*

475 Matienzo in leg. 7. lib. 5. tit. 2. gloss. 3. n. 18. tiene por assentado, que de las ventas coactas, y necessarias indistinctamente no se deben los derechos, Ibi: *Præterea ex alienatione necessaria non debentur laudemia, secundum Guill. Cum. Bart. Bald. Fulg. & Pauh. Castrenf. in L. & ideo. ff. de conduct. furt. Guill. & Alber. in L. ex hoc. §. 1. ff. de alien. jud. mut. caus. fact. Manfuct. in tit. de empt. & vendit. §. item in casu. Jal. in L. ult. 7. & 9. quæst. C. de jur. emphyt. Corzet. & Aufser. in addit. ipsius. decis. Tolos. 75. Alber. Bruo. conf. 44. n. 11. &c.*

476 El Padre Thomás Sanchez *confil. moral. lib. 2. dub. 27.* pone por conclusion assentada, indistincta, que de las ventas coactas, y necessarias, no se debe Alcavala, ni otros Derechos. Num. 2. Ibi: *Prima conclusio. Satis probabile est, ex venditione, ad quam quis à jûdice cogitur propter rationes, ob quas jure cogi potest, non deberi gabellam. Ratio, quia necessitas à gabella excusat, L. fin. §. si propter necessitatem. ff. de public. & vectig. Vbi habetur, quod si navis propter maris procellam ad portum aliquem confugiat, non debetur gabella in illo portu constituta, quia fuit necessarium confugere, & non voluntarium.* Y prosiguiendo con los demás fundamentos, concluye, hablando de los muchos Autores, que cita, Ibi: *Vbi dicunt, emphyteutam non debere laudemium vero domino ex alienatione necessaria. Et in proprijs terminis docet nostram conclusionem. Parlad. lib. 1. rer. quot. cap. 3. §. 2. n. 26.*

477 Garcia Gironda de gabell. p. 9. §. unic. à n. 14. es tan lléno, è indistincto, en que de las ventas coactas, y necessarias no

Responde
à la genera
lidad de la
Ley Real,
que entre
las cosas e
xéptas no
cõnumera
estas vêtas.

Responde
à la genera-
lidad de la
Ley Real,
con otra
probando,
que basta
para la e-
xempcion
el no in-
cluirse.

Segundo
fundamē-
to porque
no se debe
la Alcava-
la por la
nulidad de
el embar-
go, cōduc-
cion, y ven-
tas, y la pa-
gada està
afecta á la
restituciō.

se deba Alcavala, que ademàs de todas las authoridades comunes citadas por todos, lo esfuerça con *Leyes Reales de la Recopilacion de Castilla*, llevando à mal, que Lassarte huviesse pretendido introducir opinion contraria, y concluyendo, que no se aparta de que de las ventas coactas, y necessarias no se debe Alcavala, porque aunque se diga, que la Ley Real no las exceptúa, funda con *Ley Real Recopilada*, que basta para no pagar, que no se incluyan especificamente, por causa de que no siendo así, aviendo costumbre de no pagar, mayormente siendo conforme à *Leyes antiguas*, la nueva general, sin la expresion de su contribucion, no las corrige, ni revoca; y dejando aparte lo demàs antecedente, solo pondrè su conclusion. Num. 15. Ibi: *Quam autem opinionem, videlicet quod de venditione necessaria, & coacta, non debeatur gabella, semper tenerem: licet ab ea distedat Lassart. de gabell. cap. 19. à n. 98. Tum quia à communi numquam est recedendum: tum quia Rex noster per novam legem generalem non vult, ut solvatur gabella de his rebus, de quibus solvi non consuevit, per text. in L. 2. tit. 22. lib. 9. Recop. y. De qualquier carga de grēda, Et præterea, quia jure dispositum est, quod lex generalis nova, non corrigit legem antiquam habentem speciale privilegium in eadem materia. Per gloss. verb. non compelli in L. sciendum. ff. qui satisd. cog. quam dicit notabilem Bart. ibi, n. 2. & est communis secundum Jas. ibi n. 4. & in L. bonorum. C. qui admit n. 13. & est gloss. similis in L. 3. C. de silentiar. lib. 11. text. in L. in fraudem. §. fin. ff. de milit. testam. tradit Rip. in L. 1. ff. solut. matrim. n. 14. & 15. & in L. fin. C. de revoc. donat. n. 170. & Cost. in cap. si pater de testam. lib. 6. verb. habens. n. 9. & Menoch. de adipisc. poss. rem. 3. n. 79. ad fin.*

478 El segundo fundamento, que de el hecho de este embargo, de esta conduccion, y de estas ventas resulta convincente de no deber la Real Compañia contribuir estas Alcavalas, es aun todavia mas claro; porque aviendo sido contra lo capitulado en las *Paces Generales*, y por lo consiguiente contra la tan Sagrada Ley de el Contrato federal, y con coaccion, necesidad, y violencia, se evidencia la insubsistencia de todos los actos, con la manifesta nulidad de la execucion, por la Ley 3. tit. 5. p. 5. Ibi: *Fuerça, nin premia non debe ser fecha à ninguno, ni otrosi de comprar, si no quisere, y si algano la fiziesse à miedo, non valdria, pues si de lo que le haze en contravencion de vna Ley particular, que solo mira à individuos, por invalido, no se contribuyen Alcavalas; porquè las avia de pagar la Real Compañia de Inglaterra, por vn embargo, vna conduccion, y vnas ventas celebradas en refragacion de vna Ley tan solemne, como es la de las Paces Generales, que obliga à todos los Principes, y Naciones?*

479. Y se

479 Y se justifica en terminos de Derecho, por la misma Real Cedula de restitucion; pues quando su Magestad se sirve de mandar la reposicion de todas las cosas al estado, en que estaban antes de el rompimiento, restituyendose los Efectos de Repressalia en especie, ò el justo, y verdadero valor, que entonçes pudieran importar, por aver sido el embargo en contravencion de los Tratados de el año de 1667. no se dedigna su Real justificacion de declarar en esta forma la insubsistencia, y nulidad de las operaciones de la Repressalia.

480 De donde pregunto, si conforme à Derecho se debe pagar la Alcavala, y demas gastos de las ventas nulas? Porque vna cosa es la venta coacta, y necessaria, de que hasta aqui hemos hablado; y otra cosa la nula, de que sin disputa, ni distinciones no debe pagarse. La parte cap. 14. à n. 1. resuelve esta question con tantas autoridades, y comprobaciones de no deberse la Alcavala, por no poderse llamar venta, la que es ninguna, afirmando ser la opinion comun de todos, ser la cierta, y la que se debe seguir, porque quando la Ley habla de los Contratos, se entiende de los que lo son con efecto, que solo con transcribirle, sobra. Num. 1. Ibi: *Ad cuius questionis resolutionem supponendum est quod ex contractu nullo non debetur gabello, que alias per statutam, aut legem ex contractu debeat; ut est textus notabilis in L. 2. vbi Bald. & Salic. expresse notant. C. de eunuch. Et ex communi sententia resolvit Andr. Tiraq. de retract. lignag. §. 1. gloss. 2. n. 7. ac in terminis nostræ decimæ, quæ de regimine tradunt Petr. Avend. resp. 13. n. 3. & Gomez Arias in L. 65. tit. 1. lib. 1. Montalv. in L. 3. gloss. fin. tit. de las vendidas. lib. 3. for. cum quo transit Castell. in L. 70. taur. verb. Y el alcavala, ac resolvit. Didac. Per. in L. 1. tit. 7. lib. 5. ordinam. pag. 196. in fin. cum Didac. Segur. in L. 1. §. si vir. n. 157. y nono nemo presumitur. ff. de acquir. poss. & est vera, & tenenda sententia, ea justa ratione, quia verba leg. 1. tit. 17. lib. 9. Recop. quæ de venditoribus loquitur, cum effectis sunt accipienda. L. 1. §. Hæc autem verba cum notatis ff. quod quisq. jur. Et proprie loquendo dici non potest venditio, illa quæ nulla est, ex bona gloss. in L. 1. verb. Contractus. C. ne liceat habit. lib. 11. de qua re ultra allegata per Tiraq. vbi supra n. 6. agit Andr. Alciat. in cap. Placuit. n. 90. de prescript. Et in L. Labeo, la 1. verb. emerit. ff. de verb. signif.*

481 Juan Gutierrez pract. quest. lib. 7. q. 9. desde ab n. 1. es de el mismo sentir, por quanto las Leyes, que hablan de la paga de las Alcavalas, hablan de los contratos validos, que son los de donde deben proceder, y no de los invalidos, afirmando ser la comun resolucion, que no solo no se deben pagar; sino que pagadas, que

El embargo, execucion, y ventas hã sido nulas, y de estas, no se debe la Alcavala.

La Alcavala de lo nullo, aun pagada, que

fuera, se de-
biera resti-
tuir.

fuessen, se debieran devolver, irritando el vicio de el Contrato contra la Ley, no solo el Contrato; sino sus resultancias, sequelas, y apendices, como assevera fer la Alcavala. Num. 1. Ibi: *Quero, an ex venditione nulla debeatur gabella, hoc est, nostra Alcavala? Et in hoc communis resolutio est pro parte negativa, scilicet, quod ex venditione nulla non debeatur gabella, ut supra resolvimus in quaestione proxime praecedenti n. 11. Vbi plures hoc tenentes citavimus; & praeterea etiam Girond de gabell. 5. p. n. 25. cum seqq. post Tiraq. & ab eo relatos, de utroque retract. tit. 1. §. 1. gloss. 2. n. 7. Parlador. lib. 1. rer. quot. cap. 3. §. 3. n. 34. & Azev. in L. 1. n. 70. tit. 17. hoc lib. 9. Vbi quod si soluta est, repeti potest, ut per Tiraq. de retract. convent. §. 6. gloss. 2. n. 6. Cuius ratio est, quia lex, statutum, vel consuetudo de contractu agens, nempe, ut ex eo solvatur gabella, intelligitur de contractu valido, non vero de nullo. L. 4. §. condemnatum, & ibi DD. ff. de re judic. L. 1. §. Haec autem verba. ff. quod quisq. iur. & ibi gloss. & DD. L. non putavit, §. non quaeris. ff. de bon. poss. contr. tabul. cum similibus; & proprie loquendo non potest dici venditio illa, quae nulla est, juxta gloss. in L. 1. verb. contractus. cap. ne liceat habit. lib. 11. Lassart. post alios de decim. vendit. cap. 14. n. 2. Quod enim fit contra legem, non solum quoad contractum; sed etiam quoad ea, quae inde sequuntur, hoc est, quoad gabellam, est etiam nullum DD. in L. non dubium per text. ibi C. de legib. & deficiente substantia, deficit substantiandum. L. in venditionibus. §. inde quaeritur. ff. de contrah. empt. L. 20. tit. 5. p. 5.*

482 Gironda 9. p. de gabell. a n. 23. hablando de los contratos contra la Ley, dice, que no se debe la Alcavala de ellos, parificandolo en el que celebra la Muger, sin licencia de su Marido, de que prueba no deberse la Alcavala. Num. 24. Ibi: *Et cum verum sit quod a contractu nullo gabella non debeatur, consequens verum est, non deberi a contractu celebrato per uxorem absque viri licentia, si ab ipso fuerit reprobatus. Pro qua opinione faciunt tradita ab Avendañ. in resp. 33. n. fin. ubi Tiraq. & alios allegans, ait, quod si mulier conjugata absque licentia viri vendat frumentum contra Regiam Pragmaticam, non incidit in illius poenam, quia contractus est nullus. Confirmaturque haec opinio, quia stante statuto, ut de quolibet contractu solvatur gabella, non debet solvi de contractu a lege, vel statuto reprobato; censetur enim non celebratus. Y profiguiendo con el exemplo de la compra, que haze el tutor de los bienes de el menor, en transgression de la Ley, dice, que no se debe la Alcavala. Num. 26. Ibi: *Nil dubium de hujusmodi venditione tanquam nulla, & a lege reprobata, non deberi gabellam, rationibus de quibus supra.**

La Alcava
la de lo nu-
lo, aun pa-

483 Azevedo in leg. 1. tit. 17. lib. 9. figuiendo a Gironda, y Tiraquello en el punto de los Contratos, que se hazen contra Ley, o Constitucion, acerca de que si de ellos se debe la Alcavala,

la, dice, que no solo no se debe la Alcavala; sino que la pagada debe restituirse. Num. 70. Ibi: *Aliter enim contractus, & venditio esset nulla, & consequenter gabella non deberetur; ut novissime inquit Girond. de gabell. in 9. p. n. 23. cum seqq. & Tiraq. de retract. tit. 1. §. 1. gloss. 2. n. 7. & si soluta sit, repeti potest; ut per eundem ibidem, tit. de convention. §. 6. gloss. 2. n. 6.*

484 Tiraquello tom. 3. de retract. convention. §. 6. gloss. 2. n. 6. dice, que es tan cierto, segun todos los Authores, y Leyes, que de semejantes contratos, y ventas no se deben Derechos, ni Alcavala, que no se hallará documento en contrario, à favor de la paga, Ibi: *Nunc tempus est ut, & legum, & nostrorum interpretum sententias in hanc rem afferamus, & tandem quid de ea sentiamus, proferamus. Primum igitur si contractus rescinditur, aut ab eo disceditur, quia ab initio nullus erat, aut retro, & ab initio nullus fuisse fingitur: & tunc non debentur laudemia, nec gabellam, quam vocant, ex eo contractu Bald. in L. ult. §. sed quia nostra. col. 1. §. querit hic; & ibi quoque Alberic. in §. item adducitur, ubi loquitur de retractu municipali, Joan. Fab. in verb. irritum. Paul. Castrenf. col. 2. §. sed tunc quid addit, & Corn. col. ult. C. comm. de legat. idem Fab. in L. 1. C. quand. lic. ab empt. disced. ubi dicit, quod si contractus judicetur nullus ex aliqua præcedenti causa, ex eo non debentur laudemia, cum alijs multis concordantibus à me adductis supra tit. præced. §. 1. gloss. 2. in verb. A vendit. n. 7. Sed alia tantum, & vix comperies quæ huic sententiæ adversetur.*

485 El tercer fundamento, que produce este hecho, para que la Real Compañia no pague la Alcavala, estriva en la igualdad tan propia para este assumpto, de aquella pregunta juridica tan quotidiana, que es sobre si quando á vno le embargaron, le executaron, y adjudicaron sus bienes al acreedor, ò al mayor ponedor en publica subhastacion; por sentencia de remate, la qual aviendose, ò por injusta, ò por nula, ò defectuosa revocado por el Superior, mandando la restitution al executado, se debe la Alcavala, ò no: y quien la deba; y si el executado; ò el executante; acreedor? Y respecto de que lo que me toca es probar, que el embargado, y executado, como lo ha sido la Real Compañia, no la debe pagar, mediante la justa restitution, que se la manda hazer, omitirè las muchas digresiones, à que me pudiera extender.

486 Avendaño de exeq. mandat. cap. 17. en el punto de los Derechos de los embargos, y ventas, sobreviniendo la revocacion de la sentencia, dice, que no tan solamente no se debe pagar la Alcavala por el embargado, y executado; sino, que ni aun la decima debe pagar al Alguazil Mayor executante, corriendo de

Non 2

cuen.

gada, que fuera, se debe restituir

Dice, que no se hallará autoridad en contrario.

El tercer fundamento, porque no se debe la Alcavala, por la restitution superveniente, que rescinde, y anula las antecedencias; y la pagada se debe restituir cõ el

principal,
y costas.

Quien pi-
dió el em-
bargo, y
execucion
debe la Al-
cavala, en
caso de res-
titucion,
quando se
ha pagado
al Alcava-
lero.

* Esta es la
Ley 8. tit. 2
lib. 4. de la
Recop. de
Castilla.

Quien pi-
dió el em-
bargo, y
execucion
debe la Al-
cavala, en
caso de res-
titucion,
quando se
ha pagado
al Alcava-
lero.

cuenta de la parte, que injustamente pidió la execucion, su paga, y satisfaccion. Num. 10. x. *Quæ dicta sunt de exigenda decima ab executore, locum habent, quando executio sortita est effectum, vel sortiri potuit: nam si executio pronuntietur nulla ex invaliditate contractus, non debetur decima, nam cessante causa, cessat effectus, & argumento eorum quæ de gabella dicimus, quæ non debetur ex contractu nullo, secundum Bald. in L. 2. C. de eumuch. & in L. non dubium. C. de legib. & per DD. in leg. ab emptione. ff. de pact. quos refert, & sequitur Hippol. in rubr. ff. de fidejussor. n. 107. & per Joan. Fabr. in L. 1. C. quand. lic. ab empt. disced. & in L. fin. in fin. C. comm. de legat. Y mas abajo en el x. Quando. Ibi: Quando verò executio petitur non nulliter; sed injuste, puta, quia jam erat debitum solutum, & vult creditor iterum exigere, cum bona fides non patiat, ut bis idem exigatur, in isto casu, qui injuste petit executionem, solveret decimam executori, & in hoc casu intelligo verba textus, quæ dicunt: * Y el que injustamente pidió la execucion, que pague los Derechos al Alguazil, y no el otro.*

487 Gonzalo Suarez de Paz 4. p. 1. tom. sue pract. fol. 107. n. 13. prueba, que conforme à Derecho parando el remate en terminos de adjudicacion al acreedor, no se debe Alcavala ninguna, por no aver en esse caso venta, y que aviendo venta real, y verdadera, conque se haze paga al acreedor, si la sentencia se revoca por el Superior, quien debe pagar la Alcavala, es el acreedor, que pidió mal la execucion, y no el executado, demanera, que considere la adjudicacion, que hizo su Magestad de los Efectos de Repressalia, à su Real Hazienda, ò las ventas subseqüentes debajo de la formalidad, que se quisiere, aviendo sobrevenido la restitution, reponiendose las cosas al primer estado, se evidencia, que la Real Compania no debe pagar las Alcavalas, ni otros gastos de aquella execucion, y ventas, que quedaron con la revocacion de lo operado, como si no huvieran sucedido, Ibi: Y aunque la execucion por el Superior se revocasse, y diese por ninguna, con lo demás hecho, la Alcavala se debe, y no se puede repetir al Alcavalero, quia jus fuit sibi quæsitum, & absque eius facton non potest tolli, juxta text. in L. id quod nostrum. ff. de reg. jur. L. 1. ff. de pact. Nam venditio pignorum tenuit, etiamsi creditor dolo mala, vel mala fide vendiderit, nisi emptor mala fidei particeps esset, juxta text. in L. si cessante. C. de distract. pignor. & in L. 1. C. si vend. pignor. Tenebitur tamen tunc creditor hanc gabellam, & totale interesse debitori solvere, ut dicitur in dict. legib. ac ideo præstat cautionem. leg. Tolet. Empero si las bienes executados se adjudicaren al acreedor por su deuda, porque no huvio ponedor, entonces no se debe Alcavala, porque no es propria venta. juxt. leg. si prædium. C. de eviction. &c.

488 Juan Gutierrez se adelanta à mas, porque funda, que nadie debe pagar la Alcavala de la venta judicial, quando se revoca la sentencia, y que la pagada, se debe debolver, tachando de frivolos los fundamentos de Paz, en quanto quiere, que el acreedor aya de pagar las Alcavalas, y probando, que los bienes executados deben restituirse tales, y tan buenos, como estaban, quando fueron executados, libremente, y sin costa alguna, ni rebaja de Alcavala, porque aviendo sido defectuoso el embargo, y la execucion, desde su principio, este latente vicio, que en sí incluyó siempre la operacion, invalidó el progreso, demanera, que mediante la revocacion nos debemos considerar en aquel tiempo primitivo en que no aviendo venta, no huviera disputa sobre la Alcavala; sin que obste la iodistincion de la Ley en el punto de compras, y ventas, porque siempre se entienda de aquellas validas, y subsistentes, que se celebran. *Practic. qq. lib. 7. q. 16. n. 2. Ibi: His nisi hiloscus non obstantibus, contrarium verius esse, censeo, & tenendum in praxi, imo quod in præmissa specie gabella non debeat, & soluta repetatur, executoria lata, qua executio, & omnia inde secuta, revocantur, & annullantur, præcipiendo quod bona capta, libere, sine expensis reo restituantur. Primo, quia hæc venditio nunquam fuit firma, nec jure valida; sed potius revocabilis, quatenus de facto processit; eius valore in suspensa existente, sicut, & ipsius executionis: Concluyendo mas abajo: Ergo cum postea revocantur, & annullantur omnia suprascripta per Judices Supremos, jam constat, perperam executum, ac processum fuisse in eisdem, ac proinde bona libere restitui jubentur, sine expensis reo, ac si à principio executio, & omnia inde secuta facta non fuissent, rescinduntur: ergo, & annullantur, non propterea ex nunc, sed potius propterea ex tunc, ut patet, siquidem bona restitui jubentur talia, & ita bona, ut existebant, tempore executionis, eorumque captionis, libere, & sine expensis, & cum fructibus, & redditibus illo medio tempore perceptis. Et cum hoc cessant fundamenta contraria, & ratio illa, quæ præmissa, & inevitabilis videbatur. Lassarte. X. mas abajo, Ibi: Attamen in proposito de quo agimus, à principio perperam executio, & venditio judicialis, & est latens hoc vitium, quo usque fuit declaratum per sententiam superiorem in rem judicatam transactam, quæ omnia annullantur: ergo venditio prædicta à principio fuit nulla: si fuit nulla, minime ex ea gabella debetur.*

489 El mismo Gutierrez eod. q. 13. tratando in terminis de la venta, ò trueque, que se rescinde mediante la restitucion in integrum, pregunta si se debe la Alcavala, ò en caso de estar pagada, si compete su repeticion, distinguiendo entre el acto de la restitucion, y el de las ventas, demanera, que no siendo la restitucion

Gutierrez es admirable, en que nadie debe pagar la Alcavala, quando sobreviene la restitucion, y en q̄ el Fisco, ò Alcavalero deben restituir la pagada.

cion vn nuevo contrato; sino la dissolucion de el anterior, assien-
ta no aver duda en que no se debe la Alcavala de la restitucion,
por no ser contrato; sino su dissolucion. Y aunque en el numero
2. y siguientes supone, que la venta de el menor restituydo pudiese
ser conforme à Derecho, y por lo consiguiente affecta à la Alca-
vala, con todo pone por conclusion, que no se debe, y que aun
la pagada se debe restituir; con estas palabras. Al num. 6. *His
nihilofecius non obstantibus, contrarium dicendum videtur, imo quod resti-
tutione in integrum concessa minori adversus venditionem, vel permutatio-
nem à se factam, eo quod fuerit in ea læsus, quia non oportuerit ei ven-
dere, vel permutare rem suam, minime debeatur gabella, & ideo ab eo exi-
gi non possit, & solutam ipse recuperare queat; idque ex sequentibus.*

490 Y lo justifica conque aunque la venta, ò trueque se
suponga conforme à Derecho, mediante la rescission, y annula-
cion, se supone, como si nunca la huviera avido. Num. 7. Ibi: *Pri-
mo quia licet præfata venditio, aut permutatio jure valuerit, nihilominus
per restitutionem in integrum rescinditur, atque omnino annullatur, &
retrotrahitur, prout ex tunc, acsi à principio celebrata non esset: restituo-
tio enim omnia in pristinum statum redigit, quia tantum ipsa affert, quan-
tum abstulit læsio. L. quod si minor. §. restitutio. ff. de minor. cum similibus,
etiam adversus tertiam personam. L. 1. C. de reputat, ergo, & adversus ga-
bellarium, alias enim non indemnus remaneret omnino minor læsus, neque
ei profuisset restitutio, sicut nocuit læsio, si gabellam principio à se solu-
tam repetere non valeret.*

Restitucio
de justicia,
y no de gra-
cia.

491 Y conque la restitucion *in integrum*, como de justicia,
y no de gracia, conforme à Derecho, comprehende hasta el dere-
cho de tercero adquirido en el tiempo intermedio, por donde el
contrato se rescinde, y se annula desde su initio, poniendose en los
terminos de no aver sido, siendo consequente el no pagar la Alcava-
la, que à no aver sido no se huviera adeudado. Num. 8. Ibi: *Ex-
ergo cum gabellarum jus non prætendat, nisi immediate ex causa resoluta, &
annullata per restitutionem in integrum, quæ ex justa causa, & debita,
& non ex gratia conceditur, & cum restitutus certet de damno evitando,
Fiscus autem agat de lucro captando, absque dubio restitutio præfata extenden-
da videtur etiam contra Fiscum, & gabellam ab eo receptam. Y mas abajo
y. Cum igitur, Ibi: Cum igitur (& nunc ad propositum) restitutio in
nostra questione concedatur minori adversus venditionem, vel permutationem
à se factam, quia magis ex expediret non vendidisse, vel permutasse de rigo-
re justitiæ, ex justa causa, per quam primus contractus ab initio rescindi-
tur, & annullatur, & ad non causam reducatur, merito videtur ut hoc ex-
tendatur etiam contra tertium, non vero restitutio quæ fit ex mera gra-
tia,*

tia, ut alijs decidit Nellus de Sancto Gemin. in tract. banuit. in 1. p. tert. temp. q. 11. in fin. Raphael. Cuman. & Jas. in L. Gallus. in §. & quid sit tantum lect. 2. col. 14. ff. de liber, & posth. per L. quod si minor. §. Scævola, & §. restitutio. ff. de minor.

492 La razon, que dà de esto mas abajo, en el y. *quod autem*, es admirable, diciendo: que como la Gabela es lasto accessorio al contrato principal, como quiera que es de justicia consequente à la restitucion mandada hazer, que no aya falta en el principal, tampoco debe aver gravamen en lo accessorio, demanera, que aunque el Fisco, ò el Assentista huvieran cobrado la Alcavala, el mismo fundamento de justicia, y de razon, que le haze restituir el Principal, le debe hazer restituir lo accessorio, luego *à fortiori* debe proceder, quando la rebaja de la Alcavala, en nuestra especie no recae en accessiones; sino en la misma cosa principal, que se restituye con su importancia menos, Ibi: *Verum si in principali contractu fuerit verè lesus minor, ita ut jure competat ei restitutio in integrum, quia non oportuerit ei vendere vel permutare, & in eo fuerit graviter lesus, inde sequitur, ut ad gabellam quoque restituendus sit, eadem ratione, & in necessariam consequentiam læsionis principalis contractus, siquidem si non vendidisset, aut permutasset, gabellam solvere non teneretur, neque eam solvisset, neque aliquo jure communi ad eam solvendam compelleretur: ergo rescisso principali, accessorium quoque ex principali necessario consecutum, rescindi debet per eandem in integrum restitutionem postulata: restitutio namque hujusmodi omnia reponit in pristinum statum, etiam in præjudicium tertij, qui jus immediate habet ex causa, quæ per in integrum restitutionem resolvitur, ut supra probavimus.*

493 Y aunque tràe en los numeros siguientes la disputa *Lassarte*. y de *Parladorio*, asienta ser la opinion mas probable, mas cierta, y mas justa, la de que aviendo restitucion, no debe pagarse la Alcavala, y que la pagada debe restituirse, en que no se aparta de *Parladorio*, y solo si con menos generalidad, porque aviene con *Lassarte*, en que proviniendo la sentencia de restitucion de la contumacia de las partes, no perjudica al Fisco, ni Assentista; pero, que aviendose proferido la sentencia en justicia con pleno conocimiento de causa entre las partes, aunque ni el Fisco, ni el Assentista fueren citados, no pueden interponer apelacion, suplicacion, ni otro recurso, ni para pedir la Alcavala, ni para excusar de restituir la pagada, demanera, que siendo nuestra restitucion de justicia, *in integrum*, mandada hazer con pleno conocimiento de causa, ventilada entre su Magestad, y la Real Compania de Inglaterra, todos ynanimis, y conformes sin distincion, ni modi-

El accessorio, como la Alcavala, para la restitucion se comprende con el principal, que se manda restituir.

ficacion; incluso Laffarte, como adelante se dirá, concuerdan, en que aviendo de esta forma restitucion, excluye la paga de Alcavala, è induce la repeticion de la pagada, no justificandose colusion. Num. 9. Ibi: *Ceterum probabiliorum, & veriorum, æquiorumque esse cen- seo, & tenendam secundam principalem cum Parlad. quia hujus sententiæ fundamenta validiora mihi esse videntur, majorisque ponderis; ex quibus profecto satisfieri puto fundamentis, & replicis contrarijs Laffarte, &c.* Y al num. 10. Ibi: *Ad hoc autem ut superior nostra sententia cum Parlad. procedat, necessarium est ut sententia super restitutione in integrum in favorem minoris lata, sit in contradictorio judicio, & sic, causa plenè cognita, pronuntiata, tunc namque jus faciet contra gabellarium, & Fiscum, quia cum legitimo contradictore lata est, neque erit admittendus gabellarius, etiamsi citatus in lite non fuisset, si vellet à sententia appellare, aut alia quacumque via contra eam agere vel excipere, nisi collusionem contrahentium in factò, quod opponat, & probare offerat, abas tenebitur juxta latam sententiam super prædicta restitutione receptam decimam restituere, juxta tradita in simili per Laffart. d. cap. 14. n. 62.*

No es mer-
nos termi-
nante Laf-
farte, en q
nadie debe
pagar la Al-
cavala, quã
do se sigue
la restituc-
cion, y en
que el Fis-
co, ó Alca-
valero, de-
bè restituir
la pagada.

494 Laffarte de decim. vend. cap. 14. desde el n. 61. trata de esta materia, sobre si la Alcavala de estas ventas judiciales se debe al Asentista, ó al Fisco; ó si no se debe; ó si pagada que fuese, la deben restituir, mediante la revocacion; y haziendose cargo de la opinion de Paz, acerca de que el acreedor, que pidio mal, ó injustamente la execucion, aya de pagar la Alcavala; no obstante el mismo Laffarte aprueba la de el Abbad Panormitano, que es, que nadie debe pagar esta Alcavala, y que caso que se pagara, se debiera restituir, porque de la misma manera, que el derecho de el comprador, no es suficiente para que se quede con la cosa, no lo será tampoco el de el Asentista, ó de el Fisco para quedarse con la Alcavala, pues supuesto, que con la revocacion nos debemos mirar su embargo, execucion, ni venta, asi como no se supone comprador, ni vendedor, tampoco se debe suponer Fisco, ni Asentista para la cobranza de la Alcavala. y Verumtamen, Ibi: *Verum tamen nemo erit, qui non videat, parum firmas esse has rationes (hablando de Paz) si consideret jus questitum esse gabellario ex ea judiciali venditione ad gabellam, eodem modo quo ipsi emptori ad res venditas, & subhastatas, scilicet, revocabiliter, non firmiter: fuit enim omnia appellationi obnoxia, per ea quæ supra diximus pro sententia Abbatis: nam cum vigore latæ sententiæ venditio illa honorum per judicem fuerit celebrata, & per appellationem jus sententiæ fuerit suspensum, sive extinctum, ex d. l. 1. in fin. ff. ad Turpil. Dubium non est, quin, & venditio ipsa eodem morbo laborare videatur, ac proinde nullum jus firmum gabellarium, & emptorem*

rorem fuisse consecutos, sed revocabiliter, ut bene ait text. cum sua glos. in L. si quis. §. quod si quis. ff. de injust. rupt. & optim. text. in d. L. Chirographis, in fin. &c.

495 Aunque Lassarte aprueba esta opinion del Abad Panormitano, en lo de ser indebida la Alcavala de estas ventas, y restituible la pagada, no es sin distincion, por lo que mira á su opinion particular; porque desde el num. 62. en adelante distingue si la sentencia se pronuncia por contumacia de alguna de las partes, si es nula por dolo, miedo, ò simulacion, ò si la sentencia se profirió con plena audiencia de legitimo contradictor, en cuyo caso, que es lo que para nuestro assumpto basta, dice como su propria opinion, que el Assentista, ò el Fisco no deben cobrar Alcavala, y que deben restituir la cobrada, sin admitirles apelacion, suplicacion, ni otro recurso; sino es en solo el caso de justificar colusion entre los contrayentes, en su perjuicio, Ibi: *Si autem est sententia contradictoria, & sic causa plene cognita, pronuntiata, jus facit contra gabellarium, & fiscum, quia cum legitimo contradictore lata est: neque erit admittendus gabellarius, etiam si citatus in lite non fuisset, si velit à sententia appellare, aut alia quacumque via contra eam agere vel excipere; nisi collusionem contrabentium in facto opponat, & probare offerat: alias tenebitur juxta latam sententiam de nullitate contractus, receptam decimam restituere penditori, &c.*

496 Gironda de gabell. 5. p. desde el n. 47. tratando de las ventas, que manda hazer el Juez, en satisfaccion de la deuda de un instrumento guarentigio, trae, hasta el num. 52. exclusive, tantas authoridades, para probar, que no se debe de ellas la Alcavala, por ninguna de las maneras, que por su prolixidad me remito á ellas; y por no ser la opinion de el mismo Author, porque la suya es, que aun aviendo revocacion de la sentencia de remate, debe el acreedor, que mal, ò injustamente pidió el embargo, ò la execucion, pagar la Alcavala, y no el embargado, y executado. Num. 56. Ibi: *Et nostram veram opinionem tenet Paz in sua pract. 4. p. tom. 1. cap. 7. n. 13. Quod gabella debetur, licet executio revocetur, quia jam Regio gabellario fuit jus questitum. Per L. id quod nostrum. ff. de reg. jur. L. fin. ff. de pact. Si tamen revocata fuerit sententia, restituetur à creditore gabella debitori cum quantitate principali, ad quod servit fidejussio Legis Toleti, &c.*

497 Ahora, si aviendo justa causa, como es el bien comun, la publica utilidad, la obra pia, la charidad, el cumplimiento de los contratos, y de instrumentos guarentigios, que son los casos, de que los mas de los Authores hablan, es tan corriente en-

Revocada la sentēcia, el acreedor que pidió el embargo, execucion, y remate, debe la Alcavala, y no el embargado, executado, y rematado.

Condición
40. del Rl.
Asiento.

tre casi todos, que ninguna de las partes debe de semejantes ventas las Alcavalas, quando se sigue la restitucion mandada hazer, que el que mas discrepa, afirma, que el embargado, y executado debe quedar libre de Alcavala, con sus Efectos, corriendo su satisfaccion, ò ya de cuenta de quien le quitò la cosa, ò ya de quien la comprò, ò ya de quien pidiò la execucion; que debemos decir en los casos de la fuerza mayor, en que nunca hubo, ni pudo aver duda, ni variacion, ni distincion? Porque si todos vnanimes, y contestes vienen en que en aquellos mismos embargos, execuciones, y ventas, que se suponen voluntarias, por sequela de aquella espontanea obligacion precedente, en que vno se constituyò, debe el embargado, y executado quedar libre de la Alcavala, sin embargo de suponerse conseqüente á la voluntad primera, la continuacion de su consentimiento, en el acto de la enagenacion, ò cumplimiento: que debemos decir, quando la Real Compañia de Inglaterra, no solo no consintió á contrato, ni obligacion anterior, de donde la pudiera sobrevenir embargo, execucion, ò venta de Efectos, para su cumplimiento; sino que no contenta con los Articulos de tantas Paces Generales, quantas asentè en el principio de esta Conclusion, pactò á mayor abundamiento la *Condicion* 40. de su Asiento, para que no huviesse embargo, execucion, ni semejantes ventas? Y si todos concuerdan en que vn deudor particular reo demandado, debe quedar libre de la Alcavala, llegando el caso de su restitucion; que debemos decir, donde no hubo deuda, ni otra obligacion? Mas. Pregunto: esta Alcavala, porquè se pide de los Efectos de Repressalia? Si es por lo que su Magestad vendió; el Fisco, segun las Leyes de el Reyno, no paga Alcavala, y aviendose de estar al tiempo de el contrato para su adeudacion, mal pudo la Real Compañia de Inglaterra, adeudar Alcavala de lo que era de su Magestad; si es por la restitucion; esta debe verificarse libre, y horra de Alcavalas, segun todos, *nemine discrepante*, para en nuestra especie. Y si los frutos, siendo accessorios de la cosa principal, si los intereses, y lo que se dejó de ganar, entran en la restitucion: que diremos consistiendo la falta en la misma cosa, y cuerpo principal para restituydo, siendo claro, que sin la bonificacion, no se haze la restitucion de el todo; sino de sola la parte. Y finalmente si en la restitucion mas ordinaria entra la exempcion de todos derechos, y de la Alcavala, con la bonificacion de las deterioraciones, atrazos, y menoscabos: que diremos en la que se haze, versando aquella gran causa *ob bonum pacis*, que commuta aquellas cláusulas, que parecen taxativas, restrictivas, y exclusivas,

sivas, en ampliativas, è inclusivas, aun à favor de los mas alevés, delinquentes, rebeldes, levantados, transfugas, y traydores à su Rey?

498 El quarto fundamento, que justifica no deberse esta Alcavala, es el que acabo de apuntar, que para el adeudamiento de la Alcavala, se debia considerar el tiempo de el contrato, el qual atendido, estando libres las compras, y ventas de su Magestad, se sigue no deberse la Alcavala, que aora se pide, aunque aya llegado el caso de la restitucion, por deberse estar, para la paga, à la inmunidad, ò no inmunidad de el lugar, y tiempo de los contratos, ò al menos à el de el contrato, y entriega, que vno, y otro concurrió juntamente en las ventas celebradas por cuenta de su Magestad, entregandose al Comprador, luego despues de ajustados los generos, por donde salimos à mayor abundamiento de qualquier disputa, y distincion entre el tiempo, y lugar de el contrato, y el de la entriega, por averse verificado contrato, y entriega, à vn mismo tiempo, en el de la inmunidad, en cuyos terminos Garcia Girona *de gabell. 6. p. à n. 4* comprueba, que en la venta condicional, la gabella se debe en el lugar, y tiempo, en que se celebrò el contrato; pero no en el lugar, y tiempo, en que se verificò la condicion; y que debe pagarse, no al Assentista del tiempo del implemento de la condicion; sino à el de el tiempo, en que se celebrò el contrato, Ibi: *Et ideo impleta conditione, gabella debetur eo loco, & tempore quo celebratus fuit contractus; non tamen gabellario, qui erat tempore advenientis conditionis, secundum Bart. Paul. Bald. & DD. in L. cum Titio. ff. ad leg. falcid. & in L. divorcio. ff. solut. matrim. tradit Firmian. de gabell. in 5. p. 9. 11. & in 6. p. 9. 1. & in 8. p. 3. membr. 9. 27. & Tiraq. de utroq. retract. lib. 1. §. 1. gloss. 10. n. 43. cum seqq. & n. 46. & in gloss. 2. n. 23. cum seqq. & Matienz. d. L. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. gloss. 6. n. 36. Avendañ. resp. 29. n. 1. & 2. Boer. decis. 5. n. 25. Joan. Jañ. Parlad. in dict. cap. 3. §. 3. n. 35. Ægid. Boss. in pract. sua tit. vectigal quo loco, & tempore. n. 8. Ad solutionemque gabellæ inspicitur locus contractus, non conditionis, secundum Bald. in L. 1. ff. de contrab. empt. Casan. in consuet. Burg. in tit. Ordinationes Chancellerie, fol. 388. & Firmian. de gabell. in d. 6. p.*

499 Y la razon dà mas abajo; que para la paga de la Alcavala, quando se cumple la condicion, siempre se sabe con retrotraccion al tiempo, y lugar de el contrato, como que por entonces se mide la exaccion de Derechos, en la misma forma, que si no huviera avido intervalo, ni variacion de tiempo. Num. 8. Ibi: *Quia conditione impleta, contractus retrotrahitur, & ab initio purus censetur; per L. vlt. §. 1. vbi Bart. & Alex. ff. de vulg. & pupil. Alber. in*

Quarto fundamento, porque no se debe la Alcavala de los Efectos de Repressalia, por deberse para su inmunidad estar à la q̄ gozaron al tiempo de las vêtas, y no al de la restitucion.

La retrotraccion al tiempo de las ventas.

Gironda es
tan termi-
nante en el
to lugar, q̄
se avrà de
veer, pues
no deja cō-
troverfia.

L. Postquam. C. de heredit. vel actio vend. & Dec. in L. Pecuniam. col. i. in 2. notab. ff. si cert. petat.

500 El mismo Gironda, desde el num. 13. pregunta: Si se celebró vn contrato, difiriendo su efecto por tiempo, y en este hubo diferente Assentista, à que tiempo se ha de estar, y à que Assentista se debe pagar? Y dice, que se ha de estar al tiempo de el contrato, y pagarse al Assentista, que entonces era, y no al de quando furtió efecto: Pregunta, que si vendida alguna cosa, con calidad de que su dominio no ha de passar al Comprador, hasta despues de muerto, el vendedor; que tiempo se ha de reputar para adeudar la Alcavala, y à que Alcavalero se debe pagar? Y responde, que el tiempo de el contrato, y al primer Alcavalero. Pregunta, que si vendida alguna cosa con calidad, que no se traspasaria su administracion, hasta despues de cierto plazo, segun, que tiempo, y arrendamiento se reputa la Alcavala? Y responde: que por el primero de el contrato. Y pregunta, si celebrado vn contrato en ferias, ò mercados, cuya condicion se verificò despues de acabados; que lugar, y que tiempo se ha de considerar para la paga de esta Alcavala; si el lugar, y tiempo de la feria, y mercado, ò el subsequente; en que se verificò su cumplimiento? Resolviendo esta controversia nuestra tan *in terminis*, que dice, que si el contrato se celebrò en lugar, y tiempo libre, y franco de la paga de Alcavala, no la puede pedir el Arrendatario, aunque llegue el caso de que con el evento de su cumplimiento estemos en tiempo, y lugar affecto à su paga, y è converso, si el contrato se celebrò en tiempo, y lugar affecto à la Alcavala, se adeuda esta por el de el contrato, aunque para el implemento nos supongamos en tiempo, y lugar libre, y franco de su contribucion. De donde infiero Yo, que aviendo sucedido este embargo, esta conduccion, y estas ventas, en lugar, y tiempo, que estos Efectos, por de su Magestad, debian quedar libres de la Alcavala, aunque aya sucedido el caso con el evento de la restitution, para que recayesse su producto en la Real Compañia, quando aliás la supongamos no privilegiada, ni exemptra, no debe pagar à Alcavala. Num. 15. *Ibi: Similiterque ex contractu facto in nundinis; cuius conditio evenit post nundinas, debetur gabella, considerato loco, & tempore contractus, & non tempore advenientis conditionis. Ita Bald. in L. ad fin. C. de nundin. quem refert, & sequitur Francisc. de Aretin. in L. hæres quandoque. col. vlt. ff. de acquir. hæreditat. & ipse in cons. II. ol. i. ita tenet Tiraq. ubi supra d. gloss. 20. n. 44. Ideoque celebrato contractu conditionali in loco, & tempore, quo non debetur gabella, non erit à ga-*

à gabellario petenda, licet conditio eveniat tempore, & loco quo debeatur, cum tempus contractus inspici debeat. Ita Bald. in L. 1. ff. de contrab. empt. quem refert, & sequitur Casan. in consuet. Burg. in tit. Ordinationes Chancellariæ. n. 13. Quod é converso locum habebit, & si celebratus fuerit contractus conditionalis loco, & tempore, quo gabella solvitur, illud tempus erit inspiciendum, & non tempus, nec locus conditionis, etiam si in eo non debeatur.

501 Y lo va comprobando con el contrato celebrado sobre la cosa emphyteutica, en tiempo de vn Señor, y llegó el caso de cumplirse su condicion en tiempo de otro: à quien se debe el laudemio? Y dice, que al que era Señor en tiempo de el contrato; con el lucro de la pena, que se manda adjudicar al dueño, por la injuria irrogada à su esclavo, que se debe al primer amo, en cuyo tiempo sucedió, y no al segundo: con el lucro de la pena de el hurto de los arboles, que se debe aplicar al primer dueño, y no al segundo; y conque si se celebró el contrato en vna Ciudad, ó en vnas ferias, y mercados francos de la paga de la Alcavala, y el instrumento de él se otorgó en otra Ciudad, ó fuera de las ferias, y mercados; à que tiempo, y lugar se ha de estar, para la exempcion, ó no exempcion de la Alcavala, si al franco, en que se celebró el contrato, ó al gravado à su paga, en que se otorgó el instrumento, y se hizo la entriega, por donde quedò perficionado, y cumplido el contrato? Y responde: Que al tiempo, y lugar de el contrato, con exempcion de la Alcavala. Num. 21. Ibi: *Ex quibus inferitur, quod si contractus celebratus fuerit in vna civitate, vel in mundanis liberis à solutione gabellæ, & instrumentum, vel traditio in alia civitate fiat, vel extra mundinas, quod tantum erit animadvertendus locus, & tempus contractus, & non locus, nec tempus instrumenti facti ex partium conventionem; ita Firmian. vbi supra. 6. p. n. 5. & Bald. in L. 1. n. 4. C. de mundin. Tiraq. de retract. lignag. §. 1. gloss. 2. n. 52.*

502 La parte de decim. vend. cap. 3. n. 12. no necessita de mas explicacion, sobre que la inmunidad, ó gravamen de la Alcavala, debe declararse conforme el lugar, tiempo, y franqueza, ó pension de el dueño, que assentar sus mismas palabras, conque se justifica, que si se celebró el contrato en tiempo de la exempcion, aunque llegue el caso de la pension de la paga de la Alcavala, no se deberá pagar, atenta la inmunidad de el tiempo, y lugar de el contrato; ó se deberá pagar al contrario, Ibi: *Quintus effectus est, verum non esse apud nos, quod tradit Bald. in d. cons. 253. lib. 4. Nempe, si ego rem meam vendidero in loco, & tempore tributario, eo pacto quod traditio illius rei in eodem loco facienda esset, eo tamen tempore, quo solem-*

Profigue
Gironda,
con otras
pruebas.

No siendo
menos ter-
minante
Lassarte, se
avrà de vér
pues tam-
poco deja
controver-
sia.

nes immunesque naturae essent (ut posset contingere Vallisoleti, & Matriti, quae similes ferias francas habent, ut patet ex L. 19. tit. 18 lib. 9. Recop.) eo casu gabellam non deberi inspecto tempore traditionis: etenim apud nos juxta legem Regiam contrarium dicendum est, scilicet, quod gabella debeatur inspecto tempore contractus, & conventionis, cujus est consecutum tributum istud; non traditionis, ex praedictis. Idemque erit & contrario, ut si tempore immuni vendatur ea res, quae sequenti tempore non immuni tradita sit; sive id à principio pacti fuerint contrahentes, necne, gabella non sit solvenda: quia tempus contractus, qui gabellam parit, inspicendum est, ut aliàs recte dixit Bald. in L. 1. n. 4. C. de nund. quem refert Tiraq. ubi supra d. §. 1. gloss. 2. n. 52: Quae resolutio, & ad illam quoque questionem extendi potest; si quis tributarius vendat, & immunis factus tradat; quid juris? Nempe quod gabellam debeat, & è contrario si immunis vendat, puta uxoratus cum descendente Antonae Garciae, juxta privilegium. Leg. 31. tit. 18. lib. 9. Recop. Et tributarius tradiderit, ut quia illa mortua esset, gabellam adhuc non debeat, inspecto tempore contractus. Ex praedictis, & innumerae aliae quaestiones decidi poterunt ex hac doctrina, quae ideo perpetuo notanda est.

Profigue
Lassarte cō
otras prue-
bas.

El mismo Lassarte de decim. vend. cap. 5. n. 31. pone una admirable especie de esta materia, y es, que pregunta, si vendiendo vno siendo Secular, debajo de condicion, quando era vsto, no gozar de la inmunidad de la Alcauala; y despues llegado el tiempo de el implemento, se hallò privilegiado con el Sacerdocio, deberá, ò no la Alcauala; ò al contrario: si siendo Clerigo de primera tonsura, y con beneficio al tiempo de la venta, lo que le constituia libre de Alcaualas, si despues siendo casado, y por esto no immune al tiempo de el implemento, deberá pagar, ò no la Alcauala? Y resuelve, que ora se suponga la condicion casual, mixta, ò potestativa, se ha de estàr al tiempo de el contrato; demanera, que aviendo vendido Secular, aunque llegue el caso de el Sacerdocio, que le constituye immune, pagará la Alcauala; y al contrario, aviendo vendido de Clerigo de primera tonsura con beneficio, que le constituye libre de la pension, aunque despues llegue al estado de casado, que le sujeta à su gravamen, no la pagará, por la retroraccion, que siempre se supone al tiempo de el contrato, Ibi: Quod si tempore conventionis inita circa venditionem conditionalem, laicus sit venditor legi gabellariae subjectus, qui postea tempore conditionis impletæ privilegiatus, & immunis reperiatur: an scilicet decimam debeat, inspecto principio contractus, an non debeat, inspecto fine, juxta text. & notata in L. 3. §. si quis cum minore, ubi Barr. & DD. ff. de minor. & quae in simili diximus supra cap. 3. ex n. 23. Et profecto resolu-

*resolutivè procedendo, illud sine dubio est, quod si conditio venditioni ad-
 jecta, casualis est, vel mixta, decimam ille debeat, quamvis tempore im-
 plementi immunis reperitur, &c.* Y hablando de alguna duda sobre
 si la condicion ha sido potestativa (la que en nuestra especie no
 huvò, ni casual, ni mixta; sino el contrato, y entriega *absolutè* à
 vn mismo tiempo) dice: *Sed adhuc contrarium puto: imò quod impleta
 per eum potestativa conditione venditionis, decimam sit soluturus, inspecto
 principio, ex ratione, de qua supra in casuali, & mixta conditione, &c.*
 Y mas abajo: *Idemque erit è contrario, si tempore contractus immunis
 esset, & cum conditio impletur, tributarius reperitur, quod facile posset
 contingere in eo qui primam coronam, & beneficium habens, postea uxorem
 duxisset; etenim tempus contractus erit inspicendum propter retroactionem,
 ex doctrina Bald. de qua supra n. 10. in fin.*

504 Juan Gutierrez *pract. lib. 7. q. 8. n. 12.* assienta lo pro-
 prio, que Lassarte, excepto, que discrepa siendo condicion potes-
 tativa, no siendo esta la que llaman intrinseca, en cuyo caso con-
 fiesla lo mismo; pero no aviendo avido en nuestro caso condicion
 alguna, ni dilacion, ni distancia de tiempo; sino venta, y entrie-
 ga simultanea, extemporanea, luego que se ajustò, si aviendo
 variacion, segun todos, en el estado de las personas, de el lugar,
 de el tiempo, y de la cosa, se debe estàr à la inmunidad, ò no
 inmunidad de el tiempo de el contrato; que será quando en nues-
 tro assumpto celebrandose los contratos, y haziendose las entrie-
 gas de cuenta de su Magestad *pure*, y no debajo de condicion;
 quando es constante, que gozaban la inmunidad, por de su Real
 Hazienda, porque no se consideraban, respecto de la Repressalia;
 por de la Real Compania de Inglaterra, como consta de las mis-
 mas Reales Cedula? Conque siendo la vnica duda, que pudiera
 aver, la distancia de los tiempos, entre la celebracion de el con-
 trato, y la entriega, respecto de la variacion de el lugar, tiempo,
 ò personas, cessando en nuestro caso, por aver concurrido la ven-
 ta, y entriega juntas, *pure*, y *absolute*, en el lugar, y tiempo de la
 inmunidad, respecto de el vendedor, que era el Real Fisco, tam-
 bien los que miraren al tiempo de la entriega, ò implemento de
 el contrato, contestaràn igualmente en que aviendose vendido, y
 entregadose estos Efectos de cuenta de su Magestad, deben que-
 dar libres de la Alcavala, por la inmunidad, que gozaron en am-
 bos tiempos. Vease à Gutierrez al dicho *num. 12.* *Ibi: Observo etiam,
 quòd si conditio casualis, vel mixta, sub qua venditio celebrata fuerit ab
 eo, qui tunc temporis gabellæ solutioni subjectus erat, adimpleatur tempo-
 re, quo ipse venditor jam immunis à solutione gabellæ reperitur, procul-*

Ni es me-
 nos termi-
 nante Gu-
 tierrez, por
 no aver
 avido en
 nuestra es-
 pèce dif-
 tancia de las
 ventas, à la
 entriega, ni
 aun condi-
 cion, que la
 difriesse.

dubio illam solvere tenebitur, ex communi doctrina de qua supra in principio hujus questionis. Idemque erit e converso, si tempore contractus imminis esset, & cum conditio impletur, tributarius reperiatur, etenim tempus contractus erit inspiciendum, ac proinde gabellam non debet, non vero tempus conditionis impletæ, ut in terminis utrumque probat, exemplificans hunc ultimum casum in eo, qui primam coronam, & beneficium habens, postea uxorem duxit, *Lassart. d. cap. 5. n. 31.*

Tambien
es admira-
ble Escalo-
na.

505 Escalona en su Gazophilacio lib. 2. p. 2. cap. 9. à los numeros 11. y 12. hablando de quando se adeuda la Alcavala, Ibi: *De la venta nula, como ni de el contrato de venta condicional, no se debe, pendiente la condicion; sino es, quando se cumple: y entonces, porque se retrotrae al tiempo de el contrato; pertenece la Alcavala al Alcavalero, que entonces lo era, y no al que lo es al tiempo de el cumplimiento de la condicion. De esta razon se deduce, que los contratos condicionales celebrados en ferias libres de Alcavala, cumplida la condicion fuera de su termino, à tiempo, que es extinto el privilegio, no estàn sujetos à este derecho, por la dicha retrotraccion, que finge la venta perfecta, y pura en el tiempo de la convencion, y termino de las ferias privilegiario.*

Quinto fun-
damento
especial,
porque no
se debe la
Alcavala
de los Efec-
tos de Re-
pressalia,
por ser pre-
da belica.

506 El quinto fundamento, especial, que justifica no deberse la Alcavala de estas ventas, es, que suponiendo la Repressalia, à modo de preda bellica, tampoco de la primera venta se paga la Alcavala, aunque perteneciese à los Capitanes, y Soldados, y mucho menos siendo de su Magestad, mayormente si se quisiere calificar de justa la guerra, por la Ley 10. tit. 18. lib. 9. de la *Recop. de Cast.* la qual trayendo Molina à la letra, aunque la Ley solo habla de las pressas, que se hizieren à los Moros, en tiempo de guerra, dice, que debe entenderse de las pressas, que en tiempo de guerra, se hizieren à otros qualesquiera enemigos, *de justit. & jur. tract. 2. disp. 664. n. 19.* Ibi: *Lege 10. tit. 18. lib. 9. novæ collectionis sic habetur.* Es nuestra merced, que no se pague Alcavala alguna de los Captivos, y ganados, y de otras cosas, que qualesquier personas, ansí de cavallo, como de à pie, sacaren de tierra de Moros, en tiempo de guerra, y las vendieren en estos nuestros Reynos, ellos, ú otros por ellos, despues de sacado, y puesto en salvo, y que esto se entienda de la primera venta, *sermo est de captis bello justo ex hostibus, & idem intelligerem de captis justo bello ex quibuscunque alijs hostibus hujus Regni, quando primo tales res à capientibus, aut ab alijs loco ipsorum venderentur, aut permutarentur.*

507 Escalona en su Gazophilacio Real lib. 2. p. 2. cap. 9. dice lo mismo, citando al margen la misma Ley. Al num. 8. Ibi: *De las cosas ganadas en guerra justa, que despues venden los Capitanes, y Soldados,*

dados, en los Reynos de España, ò en otrás partes, por sí, ò por interpuestas personas, sacandolo à salvo, y de la primera venta, no se debe Alcavala.

508 Aquí es de advertir, que aviendo assentado en el principio de este Informe, que aun en el caso de la Repressalia, ni su Magestad debia bonificar el monto de su Alcavala, ni la Real Compañia pagarlo, se me podrá decir, que algunos de mis mismos Authores precitados refieren, que quien causó el embargo, execucion, y venta, ò el comprador, que la pidió, deben pagar la Alcavala, y consequentemente; que aviendo su Magestad mandado el embargo, execucion, y venta, la debe descontar. A que respondo en primer lugar: que aqui no hubo comprador, que pidiese la venta, ni por lo consiguiente quien deba pagar. En el segundo, que quando quien motivó el embargo, execucion, y venta debe pagar la Alcavala, es quando no es persona exempta de su contribucion, ni son Efectos libres de ella los vendidos; pero siendolo su Magestad, y los Efectos de su Real Hazienda, como han sido estos, es claro, segun todos, *nemine discrepante*, que seguida la justa restitution, ni su Magestad debe bonificar, ni descontar de la renta annual su importancia, ni la Real Compañia pagarla de la restitution, aunque la supongamos aliás no exempta, por todos los fundamentos deducidos.

509 Y porque siendo el Comercio de este Real Assiento ilícito, hecho licito, y la Repressalia, vn commissio, se prueba sobradissimamente con sola vna authoridad, que nada obsta el Arrendamiento á la inmunidad en ambos casos, y es de Salcedo, en su Tratado Juridico Politico de el Contravando, cap. 30. que para cerrar ambas Conclusiones, me ha parecido transcribir à la letra, sin sus citas marginales, que se podrán veer, desde el num. 10. y esta materia, Ibi: *Esta materia, pues, la dá à nuestra question; y es si administrandose por su Magestad, ò arrendandose las Rentas Reales, como Alcavalas, Almojarifazgos, y Puertos, se aprehende en ellos, ò dentro de el Reyno, algun genero de mercaderia, que pertenesca à la Real Hazienda, por ser de contravando; y se vendiesse de orden, y mandato de el Consejo, se deberà Alcavala, y Almojarifazgo, ò los demias Derechos señalados, è impuestos á las cosas, que se introducen, ò se compran, y venden en el Reyno. Bartulo assentò, que arrendando el Principe alguna Gabela, estava obligado à pagarla, de la misma suerte, que el particular; dando por razon, que siendo el sujetarse la Magestad à la obligacion de la Ley, loable, y justo; deben, segun ella, estarlo sus cosas, y consiguientemente à la paga de lo que se impone, para conservacion de la Republica: mayormente si es-*

Responde,
que el Rey
no debe
bonificar.

Las dos
Conclusiones de este
Informe se
cierrá con
la authori-
dad de Sal-
cedo, q̄ las
comprehē-
de.

tuviere cedido, ò arrendado, por mudar naturaleza, y paſſar à contrato.

Pero olvidado de eſte ſentir, que tuvo, defendiendo un Arrendador; magiſtralmente llevó, que de los generos, y cosas pertenecientes al Principe no ſe deben pagar Gabelas, Tributos, ni impoſiciones: opinion, que fundados en la reſpueſta de el Jurisconſulto Paulo, y reſcripto de el Emperador Constantino, han ſeguido todos los Eſcritores, declarando, que debe gozar de franqueza, y exemption, quanto perteneciere, y ſe pudiere conſiderar de el Fiſco.

Aſſi en nueſtro Reyno lo diſpueſo la Ley de la Recopilacion, declarando quienes eran francos de Alcavalas. Pues Nos ſomos francos de pagarla. Y otra: Ordenamos, que Nos no paguemos Alcavalas algunas por las Villas, Lugares, y Heredamientos, y otras cosas, aſſi bienes muebles, como raizes nueſtros, que ſe vendieren, ò trocaren. Otroſi, que Nos non paguemos Alcavala de los azeytes de Sevilla, que Nos avemos mandado, y mandaremos vender, y que por ello no nos pongan, ni puedan poner deſcuento alguno. Cuya deciſion ſe ha observado, y defendido por los Authores de el Reyno, y en ſu fuerça, y la de eſta inmunidad ſe declaró, que de quanto ſe aprebandiere por la Santa Cruzada, aunque ſe venda no ſe pague Alcavala, por ſer Hacienda Real, y bienes tocantes à ella.

Lo qual no eſtriva en privilegio particular, concedido à las cosas pertenecientes al Fiſco, como quiſo Bartulo; ſino en que ſiendo los Tributos y Gabelas Patrimonio proprio de el Principe, adquirido con el Imperio, y nacido con la miſma poeſtad; no pudo gravarſe à ſi miſmo, ni cupo ſervidumbre jamàs ſobre coſa propria, aun entre particulares. Ni la induce el arrendamiento, ò administracion, porque en ſu virtud no ſe podrá pretender mas Derecho, que el que ſe percibia. Demàs de repugnar à toda razon obligar los bienes Fiſcales, à la paga de lo que la miſma naturaleza de la poeſtad los exime. Razon, porque reprueban à Bartulo, ſiguiendo nueſtra opinion, como la cierta.

A que no obſtarà, ſi ſe dixere, que los bienes, ò mercaderias, que ſe aprebanden por el Fiſco, ſon comerciabes, y ſujetos à la paga de los Tributos, y Gabelas, Almojarifazgos, y Portazgos; y que el Principe, que los ocupa, no los ha de librar de la preciffa obligacion, y gravamen, que contraian comerciadas por otra mano. Por ſer llano, que univerſalmente, como dejamos referido, quanto pertenece, ò puede pertenecer al Fiſco, queda por el miſmo derecho libre, y franco, ſin que lo pueda gravar la calidad de el Arrendamiento, ni otra circumſtancia, ſegun Pedro de Vbaldis, ni la de pertenecerles por bienes conſiscados.

Porque en el Arrendamiento no ſe pudieron conſiderar incluſos los Dere-

Derechos provenientes de frutos, ò mercaderias de contravando, ni de generos de Provincias con quien el comercio estuviessse impedido: assi por no poder caer debajo de antecedente providencia, el caso no pensado, segun Bartulo, como por ser esta inclusion tacita, contra la naturaleza de el Estatuto, ò Ley prohibitoria de el comercio, quando el pacto expresse (aunque subsistia) no fuera decente, pues suponía el Legislador mismo la transgression de su mandato. Ni pudo caer obligacion de pagarse Derechos de estos generos, ò mercaderias, por lo incoercial, à que las Leyes las sujetaron: y aunque por la generalidad conque se mandan pagar de quanto se introduce, ò vende, pudiera decirse, que los bienes, y mercaderias de contravando, los debian; esta obligacion se extinguió en el instante, que el dominio de ellas perteneciò al Fisco, cuya naturaleza absorbe, yà confundidas quantas obligaciones se pudieron considerar para su paga, y accion de los Arrendadores à pedirla.

Por estos principios (à mi conjetura falible) que son los que las Leyes, y Doctores incluyen, se ha resuelto repetidamente, que de los bienes que se aprehendieren de contravando, no se pague Alcabala, ni Almojarifazgo. Assi lo mandò el Señor Rey D. Phelipe II. en Cedula de 6. de Agosto de 1594. y que no se cobrassen de entrada, ni salida, por ser mercaderias francas de Derecho, y costumbre. Lo qual se manda guardar por otra de su Magestad, que Dios guarde, de 5. de Noviembre de 1624. En 30. de Agosto de 1626. el Consejo de Hazienda ordenò al Conde de la Puebla, Administrador general de el Almojarifazgo, y à todos los Arrendadores de Rentas Reales de el Andalucia, no cobrassen Derechos de Alcabalas, y Almojarifazgos, de los bienes, que llegassen à venderse à las costas, de presas hechas à enemigos de esta Corona, ni de los pertenecientes al Almirantazgo.

Y en 23. de Henero de 1645. à D. Geronymo de Sanvitores, Administrador general de Almojarifazgos, no se cobrassen Derechos de las cosas de contravando, ordenandole las remitiesse à los Ministros de él, inhibiendose de el proceder contra ellos, por no averse pagado Derechos: y aunque suplicò de este Orden, se le mandò guardar por Cedula de 31. de Marzo de 1645.

Y lo mismo se dispuso por otras de 23. de Septiembre de 1647. De 22. de Oclubre del mismo año. Y al Conde de la Puebla, Assistente de Sevilla, se diò Orden en primero de Abril de 1648. sacasse 500. ducados à qualquier persona, ò Ministro, que impidiesse la venta de las cosas de contravando, por decir, debian pagarse Derechos.

Revalidose en otra Orden de 23. de Junio de 1649. y Cedula de 25. de Henero de 1650. dirigida al Regente de la Audiencia de Sevilla, para que desembaraçasse las mercaderias de una pressa, hecha por el Armada, dejando correr su venta, sin que se cobrassen Derechos de la primera, que se hiziesse por los Ministros de la parte à donde tocasse la aprehension.

No se ha visto lugar mas cõcluyente, que este.

Se califica con Reales Cédulas.

De cuyas decisiones se conuençe el deberse observar en la práctica este punto, sin dificultad, y con tal extension, que esta inmunidad, y franqueza ha de comprehender las partes, que por Cédulas, y Ordenes de su Magestad, están aplicadas al Juez, y Denunciador. Porque como toda la mercaderia, que se aprehende, pertenece al Fisco absolutamente; y como bienes suyos se remiten à poder de el thesorero de el Contravando; las partes que por su mano, con libramiento de el Consejo se entregan al Juez, y Denunciador, no son porciones en que ellos tienen dominio, ni derecho infalible; sino premio conque el Principe remunera el cuydado de las noticias, y aprehension; por el util, que de ello se sigue al bien comun: como en otro caso notò elegantemente el Jurisconsulto Junio Mauriciano. Hasta aqui habló Salcedo.

Se respon-
de de aqui
en adelãte
à los reze-
los de frau-
de, que se
oponen à
la immuni-
dad de la
Real Com-
pañia.

510 Y por remãte de la cansada laboriosa tarea de este operoso Informe, veo vna aparatosa machina de supuestos inconvenientes, conque se pretende expugnar, con el argumento de que no debe la Real Compañia, gozar de la inmunidad, porque *puede dar* lugar à fraudes en la Renta de la Alcavala; y à este *puede ser* se reduce toda la fuerça, y toda la oposicion. Pero este *puede ser* prueba tanto, que nada prueba; porquè aviamos de decir, que vno no debe traer Espada, porque *puede ser*, que mate con ella; aviamos de decir, que no avia de aver, ni Pistolas, Cuchillos, ni otras Armas de fuego, porque *puede ser*, que con ellas se cometan alvosias: no avia de aver confianças, porque *puede ser*, que aya traydores: no avia de aver casados, porque *puede ser*, que aya adulteros: no avia de aver Padres, è Hijos, porque *puede ser*, que sucedan parricidios: no avia de aver comercio, porque *puede ser*, que aya contravandos; y finalmente, ni los Clerigos, Monasterios, Cavalleros de los Ordenes Militares, ni otras personas exemptas de la paga de las Alcavalas, lo avian de ser con el *puede ser*, de que con sus inmunidades se cometan fraudes: ni las cosas, que se dan en dote, ni los bienes de los difuntos, que se reparten entre los herederos, ni las cosas, que se venden para obra pia, ò para Yglesia, ni las demás cosas exemptas, con el *puede ser* de el fraude, y no obstante, las Leyes Reales, no han descubierto incompatibilidad de semejantes inmunidades, con el arrendamiento, y recaudacion de las Alcavalas, mediante la pena, siendo cosa bien estraña, intentarse la correccion de las mismas Leyes, quando previenen, y remedian lo mismo, que se arguye. Para la coërcicion de este *puede ser*, que no reconoce, segun la malicia de los hombres, y las contingencias, mas freno, que el de el castigo, quando sucede, no pudo la afanada perspicacia de quantos Legislado-

res

res ha avido, desde la creacion de el mundo, inventar otro antidoto, mas que el de la pena, quando sucediesse, y en vnos delitos mas rigorosa, con la probanza mas leve para su justificacion, conforme la naturaleza de el delito, de donde se infiere mas, ò menos recato en su perpetracion, y tener los Reyes sus Ministros, con el cuydado, y vigilancia, que se requiere.

511 El Ramo de las Alcavalas, para su recaudacion, no carece de este saludable remedio, por equipararse su defraudacion demanera, que horroriza à los delitos mas enormes, pues por la *Ley 1. tit. 8. lib. 9. de la Recopilacion de Castilla*, se pone no menos, que la pena de muerte, y de perdimiento de sus bienes, no solo à quien vsurpa con violencia las Reales Alcavalas; sino à quien para ello dà su consejo, favor, y ayuda. Por la *Ley 2. de dicho titulo, libro, y Recopilacion*, se pone la pena, à los que sin violencia, y con fraude, y encubierta vsurpan las Rentas Reales, en esta forma: Si tiene Oficio, tocante à la Administracion de Rentas Reales, por el mismo caso pierde todos sus bienes con destierro de los Dominios de España, por toda su vida, sucediendo lo proprio à quien le dà favor, ayuda, y consejo; y si no tiene tal Oficio, està obligado à la restitution de todo lo que así vsurpare, con los frutos, y rentas, que huviere rentado, y pedido rentar, desde que lo vsurpò, con mas el quatro tanto de todo el valor de ello, y de los frutos, que huviere rentado, incurriendo en la misma pena, el que para ello le dà consejo, favor, y ayuda, con la diferencia, de que si el que lo diere fuere Oficial de la Real Hazienda, ò Arrendador, pierde todos sus bienes, con destierro perpetuo de los Dominios de España.

512 No para en esto la severidad de las Leyes Reales, para el castigo, y descubrimiento de los defraudadores de las Rentas Reales, pues la *Ley 3. de dicho libro, titulo, y Recopilacion*, se extiende hasta à las personas, que lo supieren, animandolas con el premio, y con la pena, à la denuncia; pues lo primero, que se les ofrece, es el Real amparo, para que no tengan miedo, y lo segundo, la tertia parte de las penas, en que el defraudador, de quien se hiziere la manifestacion, fuere condenado; y lo tercero, que sabiendolo, y no haziendo la manifestacion, dentro de dos meses, contados desde el dia, que lo supo, siendo Oficial de la Real Hazienda, ò Arrendador, pierde la mitad de sus bienes, y qualquier Oficio, y Merced, que tenga, y no siendolo, la quarta parte de sus bienes. Y para las Indias està esto mismo confirmado en el particular de las Alcavalas, por la *Ley 13. tit. 13. lib. 8. de la Recopilacion de Indias*.

513. Ni aun todavía esto es el todo, porque equiparandose, como vâ dicho, el fraude de las Alcavalas, à la atrocidad de los más abominables delictos, Garcia Gironda p. 12. de gabell. desde el num. 42. en adelante, prueba, que las presumpciones, y conjeturas, ó vn testigo singular, como es vno de los contrayentes, ó el Corredor, forman vna evidentissima, y constantissima probanza, para la condenacion, en punto de fraude de Alcavalas, que es hasta donde puede llegar la asseguracion de descubrir el fraude, que pudiere aver, por oculto, que sea, ó ya por el premio, ó ya por la pena, ó ya por la facilidad de la probanza.

514. A que se agrega, que estando ligada la Real Compañia, por muchas Condiciones de su Asiento, especialmente la 42. à no hazer, ni intentar comercio alguno, illicito, directa, ni indirectamente, ni introducirle debajo de ningun pretexto, no avia de exponerse, ni al rigor de tantas, y tan expresas Leyes, ni à la fealdad de el indecoroso borron de la transgression de su permiso, mayormente, quando la gran sagacidad de la Real Compañia, siempre se ha dedicado cuydadosa à la eleccion de Personas graves, ajustadas, y comedidas para el manejo de esta negociacion, en Indias, librando en el buen juycio, y talento de los electos, el desempeño de el encarrecido cargo, conque todos vienen instruidos, de no exceder de las Condiciones de el Asiento, arreglandose en todo à su puntual, y religiosa observancia. Ni pudiera menos la Real Compañia, aunque quisiera, porque de cargarse de ropas agenas, fuera imponerse el gravamen de la quarta parte, que tocara à su Magestad, haziendose Principal de la Compañia; circunstancia, que por sí sola evidencia, que para aborrrar la Alcavala agena de vn seys por ciento, no se avia de exponer, ni à las penas de las Leyes, ni à la fraccion de el contrato, y mucho menos à aver de contribuir vna quarta parte de lo suyo, por la de lo ageno, que en suposicion de hazerse Capital de la Compañia, tocara à su Magestad: ni cabe en la imaginacion mas ligera, pensamiento en contrario; conque se conveçe la total malicia, y ninguna substancia de las artificiosas invenciones de inconvenientes, que se oponen, paliando, y honestando los fines particulares, con el lustroso titulo de bien comun, siendo así, que fuera temerario culpable delicto suponer, y mucho mas, arguyr, que al tiempo de los Tratados de las Paces Generales, en que se funda esta inmunidad, à que concurrieron los Reyes, y Principes, con sus Reynos, y Estadós juntos en Cortes, se dejassen de tener presentes los inconvenientes, ó conveniencias, que de ella pudieffen resultar:

sultar, sin mutuar su elevada esfera, las luces conducentes para el acierto, de las advertencias de el Asentista de este Occidental Hemispherio, esforçadas con los muchos mendigados apoyos de sus parciales, y adherentes, que fabricò lo voluntarioso de el fin particular, sin señalamiento de hecho, ni de personas, que huviesen incurrido, y mucho menos de prueba, ni de justificacion, quedando en los terminos de vn *puede ser*, para con vn, *puede ser*, contrastar lo solido, firme, y constante de vn Contrato federal entre dos Coronas, tan inseparables de la buena fee en los Tratados, como lo son la España, y la Inglaterra: conque solo me queda que suplicar, que perdonen los Lectores los yerros, que encontraren, y despues de tanta peregrinacion concluir con Ovidio *trist. lib. 3. Eleg. 1. v. 2.*

Da placidam fesso, lector amice, manum.

Lic^{do}. D. Gerardo Moro.